PORTADA

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE
Manuel E. VENTURA ROBLES

EL FUTURO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tercera Edición
Actualizada y Ampliada

San José, Costa Rica
2005

ACNUR/CORTE IDH - 2005 Derechos Reservados

Prohibida la reproducción total o parcial,
por cualquier medio, sin la autorización escrita del ACNUR
y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LOS REFUGIADOS
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

341.245
T833f3 Trindade, Antônio Augusto Cançado, 1947-
El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos /
Antônio Augusto Cançado Trindade; Manuel E. Ventura Robles
--3 ed., aum-- San José, C.R. : Alto Comisionado de Naciones Unidas
para los Refugiados, 2005.
629 p.; 21 x 14 cm.

ISBN: 9977-36-146-0

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -
REGLAMENTO 3. SUJETOS (DERECHOS INTERNACIONAL)
4. JUS GENTIUM 5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS - ACCESO DIRECTO A LA VÍCTIMA
I. Ventura Robles, Manuel E. II. Título.

TABLA DE CONTENIDO

Prólogo a la 3a. Edición 7
Antônio Augusto Cançado Trindade y
Manuel E. Ventura Robles

Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humannos a la 2a. Edición Actualizada y Ampliada 9
Antônio Augusto Cançado Trindade

Presentación de la Directora del Bureau de las Américas y el Caribe del ACNUR-Ginebra 15
Hope Hanlan

Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 17
Antônio Augusto Cançado Trindade

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional 21
Antônio Augusto Cançado Trindade

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente 119
Manuel E. Ventura Robles

La Consolidación de la Personalidad y Capacidad Jurídicas Internacionales del Ser Humano en la Agenda de los Derechos Humanos del Siglo XXI 173
Antônio Augusto Cançado Trindade

Hacia el Nuevo *Jus Gentium* de Siglo XXI: El Derecho Universal de la Humanidad 195
Antônio Augusto Cançado Trindade

El Acceso Directo de la Víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un ideal y una lucha de Antônio A. Cançado Trindade 209
Manuel E. Ventura Robles

La Emancipación de la Persona Humana en la Reconstrucción del *Jus Gentium* 285
Antônio Augusto Cançado Trindade

La necesidad de establecer en la Organización de los Estados Americanos un grupo de trabajo permanente dedicado a supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las sentencias y medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Voto razonado en el Caso *Caesar vs* Trinidad y Tobago)
Manuel E. Ventura Robles 311

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Necesidad Inmediata de Convertirse en un Tribunal Permanente (Efectos de la Aplicación del Cuarto Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de Junio de 2001 a Junio de 2004, en Relación con el Artículo 44.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) 361
Manuel E. Ventura Robles

The Development of International Human Rights Law by the Operation and the Case-Law of the European and the Inter-American Courts of Human Rights / Le Développement du Droit International des Droits de L'Homme à Travers L'Activité et la Jurisprudence des Cours Européenne et Interaméricaine des Droits de L'Homme 423
Antônio Augusto Cançado Trindade

ANEXOS:

I. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2003 . . .453

II. Presentación del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: "*Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*", Washington, D.C., 19 de abril de 2002. 515

III. Intervención del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Plenario de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Barbados, 4 de junio de 2002. 575

IV. Presentación del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos: "*El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para su Realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*", Washington, D.C., 16 de octubre de 2002. 581

PRÓLOGO A LA 3ª. EDICIÓN

Constituye para nosotros fuente de renovada satisfacción prologar esta nueva edición, la tercera, de la presente obra. El gran interés generado por el tema objeto del presente libro llevó a que se agotara su 2a. edición actualizada y ampliada dos meses después de su lanzamiento en enero de 2004, cuando todavía actuábamos como Presidente y Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. Para nosotros ésto es revelador de que en verdad existe una genuina preocupación en nuestros círculos jurídicos por asegurar el fortalecimiento de nuestro Tribunal - al cual continuamos sirviendo como sus Jueces, - así como el acceso directo de los individuos al mismo.

Dada la brevedad de tiempo trascurrido entre la anterior edición y esta 3a. edición de la obra, sin que hayan ocurrido nuevos desarrollos significativos en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA), hemos decidido mantener inalterados los anexos documentales. Sin embargo, en la parte doctrinal de la misma, hemos agregado cuatro nuevos ensayos, dos de cada uno de los suscritos coautores, en que desarrollamos las ideas que hemos sostenido en las ediciones anteriores de la presente obra.

No podríamos concluir estre breve Prólogo sin dejar constancia de nuestros sinceros agradecimientos a la Unidad Editorial del Bureau de las Américas del ACNUR, en la persona del Sr. Juan Carlos Murillo, Encargado de Protección de la Oficina del ACNUR de San José de Costa Rica, por el constante y valioso apoyo que ha brindado a nuestro libro en los tres últimos años, el cual ha tornado

posible esta 3a. edición actualizada y ampliada de la presente obra.

San José de Costa Rica,
12 de septiembre de 2005.

A.A. Cançado Trindade **M.E. Ventura Robles**

PRÓLOGO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA 2ª. EDICIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA

Hace un año, precisamente en el mes de enero de 2003, tuve la satisfacción de prologar la primera edición del presente libro *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, entonces dado a público en el marco del Convenio celebrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en la sede de la Corte, el día 14 de junio de 2000. El lanzamiento original de la obra ocurrió en un momento en que la Corte alcanzaba su madurez institucional. Su rica y avanzada jurisprudencia, que ha abierto nuevos horizontes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en constante expansión, constituye hoy un verdadero patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región.

Los aportes de la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana, por ejemplo, en relación con el acceso de la persona humana a la justicia internacional, con el derecho a la vida en su amplia dimensión (abarcando inclusive las condiciones de vida), con las distintas formas de reparaciones por violaciones de los derechos protegidos, con las medidas provisionales de protección, entre otros aspectos, disfrutan hoy día de amplio reconocimiento internacional, proveniente tanto de círculos jurídicos y académicos, como de instituciones públicas y de entidades de la sociedad civil. La Corte Interamericana ha innegablemente asumido una posición de vanguardia en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos en la actualidad.

La primera edición del presente libro *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* generó un considerable interés: el tiraje de mil ejemplares se agotó prontamente, en menos de seis meses. Mucho me complace redactar el Prólogo a esta segunda edición de la obra, que, estoy seguro, seguirá despertando el mismo interés, pues nadie puede mostrarse indiferente al futuro del órgano jurisdiccional máximo de protección de los derechos humanos en las Américas. En efecto, a la par del ejercicio continuo de las funciones contenciosa y consultiva que le atribuye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha tomado una serie de iniciativas, en los últimos años, con miras al perfeccionamiento y fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana.

Las iniciativas y propuestas de la Corte con este propósito encuéntranse reunidas en los dos tomos de su publicación oficial *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI,* que, al inicio del 2003, alcanzaron su segunda edición actualizada. El segundo tomo contiene el Informe que preparé, como relator de la Corte, titulado *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, acompañado de numerosos anexos documentales. Dicho *Informe*, para mi especial satisfacción, ha permanecido en la agenda de la Asamblea General, del Consejo Permanente, y de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en los cuatro últimos años, desde que lo presenté por primera vez en la OEA, y contiene ciertamente la semilla del futuro sistema interamericano de derechos humanos, renovado y fortalecido.

La presente obra, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, constituye un complemento indispensable de

aquellos dos tomos. Su segunda edición encuéntrase actualizada y ampliada: además de los estudios y anexos originales, que figuraron en la primera edición, concernientes, de mi parte, a la condición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional, dotado de plena capacidad jurídico-procesal (inclusive a la luz de las significativas reformas introducidas por el Reglamento vigente de la Corte Interamericana, el cuarto de su historia), y, de parte del Juez Manuel E. Ventura Robles, a la gradual transformación del actual funcionamiento de la Corte en un Tribunal que, en el futuro, opere en base permanente, para atender a las crecientes necesidades de protección, resolvemos, los dos coautores, en esta segunda edición, ampliar y complementar la edición anterior con la incorporación de nuevos trabajos, preparados después de su publicación original, en el curso de los últimos meses.

En mi caso, me permití agregar dos textos recientes de mi autoría, a saber, mis dos intervenciones en ceremonias realizadas en Santiago de Chile y en Lima, Perú, tituladas "*La Consolidación de la Personalidad y Capacidad Jurídicas Internacional del Ser Humano en la Agenda de los Derechos Humanos del Siglo XXI*", y "*Hacia el Nuevo Jus Gentium del Siglo XXI: El Derecho Universal de la Humanidad*", respectivamente, con motivo de recibir los títulos de Doctor Honoris Causa, por la Universidad Central de Chile, el 08 de agosto de 2003, y por la Pontificia Universidad Católica del Perú, el 18 de noviembre de 2003. Los dos referidos textos contienen una síntesis doctrinal de aspectos de la temática en aprecio, a cuyo estudio me he dedicado en los últimos años.

En el caso del Juez Manuel E. Ventura Robles, se incorporó su estudio titulado "*El Acceso Directo de la Víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Ideal y una Lucha de Antônio A. Cançado Trindade*", preparado originalmente para

publicación en la obra colectiva *Los Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, a ser publicada en el segundo semestre de 2004 en Porto Alegre, Brasil, - obra ésta que un grupo de juristas amigos de distintos países me ha dado el gran honor de dedicarme. Los tres nuevos textos supracitados insisten en la tesis de la humanización del Derecho Internacional mediante el reconocimiento de la necesidad del acceso directo (*jus standi*) del individuo a la jurisdicción internacional, en particular a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A lo anterior, de cuño eminentemente doctrinal, se suma la inclusión, en la presente edición, del actual Reglamento de la Corte Interamericana, con las reformas que recientemente ha aprobado el Tribunal, el 25 de noviembre de 2003, y que vienen de entrar en vigor hace algunos días, precisamente el 01 de enero de 2004, con el propósito de que, mediante la aplicación del principio de economía procesal con la debida atención a la necesaria seguridad jurídica, se asegure una aplicación del Reglamento perfeccionado de la Corte de modo a proteger los derechos de la persona humana de modo más expedito y menos oneroso, en el procedimiento de un Tribunal no permanente que opera con recursos materiales todavía muy limitados.

Cabe tener presente que el derecho de acceso a la justicia en el plano internacional es aquí entendido *lato sensu* como configurando un derecho autónomo del ser humano a la prestación jurisdiccional, a obtener justicia, a la propia realización de la justicia, en el marco de la Convención Americana. En efecto, el acceso directo de los individuos a la jurisdicción internacional constituye, en nuestros días, una gran conquista en el universo conceptual del Derecho, que posibilita al ser humano vindicar los derechos que le son inherentes contra las manifestaciones del poder arbitrario, dando así un contenido ético a

las normas tanto del derecho público interno como del derecho internacional.

18 de enero de 2004.

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE
Presidente

PRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DEL BUREAU DE LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE DEL ACNUR-GINEBRA

Es un honor para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y en particular, para mi persona como Directora del Bureau de las Américas, coauspiciar la publicación de este libro sobre el futuro del Sistema Interamericano. En esta obra se brindan valiosos aportes sobre el importante papel que juega el Sistema Interamericano en la protección de los derechos humanos en el Continente. Las reflexiones del Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade y del Dr. Manuel Ventura Robles nos permiten profundizar y analizar desde un punto de vista crítico, las perspectivas presentes y futuras del Sistema Interamericano: sus retos y oportunidades.

El ACNUR reconoce y valora la fundamental labor complementaria que desempeña el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para el fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales de solicitantes de asilo, refugiados y otras personas que requieren protección en las Américas. En consecuencia, reiteramos nuestro compromiso para continuar colaborando y desarrollando los espacios de cooperación con los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, conscientes de sus progresivos e innovadores estándares en materia de protección de derechos humanos.

Al momento de escribir estas breves líneas, conjuntamente con mis colegas de todas las Américas y el Caribe, al definir los objetivos de trabajo para el período 2003-2004, hemos subrayado nuevamente la importancia y relevancia del

Sistema Interamericano para la protección de la víctimas de la persecución, intolerancia, discriminación, y xenofobia en el Hemisferio.

Sobre la base del acuerdo de cooperación finalizado con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en junio del año 2000, reiteramos nuestra voluntad y compromiso de coauspiciar la publicación de este tipo de obras, y con ello contribuir al fortalecimiento del Sistema Interamericano.

Finalmente, estamos seguros que esta obra será recibida con la importancia que merece, y que renovará el compromiso de todos y todas con el fortalecimiento del Sistema Interamericano, así como con la promoción y el respeto de los derechos humanos en todo el Continente.

Tequesquitengo, México, 5 de febrero del 2003

Hope HANLAN
Directora

PRÓLOGO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el marco del Convenio celebrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en la sede de la Corte, el día 14 de junio de 2000, se da al público el presente libro *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ésto ocurre en un momento en que la Corte ha alcanzado su madurez institucional. Su rica jurisprudencia, en constante expansión, constituye hoy un verdadero patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región. A la par del ejercicio continuo de las funciones contenciosa y consultiva que le atribuye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha tomado una serie de iniciativas, en los últimos años, con miras al perfeccionamiento y fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana.

Las iniciativas y propuestas de la Corte con este propósito encuéntranse reunidas en los dos tomos de su publicación oficial *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, que, al inicio de este año de 2003, alcanzan su 2ª. edición actualizada. El segundo tomo contiene el *Informe* que preparé, como relator de la Corte, titulado *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *para Fortalecer su Mecanismo de Protección,* acompañado de numerosos anexos documentales.

El presente libro, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, constituye un complemento indispensable de aquellos dos tomos. Contiene dos estudios y cuatro anexos, que apuntan hacia los rumbos futuros de la Corte Interamericana. El

estudio de mi autoría dedícase al tema de que me he ocupado hace varios años, atinente a la condición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional, dotado de plena capacidad jurídico-procesal. El tema es tratado en relación con las significativas reformas introducidas por el Reglamento vigente de la Corte Interamericana, el cuarto de su historia.

El estudio de autoría de Manuel E. Ventura Robles aborda el aspecto institucional de la gradual transformación del actual funcionamiento de la Corte en un Tribunal que, en el futuro, opere en base permanente, para atender a las crecientes necesidades de protección. Nuestra intención, como autores de los dos estudios respectivos, es actualizarlos de tiempo en tiempo, mediante nuevas ediciones del presente libro, en el marco del referido Convenio ACNUR/Corte, agregando nuevos desarrollos sobre la materia.

El presente tomo, además, reproduce, en anexos, el actual Reglamento de la Corte, de 24.11.2000, en vigor desde 01.06.2001, así como mis tres más recientes *Informes*, que presenté a lo largo del año 2002 a los órganos competentes de la OEA (a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el 19.04.2002; a la Asamblea General de la OEA en Barbados, el 04.06.2002; y al Consejo Permanente de la OEA, el 16.10.2002). El *Leitmotiv* de mis tres intervenciones aquí reproducidas reside en el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, y en la consolidación de la plena capacidad jurídica internacional de los peticionarios, en el ámbito del sistema interamericano de protección.

El derecho de acceso a la justicia en el plano internacional es aquí entendido *lato sensu* como configurando un derecho autónomo del ser humano a la prestación jurisdiccional, a obtener justicia, a la propia realización de la justicia, en el marco de la Convención Americana. En efecto, el acceso directo de los

individuos a la jurisdicción internacional constituye, en nuestros días, una gran conquista en el universo conceptual del Derecho, que posibilita al ser humano vindicar los derechos que le son inherentes contra las manifestaciones del poder arbitrario, dando así un contenido ético a las normas tanto del derecho público interno como del derecho internacional.

20 de enero de 2003.

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE
Presidente

EL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2000) Y SU PROYECCIÓN HACIA EL FUTURO: LA EMANCIPACIÓN DEL SER HUMANO COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE*

* Ph.D. (Cambridge); Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Profesor Titular de la Universidad de Brasilia y del Instituto Diplomático Rio-Branco del Brasil; Miembro Titular del *Institut de Droit International*; Miembro de los Consejos Directivos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo).

EL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2000) Y SU PROYECCIÓN HACIA EL FUTURO: LA EMANCIPACIÓN DEL SER HUMANO COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

Sumario: I. Introducción: Antecedentes. II. Informes el Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CAJP del Consejo Permanente, y a la Asamblea General, de la OEA (2000 y 2001). III. La Evolución del Reglamento de la Corte Interamericana en Perspectiva Histórica. 1. Los Dos Primeros Reglamentos de la Corte (1980 y 1991). 2. El Tercer Reglamento de la Corte (1996). IV. El Amplio Alcance de los Cambios Introducidos por el Cuarto y Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000). V. La Condición del Ser Humano como Titular de Derechos Emanados Directamente del Derecho Internacional. VI. El Fortalecimiento de la Capacidad Procesal Internacional del Ser Humano bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. VII. El Próximo Paso: El Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección. VIII. El Paso Siguiente: Del *Locus Standi* al *Jus Standi* de los Individuos Demandantes ante la Corte. IX. Reflexiones Finales.

I. Introducción: Antecedentes.

Es para mí motivo de particular satisfacción personal poder volver a participar como expositor de este Curso de Derecho Internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, en su 28a. sesión anual; hace precisamente 20 años, en 1981, en este mismo Curso, dicté mis primeras conferencias, por invitación de los amigos Isidoro Zanotti y Enrique Lagos. Desde entonces he acompañado con atención la sucesión de sesiones del Curso, único del género en el continente americano, y participado de varias de éllas. Al disfrutar, en esta ocasión, de la presencia de los amigos constantes Enrique Lagos y Jean Michel Arrighi, quisiera dedicar mis conferencias de este año de 2001 a la memoria de Isidoro Zanotti, caballero y hombre de bien, quien tanto contribuyó a la difusión del Derecho Internacional entre las nuevas generaciones en nuestro continente, y siempre me distinguió con su atención y amistad, y de quién guardaré siempre el mejor de los recuerdos.

Es éste un momento oportuno para abordar el tema de estas conferencias: hace poco más de dos meses, el 01 de junio de 2001, entró en vigor el cuarto Reglamento de la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptado el 24 de noviembre de 2000, que introduce cambios sustanciales y históricos en la posición del individuo (*locus standi*) en el procedimiento ante la Corte. Fue este el punto culminante de un processo iniciado en enero de 1999, cuyos antecedentes paso a recapitular.

En el XLIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizado en su sede en San José de Costa Rica, del 18 al 29 de enero de 1999, la Corte deliberó "estudiar los posibles medios para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". Para este fin, designó como su relator al Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, y creó una Comisión de Seguimiento de las

consultas que empezaría a realizar, compuesta por el propio Juez relator y tres otros Magistrados[1]. Cabe, de inicio, situar el mandato del Juez relator de la Corte en el contexto de las iniciativas recientes de la OEA para identificar y encontrar las vías de solución a los problemas de la operación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con miras a fortalecerlo.

Ya en 1996, la Asamblea General de la OEA, en su Resolución 1404 relativa al *Informe Anual* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), había encomendado al Consejo Permanente de la OEA la evaluación del referido sistema interamericano, para iniciar un proceso que permitiera "su perfeccionamiento, incluida la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo de la CIDH, para lo cual solicitar[ía] la colaboración de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"[2]. En noviembre del mismo año, la Secretaría General de la OEA presentó al Consejo Permanente un *Informe* titulado "*Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*"[3], como aporte para las discusiones futuras sobre el fortalecimiento del sistema.

---

1 La Comisión quedó compuesta por los Jueces Antônio A. Cançado Trindade (*rapporteur*), Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes, y Sergio Garcia Ramírez. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acta de la Sesión n. 15*, del 27 de enero de 1999.

2 También había decidido promover "un diálogo entre los Estados miembros, entre éstos con la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con expertos en la materia, con miras a contribuir a un proceso de reflexión que permit[ier]a el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos".

3 OEA, doc. OEA/Ser.G/CP/doc.2828/96. Dicho *Informe*, después de recapitular la historia del sistema de protección y de sus instrumentos básí-

Por su parte, la CIDH organizó, del 02 al 04 de diciembre de 1996, en Washington, D.C., el Seminario "*El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*", a efectos de discutir específicamente las funciones de la Corte y de la CIDH y proceder a un balance de los resultados de sus actividades, pero sin formular propuestas de reformas del mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El año siguiente, en su Resolución 1488 relativa a la evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección, la Asamblea General de la OEA, al tiempo de reconocer los logros alcanzados por el sistema interamericano de derechos humanos y "[su] contribución" a la vigencia de los derechos humanos en el hemisferio, encomendó al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), que, *inter alia*, continuara la "consideración integral" de los distintos aspectos relativos al sistema regional de protección, "formulando recomendaciones, de considerarlo adecuado y a través de los órganos correspondientes, sobre eventuales reformas a los instrumentos jurídicos aplicables"[4].

---

cos, identificó áreas susceptibles de perfeccionamiento, a saber: a) la admisibilidad de peticiones por la CIDH, y la reducción de la duplicación en la determinación de los hechos por la CIDH y la Corte; b) los criterios de sometimiento por la CIDH de casos a la Corte; c) la especificidad del rol de la CIDH; d) los vínculos de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana con los órganos políticos de la OEA; e) la ejecución de las sentencias de la Corte en el derecho interno de los Estados Partes; entre otros.

4 Ese mismo año, la Asamblea General, mediante su Resolución 1489, acogió las conclusiones de la CAJP, las cuales destacaron que se debía buscar "un mayor impulso y adecuado tratamiento a las tareas de promoción de los derechos humanos" por parte de la CIDH, sin disminuir sus actividades de protección. Tales medidas de promoción deberían dirigirse a la sociedad en su conjunto a través de todos los niveles de la enseñanza, y para facilitarlas "sería conveniente contar con el apoyo y recursos financieros de organismos internacionales y de cooperación internacional".

La Resolución 1546 de 1998 de la misma Asamblea General reiteró los objetivos de las resoluciones anteriores y resolvió "[p]romover iniciativas y medidas concretas que permit[ier]an fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos para reforzar su estructura institucional y promover sus vínculos con los sistemas nacionales y las entidades regionales de promoción y protección de los derechos humanos"[5]. Finalmente, mediante la Resolución 1633 de 1999, la Asamblea General volvió a encomendar al Consejo Permanente de la OEA que continuara con la consideración integral de los distintos aspectos relativos a la evaluación del sistema interamericano de protección, en aras de lograr su fortalecimiento y perfeccionamiento. Además, se le encomendó la promoción de un Diálogo y la cooperación entre los órganos del sistema interamericano de protección, y otras entidades tales como el IIDH, además de otras organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales.

Con base en este mandato, la CAJP, comisionada al efecto por el Consejo Permanente de la OEA, acordó, en su sesión del 13 de septiembre de 1999, una "Agenda Anotada del Diálogo" sobre el sistema interamericano de protección, el que pasó a desarrollarse formalmente en sucesivas sesiones de la CAJP. Fue en el contexto de las supracitadas iniciativas de la OEA que la Corte Interamericana deliberó designar su propio

5 En seguida, por su Resolución 1547, la Asamblea General tomó medidas tendientes a la promoción internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, al encomendar al Consejo Permanente de la OEA que iniciara la consideración del Proyecto de "Programa Interamericano de Promoción Internacional de los Derechos Humanos", presentado por la CIDH (encomendado por la Resolución 1489 de 1997); además, le encargó adoptar las acciones e iniciativas - contempladas en dicho Proyecto - que considerase apropiadas, contando para ello con el apoyo de la Secretaría General de la OEA.

rapporteur para preparar su aporte al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (cf. *supra*).

La Corte, además, acordó realizar un gran Seminario en el mes de noviembre de 1999, además de cuatro Reuniones de Expertos de alto nivel. En cumplimiento del encargo que me fue confiado, desarrollé, como Juez *rapporteur*, a partir de entonces, una serie de actividades y estudios, que incluyeron la coordinación del Seminario sobre "*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*" (de noviembre de 1999), y la presidencia de las mencionadas cuatro Reuniones de Expertos convocadas por la Corte (cf. *infra*). El referido Seminario internacional tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días 23-24 de noviembre de 1999. Durante el mismo se desarrollaron importantes puntos de reflexión, que llevaron a diversas conclusiones.

Así, sobre el tema de la función contenciosa de la Corte, se consideraron los tópicos del orden y valoración de las pruebas, de la solución amistosa de casos, de las medidas de reparación, y del cumplimiento de las sentencias de la Corte. En cuanto al orden y valoración de las pruebas, se señaló que las pruebas no solamente deben valorarse siguiendo un criterio lógico-formal, sino también con un criterio estimativo, valorándoselas en la forma que fuera más adecuada para la protección de los derechos humanos, sin soslayar, por supuesto, los derechos de los Estados[6]. En cuanto a la solución amistosa de casos,

6 Al respecto, se sugirió una reforma a los Reglamentos de la Corte y de la CIDH, así como la coordinación de los esfuerzos de estos dos órganos para aligerar el proceso probatorio, tendiendo a la no repetición y salvaguardando la garantía del derecho de la defensa de las partes dentro del proceso.

se manifestó que la Corte no puede auspiciar o tomar la iniciativa para un arreglo amistoso, pero que no puede, si el mismo ocurre, oponerse a considerarlo[7].

En cuanto a la experiencia de la Corte en materia de reparaciones, se afirmó que el Tribunal había avanzado mucho en este aspecto, desarrollando principios y conformando una práctica racional para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias. Se manifestó además que la Corte debe supervisar el cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados. En este sentido, se observó que la *executio* encuéntrase presidida por tres principios indispensables y característicos: a) las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables; b) los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; y c) el cumplimiento de las decisiones de la Corte está sujeto a la supervisión del propio Tribunal, en sentencias tanto de fondo como de reparaciones.

Además, se resaltó la necesidad de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana[8], de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes. Se señaló la necesidad apremiante de que los Estados Partes en la Convención adopten procedimientos de derecho interno de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. Se advirtió que el incumplimiento de una sen-

7 Para aceptarlo, es necesario que el Estado demandado reconozca los hechos y acepte su responsabilidad internacional.

8 Se consideró, puntualmente, quizás por primera vez a nivel de un Seminario de este porte, la aplicación de la Convención Americana *vis-à-vis* el Caribe. Al respecto, se manifestaron la necesidad e importancia de una mayor participación por parte del Caribe en el sistema interamericano de protección, y se expresaron las percepciones sobre la materia de los países de la región.

tencia de la Corte hace incurrir al Estado en cuestión en una violación adicional de la Convención. Sobre el tema de la función consultiva de la Corte, se hizo hincapié en la importancia de dicha función, dotada de amplia base jurisdiccional, sin precedentes en otros tribunales internacionales[9].

Un tema central del Seminario fue el del acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional. Pareció haberse formado consenso en relación con el otorgamiento de la más amplia participación de los individuos en todas las etapas del procedimento ante la Corte Interamericana en materia contenciosa. También se observó que la CIDH debería retener sus facultades, como guardián de la Convención, y seguir ejerciendo sus funciones no-contenciosas que ha ejercido hasta la fecha con eficacia, sobre todo en relación con las observaciones *in loco*.

Como Juez relator de la Corte, señalé en la ocasión que existe una verdadera línea de evolución que ha transformado a los individuos en verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de plena capacidad jurídica para actuar (*legitimatio ad causam*) en el plano internacional. Al respecto, observé que al reconocimiento de derechos debe corresponder la capacidad procesal de vindicarlos, debiendo el individuo peticionario estar dotado de *locus standi in judicio* en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal, - por cuanto es de la propia esencia de la protección internacional el contradictorio entre las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, y los Estados demandados.

9 No sorprendentemente, el ejercicio por la Corte de su función consultiva ha generado - se señaló en la ocasión - una amplia jurisprudencia internacional, y constituye un mecanismo para hacer frente a los nuevos desafíos que enfrenta el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Sobre el tema de las funciones de la CIDH, se consideraron los tópicos del examen de peticiones o comunicaciones, de las observaciones *in loco*, de los informes, y de la solución amistosa[10]. En cuanto a las observaciones *in loco* e informes sobre situaciones de derechos humanos realizadas por la CIDH, se observó que dichas observaciones *in loco* son, a veces, la única respuesta posible cuando existen violaciones masivas graves y que afectan a una multitud de personas. El informe de ellas resultante busca el esclarecimiento de los hechos en situaciones generales; a su vez, mediante un diálogo con el Estado involucrado, tiene por objetivo prevenir situaciones violatorias de derechos humanos[11].

Además, se señaló que el éxito de los instrumentos internacionales depende en definitiva en gran parte de la voluntad de los Estados involucrados, y ésta, a su vez, de la toma de conciencia, al respecto, por dichos Estados. Si la OEA no está en

10 En cuanto a la experiencia de la CIDH en el examen de peticiones o comunicaciones, se realizaron los siguientes planteos: a) la necesidad de mejorar el tratamiento de la prueba para que no haya duplicidad en este campo entre la Corte y la CIDH; b) la conveniencia de que exista participación directa de las víctimas en el proceso ante la Corte; c) la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la Corte y el acatamiento de buena fe de las recomendaciones de la CIDH. Además, se exhortó a todos los Estados miembros de la OEA a que ratificasen la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como los demás tratados de derechos humanos en el marco del sistema interamericano de protección, y a que aceptasen la competencia contenciosa de la Corte.

11 Y, en cuanto a la solución amistosa (la cual busca la verdad de los hechos en un determinado caso), se señaló que cuando la protección de los derechos humanos se convierte en una política de Estado, el reconocimiento de la responsabilidad internacional por violaciones de tales derechos, y el allanamiento frente a los hechos denunciados, contribuyen al pefeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección.

capacidad de financiar adecuadamente el sistema interamericano de protección[12], los órganos que lo integran deben seguir intentando obtener los fondos adicionales que necesitan a través de proyectos que se presenten a los organismos internacionales de financiamiento[13].

El tema siguiente, objeto de consideración del Seminario, fue el del fortalecimiento del papel de las organizaciones no-gubernamentales (ONGs) en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, se manifestó que las ONGs tienen un papel muy importante por cumplir, el cual incluye, además de la participación en el trámite de los casos, la capacitación y la educación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un nuevo desafío para las mismas reside en la necesidad de la participación de las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en el marco del

12 Este fue otro tema abordado en el Seminario de noviembre de 1999, a saber, el del compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano. A este respecto, los participantes manifestaron la necesidad, para el perfeccionamiento y dinamismo del sistema de protección, de la transformación del actual método de trabajo de la Corte en un régimen laboral semi-permanente, y en seguida permanente, en un futuro previsible, con la Secretaría del Tribunal dotada de un área legal debidamente fortalecida. Se agregó que la responsabilidad primordial al efecto recae en los Estados miembros de la OEA que han creado el sistema regional de protección, y que deben, por lo tanto, dotarlo de los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño eficaz de los funciones de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13 Para esto sería necesario la elaboración de un plan estratégico conjunto en el cual se le explique a las distintas agencias donantes hacia donde se quiere ir, cómo se quiere llegar y cuáles son los recursos que se van a necesitar, ante lo cual es necesaria la unidad, la cooperación y la empeño de los distintos órganos del sistema regional.

sistema interamericano de protección. También se indicó, como importante responsabilidad de las ONGs, la de contribuir, por su vigilancia, a dar seguimiento, a nivel nacional, a las decisiones de los organismos de supervisión de los derechos humanos bajo la Convención Americana.

Finalmente, en el examen del tema de las otras vertientes de protección internacional de la persona humana, se resaltaron las relaciones y convergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Internacional de los Refugiados. También se observó que la universalización efectiva de los derechos humanos depende hoy, en gran parte, de la capacidad de los países de dar un vuelco moral que permita cambiar las estructuras que mantienen a tantas personas en una situación de marginalidad extrema y crónica, amenazando la vigencia de la totalidad de los derechos humanos.

Entre las principales conclusiones extraídas de las discusiones llevadas a cabo durante la realización del referido Seminario, se pueden señalar las siguientes: a) la necesidad de optimizar los recursos económicos y de contar con recursos adicionales; b) la agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo de protección de nuestro sistema de protección; c) la adopción de medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes; d) la participación directa de los individuos en todo el procedimiento ante la Corte Interamericana, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional y su complementariedad con el acceso a la justicia a nivel nacional; y e) la necesidad de lograr la universalidad del sistema, es decir, la ratificación de la Convención, o adhesión a la misma, por todos los Estados miembros de la OEA, así como la aceptación integral

de la competencia contenciosa de la Corte por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte, para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Paralelamente a la realización del Seminario supracitado, la Corte Interamericana convocó a reconocidos expertos en derechos humanos y derecho internacional, así como a actores del sistema interamericano de protección, para debatir puntos centrales del mismo. Se realizaron cuatro Reuniones de Expertos, por mí presididas como Juez relator de la Corte, en la sede del Tribunal en San José de Costa Rica. Estas Reuniones tuvieron lugar los días 20 de septiembre de 1999, 24 de noviembre de 1999, 05-06 de febrero de 2000, y 08-09 de febrero de 2000, respectivamente.

La primera Reunión fue dedicada a los temas de la supervisión de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, y de la jurisdicción internacional (multiplicación de tribunales internacionales especializados). La segunda Reunión se concentró nuevamente en la supervisión de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, así como en la producción de la prueba (por la CIDH y la Corte). En la tercera Reunión prevalecieron los temas de la especificidad de los roles de la CIDH y de los individuos demandantes, de las excepciones preliminares ante la Corte, y de las pruebas. Y en la cuarta Reunión se volvió a discutir, sobre todo, los temas de los roles distintos de la CIDH y de los individuos demandantes en el procedimiento ante la Corte, y del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

Al final de esta última Reunión, se adoptaron seis recomendaciones: la primera, en pro de una participación más efectiva de los individuos ante la Corte; la segunda, sobre la especificidad del papel de la CIDH (cf. *infra*); la tercera, sobre la

racionalización de la valoración de la prueba; la cuarta, sobre la agilización del procedimiento sobre excepciones preliminares; la quinta, sobre el cumplimiento (y supervisión) de las sentencias de la Corte, y la observancia de las recomendaciones de la CIDH; y la sexta, sobre recursos adicionales para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección[14].

En adición a estas cuatro Reuniones de Expertos y al Seminario anteriormente mencionados, otra iniciativa, tomada, a su vez, por la Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1999, consistió en la creación del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* sobre los Derechos Humanos de los Representantes de los Cancilleres de los países del hemisferio. Este Grupo de Trabajo se reunió en la misma ciudad en la que fue creado, durante los días 10 y 11 de febrero de 2000, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica[15]. La referida Reunión del Grupo *Ad Hoc* terminó por identificar como puntos prioritarios para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección los siguientes: a) financiamiento del sistema interamericano de protección; b) univer-

14 El texto de estas recomendaciones encuéntrase reproducido *in: Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección* (Relator: A.A. Cançado Trindade), tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, Anexo 4, pp. 97-99.

15 De los debates de la Reunión, además de los Representantes de los Cancilleres, también participaron, como invitados especiales, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Juez relator de la misma, el Primer Vicepresidente de la CIDH, y el Presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). En dicha Reunión del mencionado del Grupo *Ad Hoc,* hice una presentación, como Juez relator de la Corte, sobre el desarrollo institucional y la labor y jurisprudencia del Tribunal.

salidad de composición del mismo; c) promoción de los derechos humanos y medidas nacionales de implementación; d) cumplimiento de decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección; e) aspectos procesales en las actividades de la CIDH y la Corte; f) continuidad y seguimiento de los trabajos.

II. Informes del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CAJP del Consejo Permanente, y a la Asamblea General, de la OEA (2000 y 2001).

En el primer *Informe* que presenté a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, en el marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el 16 de marzo de 2000, evalué los resultados del Seminario de noviembre de 1999 en cuanto a los distintos temas en él tratados, así como de las cuatro Reuniones de Expertos realizadas en la sede de la Corte entre septiembre de 1999 y febrero de 2000[16] (*supra*). En seguida, el 13 de abril de 2000 volví a comparecer ante la misma CAJP para presentar las labores de la Corte durante el año 1999, inclusive sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los dere-

16 Cf. OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 21-32 (también disponible en portugués, inglés y francés). A mi presentación de este Informe se siguió un debate de cerca de cuatro horas, durante el cual las 16 Delegaciones que intervinieron respaldaron el contenido del mismo.

chos Humanos[17]. El día 06 de junio de 2000, en mi presentación del referido *Informe Anual* de la Corte a la Asamblea General de la OEA, realizada en Windsor, Canadá[18], me permití formular, *inter alia*, las siguientes ponderaciones:

> - "La Corte está conciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección, a operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como ya señalé, la ratificación de la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la adhesión a los mismos, por todos los Estados de la región. La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte.
>
> El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones. Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano inter-

17 Cf. texto reproducido in: OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000,* Anexo L, pp. 775-783, esp. pp. 778-779.

18 Cf. texto *in ibid.,* Anexo LI, pp. 785-790.

nacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

Esto me conduce al cuarto punto, que es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

Por último, me parece necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado. Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la garantía colectiva para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana de Derechos Humanos confía en que, mediante el ejercicio permanente de dicha *garantía colectiva*, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en este umbral del nuevo siglo.

> Dicho fortalecimiento habrá que erigirse, en resumen, en cuatro pilares básicos: la garantía del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la intangibilidad de tal jurisdicción (*cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos), sumadas al fiel cumplimiento por los Estados de todas las decisiones de la Corte y el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes de las obligaciones consagradas en la Convención Americana. Esta es una tarea de todos, de los órganos convencionales de supervisión de la Convención así como de los Estados Partes, para que logremos contribuir a la construcción de un mundo mejor para nuestros descendientes; las generaciones futuras nos darán su juicio sobre nuestra labor de protección"[19].

El día 09 de marzo de 2001, regresé a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para presentar el *Informe* de labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al año de 2000, en mi condición de Presidente del Tribunal[20]; al final de mi presentación, tuve la ocasión de mantener un fructífero diálogo con las 12 Delegaciones intervenientes. El día 05 de abril de 2001, regresé a la CAJP para participar del Diálogo - iniciado el año anterior en el mismo órgano - sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esta ocasión presenté mi nuevo *Informe*, conteniendo lo que denominé las "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*". En dicho *Informe*, me permití avanzar una serie de propuestas,

19 *Ibid.*, pp. 789-790.

20 Cf. OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos* (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 01-14 (también disponible en portugués, inglés y francés).

fruto de una intensa y prolongada reflexión personal sobre los medios de fortalecer el mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[21].

Formulé tales propuestas (cf. *infra*) en el entendimiento de que deben formar parte de un proceso de reflexión colectiva, a ser conducido en base permanente, con la participación de todos los actores del sistema interamericano de protección: Estados, órganos convencionales de supervisión internacional (Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos), el IIDH, las ONGs, y los beneficiarios del sistema en general. La realización de las más *amplias consultas* a todos estos actores (inclusive mediante la circulación de cuestionarios) es de la mayor importancia, para lograr consensos mediante un diálogo constructivo en los próximos años, imprescindibles para el éxito de la presentación futura, en el momento considerado oportuno, del referido Proyecto de Protocolo de amplias reformas a la Convención Americana, con miras, concretamente, a fortalecer su mecanismo de protección.

Dichas consultas requerirán tiempo, para la formación de los necesarios consensos, y sobretodo para la *formación de una conciencia*, entre todos los actores del sistema interamericano de protección, en cuanto a la necesidad de cambios, sin ideas preconcebidas. Tal como lo señalé en el mencionado intercambio de ideas en la CAJP, el 09 de marzo de 2001, en el Salón "Libertador Simón Bolívar" de la sede de la OEA en

21 Cf. OEA, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección* (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 01-37 (también disponible en portugués, inglés y francés).

Washington D.C., estoy firmemente convencido de que la *conciencia* es la fuente material de todo el Derecho, responsable por sus avances y su evolución, a la par de sus fuentes formales. Sin esta *formación de una conciencia* poco lograremos avanzar en el perfeccionamiento de nuestro sistema de protección. Otros prerrequisitos para la consolidación de nuestro sistema regional de protección son, como vengo insistiendo hace mucho, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - o adhesión a la misma - por parte de todos los Estados miembros de la OEA, la aceptación integral de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, y la incorporación de las normas sustantivas de ésta última en el derecho interno de los Estados Partes[22].

Todas las propuestas (*infra*) tienen por objetivo perfeccionar y fortalecer el mecanismo de salvaguardia de los derechos humanos, teniendo presentes las crecientes demandas y necesidades de protección de la persona humana en nuestra parte del mundo[23], y en particular los siguientes puntos: a) la evolución

22 Cf. consideraciones a ese respecto, *infra*.

23 Ya había tenido ocasión de presentarlas, una por una, en la reunión conjunta entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, realizada en la ciudad de Washington, el día 08 de marzo de 2001; también las presenté en otras ocasiones, como, v.g., en la reunión anual del Consejo Directivo del IIDH, el día 16 de marzo de 2001, así como en el Seminario para ONGs actuantes en el dominio de los derechos humanos en todo el continente americano, organizado por el IIDH, en San José de Costa Rica, en septiembre de 2000. - En el seno de la Corte Interamericana, las presenté a mis colegas, los Jueces del Tribunal, en sucesivas ocasiones: les entregué un *progress report*, que concluí el día 15 de junio de 2000, conteniendo mis observaciones provisionales, para su conocimiento y comentarios; y les rendí informes de los avances de mis trabajos, y conclusión de los mismos, los días 31 de enero de 2001, y 21 de mayo de 2001, respectivamente. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acta de la Sesión n. 6, del 31 de enero de 2001; y Acta de la Sesión n. 1, del 21 de mayo de 2001.

del Reglamento de la Corte en perspectiva histórica; b) el significado de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana; c) el fortalecimiento de la capacidad procesal internacional de los individuos bajo la Convención Americana; d) las reformas aquí propuestas a los procedimientos bajo la Convención Americana, y los ajustes correspondientes en el Estatuto de la Corte; y e) la evolución del *locus standi* al *jus standi* de los individuos demandantes ante la Corte Interamericana.

III. La Evolución del Reglamento de la Corte Interamericana en Perspectiva Histórica.

1. Los Dos Primeros Reglamentos de la Corte (1980 y 1991).

En efecto, es de todo oportuno y necesario, - como lo observé en dos de mis *Informes* a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA[24], - recapitular la evolución, a lo largo de los 22 años de existencia de la Corte Interamericana, de su Reglamento, para mejor apreciar los cambios en él reciente-

24 OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 17-21 (también disponible en portugués, inglés y francés); OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 06-19 (también disponible en portugués, inglés y francés).

mente introducidos por el Tribunal con su actual composición. La Corte Interamericana aprobó su *primer Reglamento* en el mes de julio de 1980, inspirándose en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, el cual, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Pero muy temprano en su experiencia la Corte Europea se dio cuenta de que tendría que reformar su Reglamento para ajustarlo a la naturaleza distinta de los casos contenciosos de derechos humanos[25]. En cuanto a la Corte Interamericana, su primer *interna corporis* estuvo en vigor por más de una década, expirando su vigencia el 31 de julio de 1991.

En razón de la influencia del Reglamento de la CIJ, el procedimiento, sobre todo para los casos contenciosos, era particularmente lento[26]. Una vez presentado el caso ante la Corte

25 Así, de conformidad con su propia opinión, que había expresado ya en 1974, la Corte Europea, en las reformas de su Reglamento que entraron en vigor el 01 de enero de 1983, aseguró la representación legal directa de los individuos demandantes en el procedimiento ante élla, dando mayor eficacia al derecho de petición individual. Las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento afirmaron el principio básico de la igualdad de tratamiento de todos ante la jurisdicción internacional, aseguraron un mayor equilibrio entre los intereses contrapuestos, manteniéndose fieles a la naturaleza especial del procedimiento establecido en la Convención Europea. Además, pusieron un fin a la ambiguedad del rol de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos (que fue concebida más bien como defensora del interés público, tal como se desprende de los alegatos de su ex-Presidente, Sir Humphrey Waldock, ante la Corte Europea, en el caso *Lawless versus Irlanda*, 1960). P. Mahoney, "Developments in the Procedure of the European Court of Human Rights: the Revised Rules of Court", 3 *Yearbook of European Law* (1983) pp. 127-167.

26 Recuérdese que el Reglamento de la CIJ, con rígidas etapas procesales, fue originalmente concebido para el contencioso *entre Estados*, jurídicamente iguales (enteramente distinto del contencioso internacional de los derechos

Interamericana, el Presidente citaba a una reunión a los representantes de la CIDH y del Estado demandado, para recabar sus respectivas opiniones sobre el orden y los plazos para la presentación de la memoria, contramemoria, réplica y dúplica. En cuanto a las excepciones preliminares, éstas debían ser presentadas antes de que expirara el plazo fijado para la finalización de la primera actuación del procedimiento escrito, es decir, la presentación de la contramemoria. Bajo este marco legal, se tramitaron los tres primeros casos contenciosos, y, en cuanto al ejercicio de la función consultiva, las 12 primeras opiniones consultivas.

Ante la necesidad de agilizar los procedimientos, la Corte aprobó el *segundo Reglamento* en el año de 1991, el cual entró en vigor el 01 de agosto de ese mismo año. A diferencia del Reglamento anterior, el nuevo Reglamento del Tribunal establecía que el Presidente llevaría a cabo, inicialmente, un examen preliminar de la demanda presentada y, si advertía que los requisitos fundamentales para la prosecución del proceso no habían sido cumplidos, solicitaba al demandante que subsanara los defectos constatados dentro de un plazo no mayor de 20 días. De acuerdo con este nuevo Reglamento, el Estado demandado tenía el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma. En cuanto a las excepciones preliminares, se fijó en 30 días el plazo

---

humanos); A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1987), cap. XV, pp. 383-394. Y, sobre el Reglamento de la CIJ, cf. S. Rosenne, *Procedure in the International Court - A Commentary on the 1978 Rules of the International Court of Justice*, The Hague, Nijhoff, 1983, pp. 1-305; G. Guyomar, *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice - Interprétation et pratique*, Paris, Pedone, 1973, pp. 1-535.

para la interposición de éstas, a partir de la notificación de la demanda, estableciéndose, sucesivamente, un plazo igual para la presentación de las observaciones a dichas excepciones.

Vale resaltar que, a partir de este segundo Reglamento, las partes debían cumplir con la presentación de escritos de acuerdo a los plazos fijados en el propio Reglamento, no más dependiendo este hecho del parecer de las partes (como sucedía con la normativa anterior), lo que llevó en algunos casos a demorar la presentación de los escritos hasta por un año. Teniendo presentes los principios de la economía procesal y del equilibrio entre las partes, el Reglamento de 1991 dispuso que el Presidente consultaría con los representantes de la CIDH y del Estado demandado, si estimaban necesario otros actos del procedimiento escrito. Fue el inicio de un proceso de racionalización y simplificación del procedimiento ante la Corte, el cual mucho se perfeccionó con la adopción del tercer Reglamento del Tribunal, en 1996 (cf. *infra*).

En cuanto al trámite de las medidas provisionales, el primer Reglamento de la Corte establecía que, ante la presentación de una solicitud de adopción de dichas medidas, si la Corte no estaba reunida, el Presidente debía convocarla sin retardo; o bien, si estaba pendiente esta reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, o con todos los jueces de ser posible, requería a las partes, si fuese necesario, que actuaran de manera tal que posibilitaran que cualquier decisión que la Corte viniera a tomar, en relación con la solicitud de medidas provisionales, tuviera los efectos pertinentes. Dados la carencia de recursos humanos y materiales, y el carácter no-permanente (hasta la fecha) de la Corte, ésta se vio en la necesidad de revisar el procedimiento para lograr, de manera inmediata y efectiva, la salvaguardia de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en la Convención Americana.

Es así como, el 25 de enero de 1993, se introdujo una reforma relativa a las medidas provisionales que aún se mantiene vigente. Dicha modificación dispuso que si la Corte no estuviere reunida, el Presidente tiene la potestad de requerir al Estado involucrado en el caso que tome las medidas urgentes necesarias para evitar daños irreparables a las personas beneficiarias de las medidas. Una resolución del Presidente en este sentido sería puesta en consideración del pleno de la Corte en el período de sesiones inmediato siguiente, para su ratificación. En el marco del Reglamento aprobado en 1991, y de sus reformas posteriores, se conocieron las etapas del procedimiento de 18 casos contenciosos distintos, además de dos otras opiniones consultivas.

2. El Tercer Reglamento de la Corte (1996).

Cinco años después de la aprobación del segundo Reglamento, fui designado por la Corte para preparar un anteproyecto de reforma del Reglamento, tomando como base la discusión que al respecto se había dado en sucesivas sesiones del Tribunal. Se siguieron numerosos debates en el seno de la Corte, al final de los cuales el *tercer Reglamento* de su historia fue adoptado el 16 de septiembre de 1996, habiendo entrado en vigor el 01 de enero de 1997. El nuevo Reglamento de 1996 presentó algunas innovaciones.

En cuanto a la realización de actos del procedimiento, este *tercer Reglamento* de la Corte, en la misma línea del Reglamento anterior, dispuso que las partes podían solicitar al Presidente la realización de otros actos del procedimiento escrito, solicitud cuya pertinencia sería valorada por el Presidente, quien, si la otorgase, fijaría los plazos correspondientes. En consideración a las reiteradas solicitudes de prórroga para la presentación de la contestación de la demanda y las excepciones preliminares en los casos en trámite ante la Corte,

en el tercer Reglamento se dispuso extender los plazos a cuatro y dos meses, respectivamente, ambos contados a partir de la notificación de la demanda.

Comparado con los dos Reglamentos anteriores, se puede constatar que el tercer Reglamento de la Corte precisó tanto la terminología como la propia estructura del procedimiento ante el Tribunal. Gracias a los esfuerzos conjuntos de todos los Jueces, por primera vez la Corte pasó a contar con un *interna corporis* con una terminología y una secuencia de actos procesales propios de un verdadero Código de Proceso internacional. Por primera vez, el nuevo [tercer] Reglamento de la Corte estableció los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, dejando a salvo la posibilidad de presentación extemporánea de prueba en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

Por otro lado, este Reglamento amplió la facultad del Tribunal para solicitar a las partes, o procurar *motu propio*, cualquier medio probatorio en cualquier estado del procedimiento, para mejor resolver los casos bajo su consideración. En cuanto a la terminación anticipada del proceso, el Reglamento de 1996 incluye, además de las figuras de la solución amistosa y el sobreseimiento, el allanamiento ante la Corte, la cual, una vez oído el parecer de la parte demandante, el de la CIDH y de los representantes de la víctima o sus familiares, establece su procedencia y fija los efectos jurídicos que a dicho acto correspondan (a partir de la cesación de la controversia en cuanto a los hechos).

El salto cualitativo principal del tercer Reglamento de la Corte fue dado por su artículo 23, mediante el cual se otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y

pruebas en la etapa de reparaciones. Cabe recordar los antecedentes, poco conocidos, extraídos de la práctica reciente de la Corte, de esta significativa decisión. En el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, los representantes legales de las víctimas habían sido, en los últimos años, integrados a la delegación de la Comisión Interamericana con la designación eufemística de "asistentes" de la misma[27].

En lugar de resolver el problema, esta *praxis* creó, sin embargo, ambigüedades que han persistido hasta la fecha[28]. Al discutir el proyecto del Reglamento de 1996, se consideró que había llegado el tiempo de intentar superar tales ambigüedades, dado que los roles de la Comisión (como guardián de la Convención asistiendo a la Corte) y de los individuos peticionarios (como verdadera parte demandante) son claramente distintos. La propia práctica pasó a demostrar que la evolución en el sentido de la consagración final de estos roles distintos debía darse *pari passu* con la gradual *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección bajo la Convención Americana.

No hay como negar que la protección jurisdiccional es efectivamente la forma más evolucionada de salvaguardia de los derechos humanos, y la que mejor atiende a los imperativos del

27 Esta solución "pragmática" contó con el aval, con la mejor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Corte y la CIDH, realizada en Miami en enero de 1994.

28 Lo mismo ocurría en el sistema europeo de protección hasta 1982, cuando la ficción de los "asistentes" de la Comisión Europea fué finalmente superada por las reformas del Reglamento de la Corte Europea que entraron en vigor el 01.01.1983; cf. P. Mahoney y S. Prebensen, "The European Court of Human Rights", *The European System for the Protection of Human Rights* (eds. R.St.J. Macdonald, F. Matscher y H. Petzold), Dordrecht, Nijhoff, 1993, p. 630.

derecho y de la justicia[29]. El Reglamento anterior de la Corte (de 1991) preveía, en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta[30]. Un paso significativo, que no puede pasar desapercibido, fue dado en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996), relativo a Venezuela, verdadero "divisor de aguas" en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía haber duda de que los representantes de las víctimas eran "*la verdadera parte demandante ante la Corte*", en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas[31].

---

29 A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *in Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle,* Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Le système inter-américain de protection des droits de l'homme: état actuel et perspectives d'évolution à l'aube du XXIème siècle", 46 *Annuaire français de Droit international* - Paris (2000) pp. 547-577.

30 Cf. los artículos 44(2) y 22(2), - y también los artículos 34(1) y 43(1) y (2), - del Reglamento de 1991. Anteriormente, en los casos *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez* (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos (Sentencias de 21.07.1989).

31 Cf. la intervención del Juez A.A. Cançado Trindade, y las respuestas del Sr. Walter Márquez y de la Sra. Ligia Bolívar, como representantes de las víctimas, *in*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de La Corte el Día 27 de Enero de 1996 sobre Reparaciones - Caso El Amparo,* pp. 72-76 (mecanografiado, circulación interna).

Poco después de esta memorable audiencia en el caso *El Amparo*, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte (de fechas 13.05.1996 y 29.05.1996). Paralelamente, en relación con el cumplimiento de sentencia de interpretación de sentencia previa de indemnización compensatoria en los casos anteriores *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*, los representantes de las víctimas presentaron igualmente dos escritos a la Corte (de fechas 29.03.1996 y 02.05.1996). La Corte sólo determinó poner término al proceso de estos dos casos después de constatado el cumplimiento, por parte de Honduras, de las sentencias de reparaciones y de interpretación de ésta última, y después de haber tomado nota de los puntos de vista no sólo de la CIDH y del Estado demandado, sino también de los peticionarios y los representantes legales de las familias de las víctimas[32].

El campo estaba abierto al cambio, en este particular, de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte, sobre todo a partir de los desarrollos en el procedimiento en el caso *El Amparo*. El próximo paso, decisivo, fué dado en el nuevo Reglamento de la Corte, adoptado el 16.09.1996 y vigente a partir del 01.01.1997, cuyo artículo 23 dispuso que "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma". Además de esta disposición, de fundamental importancia, también merecen destaque los artículos 35(1), 36(3) y 37(1) del Reglamento de 1996, sobre la comunicación (por el Secretario de la Corte) de la demanda, la contestación de la demanda, y las excepciones preliminares, respectivamente, al denunciante original y a la [presunta] víctima o sus familiares.

32 Cf. las dos resoluciones de la Corte, de 10.09.1996, sobre los referidos casos, *in*: Corte I.A.D.H., *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 1996*, pp. 207-213.

Quedó evidente que ya no había cómo pretender ignorar o menoscabar la posición de verdadera parte demandante de los individuos peticionarios. Pero fue la adopción sobre todo del artículo 23 (*supra*) del Reglamento de 1996 que constituyó un paso significativo en el sentido de abrir el camino para desarrollos subsiguientes en la misma dirección, o sea, de modo a asegurar que en el futuro previsible los individuos en fin tuvieran *locus standi* en el procedimiento ante la Corte no sólo en la etapa de reparaciones sino en todas las etapas del procedimiento atinente a los casos a élla enviados por la Comisión (cf. *infra*).

En la etapa inicial de los *travaux préparatoires* del tercer Reglamento (de 1996), me permití recomendar al entonces Presidente de la Corte que se otorgara dicha facultad a las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (*locus standi in judicio*)[33]. Consultados los demás magistrados, la mayoría de la

33 En carta que me permití dirigir al entonces Presidente de la Corte Interamericana (Juez Héctor Fix-Zamudio), el 07 de septiembre de 1996, en el marco de los *travaux préparatoires* del tercer Reglamento de la Corte, señalé, *inter alia*, lo siguiente: - "(...) Sin pretender anticiparme a nuestros futuros debates, permítome resumir los argumentos que, a mi modo de ver, militan, en tesis, en favor del reconocimiento, con la debida prudencia, del *locus standi* de las víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión Interamericana. En primer lugar, a los derechos protegidos corresponde la capacidad procesal de vindicarlos o ejercerlos. La protección de derechos debe ser dotada del *locus standi* procesal de las víctimas, sin el cual estará el procedimiento desprovisto en parte del elemento del contradictorio, esencial en búsqueda de la verdad y la justicia. Es de la propia esencia del contencioso internacional de derechos humanos el contradictorio entre las víctimas de violaciones y los Estados demandados. El *locus standi in judicio* de las vítctimas contribuye para mejor instruir el proceso. En segundo lugar, la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) es esencial a todo sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos; sin el *locus standi* de las víctimas dicha igualdad estará mitigada. Además, el derecho de libre expresión de las propias víctimas es elemento

Corte optó por proceder por etapas, otorgando aquella facultad en la etapa de reparaciones (cuando ya se había determinado la existencia de víctimas de violaciones de derechos humanos). Ésto, sin perjuicio de que, en el futuro, se extendiera la facultad a los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento, como yo había propuesto, consagrando la personalidad y capacidad jurídicas plenas de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

integrante del propio debido proceso legal. En tercer lugar, el *locus standi* de las víctimas contribuye a la "jurisdiccionalización" del mecanismo de protección, poniendo fin a la ambiguedad del rol de la Comisión, la cual no es rigurosamente "parte" en el proceso, sino más bien guardián de la aplicación correcta de la Convención. En cuarto lugar, en casos de comprobadas violaciones de derechos humanos, son las propias víctimas quienes reciben las reparaciones e indemnizaciones. Estando las víctimas presentes al inicio y al final del proceso, no hay sentido en negarles presencia durante el mismo. En quinto lugar, *last but not least,* estando, a mi modo de ver, superadas las razones históricas que llevaron a la denegación del *locus standi in judicio* de las víctimas, el reconocimiento de este último conforma la personalidad y capacidad jurídicas internacionales de la persona humana, para hacer valer sus derechos. Los avances en esta dirección, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección, son responsabilidad *conjunta* de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión tendrá que estar preparada para expresar siempre sus puntos de vista ante la Corte, aunque no sean coincidentes con los de los representantes de las víctimas; y la Corte tendrá que estar preparada para recibir y evaluar los argumentos de los delegados de la Comisión y de los representantes de las víctimas, aunque sean divergentes.(...)". Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), *Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio*, del 07.09.1996, pp. 4-5 (original depositado en los archivos de la Corte). Para otras propuestas, cf. CtIDH, *Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio,* del 06.12.1995, p. 2 (original depositado en los archivos de la Corte).

Estos mismos argumentos los sostuve en todas las reuniones anuales conjuntas entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, en el período de 1995 hasta 1999 y en 2001 (como consta de las transcripciones de las mismas), así como en la reunión conjunta de las directivas de ambos órganos en 2000.

La nueva norma vino a darle legitimidad activa, en la etapa de reparaciones, a los representantes de las víctimas o de sus familiares[34], quienes anteriormente presentaban sus alegaciones a través de la CIDH, la cual las hacía suyas. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 23, 35, 37 y 57(6) del Reglamento de 1996, el Tribunal pasó a comunicar a los denunciantes originales, a las víctimas o a sus representantes y familiares, los principales actos del procedimiento escrito del caso sometido a la Corte y las sentencias atinentes a las distintas etapas del proceso. Fue este el primer paso concreto para lograr el acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asegurar su más amplia participación en todas las etapas del procedimiento.

Cabe, en fin, mencionar que los dos primeros Reglamentos de la Corte, anteriores al de 1996 (cf. *supra*), establecían que el Tribunal debía convocar a una audiencia pública para dar lectura y notificar sus sentencias a las partes. Este procedimiento se eliminó en el tercer Reglamento, a fin de agilizar la labor del Tribunal (no permanente), evitando los gastos que representaba la comparecencia de los representantes de las partes ante la Corte para la lectura de las sentencias, y de maximizar el aprovechamiento de la limitada permanencia de los Jueces en la sede del Tribunal durante los períodos de sesiones. En el marco del Reglamento de 1996, se conocieron, hasta marzo de 2000, 17 casos contenciosos, en distintas etapas del procedimiento, y se emitieron las dos más recientes (15a. y 16a.) opiniones consultivas.

34 Según el artículo 23 del Reglamento de 1996, "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma".

IV. El Amplio Alcance de los Cambios Introducidos por el Cuarto y Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000).

En fin, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana es considerable, - como lo señalé en mi *Informe* a la CAJP de la OEA del 09 de marzo de 2001[35]. En efecto, el cambio de siglo ha testimoniado un salto cualitativo fundamental en la evolución del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el marco de la operación del referido mecanismo de protección de la Convención Americana: la adopción del cuarto y nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 01 de junio de 2001[36]. Para contextualizar los relevantes cambios introducidos en este nuevo Reglamento, cabe recordar que la Asamblea General de la OEA del año 2000 (realizada en Windsor, Canadá) adoptó una resolución[37] acogiendo las recomendaciones del ya mencionado Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Derechos Humanos de Representantes de los Cancilleres de

35 Cf. OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos* (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 06-08 (también disponible en portugués, inglés y francés).

36 Para un comentario reciente, cf. A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30-31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2001) pp. 45-71.

37 OEA/A.G., resolución AG/RES.1701 (XXX-0/00), de 2000.

los países de la región (que se reunió en San José de Costa Rica, en febrero de 2000)[38].

Dicha resolución de la Asamblea General de la OEA, *inter alia*, encomendó a la Corte Interamericana, tomando en consideración los *Informes* que presenté, en representación de la Corte, a los órganos de la OEA los días 16 de marzo, 13 de abril, y 06 de junio de 2000[39] (cf. *supra*), a que considerara la posibilidad de: a) "permitir la participación directa de la víctima" en el procedimiento ante la Corte (una vez sometido el caso a su competencia), "teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos"; y b) evitar la "duplicación de procedimientos" (una vez sometido el caso a su competencia), en particular "la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza" entre la Corte y la CIDH[40].

38 Tuve la ocasión de participar de los debates tanto de la Reunión del referido Grupo de Trabajo *ad hoc,* como de la Asamblea General de la OEA en Canadá, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de constatar el tono positivo de los mismos, con miras a perfeccionar y a fortalecer los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39 Reproducidos *in*: OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000,* doc. OEA/Ser.L/V/III.50-doc.4, San José de Costa Rica, 2001, pp. 657-790.

40 Nunca es demás resaltar que esta resolución no se produjo en el vacuo, sino más bien en el contexto de un amplio y prolongado proceso de reflexión sobre los rumbos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana tomó la iniciativa de convocar cuatro Reuniones de Expertos del más alto nivel, realizadas en la sede del Tribunal los días 20 de septiembre de 1999, 24 de noviembre de 1999, 05-06 de febrero de 2000 y 08-09 de febrero de 2000, además del Seminario internacional supracitado de noviembre de 1999. Cf. actas *in*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de*

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor transcendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en todas las etapas del procedimento ante la Corte (cf. *infra*). En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio "*justice delayed is justice denied*"; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el Reglamento de 1996 disponía que debían ellas ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Reglamento de 2000 determina que dichas excepciones sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (artículo 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares aplícase el principio *reus in excipiendo fit actor,* el Reglamento de 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, *i.e.*, podrá, dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia (tal

---

Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario, vol. I, San José de Costa Rica, CtIADH, 2001, pp. 1-726.

como se desprende del artículo 36(5)). Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares, y, si desestimadas éstas, posteriormente una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso (artículo 36).

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 37(1)). Esta, como otras reducciones de plazos, permite tramitar el proceso con una mayor celeridad, en beneficio de las partes involucradas en el mismo. Asimismo, el Reglamento de 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas (artículo 37(2)).

En materia probatoria, teniendo presente una recomendación de la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su Reglamento de 2000 una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la CIDH deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan ellas sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales, con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Al respecto, hay que tener siempre presente que las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, están en capacidad de aportar, durante todo el proceso, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma (artículo 43).

Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, podrá ésta disponer la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos a acumular (artículo 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte. El Reglamento de 2000 dispone, además, que la presentación de las demandas, así como las solicitudes de opiniones consultivas, deberán ser transmitidas, además de al Presidente y a los demás Jueces de la Corte, también al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Presidente; y, en cuanto a las demandas, deberán igualmente ser remitidas al Estado demandado, a la CIDH, al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados (artículos 35(2) y 62(1)).

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte había sido, hasta entonces, la de celebrar - cuando estimara necesario - audiencias públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento de 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar las partes, si lo estima necesario, a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (artículo 25).

En materia de reparaciones, el Reglamento de 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas (artículo 33(1)). A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas (artículo 55(1)(h)). De ese modo, una vez más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal, a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general. El artículo 23 del nuevo Reglamento de 2000, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas", dispone que:

> - "1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
>
> 2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluídas las audiencias públicas.
>
> 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente."

Como ya señalado, el anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección, al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera

parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40(2))[41]. Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH (artículo 2(23)).

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de

41 En cuanto a la demanda de interpretación, será comunicada por el Secretario de la Corte a las partes en el caso - incluídas naturalmente las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, - para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes, dentro de un plazo fijado por el Presidente de la Corte (artículo 58(2)).

reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte[42], podrán coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales)[43], como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not*

42 Para el procedimiento en los casos *pendientes* ante la Corte, *antes* de la entrada en vigor del nuevo Reglamento en el próximo 01 de junio de 2001, la Corte Interamericana adoptó una *Resolución sobre Disposiciones Transitorias* (el 13 de marzo de 2001), mediante la cual decidió que: 1) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000) continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del anterior Reglamento (de 1996), hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; 2) las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000), de conformidad con el artículo 23 del mismo.

43 Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, - como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), - lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo...

least, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte[44].

La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha alcanzado su madurez institucional. Nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual, como lo demuestran cabalmente los *Informes Anuales* de la Corte en los últimos años[45]. Sin embargo, para atender a las crecientes necesidades

---

44 En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), cf. mis escritos: A.A. Cançado Trindade, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas", *Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l'homme* (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995), La Haye/San José, IIDH/Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95; A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 *Columbia Human Rights Law Review* - New York (1998) n. 1, pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *in Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle,* Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

45 Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el *Informe Anual* de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; transcurrida una década, el *Informe Anual* de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y, aún más relevante que el volúmen de labor, es la calidad del traba-

de protección, la Corte necesita considerables recursos adicionales, - humanos y materiales[46]. Con la entrada en vigor, el día 01 de junio de 2001, de su nuevo Reglamento (de 2000), dichos recursos serán imprescindibles para el propio funcionamiento o *mise-en-oeuvre* del mecanismo de protección de la Convención Americana, precisamente por haber otorgado a las presuntas víctimas o sus familiares, y a sus representantes legales, el *locus standi in judicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la CIDH y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (peticionarios, CIDH y Estado), lo que implicará mayores costos[47].

---

jo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.

46 En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, - en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.

47 Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de tres o cuatro períodos ordinarios de sesiones por año se tornará manifestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas al Tribunal por la Convención. El incremento en el volúmen y la complejidad del trabajo, a raíz de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, de conformidad con lo recomendado en la resolución AG/RES.1701(XXX-0/00) de la Asamblea General de la OEA, requiere, además, el aumento del personal del área legal de la Corte - que hoy día opera con un mínimo esencial, - con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Ésto, sin tener en cuenta que los Magistrados de la Corte Interamericana - distintamente de los de otros tribunales internacionales existentes, - siguen trabajando sin reciber salario alguno, lo que significa que su labor sigue siendo más bien un apostolado.

Oportunamente habría que considerar aspectos específicos de la futura alocación de recursos materiales, a ejemplo de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para peticionarios carentes de recursos materiales (un punto directamente ligado al tema central del propio acceso a la justicia a nivel internacional), - tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección[48].

V. La Condición del Ser Humano como Titular de Derechos Emanados Directamente del Derecho Internacional.

En el anteriormente mencionado Seminario de noviembre de 1999, convocado y organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conmemoración de su vigésimo aniversario examiné tanto la evolución de la doctrina jusinternacionalista conllevando al rescate histórico del ser humano como sujeto del Derecho Internacional[49], como el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, en la

48 En razón de todo ésto, surgió en buena hora la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la CIDH en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Dicha propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte, y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados miembros de la OEA; cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.

49 A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68, esp. pp. 7-14.

práctica del Derecho Internacional[50]. El referido estudio fundamentó mi *Informe* titulado "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*"[51].

Sin que me parezca necesario aqui repetir todas las reflexiones desarrolladas en mi referido estudio, me permito extraer de éste último algunos puntos centrales a la consideración, en el presente contexto, de la condición, de cada ser humano, de titular de derechos emanados directamente del Derecho Internacional. En efecto, a lo largo del siglo XX, la doctrina más lúcida del Derecho Internacional logró gradualmente suplantar los excesos del positivismo jurídico (derivados de la personificación del Estado inspirada sobre todo en la filosofía hegeliana), con una influencia nefasta en la evolución del Derecho Internacional a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX.

No hay que olvidarse que el positivismo jurídico dotó el Estado de "voluntad propia" y redujo los derechos de los seres humanos a los que el Estado a éstos "concedía"; en el plano normativo, el positivismo se mostró subserviente al orden legal establecido, y convalidó los sucesivos abusos practicados, en nombre de éste, contra el ser humano. El consentimiento o la voluntad de los Estados (el positivismo voluntarista) se tornó el criterio predominante en el Derecho Internacional, negando *jus standi* a los seres humanos. Esto dificultó la comprensión de la sociedad verdaderamente internacional, y debilitó el propio

50 Cf. *ibid.*, pp. 15-23.

51 A.A. Cançado Trindade, *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección,* tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669, esp. pp. 1-64.

Derecho Internacional, reduciéndolo a derecho meramente interestatal, no más *por encima* sino *entre* Estados soberanos. Las consecuencias desastrosas de esta distorsión son ampliamente conocidas.

Pero ya en las primeras décadas del siglo XX se insurgía la doctrina jusinternacionalista más lúcida contra la negación del ser humano como titular de derechos emanados del propio Derecho Internacional. Al sostener la personalidad del individuo como sujeto del derecho internacional[52], esta corriente

52 Cf. J. Spiropoulos, *L'individu en Droit international*, Paris, LGDJ, 1928, pp. 66 y 33, y cf. pp. 19 y 55; A.N. Mandelstam, *Les droits internationaux de l'homme,* Paris, Éds. Internationales, 1931, pp. 95-96, y cf. pp. 103 y 138; G. Scelle, *Précis de Droit des Gens - Principes et systématique*, parte I, Paris, Libr. Rec. Sirey, 1932 (reimpr. del CNRS, 1984), pp. 42-44; R. Cassin, "L'homme, sujet de droit international et la protection des droits de l'homme dans la société universelle", *in La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle,* vol. I, Paris, LGDJ, 1950, pp. 81-82; A. Álvarez, *La Reconstrucción del Derecho de Gentes - El Nuevo Orden y la Renovación Social*, Santiago de Chile, Ed. Nascimento, 1944, pp. 46-47 y 457-463, y cf. pp. 81, 91 y 499-500; H. Accioly, *Tratado de Direito Internacional Público,* vol. I, 1a. ed., Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1933, pp. 71-75; L. Carneiro, *O Direito Internacional e a Democracia,* Rio de Janeiro, A. Coelho Branco Fo. Ed., 1945, pp. 121 y 108, y cf. pp. 113, 35, 43, 126, 181 y 195; Ph.C. Jessup, *A Modern Law of Nations - An Introduction,* New York, MacMillan Co., 1948, p. 41; P. Reuter, "Quelques remarques sur la situation juridique des particuliers en Droit international public", *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle,* vol. II, Paris, LGDJ, 1950, pp. 542-543 y 551; P. Reuter, *Droit international public*, 7a. ed., Paris, PUF, 1993, pp. 235 y 238, y cf. p. 106. - Sobre la evolución histórica de la personalidad jurídica en el derecho de gentes, cf. H. Mosler, "Réflexions sur la personnalité juridique en Droit international public", *Mélanges offerts à Henri Rolin - Problèmes de droit des gens,* Paris, Pédone, 1964, pp. 228-251; G. Arangio-Ruiz, *Diritto Internazionale e Personalità Giuridica,* Bologna, Coop. Libr. Univ., 1972, pp. 9-268; J.A. Barberis, *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 17-35; E.I.A. Daes, *La condition de l'individu et le droit international contemporain,* Naciones Unidas/CDH, doc. E/CN.4/Sub.2/1988/33, de 18.07.1988, pp. 1-111, esp. pp. 81-92.

doctrinal emancipadora rescató las reflexiones y la visión de los llamados fundadores del Derecho Internacional (notadamente los escritos de F. de Vitoria, F. Suárez, H. Grotius, A. Gentili, S. Pufendorf, C. Wolff), que lo concebían como un ordenamiento verdaderamente *universal*[53]. A mediados del siglo XX, la doctrina jusinternacionalista más esclarecida se distanciaba definitivamente de la formulación hegeliana y neo-hegeliana del Estado como depositario final de la liberdad y responsabilidad de los individuos que lo componían, y que en él se integraban enteramente[54].

De ese modo, la doctrina jurídica de mediados del siglo XX ya reflejaba y endosaba el proceso histórico en curso de la emancipación de los individuos de la tutela exclusiva del Estado. La propia experiencia jurídica de la época contradecía categóricamente la teoría infundada de que los individuos eran simples *objetos* del ordenamiento jurídico internacional, y destruía otros preconceptos del positivismo jurídico estatal[55]. Se pasó inclu-

53 Se podría argumentar que el mundo contemporáneo es enteramente distinto del de la época de los llamados fundadores del derecho internacional (*supra*), que propugnaron por una *civitas maxima* regida por el derecho de gentes. Aunque se trate de dos escenarios mundiales diferentes (nadie lo negaría), la aspiración humana es la misma, a saber, la de la construcción de un ordenamiento internacional aplicable tanto a los Estados (y organizaciones internacionales) como a los individuos, en conformidad con ciertos patrones universales de justicia.

54 W. Friedmann, *The Changing Structure of International Law,* London, Stevens, 1964, p. 247.

55 G. Sperduti, "L'individu et le droit international", 90 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1956) pp. 824, 821-822 y 764; y cf. G. Sperduti, *L'Individuo nel Diritto Internazionale*, Milano, Giuffrè Ed., 1950, pp. 104-107. En la doctrina jurídica de entonces se tornaba patente el reconocimiento de la expansión de la protección de los individuos en el ordenamiento jurídico internacional; C. Parry, "Some Considerations upon the Protection of Individuals in International Law", 90 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1956) p. 722.

sive a vincular la subjetividad internacional de los individuos a la temática de la *responsabilidad internacional* (de los mismos, a la par de la de los Estados)[56]. Siendo el individuo "sujeto de deberes" en el plano del derecho internacional, no más había como negar su personalidad jurídica internacional, reconocida inclusive por el propio derecho internacional *consuetudinario*[57].

Él se afirmó, así, como sujeto del derecho tanto interno como internacional. Para ésto ha contribuido, en el plano internacional, la considerable evolución en las últimas décadas no sólo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

---

56 Como reacción de la conciencia jurídica universal, el desarrollo de los derechos y deberes del individuo en el plano internacional, y su capacidad de actuar para defender sus derechos, encuéntranse vinculadas a su capacidad para el delito internacional; la responsabilidad internacional abarca, así, en su visión, tanto la protección de los derechos humanos como la punición de los criminales de guerra (formando un todo). C.Th. Eustathiades, "Les sujets du Droit international et la responsabilité internationale - nouvelles tendances", 84 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1953) pp. 402, 412-413, 424-427, 547, 586-589, 601 y 610-612. Aunque no endosase la teoría de L. Duguit y G. Scelle (de los individuos como únicos sujetos del derecho internacional), C.Th. Eustathiades en ella reconoció el gran mérito de reaccionar a la doctrina tradicional que visualizaba en los Estados los únicos sujetos del derecho internacional; el reconocimiento de la subjetividad internacional de los individuos, a la par de la de los Estados, vino a transformar la estructura del derecho internacional y fomentar el espíritu de solidaridad internacional; *ibid.*, pp. 604-610. Tratábase, pues, de proteger el ser humano no sólo contra la arbitrariedad estatal, sino también contra los abusos de los propios individuos; *ibid.*, p. 614. Cf., en el mismo sentido, W. Friedmann, *The Changing Structure...*, *op. cit. supra* n. (54), pp. 234 y 248. Y cf. también F.V. García Amador (special *rapporteur*), "[First Report on] International Responsibility", in: U.N., *Yearbook of the International Law Commission* (1956)-II, pp. 185, 188, 192 y 197-198.

57 Paul Guggenheim, "Les principes de Droit international public", 80 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1952) pp. 116, y cf. pp. 117-118.

como del mismo modo del Derecho Internacional Humanitario. También este último considera las personas protegidas no como simple objeto de la reglamentación que establecen, sino más bien como verdaderos sujetos del derecho internacional. Es lo que se desprende, v.g., de la posición de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949, erigida a partir de los derechos de las personas protegidas[58].

El Estado - hoy se reconoce - es responsable por todos sus actos - tanto *jure gestionis* como *jure imperii* - así como por todas sus omisiones. Creado por los propios seres humanos, por ellos compuesto, para ellos existe, para la realización de su bien común[59]. En caso de violación de los derechos humanos, se justifica así plenamente el *acceso directo* del individuo a la jurisdicción

58 V.g., III Convención, artículos 14 y 78; IV Convención, artículo 27; tanto es así que las cuatro Convenciones de Ginebra prohíben claramente a los Estados Partes derogar - por acuerdos especiales - las reglas en ellas enunciadas y en particular restringir los derechos de las personas protegidas en ellas consagrados (I, II y III Convenciones, artículo 6; y IV Convención, artículo 7) (*ibid*., p. 123). En realidad, las primeras Convenciones de Derecho Internacional Humanitario (ya en el transcurso del siglo XIX al XX) fueron pioneras al expresar la preocupación internacional por la suerte de los seres humanos en los conflictos armados, reconociendo el individuo como beneficiario directo de las obligaciones convencionales estatales; K.J. Partsch, "Individuals in International Law", *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt), vol. 2, Elsevier, Max Planck Institute/North-Holland Ed., 1995, p. 959. Y cf. G.H. Aldrich, "Individuals as Subjects of International Humanitarian Law", *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century - Essays in Honour of K. Skubiszewski* (ed. J. Makarczyk), The Hague, Kluwer, 1996, pp. 851-858.

59 Como me permití recordar en mi Voto Concurrente en la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos versus Perú* (fondo, Sentencia del 14.03.2001), "el Estado existe para el ser humano, y no *viceversa*. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos" (párr. 26).

internacional, para hacer valer tales derechos, inclusive en contra del propio Estado[60]. Siendo el individuo el "sujeto final de todo derecho", nada había de inherente al derecho internacional que lo impedía de tornarse sujeto del derecho de gentes (*droit des gens/law of nations*) y de tornarse parte en procedimientos ante tribunales internacionales[61].

Al reconocimiento de derechos individuales debe corresponder la capacidad procesal de vindicarlos, en los planos tanto nacional como internacional. Es mediante la consolidación de la plena capacidad procesal de los individuos que la protección de los derechos humanos se torna una realidad[62]. Pero aunque, por

---

60 S. Glaser, "Les droits de l'homme à la lumière du droit international positif", *Mélanges offerts à Henri Rolin - Problèmes de droit des gens,* Paris, Pédone, 1964, p. 117, y cf. pp. 105-106 y 114-116.

61 Hersch Lauterpacht, *International Law and Human Rights*, London, Stevens, 1950, pp. 69, 61 y 51, y cf. p. 70. Tal reconocimiento del individuo como sujeto de derechos también en el plano del derecho internacional acarrea un claro rechazo de los viejos dogmas positivistas, desacreditados e insustentables, del dualismo de sujetos en los ordenamientos interno e internacional, y de la voluntad de los Estados como fuente exclusiva del derecho internacional (cf. *ibid.*, pp. 8-9). En otro estudio perspicaz, publicado también en 1950, Maurice Bourquin ponderó que la creciente preocupación del derecho internacional de la época con los problemas que afectaban directamente el ser humano revelaba la superación de la vieja visión exclusivamente interestatal del orden jurídico internacional. M. Bourquin, "L'humanisation du droit des gens", *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle*, vol. I, Paris, LGDJ, 1950, pp. 21-54. Para una crítica a la concepción voluntarista del derecho internacional, cf. A.A. Cançado Trindade, "The Voluntarist Conception of International Law: A Re-assessment", 59 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* - Sottile (1981) pp. 201-240.

62 Cf., en lo referente a la protección internacional, A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present

las circunstancias de la vida, ciertos individuos (v.g., niños, enfermos mentales, ancianos, entre otros) no puedan disfrutar de plena capacidad (v.g., en el derecho civil), ni por eso dejan de ser titulares de derechos, oponibles inclusive al Estado[63].

En realidad, ya en las primeras décadas del siglo XX se reconocían los manifiestos inconvenientes de la protección de los individuos por intermedio de sus respectivos Estados de nacionalidad, o sea, por el ejercicio de la protección diplomática discrecional, que tornaba los Estados "demandantes" a un mismo tiempo "jueces y partes". Comenzaba, en consecuencia, para superar tales inconvenientes, a germinar la idea del *acceso directo* de los individuos a la jurisdicción internacional, bajo determinadas condiciones, para hacer valer sus derechos contra los Estados, - tema éste que llegó a ser efectivamente considerado por el *Institut de Droit International* en sus sesiones de 1927 y 1929[64].

La propia práctica internacional pasó a registrar experimentos sucesivos de Derecho Internacional que efectivamente otorgaron capacidad procesal internacional a los individuos. Lo ejemplifican el sistema de navegación del río Reno, el Proyecto de una Corte Internacional de Presas (1907), la Corte

---

State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 *Columbia Human Rights Law Review* - New York (1998) pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle,* Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544.

63 P.N. Drost, *Human Rights as Legal Rights*, Leyden, Sijthoff, 1965, pp. 226-227.

64 Stelio Séfériadès, "Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales", 51 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1935) pp. 23-25 y 54-60.

Centroamericana de Justicia (1907-1917), así como, en la era de la Sociedad de las Naciones, los sistemas de las minorías y de los territorios bajo mandato[65], los sistemas de peticiones de la Alta-Silesia, las Islas Aaland y del Sarre y de Danzig[66], además de la práctica de los Tribunales Arbitrales Mixtos y de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones, de la misma época[67].

Fueron éstos algunos de los primeros sistemas internacionales a otorgar capacidad procesal directamente a los individuos y grupos privados. Tales antecedentes, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, abrieron camino para el desarrollo, en el seno de las Naciones Unidas[68] y bajo los tratados de dere-

---

65 Cf., v.g., J. Stone, "The Legal Nature of Minorities Petition", 12 *British Year Book of International Law* (1931) pp. 76-94; M. Sibert, "Sur la procédure en matière de pétition dans les pays sous mandat et quelques-unes de ses insuffissances", 40 *Revue générale de Droit international public* (1933) pp. 257-272; A.A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies in International Law Experiments Granting Procedural Status to Individuals...", *op. cit. infra* n. (67), pp. 373-392.

66 Cf. C.A. Norgaard, *The Position of the Individual..., op. cit. infra* n. (67), pp. 99-172; y, anteriormente, J.-C. Witenberg, "La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales", 41 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1932) pp. 5-135; C.Th. Eustathiades, "Les sujets du Droit international...", *op. cit. supra* n. (56), pp. 401-614.

67 Para un estudio, cf., v.g.: A.A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies in International Law Experiments Granting Procedural Status to Individuals in the First Half of the Twentieth Century", 24 *Netherlands International Law Review* (1977) pp. 373-392; C.A. Norgaard, *The Position of the Individual in International Law,* Copenhagen, Munksgaard, 1962, pp. 109-128; Marc St. Korowicz, *Une expérience de Droit international - La protection des minorités de Haute-Silésie,* Paris, Pédone, 1946, pp. 81-174; entre otros.

68 A partir del sistema atinente a los habitantes de los territorios bajo tutela; cf., v.g., J. Beauté, *Le droit de pétition dans les territoires sous tutelle,* Paris, LGDJ, 1962, pp. 1-256.

chos humanos en los planos global y regional, de los mecanismos contemporáneos de peticiones o comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos[69]. Con la consolidación de estos mecanismos, concediendo acceso directo a los individuos a las instancias internacionales, tornábase patente el reconocimiento, también en el plano procesal, de que los derechos humanos, inherentes a la persona humana, son anteriores y superiores al Estado y a toda otra forma de organización política, y emancipábase el ser humano del yugo estatal, siempre y cuando se mostrase éste arbitrario.

El examen de la materia se reviste de especial interés en el marco de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos dotados de un tribunal internacional de derechos humanos, o sea, las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos, que establecieron las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos[70]. Paréceme de todo necesario, aún en nuestros días, tener una clara comprensión de la naturaleza jurídica y el alcance del derecho de petición individual bajo los referidos tratados de derechos humanos.

---

69 Cf. M.E. Tardu, *Human Rights - The International Petition System*, binders 1-3, Dobbs Ferry N.Y., Oceana, 1979-1985; Tom Zwart, *The Admissibility of Human Rights Petitions*, Dordrecht, Nijhoff, 1994, pp. 1-237; y cf. N. Valticos, "L'émergence progressive de l'individu comme sujet du droit international", *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación - Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga,* vol. I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 277-297.

70 Por cuanto la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, prevista en el primer Protocolo (de 1998) a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, todavía no ha sido establecida. Para el texto del referido Protocolo a la Carta Africana sobre el Estabelecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, cf. 20 *Human Rights Law Journal* (1999) pp. 269-271.

En lo tocante a la Convención Europea, aún durante el largo período de operación de su mecanismo de protección (1953-1998) anterior a la entrada en vigor del Protocolo n. 11 a dicha Convención, los dos órganos originales de supervisión de la Convención señalaron la importancia del derecho de petición individual (artículo 25), a pesar de ser una cláusula facultativa de la Convención. Así, v.g., en el caso *Cruz Varas y Otros versus Suecia* (1990-1991), la Corte Europea y, en escala más amplia, la Comisión Europea, reconocieron el derecho de naturaleza procesal que el artículo 25(1) confiere a los individuos demandantes, en virtud del cual éstos últimos podían recurrir libremente a la antigua Comisión, sin que el Estado Parte en cuestión impida o dificulte su iniciativa[71].

La Corte Europea, a su vez, en el caso *Norris versus Irlanda* (1988), ponderó que las condiciones que rigen las peticiones individuales bajo el artículo 25 de la Convención "no coinciden necesariamente con los criterios nacionales relativos al *locus standi*", que pueden inclusive servir a propósitos distintos de los

71 Comparar la Sentencia, del 20.03.1991, de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Cruz Varas y Otros versus Suecia* (Fondo, Serie A, vol. 201), pp. 33-34 y 36, párrs. 92-93 y 99, con la Opinión, del 07.06.1990, de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el mismo caso (Anexo, *in ibid.*), pp. 50-52, párrs. 118, 122 y 125-126. La Comisión fue más allá que la Corte, al argumentar, además, que, al dejar de cumplir con una solicitud de no deportar al individuo demandante (H. Cruz Varas, chileno), Suecia violó la obligación consagrada en el artículo 25 *in fine* de la Convención Europea de no impedir la eficacia del derecho de petición individual; la Corte Europea, en decisión adoptada por 10 votos a 9, no estuvo de acuerdo con la Comisión - de forma menos persuasiva que esta última - sobre este punto en particular. - Sobre el deber de los Estados Partes de no dificultar el ejercicio del derecho de petición individual (artículo 25 *in fine* de la Convención), cf. A. Debricon, "L'exercice efficace du droit de recours individuel", *The Birth of European Human Rights Law - Liber Amicorum, Studies in Honour of Carl A. Norgaard* (eds. M. de Salvia y M.E. Villiger), Baden-Baden, Nomos V., 1998, pp. 237-242.

contemplados en el mencionado artículo 25[72]. Resulta, pues, clarísima la autonomía del derecho de petición individual en el plano internacional *vis-à-vis* disposiciones del derecho interno. A partir del 01 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo n. 11 a la Convención Europea, el derecho de petición individual ante la nueva Corte Europea (como órgano jurisdiccional único bajo la Convención modificada) pasa a ser mandatorio (como lo ha sido bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde su adopción en 1969), y, además, se consagra el *jus standi* de los individuos demandantes directamente ante la Corte Europea.

Fue este el punto culminante de una larga evolución, insuficientemente conocida, en sus detalles, hasta la fecha. Considero, pues, oportuno dejar constancia de algunos aspectos de aquella evolución, de incidencia directa al examen de la cuestión aqui tratada[73]. En un primer momento histórico, ya en la etapa de los *travaux préparatoires* de la Convención Europea de Derechos Humanos (la cual, años más tarde, serviría de modelo a los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), los Proyectos iniciales de la Convención Europea - la Declaración de la Haya del Congreso Europeo (de mayo de

72 Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Norris versus Irlanda,* Sentencia del 26.10.1988, Serie A, vol. 142, p. 15, párr. 31.

73 Para ésto, me permito seleccionar algunos datos relevantes de la vasta documentación al respecto, a que me fue concedido acceso, extraídos de los archivos del *Directorate of Human Rights* del Consejo de Europa, con ocasión de mis reiteradas visitas anuales a Estrasburgo en el mes de julio. No podría dejar de externar mis agradecimentos, por la atención y gentileza del acceso a dicha documentación, al Director General de aquella Unidad del Consejo de Europa, Profesor Pierre-Henri Imbert, así como al Jefe de la Unidad de Monitoreo de la misma Institución, Profesor Andrew Drzemczewski, y a sus dedicados colaboradores.

1948) y el Proyecto del Movimiento Europeo (de julio de 1949) - aceptaban la idea del derecho del individuo demandante de interponer una petición directamente ante la Corte Europea; sólo en la etapa final de los referidos *travaux préparatoires* se abandonó tal idea, con la invocación de la soberanía estatal, del riesgo de denuncias abusivas y de que la futura Corte Europea se inundara con peticiones, con inevitables retardos en el procedimiento[74].

De ahí la creación de la Comisión Europea de Derechos Humanos, para filtrar las peticiones, y decidir cuales serían enviadas a la Corte. Pero las propias necesidades funcionales de ambos órganos muy pronto revelaron la artificialidad de este esquema, y la ambiguedad del rol de la Comisión. El asunto volvió a figurar en la agenda del Consejo de Europa al inicio de la década de los setenta (recomendación 683(1972) de la Asamblea Parlamentar).

En este segundo momento histórico, tanto la Comisión como la Corte Europeas emitieron, en 1974 (la Comisión, el día 19 de julio, y la Corte, el día 04 de septiembre) sus respectivas Opiniones sobre la posición del individuo en el mecanismo de protección de la Convención Europea. Ambos órganos coincidieron en que había que asegurar no sólo el *locus standi,* sino también el *jus standi* de los individuos directamente ante la Corte, como verdadera parte demandante, por cuanto las razones históricas que habían llevado a la exclusión del individuo estaban de cierto modo superadas ("somewhat out-dated")[75]. La

74 Council of Europe, *Examination of the Advisability of Granting Individual Applications the Right to Refer Admitted Cases to the European Court of Human Rights and of the Conditions under which Such a Right Might Be Recognized,* doc. DH-PR(85)1, de 14.05.1985, p. 1 (confidencial).

75 *Ibid*., pp. 2 y 4-5.

Opinión de la Corte subrayó el imperativo de asegurar la *igualdad de las partes* (la cual es exigida de las propias instancias nacionales) bajo la Convención Europea[76], y la Opinión de la Comisión advirtió sobre la necesidad de poner un fin a la ambiguedad de su rol, aclarando que el propio individuo debería poder accionar directamente la Corte[77].

En 1977, el *Steering Committee* para los Derechos Humanos del Consejo de Europa señaló la necesidad de obtener apoyo político de los Estados miembros para la idea. En un tercer momento histórico, con ocasión de la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena, los días 19-20 de marzo de 1985, la Delegación de Suiza solicitó que se diera prioridad a la idea. La Corte Europea reiteró el tenor de su Opinión de 1974 (*supra*), favoreciendo un *Protocolo Facultativo*, para asegurar la gradualidad de los cambios. La Comisión, a su vez, también apoyó las propuestas de cambio, mediante un *Protocolo de Enmiendas*. Así, en sus nuevas Opiniones, de 1987, tanto la Corte como la Comisión Europeas se posicionaron en favor del acceso directo de los individuos demandantes ante la Corte[78]. El campo estaba abierto para la preparación y adopción de lo que vendría a ser el Protocolo n. 9 a la Convención Europea[79] (*infra*).

---

76 Cf. *ibid.*, pp. 12-14, y cf. pp. 7-8.

77 Cf. *ibid.*, p. 10.

78 Council of Europe, *Advisability of Enabling Individual Applicants to Refer Admitted Cases to the European Court of Human Rights,* doc. DH-PR(87)6, de 20.03.1987, pp. 3-13 (confidencial).

79 Conseil de l'Europe, *Comité d'Experts pour l'amélioration de la procédure de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, doc. DH-PR(85)8, de 07.10.1985, pp. 8-11 (confidencial).

Considero necesario destacar el papel no sólo de la Corte, sino también, - y significativamente, - de la Comisión Europea, en todo este proceso. En las ocasiones en que fue llamada a pronunciarse al respecto, y desde sus argumentos orales en el primer caso contencioso ante la Corte Europea[80], la Comisión estuvo siempre atenta en particular a los intereses de las presuntas víctimas, los cuales situó incluso por encima de lo que podrían ser sus propios intereses como órgano de supervisión[81]. En su supracitada Opinión de 1974, llegó inclusive a ponderar que su propio derecho de enviar un caso a la Corte Europea podría subsistir, "pero sería ejercido de manera subsidiaria y excepcional", de modo a poner fin a la ambiguedad de su rol en el contencioso ante la Corte[82].

---

80 El caso *Lawless versus Irlanda*, *supra*.

81 Tanto la antigua Comisión Europea como su homóloga en el continente americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen - al igual de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos - una amplia y admirable trayectoria de acción de defensa de los derechos humanos, históricamente comprobada. Pero, en lo que concierne al proceso de reformas de las dos respectivas Convenciones regionales para asegurar la plena capacidad procesal internacional del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mientras la Comisión Europea, durante todo el proceso de reformas estruturales (1974-1990) se posicionó invariablemente fiel a los intereses de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana, en los debates corrientes sobre el perfeccionamiento y fortalecimiento del mecanismo de protección bajo la Convención Americana (1996-2001), ha revelado una postura más bien conservadora, como élla misma lo ha expresamente admitido (cf. v.g., declaración *in*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario,* vol. I, San José de Costa Rica, CtIADH, 2001, p. 726), claramente preocupada con la preservación del actual alcance de sus propias facultades. Se desprende, en el presente contexto, una nítida diferencia de mentalidad entre una Comisión regional y otra.

82 Conseil de l'Europe, *Position du requérant individuel devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme,* doc. CDDH(77)24, de 09.11.1977, Anexo I,

Catorce años antes de la adopción (en 1990) del Protocolo n. 9 a la Convención Europea, el Comité de Expertos en Derechos Humanos del Consejo de Europa, ya en 1976, estaba consciente de la insuficiencia de reformas puramente reglamentarias, y de la necesidad de un Protocolo de Enmiendas a la Convención Europea, a fin de otorgar al individuo la condición de verdadera parte demandante en el procedimiento ante la Corte[83]. Los argumentos centrales que llevaron a la adopción del mencionado Protocolo n. 9 a la Convención Europea, el 06 de noviembre de 1990, - mediante el cual, además de un Estado Parte y de la Comisión, también el individuo peticionario podría someter un caso al conocimiento de la Corte (en los términos del artículo 3 del referido Protocolo), - fueron las siguientes: a) era éste el desarrollo lógico del sistema de control de la Convención; b) se evitaría de ese modo disparidades de tratamiento entre los individuos y los Estados; c) se posibilitaría a los propios individuos decidir si sometirían o no sus casos a la Corte; d) se perfeccionaría así la estructura existente (hasta entonces desequilibrada, por no asegurar la capacidad jurídico-procesal a los individuos); e) se aseguraría así la igualdad de las partes (*equality of arms/égalité des armes*); f) se aseguraría el acceso de los individuos al tribunal internacional de los derechos humanos[84].

---

p. 9 (confidencial). La Corte, a su vez, en su Opinión emitida también en 1974, visualizó la Comisión como "un porte-parole de l'intérêt public assistant la Cour dans la recherche de la vérité" (*ibid.*, Anexo II, p. 12).

83 Conseil de l'Europe, *Rapport du Sous-Comité n. I à l'intention du Comité d'Experts en matière des droits de l'homme,* doc. DH/Exp.I(76)18-6, de 01.12.1976, pp. 1-17 (confidencial).

84 Council of Europe, *Protocol n. 9 to the [European] Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms - Explanatory Report,* Strasbourg, C.E., 1992, pp. 5-13. - Para una evaluación del Protocolo n. 9 a la Convención Europea, cf., v.g., J.-F. Flauss, "Le droit de recours individuel

VI. El Fortalecimiento de la Capacidad Procesal Internacional del Ser Humano bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La personalidad jurídica internacional del ser humano, en virtud de la cual él es titular de derechos (que le son inherentes como persona humana) emanados directamente del Derecho Internacional (*supra*), es, en mi entender, indisociable de su capacidad procesal internacional. A la titularidad de derechos se debe acoplar la capacidad jurídica de vindicarlos. Bajo el mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el punto de partida ineluctable para la consideración de la materia reside en la disposición sobre el derecho de petición individual, o sea, el artículo 44 de la Convención, cuya relevancia ha sido verdaderamente fundamental.

La consagración del derecho de petición individual bajo el artículo 44 de la Convención Americana se revistió de significación especial: no sólo fue su importancia, para el mecanismo de la Convención como un todo, debidamente enfatizada en los *travaux préparatoires* de aquella disposición de la Convención[85], como también representó un avance en relación con lo que,

---

devant la Cour européenne des droits de l'homme - Le Protocole n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 36 *Annuaire français de droit international* (1990) pp. 507-519; G. Janssen-Pevtschin, "Le Protocole Additionnel n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 2 *Revue trimestrielle des droits de l'homme* (1991) n. 6, pp. 199-202; M. de Salvia, "Il Nono Protocollo alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo: Punto di Arrivo o Punto di Partenza?", 3 *Rivista Internazionale dei Diritti dell'Uomo* (1990) pp. 474-482.

85 Cf. OEA, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - Actas y Documentos* (San José de Costa Rica, 07-22 de noviembre de 1969), doc. OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 1978, pp. 43, 47 y 373.

hasta la adopción del Pacto de San José en 1969, se había logrado al respecto, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La otra Convención regional de derechos humanos entonces en vigor, la Convención Europea, sólo aceptara el derecho de petición individual originalmente consagrado en una cláusula facultativa (el artículo 25 de la Convención), condicionando la *legitimatio ad causam* a la demostración de la condición de *víctima* por el demandante individual, - lo que, a su vez, propició un notable desarrollo jurisprudencial de la noción de "víctima" bajo la Convención Europea.

La Convención Americana, de forma distinta, tornó el derecho de petición individual (artículo 44 de la Convención) mandatorio, de aceptación automática por los Estados ratificantes, abriéndolo a "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no-gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización" de los Estados Americanos (OEA), - lo que revela la importancia capital atribuida al mismo. Fue éste, reconocidamente, uno de los grandes avances logrados por la Convención Americana, en los planos tanto conceptual y normativo, así como operativo. Además, en la misma línea de pensamiento, el artículo 1(1) de la Convención Americana consagra la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos en ella consagrados y asegurar su libre y pleno ejercicio a *toda persona* sujeta a su jurisdicción (sea ella nacional, extranjera, refugiada o apátrida, indistintamente, independientemente de su estatuto jurídico en el derecho interno)[86].

86 Uno de los trazos sobresalientes de la emancipación del ser humano, *vis-à-vis* su propio Estado, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reside precisamente en la *desnacionalización* de la protección en el presente contexto. La nacionalidad desaparece como *vinculum juris* para el ejercicio de la protección (diferentemente de la protección diplomática discrecional en el contencioso inter-estatal, basada en premisas fundamen-

Hay que tener siempre presente la autonomía del derecho de petición individual *vis-à-vis* el derecho interno de los Estados[87]. Su relevancia no puede ser minimizada, por cuanto puede ocurrir que, en un determinado ordenamiento jurídico interno, un individuo se vea imposibilitado, por las circunstancias de una situación jurídica, a tomar providencias judiciales por sí propio. Lo cual no significa que estaria él privado de hacerlo en el ejercicio del derecho de petición individual bajo la Convención Americana, u otro tratado de derechos humanos.

Pero la Convención Americana va más allá: la *legitimatio ad causam,* que se extiende a todo y cualquier peticionario, puede prescindir hasta mismo de alguna manifestación por parte de la propia víctima. El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección, sobre todo en casos en que las víctimas (v.g., detenidos incomunicados, desaparecidos, entre otras situaciones) se vean imposibilitadas de actuar por cuenta propia, y necesiten de la iniciativa de un tercero como peticionario en su defensa. La protección de los derechos humanos accionada por el ejercicio del derecho de petición individual se efectúa a la luz de la noción de *garantía colectiva*, subyacente a la Convención Americana (así como a los demás tratados de derechos humanos). En ese contexto se puede apreciar el amplio alcance de la *legitimatio ad causam* bajo el artículo 44 de la Convención Americana.

---

talmente distintas), bastando que el individuo demandante -independientemente de nacionalidad o domicilio - se encuentre (aunque temporalmente) bajo la jurisdicción de uno de los Estados Partes en el tratado de derechos humanos en cuestión.

87 Cf., en ese sentido, en mi Voto Concurrente en la Sentencia de la Corte Interamericana, sobre excepciones preliminares, en el caso *Castillo Petruzzi versus Perú* (de 04.09.1998).

La desnacionalización de la protección y de los requisitos de la acción internacional de salvaguardia de los derechos humanos, además de ampliar sensiblemente el círculo de personas protegidas, posibilitó a los individuos ejercer derechos emanados directamente del Derecho Internacional (derecho *de gentes*), implementados a la luz de la referida noción de garantía colectiva, y no más simplemente "concedidos" por el Estado. Con el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, mediante el ejercicio del derecho de petición individual, se dió finalmente expresión concreta al reconocimiento de que los derechos humanos a ser protegidos son inherentes a la persona humana y no derivan del Estado.

Por consiguiente, la acción de su protección no se agota - no puede agotarse - en la acción del Estado. De todos los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, el derecho de petición individual es, a mi juicio, el más dinámico, al inclusive atribuir la iniciativa de acción al propio individuo (la parte ostensiblemente más débil *vis-à-vis* el poder público), distintamente del ejercicio *ex officio* de otros métodos (como los de investigaciones e informes) por parte de los órganos de supervisión internacional[88]. La cláusula pétrea de la

88 Es el que mejor refleja la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en comparación con otras soluciones propias del Derecho Internacional Público, - como se puede desprender de la Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sobre excepciones preliminares, del 23.03.1995, en el importante caso *Loizidou versus Turquía*, que ciertamente se tornará *locus classicus* sobre la materia. En dicha Sentencia, la Corte Europea descartó la posibilidad de restricciones - por las declaraciones turcas - con relación a las disposiciones-clave del artículo 25 (derecho de petición individual), y del artículo 46 (aceptación de su jurisdicción en materia contenciosa) de la Convención Europea. Sostener otra posición, agregó, "no sólo debilitaría seriamente la función de la Comisión y de la Corte en el desempeño de sus atribuciones pero también disminuiría la eficacia de la Convención como un instrumento constitucional del orden público (*ordre public*) europeo" (párr. 75).

protección internacional de los derechos humanos atinente al acceso de los individuos (derecho de petición individual, bajo el artículo 44 de la Convención Americana) a la justicia a nivel internacional, es complementada por otra cláusula pétrea, a saber, la de la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional - la Corte Interamericana - de derechos humanos[89].

En efecto, el fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se está logrando gradualmente de distintas formas, en el ejercicio de las funciones tanto contenciosa como consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la par de las medidas provisionales de protección. En cuanto a los *casos contenciosos*, los desarrollos en este sentido pueden ser apreciados a través de un estudio, como visto anteriormente, tanto de la evolución del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana (cf. *supra*), como también de la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como del Estatuto de la Corte. A la participación directa de las víctimas o sus familiares, o de sus representantes legales, en el procedimiento contencioso ante la Corte, así como a la evolución del Reglamento de la Corte en general, ya me referí anteriormente (cf. *supra*).

En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los artículos 44 y

89 Para un estudio reciente, cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el artículo 63(1) de la Convención se refiere a "parte lesionada", la cual sólo puede significar los individuos (y jamás la CIDH); c) el artículo 57 de la Convención señala que la CIDH "comparecerá en todos los casos ante la Corte", pero no especifica en qué condición, y no dice que la CIDH es parte; d) el propio artículo 61 de la Convención, al determinar que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de "partes"[90]; e) el artículo 28 del Estatuto de la Corte señala que la CIDH "será tenida como parte ante la Corte" (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente "es parte".

En cuanto a las *Medidas Provisionales de Protección* (bajo el artículo 63(2) de la Convención), desarrollos recientes han fortalecido la posición de los individuos en búsqueda de protección. En el caso del *Tribunal Constitucional* (2000), la magistrada Delia Revoredo Marsano de Mur, destituída del Tribunal Constitucional del Perú[91], sometió directamente a la Corte Interamericana, el 03 de abril de 2000, una solicitud de medidas provisionales de protección. Tratándose de un caso pendiente ante la Corte Interamericana, y no estando esta última en sesión en aquel entonces, el Presidente de la Corte, por primera vez en la historia del Tribunal, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 07 de abril de 2000, dados los elementos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la peticionaria.

90 En el futuro, cuando esté consagrado - como espero - el *jus standi* de los individuos ante la Corte, este artículo de la Convención habrá sido enmendado.

91 Y más recientemente reintegrada al mismo.

Posteriormente, la misma situación se planteó en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (2000), ya decidido por la Corte en cuanto al fondo y a las reparaciones: en un escrito de 30 de noviembre de 2000, la Sra. Michelangela Scalabrino presentó directamente a la Corte una solicitud de medidas provisionales, en nombre de la víctima, Sra. María Elena Loayza Tamayo, - solicitud ésta endosada por la hermana de la víctima, Sra. Carolina Loayza Tamayo. Estando el caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (en cuanto a las reparaciones), y no estando la Corte en sesión, su Presidente, por segunda vez, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 13 de diciembre de 2000, dadas la extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la víctima.

En ambos casos (*Tribunal Constitucional* y *Loayza Tamayo*), la Corte en pleno ratificó, al entrar en sesión, las referidas medidas urgentes adoptadas por su Presidente (Resoluciones de la Corte sobre Medidas Provisionales de Protección, del 14 de agosto de 2000, y del 03 de febrero de 2001, respectivamente). Estos dos episodios recientes, que no pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del *acceso directo* del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia[92].

92 Tampoco hay que pasar desapercibido el escrito de 03.10.2000 de la Comisión Interamericana, solicitando a la Corte Interamericana Medidas Provisionales de Protección en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, efectivamente ordenadas por la Corte mediante su Resolución del 24.11.2000; el referido escrito de la Comisión señala que fueron los propios peticionarios que a ella (Comisión) solicitaron que sometiera a la consideración el pedido de Medidas Provisionales de Protección en favor de los integrantes de la referida Comunidad de Paz. Los peticionarios sintieron, pues, la necesidad de que la propria Corte examinara directa y prontamente su presente solicitud, a pesar de que su caso estaba pendiente (en cuanto al fondo) ante la Comisión.

En cuanto a las *Opiniones Consultivas*, no hay que pasar desapercibida la participación, en el procedimiento ante la Corte, de individuos, sea como personas físicas o como representantes de organizaciones no-gubernamentales (ONGs). Si bien en la mayoría de los procedimientos consultivos hasta la fecha no se contó con dicha participación[93], en algunos de ellos los individuos marcaron presencia. Así, en los procedimientos atinentes a la cuarta (1984) y la quinta (1985) Opiniones Consultivas[94] algunos individuos presentaron sus puntos de vista en las respectivas audiencias públicas, en representación de instituciones (públicas y de prensa, respectivamente); en el procedimiento relativo a la décima-tercera Opinión Consultiva, participaron cuatro representantes de tres ONGs; en el referente a la décima-cuarta Opinión Consultiva, intervinieron dos miembros de dos ONGs; en el concerniente a la décima-quinta Opinión Consultiva, participaron dos representantes de dos ONGs.

Pero fue la Opinión Consultiva n. 16, de transcendental importancia en perspectiva histórica, la que contó con un procedimiento consultivo extraordinariamente rico, en el cual, a la par de los ocho Estados intervenientes[95], hicieron uso de la

93 O sea, los procedimientos atinentes a la primera (1982), la segunda (1982), la tercera (1983), la sexta (1986), la séptima (1986), la octava (1986), la novena (1987), la décima (1989), la décima-primera (1990), y la décima-segunda (1991) Opiniones Consultivas.

94 Obsérvese que, en su quinta Opinión Consultiva, de 13.11.1985, la Corte Interamericana señaló *inter alia* la *capitis diminutio* de los individuos, al no poder (en aquel entonces) introducir una demanda ante la Corte, y la posibilidad paralela de considerar un asunto (de interés de individuos en determinada situación) por vía consultiva (párr. 26).

95 México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana, y Estados Unidos.

palabra en las audiencias públicas siete individuos representantes de cuatro ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, dos individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, dos representantes de una entidad (nacional) de abogados, cuatro profesores universitarios en calidad individual, y tres individuos en representación de un condenado a la pena de muerte. Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos.

VII. El Próximo Paso: El Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección.

El nuevo Reglamento de la Corte, aprobado el 24.11.2000 y que entró en vigor el 01.06.2001, no sólo toma en consideración las recomendaciones formuladas por la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), como introduce modificaciones, anteriormente señaladas, en beneficio de todos los actores en el procedimiento ante el Tribunal, con miras a la realización del objeto y fin de la Convención Americana, plasmada en la protección eficaz de los derechos humanos. Reconoce, significativamente, el individuo demandante, de modo inequívoco, y por primera vez en la historia de la Corte y del sistema interamericano de protección, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con plena capacidad jurídico-procesal internacional.

En su cuarto y nuevo Reglamento (2000), la Corte asume en definitiva la posición de vanguardia en la protección internacional de los derechos humanos en nuestro hemisferio (y en el marco de la universalidad de los derechos humanos), al erigir al

ser humano, de modo incuestionable, como verdadera parte demandante en todas las etapas de los procedimientos contenciosos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las implicaciones de este cambio, jurídicamente revolucionario, son considerables, no sólo en los planos conceptual, procesal, y - ¿por qué no decirlo? - también filosófico, sino inclusive en el plano material: la Corte necesitará considerables recursos humanos y materiales adicionales para hacer frente a esta nueva conquista (cf. *supra*).

Este gran salto cualitativo, dado por el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana representa, pues, un paso de los más significativos en la evolución del sistema regional de protección, en el sentido de su *jurisdiccionalización* (cf. *infra*). Ocurre, además, en un momento histórico en que gana cada vez mayor espacio el ideal de la realización de la justicia a nivel internacional[96]. El proceso de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es dinámico, y no estático, y de carácter permanente. Debe ser llevado a cabo de forma continuada, pues las instituciones que resisten a la evolución de los tiempos tienden a estancarse.

96 Con el notable fortalecimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, la decisión de crear la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la creación por las Naciones Unidas de los Tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda, la adopción del Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional, entre otras iniciativas recientes. Sobre los antecedentes del ideal de la realización de la justicia a nivel internacional, cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

Las instituciones (incluidas las de promoción y protección de los derechos humanos), - además de expresarse, en última instancia, por las personas físicas que actuan en su nombre, - operan *en el tiempo*, y tienen, pues, que renovarse, para atender a la nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano[97]. Siendo así, el nuevo Reglamento de la Corte (sumado al de la CIDH) es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección. El próximo paso de esta evolución debe, en mi entender, como vengo sosteniendo hace mucho tiempo, consistir en un Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedido por amplias consultas a los Estados Partes, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general. El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* recientemente logrados (tanto por la Corte - cf. *supra* - como por la CIDH). Hay que tener siempre presente que un Reglamento puede en cualquier momento sufrir alteraciones (inclusive retrógradas); ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin mayores riesgos de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos.

Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, y siempre con base en consensos, ir más allá. La parte sustantiva de la Convención - atinente a los derechos protegidos - debe ser debidamente preservada, sin alteraciones, pues la jurisprudencia de la Corte y la práctica de la CIDH al respecto, constituyen un patrimonio jurídico de todos los Estados Partes en la Convención y de todos los pueblos de nuestra región. Además,

97 Cf., al respecto, recientemente, A.A. Cançado Trindade y Jaime Ruiz de Santiago, *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, ACNUR, 2001, pp. 19-119.

de todos modos, el artículo 77(1) de la Convención Americana abre la posibilidad de que se amplie siempre el elenco de los derechos convencionalmente protegidos. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requiere reformas, y no hay que temerlas.

Las más urgentes, además de asegurar la plena participación de las presuntas víctimas (*locus standi*) en todos los procedimientos - debidamente racionalizados - bajo la Convención Americana (cf. *supra*) son, en mi entender, *de lege ferenda*, las que paso a relatar a continuación. El *artículo 50(2)* de la Convención, según el cual el Informe de la CIDH bajo aquel artículo "será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo", ha generado demasiada controversia desde el inicio de la aplicación de la Convención Americana. Además, su compatibilidad con el principio de la igualdad de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) requiere demostración. El imperativo de la equidad procesal exige, a mi modo de ver, su emienda, con la siguiente posible redacción:

> - "El informe [bajo el artículo 50 de la Convención] será transmitido a los Estados interesados y a los individuos peticionarios, quienes no estarán facultados para darle publicidad".

La misma referencia adicional, también a "los individuos peticionarios", se debe insertar en el *artículo 51(1)* de la Convención, después de la referencia a "los Estados interesados".

La segunda frase del *artículo 59* de la Convención, que faculta al Secretario General de la OEA nombrar funcionarios de la Corte en consulta con el Secretario de la misma, ya no se sostiene, teniendo presente el Acuerdo de Autonomia de la

Corte, como órgano de más alta jerarquía, de carácter judicial, de la Convención Americana. Dicha frase debe pasar a tener la siguiente redacción:

> - "(...) Sus funcionarios [i.e., de la Corte] serán nombrados por la Corte"[98].

Además, al final de la primera frase del artículo 59 de la Convención, se debe agregar lo siguiente:

> - "(...), y con el Acuerdo entre la Secretaria General de la OEA y la Corte, sobre el Funcionamiento Administrativo de la Secretaría de la Corte, en vigor a partir del 01 de enero de 1998".

---

98 Del mismo modo, el artículo 14(4) del Estatuto (de 1979) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual "el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte", debe ser enmendado, y remplazado por la siguiente disposición, *tout court:* "El personal de la Secretaría será nombrado por la Corte". - En lo que concierne a la autonomía de la Corte como tribunal internacional de derechos humanos, el artículo 18 del Estatuto de la Corte, sobre incompatibilidades, también requiere atención. El artículo 18(1)(a) del Estatuto, al disponer sobre la incompatibilidad, con el ejercicio del cargo de Juez de la Corte, de los cargos y actividades de "miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo", exceptúa "los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros". Este último agregado es un casuísmo que entra en conflicto directo e irremediable con los cánones más elementares del Derecho Diplomático. Así, la referencia a "agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros" debe ser eliminada. Un Jefe de Misión Diplomática es un agente del Estado, un alto funcionario subordinado jerárquica y permanentemente a la autoridad máxima del Poder Ejecutivo, independientemente del lugar en que ejerza sus funciones, sea Tailandia o China, Uganda o Áustria, Egipto o Finlandia, o cualquier otro país del mundo, o cualquier organización internacional de composición intergubernamental.

La cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte, plasmada en el *artículo 62* de la Convención Americana, es un anacronismo histórico, tal como señalado en mi estudio recientemente publicado en el tomo I de las Actas del Seminario de noviembre de 1999 organizado por la Corte[99]. Con base en las extensas consideraciones ahí desarrolladas, propongo que el artículo 62 consagre el *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes en la Convención, remplazando todos sus párrafos actuales por los siguientes términos, *tout court*:

> - "Todo Estado Parte en la Convención reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, integralmente y sin restricción alguna, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

Para asegurar el *monitoreo continuo* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe, a mi juicio, acrecentar, al final del artículo 65 de la Convención, la siguiente frase:

> - "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto"[100].

---

99 Cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

100 El artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana debe, *a fortiori,* ser enmendado, de modo a compatibilizarlo con la nueva redacción, aquí propuesta, del artículo 65 de la Convención Americana.

De ese modo, se suple una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte. Obsérvese que, en el ámbito de la OEA, ya se formó el consenso en el sentido de que los Estados Partes en la Convención Americana son efectiva y conjuntamente los *garantes* de la integridad de la misma[101].

Es éste un punto de la mayor importancia, vinculado al ejercicio de la garantía colectiva por todos los Estados Partes en la Convención Americana[102]. Como ésta determina que "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68(1)), si un Estado demandado deja de cumplir esta obligación, incurre en una nueva violación de la Convención Americana, en adición a la violación original de alguno(s) de los derechos por esta protegido(s). Esto corresponde a un principio elemental del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, sólidamente respaldado, hace décadas, por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones

101 Recuérdese que, en este sentido, se pronunció la Reunión del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Derechos Humanos (febrero de 2000), en el párrafo 4 de su documento final (*cit. supra*). Posteriormente, la propia Asamblea General de la OEA (realizada en Windsor, Canadá) también se pronunció en el mismo sentido, en el párrafo 5 de su Resolución AG/RES.1701, del 05.06.2000.

102 Hay que tener presente, al respecto, que, a la par de la obligación de todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos de proteger los derechos en éstos consagrados y garantizar su libre y pleno ejercicio a todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones, hay también la obligación de los Estados Partes *inter se* de asegurar la integridad y efectividad de la Convención: este deber general de protección (la garantía colectiva) es de interés directo de cada Estado Parte, y de todos ellos en conjunto.

convencionales internacionales de buena fe, no pudiendo invocar, como justificativa para su incumplimiento, disposiciones o dificultades de derecho constitucional o interno[103].

Este principio básico, judicialmente consagrado de forma inequívoca y contundente, encuéntrase debidamente codificado precisamente en el artículo 27 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986). Así, las supuestas o alegadas dificultades de orden interno no eximen de modo alguno los Estados Partes en tratados de derechos humanos de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones convencionales internacionales contraídas, inclusive la de dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Interamericana[104]. La omisión o recusación de las autoridades públicas de ejecutar una sentencia internacional constituye una

103 Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), caso de las *Comunidades Greco-Búlgaras* (1930), Serie B, n. 17, p. 32; CPJI, caso de los *Nacionales Polacos de Danzig* (1931), Serie A/B, n. 44, p. 24; CPJI, caso de las *Zonas Libres* (1932), Serie A/B, n. 46, p. 167; Corte Internacional de Justicia (CIJ), caso de la *Aplicabilidad de la Obligación de Arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas* (caso de la *Misión de la OLP*), *ICJ Reports* (1988) pp. 31-32, párr. 47.

104 En el presente dominio de protección, hay una circunstancia agravante: la Convención Americana, - así como algunos otros tratados de derechos humanos, - establece el derecho a un juicio justo por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8). Este derecho sería ilusorio si se refiriera tan sólo a la formulación de las garantías procesales y a la conducta de las partes litigantes, sin abarcar también la implementación de las decisiones judiciales, lo que difícilmente se conformaría con la propia noción del Estado de Derecho (*rule of law/prééminence du droit*); cf., en este sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Hornsby versus Grecia*, Sentencia del 19.03.1997, Serie A, n. 33, pp. 510-511, párr. 40. En efecto, la correcta administración de la justicia es uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho, la cual incluye la ejecución de las sentencias, y aún más cuando éstas buscan asegurar la intangibilidad de las garantías del debido proceso legal.

denegación del acceso a la justicia (a niveles tanto nacional como internacional)[105].

Resulta, pues, necesario, adoptar, en el plano nacional, mecanismos de derecho interno para asegurar la fiel ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos[106], sobre todo de la Corte Interamericana, por cuanto hasta la fecha muy pocos Estados han tomado iniciativas en este sentido en nuestra región. Así, en esta línea de pensamiento, y con el mismo fin de asegurar el fiel cumplimiento de las sentencias de la Corte, en el plano del derecho interno de los Estados Partes, se debe agregar, al final del *artículo 68* de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

> - "En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención".

El *artículo 75*, al disponer sobre reservas a disposiciones de la Convención Americana, remite al sistema de reservas consagrado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969). A mi modo de ver, los desarrollos en los últimos años, tanto en la doctrina como en la práctica de los órganos internacionales de supervisión de los derechos

105 Cf., en este sentido, *ibid*., pp. 511-512, párrs. 41 y 45 (en violación del artículo 6(1) de la Convención Europea de Derechos Humanos). - Más recientemente, en su sentencia sobre reparaciones (del 01.04.1998) en el mismo caso *Hornsby versus Grecia,* la Corte Europea expresó "un sentimiento de incertidumbre y ansiedad" y "un profundo sentimiento de injusticia" generados por el incumplimiento de su sentencia; European Court of Human Rights, *Hornsby versus Greece* case (reparations), p. 8, párr. 18 (mecanografiado, todavía no publicado).

106 Para un estudio reciente, cf. E. Lambert, *Les effets des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme,* Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 99-527.

humanos, - tal como lo señalo en un extenso estudio reciente[107], - han demostrado la inadecuación del sistema de reservas consagrado en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y de 1986) en relación con la aplicación de los tratados de derechos humanos. Siendo así, con base en la amplia experiencia acumulada a lo largo de los años en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de la seguridad jurídica y del necesario establecimiento de un *ordre public* internacional en materia de derechos humanos, propongo que el artículo 75 de la Convención Americana pase a tener la siguiente redacción, *tout court*:

- "Esta Convención no admite reservas".

El *artículo 77* debe, a mi juicio, ser enmendado, en el sentido de que no sólo cualquier Estado Parte y la CIDH, sino también la Corte, puedan presentar Proyectos de Protocolos Adicionales a la Convención Americana, - como naturalmente le corresponde al órgano de supervisión de mayor jerarquía de dicha Convención, - con miras a la ampliación del elenco de los derechos convencionalmente protegidos y al fortalecimiento del mecanismo de protección establecido por la Convención. En fin, también el Estatuto de la Corte Interamericana (de 1979) requiere una serie de enmiendas[108].

---

107 A.A. Cançado Trindade, "The International Law of Human Rights at the Dawn of the XXIst Century", *in Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional,* vol. III (1999), Castellón/España, Aranzadi Ed., 2000, pp. 145-221; y, en el mismo sentido, A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos,* vol. II, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 152-170.

108 Tales como las señaladas en las notas (81) y (83), *supra*. - Además, Los artículos 24(3) y 28 del Estatuto requieren alteraciones: en el artículo 24(3), las palabras "se comunicarán en sesiones públicas y" deben ser eliminadas; y en el artículo 28, las palabras "y será tenida como parte" deben igualmente ser suprimidas.

VIII. El Paso Siguiente: Del *Locus Standi* al *Jus Standi* de los Individuos Demandantes ante la Corte.

Además de los cambios anteriormente propuestos, a mi juicio se debe, quizás en un futuro más distante (que espero no sea demasiado distante), dar otro paso adelante, en el sentido de la evolución del *locus standi in judicio* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, - tal como he sostenido en mis Votos en las Sentencias de la Corte, sobre Excepciones Preliminares, en los casos *Castillo Páez* (30.01.1996), *Loayza Tamayo* (31.01.1996), y *Castillo Petruzzi* (04.09.1998), así como en mi Voto en la Opinión Consultiva (n. 16) de la Corte sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (01.10.1999). Si se acepta esta propuesta, - como creo se debe aceptarla, - el *artículo 61(1)* de la Convención pasaría a tener la siguiente redacción:

> - "Los Estados Partes, la Comisión y las presuntas víctimas tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".

En su redacción actual y original, el artículo 61(1) de la Convención Americana determina que sólo los Estados Partes y la CIDH tienen derecho a "someter un caso" a la decisión de la Corte. Pero la Convención, al disponer sobre reparaciones, también se refiere a "la parte lesionada" (artículo 63(1)), i.e., las víctimas y no la CIDH. En este umbral del siglo XXI, encuéntranse superadas las razones históricas que llevaron a la denegación de dicho *locus standi* de las víctimas; en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos, la propia práctica cuidó de revelar las insuficiencias, deficiencias y distorsiones del mecanismo paternalista de la intermediación de la CIDH entre el individuo y la Corte. Tal mecanismo se debió a las resistencias, - propias de otra época y bajo el espectro de la soberanía estatal, - al establecimiento de una nueva jurisdicción internacional para

la salvaguardia de los derechos humanos; por la intermediación de la Comisión (Europea e Interamericana) se buscó evitar el acceso directo del individuo a los dos tribunales regionales de derechos humanos (las Cortes Europea e Interamericana).

Ya en el examen de sus *primeros casos* contenciosos tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se manifestaron contra la artificialidad de este esquema[109]. La propia necesidad funcional de ambos órganos conllevó a la concesión de *locus standi* a los representantes legales de los individuos demandantes ante la Corte Europea (*via* la reforma del Reglamento de 1982, en vigor a partir de 01.01.1983) en casos instados ante ésta por la Comisión o los Estados Partes[110], seguida de la adopción y entrada en vigor del célebre Protocolo n. 9 (de 1990) a la Convención Europea. Como bien señala el *Informe Explicativo* del Consejo de Europa sobre la materia, el Protocolo n. 9 concedió "un tipo de *locus standi*" a los individuos ante la Corte, sin duda un avance, pero que todavía no les aseguraba la "*equality of arms/égalité des armes*" con los Estados demandados y el benefi-

109 Recuérdese que, muy temprano, ya desde el caso *Lawless versus Irlanda* (1960), la Corte Europea pasó a recibir, por medio de los delegados de la antigua Comisión Europea, alegaciones escritas de los propios demandantes, que frecuentemente se mostraban bastante críticas en cuanto a la propia Comisión. Se encaró esto con cierta naturalidad, pues los argumentos de las supuestas víctimas no tenían que coincidir enteramente con los de los delegados de la Comisión. Una década despues, durante el procedimiento en los casos *Vagrancy*, relativos a Bélgica (1970), la Corte Europea aceptó la solicitud de la Comisión de dar la palabra a un abogado de los tres demandantes; al tomar la palabra, dicho abogado criticó, en un punto, la opinión expresada por la Comisión en su informe. M.-A. Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 32-33.

110 Para un estudio detallado, cf. P. Mahoney, "Developments in the Procedure of the European Court of Human Rights: the Revised Rules of Court", 3 *Yearbook of European Law* (1983) pp. 127-167.

cio pleno de la utilización del mecanismo de la Convención Europea para la vindicación de sus derechos[111] (cf. *infra*).

De todos modos, las relaciones de la Corte Europea con los individuos demandantes pasaron a ser, pues, directas, sin contar necesariamente con la intermediación de los delegados de la Comisión. Esto obedece a una cierta lógica, por cuanto los roles de los demandantes y de la Comisión son distintos; como la Corte Europea señaló ya en su *primer* caso (*Lawless*), la Comisión se configura antes como un órgano auxiliar de la Corte[112]. Han sido frecuentes los casos de opiniones divergentes entre los delegados de la Comisión y los representantes

111 Council of Europe, *Protocol n. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms - Explanatory Report,* Strasbourg, C.E., 1992, pp. 8-9, e cf. pp. 3-18; para otros comentarios, cf. J.-F. Flauss, "Le droit de recours individuel devant la Cour européenne des droits de l'homme - Le Protocole n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 36 *Annuaire français de droit international* (1990) pp. 507-519; G. Janssen-Pevtschin, "Le Protocole Additionnel n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 2 *Revue trimestrielle des droits de l'homme* (1991) n. 6, pp. 199-202; M. de Salvia, "Il Nono Protocollo alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo: Punto di Arrivo o Punto di Partenza?", 3 *Rivista Internazionale dei Diritti dell'Uomo* (1990) pp. 474-482.

112 Igual punto de vista sostuvo, en su argumento oral ante la Corte Europea en el caso *Lawless versus Irlanda*, el propio Presidente de la Comisión Europea (Sir Humphrey Waldock), en los siguientes términos: - "(...) The Commission, although not a party to the case, participates in the proceedings (...). The function of the Commission before the Court, as we understand it, is not litigious: it is ministerial. It is not our function to defend before the Court, either the case of the individual as such or our own opinion simply as such. Our function, we believe, is to place before you all the elements of the case relevant for the determination of the case by the Court". European Court of Human Rights, *Lawless versus Ireland*, Series B (Pleadings, Oral Arguments and Documents), n. 1, pp. 261-262.

de las víctimas en las audiencias ante la Corte, y se ha considerado esto como normal y, hasta mismo, inevitable[113].

Con la entrada en vigor, el 01 de noviembre de 1998, del Protocolo n. 11[114] (de 1994, sobre la reforma del mecanismo de

113 Un relato del *ex-greffier* de la Corte Europea, ya fallecido, señala que los gobiernos se han "acomodado" a la práctica de los delegados de la Comisión de recurrir "casi siempre" a la asistencia de un representante de las víctimas; los gobiernos han dejado de plantear objeciones a ésto, manifestando a veces su acuerdo, "encontrándolo o simulando encontrarlo normal" M.-A. Eissen, *op. cit. supra* n. (92), p. 34. Para la caracterización del rol de la Comisión como "defensora del interés público", cf. P. Mahoney, "Developments in the Procedure of the European Court of Human Rights: The Revised Rules of Court", 3 *Yearbook of European Law* (1983) pp. 129 y 136.

114 Para el más completo estudio de este último hasta la fecha, cf. A. Drzemczewski, "A Major Overhaul of the European Human Rights Convention Control Mechanism: Protocol n. 11", 6 *Collected Courses of the Academy of European Law* (1997)-II, pp. 121-244. Cf. también: S. Marcus Helmons, "Le Onzième Protocole Additionnel à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 113 *Journal des Tribunaux* - Bruxelles (1994) n. 5725, pp. 545-547; R. Bernhardt, "Reform of the Control Machinery under the European Convention on Human Rights: Protocol n. 11", 89 *American Journal of International Law* (1995) pp. 145-154; J.-F. Flauss, "Le Protocole n. 11: Côté Cour", 3 *Bulletin des droits de l'homme* - Luxembourg (1994) pp. 3-23; O. Jacot-Guillarmod, "Comments on Some Recent Criticisms on Protocol n. 11 to the European Convention on Human Rights", *8th International Colloquy on the European Convention on Human Rights* (Budapest, 1995), doc. H/Coll.(95)10, Strasbourg, Council of Europe, 1995, pp. 3-15 (mecanografiado, circulación restricta); R. Ryssdal, "On the Road to a European Constitutional Court", 2 *Collected Courses of the Academy of European Law* - Florence (1991) pp. 5-20; J.A. Carrillo Salcedo, "Vers la réforme du système européen de protection des droits de l'homme", *in Présence du droit public et des droits de l'homme - Mélanges offerts à Jacques Velu*, vol. II, Bruxelles, Bruylant, 1992, pp. 1319-1325; H. Golsong, "On the Reform of the Supervisory System of the European Convention on Human Rights", 13 *Human Rights Law Journal* (1992) pp. 265-269; K. de V. Mestdagh, "Reform of the European Convention on Human Rights in a Changing Europe", *in The Dynamics of the Protection of Human Rights*

la Convención Europea y el establecimiento de una nueva Corte Europea como único órgano jurisdiccional de supervisión de la Convención Europea) a la Convención Europea, el Protocolo n. 9 se tornó anacrónico, de interés solamente histórico en el marco del sistema europeo de protección. A partir de la vigencia del Protocolo n. 11, el individuo pasó así a tener, finalmente, *acceso directo*, *motu propio*, a un tribunal internacional (*jus standi*), como verdadero sujeto - y con plena capacidad jurídica - del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En lo que concierne a nuestro sistema interamericano de protección, en su seno tienen lugar hoy en día desarrollos similares a los del sistema europeo en la década de los ochenta, en la materia bajo examen (reformas de los *interna corporis* de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). El necesario reconocimiento del *locus standi in judicio* de las presuntas víctimas, o sus familiares y representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana, - tal como logrado por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte, - constituye un avance de los más importantes, pero no necesariamente la etapa final del perfeccionamiento del sistema interamericano, por lo menos tal como concibo dicho perfeccionamiento.

A partir de dicho *locus standi,* la evolución apunta hacia el reconocimiento futuro del derecho de *acceso directo* de los indivi-

---

in Europe - Essays in Honour of H.G. Schermers (eds. R. Lawson y M. de Blois), vol. III, Dordrecht, Nijhoff, 1994, pp. 337-360. - Para una evaluación reciente de los primeros meses de aplicación del Protocolo n. 11, cf. J.-F. Flauss (ed.), *La mise en oeuvre du Protocole n. 11: le nouveau Règlement de la Cour Européenne des Droits de l'Homme,* Bruxelles, Bruylant, 2000, pp. 101-135; A. Drzemczewski, "Le Protocole n. 11 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme - Entrée en vigueur et première année d'application", 11 *Revue universelle des droits de l'homme* (1999) pp. 377-393.

duos a la Corte (*jus standi*), para traer un caso concreto directamente ante élla. En el sistema interamericano de protección, alcanzará el derecho de petición individual su plenitud el día en que pueda ser ejercido por los peticionarios directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ahí la presente propuesta de enmienda del artículo 61(1) de la Convención (*supra*).

El sistema europeo de protección esperó casi medio siglo[115] para dar expresión concreta a esta realidad, reconociendo, de modo inequívoco, que los derechos humanos deben ser protegidos en el plano internacional por un órgano judicial permanente, con jurisdicción compulsoria en materia contenciosa, al cual los individuos tengan el derecho de acceso directo independientemente de la aceptación de una cláusula facultativa por sus respectivos Estados[116]. Al proceder en esta línea de razonamiento, los responsables por la operación del sistema europeo de protección lograron en fin superar las hesitaciones proyectadas en el mecanismo original de la Convención Europea[117], emanadas de dogmas y temores propios de una etapa histórica ya superada[118].

---

115 Desde la adopción en 1950 y entrada en vigor en 1953 de la Convención Europea de Derechos Humanos hasta la entrada en vigor del Protocolo n. 11 a la Convención Europea, el 01.11.1998.

116 A estos elementos se suman la agilización y perfeccionamiento del procedimiento, y el estímulo al desarrollo de una jurisprudencia homogénea y claramente consistente. Cf. Council of Europe, *Protocol n. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and Explanatory Report,* Strasbourg, C.E., 1994, pp. 3-52, esp. pp. 25-28, 30, 35 y 43.

117 Que sirvió de modelo al de la Convención Americana.

118 Cf., en ese sentido, Rolv Ryssdall, "The Coming of Age of the European Convention on Human Rights", 1 *European Human Rights Law Review* (1996) pp. 18-29.

Trátase, pues, de buscar asegurar, ya no sólo la representación directa de las víctimas o de sus familiares (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana - lo que ya se encuentra asegurado por el nuevo Reglamento (de 2000) del Tribunal - en casos ya enviados a ésta por la CIDH, sino más bien el derecho de *acceso directo* de los individuos ante la propia Corte (*jus standi*), para traer un caso directamente ante ella; la CIDH, sin embargo, retendría funciones otras que la contenciosa[119]. Sería, pues, una estructura institucional distinta de la del sistema europeo de protección[120], atenta a la realidad de las necesidades de protección en nuestro continente (cf. *infra*).

---

119 A ejemplo de la realización de misiones de observación *in loco* y la elaboración de informes.

120 Tal distinción es dictada por las diferentes realidades de los derechos humanos de los dos continentes (reflejadas en la naturaleza distinta de la mayor parte de los casos sometidos a la consideración de los órganos de supervisión de las dos respectivas Convenciones regionales), y por el momento histórico distinto de la evolución de los dos sistemas regionales de protección (en el sistema interamericano de protección seguirán por el momento coexistiendo la Corte y la Comisión Interamericanas). Además, tengo conocimiento de las actuales dificultades enfrentadas por la nueva Corte Europea, un año y medio después de la entrada en vigor (el 01.11.1998) del Protocolo n. 11 a la Convención Europea. Los más recientes datos estadísticos (todavía no publicados), que me fueron proporcionados por el Presidente de la Corte Europea, Profesor Luzius Wildhaber, - por los cuales mucho agradezco, - con ocasión de nuestra última reunión, en la sede de aquella Corte en Estrasburgo, los días 30-31 de octubre de 2000, hablan por sí mismos: en la vigencia del Protocolo n. 11, en el año de 1999, se abrieron 20399 *dossiers* (cerca de 1700 por mes), y en el primer semestre del año 2000 el total de dossiers alcanzó 12862 (o sea, 2145 por mes). En 1999, la Corte registró 8402 peticiones (cerca de 700 por mes), y, en el primer semestre de 2000, el total fue de 4882 peticiones (cerca de 814 por mes). En 1999, la Corte emitió decisiones (sobre admisibilidad, fondo, y otras) atinentes a 3700 peticiones (cerca de 308 por mes), y, en el primer semestre de 2000, decisiones en cuanto a 3565 peticiones (595 por mes). Las sentencias de la Corte Europea en

Pero tendría en común con aquél, el propósito de superar duplicaciones, retardos y desequilibrios procesales, inherentes al actual mecanismo de protección bajo la Convención Americana[121], los cuales reclaman su perfeccionamiento. Más que todo, este salto cualitativo atendería, a mi juicio, a un imperativo de justicia. El *jus standi* - no más apenas *locus standi in judicio*, - irrestricto, de los individuos, ante la propia Corte Interamericana, representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos.

Si deseamos realmente actuar a la altura de los desafíos de nuestro tiempo, es a la consagración de dicho *jus standi* - en un Protocolo a la Convención Americana - que debemos pronta-

---

cuanto al fondo, o a solución amistosa, alcanzaron en 1999 un total de 179 (o sea, aproximadamente 15 por mes), y, en el primer semestre de 2000, 351 (cerca de 59 por mes). No sorprende, pues, que ya se considere, en el ámbito del sistema europeo de protección, una "reforma de la reforma" para hacer frente a las dificultades corrientes; cf., al respecto, v.g., L. Wildhaber, "Some Reflections on the First Year of Operation of the `New' European Court of Human Rights", *in Millennium Lectures - The Coming Together of the Common Law and the Civil Law* (ed. B.S. Markesinis), Oxford, Hart Publ., 2000, pp. 215-224; J.A. Pastor Ridruejo, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La Reforma de la Reforma", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 673-675; H. Petzold, "Epilogue: la réforme continue", *Protection des droits de l'homme: la perspective européenne - Mélanges à la mémoire de Rolv Ryssdal* (eds. P. Mahoney *et alii*), Köln/Berlin, C.Heymanns Verlag, 2000, pp. 1571-1587.

121 Así como al mecanismo original de la Convención Europea, que le sirvió de modelo.

mente dedicarnos, con la misma clarividencia y osadía lúcida con que los redactores de la Convención divisaron originalmente el derecho de petición individual. Con la base convencional que nos fué legada por el artículo 44 de la Convención, no necesitamos esperar medio siglo para dar expresión concreta al referido *jus standi*. Con la consolidación de este último, es la protección internacional la que, en última instancia, en el ámbito de nuestro sistema regional de protección, tendrá alcanzado con eso su madurez[122].

IX. Reflexiones Finales.

Son estas, en síntesis, las propuestas que me permito presentar con miras al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos[123]. No podría concluir este estudio sin agregar algunas ponderaciones finales, retomando brevemente tres de los puntos cen-

122 Una consideración cuidadosa de todas las propuestas anteriormente presentadas debe, en mi entender, realizarse mediante amplias consultas, - en un ambiente de calma y reflexión, por el tiempo que sea considerado necesario, - a todos los actores en el sistema interamericano de protección, y a expertos independientes. El seguimiento podría ser confiado a un Grupo de Expertos de alto nivel jurídico, designado por los Estados Partes en la Convención Americana que hayan reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana; una vez constituído, este Grupo conduciría las consultas y procesaría sus resultados, presentándolos en seguida, juntamente con sus observaciones, a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para su posterior consideración y deliberación.

123 Dichas propuestas no pretenden ser exhaustivas; son, más bien, las propuestas que, a mi juicio, deben primero ser sometidas a la consideración de las Delegaciones de los Estados Partes en la Convención y demás actores del sistema interamericano de protección, con miras a alimentar amplias consultas conducentes al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

trales que fueron objeto de los fructíferos intercambios de ideas que tuve ocasión de sostener con las Delegaciones de los Estados miembros de la OEA cuando en mis presentaciones a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA de los días 09 de marzo de 2001, y 05 de abril de 2001, a saber: a) la satisfacción de los prerrequisitos básicos para la evolución del sistema interamericano de protección; b) el rol de la CIDH en el procedimiento contencioso ante la Corte; y c) la jurisdiccionalización del mecanismo de protección bajo la Convención Americana y el acceso directo del ser humano a la instancia judicial internacional en el marco del sistema interamericano de protección, así como el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención.

El primer punto se refiere al llamado que me permití formular en sucesivas ocasiones ante distintos órganos de la OEA, a que satisfagan - si todavía no lo han hecho - los prerrequisitos esenciales de todo progreso real en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dichos prerequisitos básicos son los siguientes: a) la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por todos los Estados miembros de la OEA, o adhesión a la misma; b) la aceptación (integral y sin restricciones) por todos los Estados miembros de la OEA, de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes.

En mi supracitada exposición del 09 de marzo de 2001 en la sede de la OEA en Washington D.C., expresé mi convicción de que "el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales

de protección en éstos consagradas. En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias". Y agregué:

> - "Los Estados que se han autoexcluído del regímen jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen una deuda histórica con el sistema interamericano de protección, que hay que rescatar. Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos internacionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales. Es por ésto que me permito hoy reformular mi llamado, respetuoso pero franco, que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de totalidad de los Estados miembros de la OEA"[124].

Importa que tales Estados se tornen también Partes en la Convención Americana, haciendo con que el espíritu de soli-

---

124 OEA/CAJP, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos,* documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, del 16 de marzo de 2001, p. 3. - Y cf., anteriormente, A.A. Cançado Trindade, "Reflexiones sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *in El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (eds. J.E. Méndez y F. Cox), San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 573-603.

daridad hemisférica asuma primacía sobre las consideraciones de la *raison d'État*, y dando así su parcela de contribución de modo a tornar los derechos humanos el lenguaje común de todos los pueblos de nuestra región del mundo. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos.

La búsqueda de la universalidad de la aceptación integral de los tratados de derechos humanos (ya lograda en los continentes europeo y africano), no se limita a una simple estrategia o táctica negociatoria en el marco del sistema interamericano de protección, por cuanto se ha tornado un clamor verdaderamente universal, expresado, v.g., hace ocho años, en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), y plasmado en su principal documento final, la Declaración y Programa de Acción de Viena[125]. Dicha universalidad de aceptación representa, en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la esencia de la lucha por la preeminencia del Derecho para la realización de la Justicia[126].

---

125 Para un relato, de alguién que participó en los trabajos del Comité de Redacción de la Conferencia Mundial de Viena, cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos,* vol. I, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 119-268.

126 Tal como lo señalé en los diálogos del 09 de marzo de 2001 y del 05 de abril de 2001, en la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, la anteriormente mencionada incorporación de la normativa sustantiva de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes en nada es afectada por el principio de la subsidiariedad de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. A mi modo de ver, ambos coexisten en armonía, por cuanto aquella incorporación se efectúa en el plano sustantivo (o sea, de los derechos protegidos), mientras que el principio de la subsidiariedad se aplica específicamente a los mecanismos y procedimientos de protección internacional, o sea, en el plano procesal.

Sobre el segundo punto, es decir, el rol de la CIDH en el procedimiento contencioso ante la Corte, en la tercera Reunión de Expertos convocada por la Corte y realizada los días 05-06 de febrero de 2000, se expresaron tres puntos de vista al respecto, a saber: a) las presuntas víctimas como parte "material" o "sustantiva", y la CIDH como parte "procesal o formal"; b) la CIDH como "parte principal" y las presuntas víctimas como "parte coadyuvante"; y c) los individuos peticionarios como "parte demandante", y la CIDH como guardiana de la Convención Americana y defensora del interés público. Los debates al respecto se profundizaron en la cuarta Reunión de Expertos, los días 08-09 de febrero de 2000. En esta ocasión los expertos presentaron los siguientes puntos de vista acerca de la misma cuestión: a) los individuos peticionarios como "parte sustantiva", que puede inclusive decidir si, una vez considerado el caso por la CIDH, desea o no que sea el mismo enviado a la Corte; b) los individuos peticionarios como "parte coadyuvante" y la CIDH como "parte procesal principal" (con el inconveniente de haber ésta asumido inicialmente la defensa de las presuntas víctimas, y con la cuestión a ser resuelta de la facultad de los individuos de presentar pruebas); y c) la coexistencia de "tres partes", a saber, el individuo demandante, el Estado demandado, y la CIDH como parte procesal de buena fe, independiente e imparcial.

Al final de estos debates, se formaron, entre los expertos independientes participantes, dos corrientes de opinión, al rededor de dos tesis contrapuestas, a saber:

a) la *tesis de derecho procesal*, según la cual mientras exista la disposición de la Convención Americana que señala que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la Corte (artículo 61(1)), no se puede cambiar el rol de la CIDH, sin perjuicio de una participación procesal de la presunta víctima como "parte coadyuvante";

b) la *tesis de derecho sustantivo*, que yo personalmente sostengo con toda convicción y firmeza, como lo señalé anteriormente (cf. *supra*) y en numerosas otras ocasiones, según la cual hay que partir de la titularidad de los derechos protegidos por la Convención, la cual es clara en que los titulares de dichos derechos son los individuos, verdadera parte sustantiva demandante, siendo la CIDH guardiana de la Convención Americana, que auxilia la Corte en el contencioso bajo la Convención como defensora del interés público. El proceso, en mi entender, no es un fin en sí mismo, sino más bien un medio para tornar efectivo el derecho y realizar la justicia.

La implicación inmediata de la tesis de derecho sustantivo, es que, siendo los individuos los titulares de los derechos protegidos por la Convención, como indiscutiblemente lo son, les corresponde la *capacidad* de vindicar dichos derechos ante los órganos de supervisión de la Convención. Al adoptar su nuevo Reglamento (de 2000), la Corte tuvo presentes estas reflexiones. Es por ello que, en el artículo 2 del Reglamento, que contiene las definiciones de los términos empleados, determina (en el párrafo 23) que "la expresión 'partes en el caso' significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión"[127].

Además, no hay que pasar desapercibido que el artículo 23 del nuevo Reglamento de la Corte, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas" en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (cf. *supra*), al puro inicio de su párrafo 1, dispone sobre dicha participación "después de admitida la demanda(...)". Ésto revela que, al mismo tiempo en que la Corte reconoció, de una

127 Y para la definición de "víctima" y "presunta víctima", cf. los párrafos 31 y 30, respectivamente, del mismo artículo 2 del Reglamento.

vez por todas, la personalidad jurídica y plena capacidad procesal internacionales del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, actuó también con prudencia, al preservar, en la presente etapa de evolución histórica del sistema interamericano de protección, las actuales facultades de la CIDH, y al contribuir simultaneamente a clarificar los distintos roles de los individuos demandantes y de la CIDH, poniendo fin a la actual ambigüedad del rol de ésta última en el procedimiento ante la Corte[128].

El tercer punto se refiere a la importante *jurisdiccionalización* de los procedimientos bajo la Convención Americana, por constituir la vía judicial la forma más perfeccionada de protección de los derechos de la persona humana. El *locus standi* de los individuos peticionarios en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte encuéntrase, en fin, hoy asegurado por el nuevo Reglamento de la Corte (de 2000), que entró en vigor el día 01 de junio de 2001. Este avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, de modo a asegurar el real compromiso de todos los Estados Partes en la Convención Americana con el reconocimiento inequívoco de la personalidad jurídica y plena capacidad procesal de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

128 Cabe, al respecto, recordar el antecedente histórico del Protocolo n. 9 a la Convención Europea de Derechos Humanos. Dicho Protocolo, como lo señala su *Explanatory Report* (Consejo de Europa, Documento ISBN 92-871-2007-2, pp. 1-13), fue motivado por la necesidad de evitar disparidades en el tratamiento entre individuos y Estados, y de permitir a los individuos de llevar sus casos directamente ante la Corte, una vez decididos previamente por la antigua Comisión. Fue motivado igualmente por el reconocimiento de que había que garantizar el acceso de los individuos a la Corte Europea, así como la igualdad entre las partes (*equality of arms/egalité des armes*). Pero también hay que señalar que la adopción de aquel Protocolo a la Convención Europea fue una etapa y un *proceso* amplio y continuado de perfeccionamiento del referido mecanismo de protección, y no el punto culminante de dicho proceso.

El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación total del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional. El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, a mi juicio, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada. Todo verdadero jusinternacionalista en nuestro hemisferio tiene el deber ineludible de dar su contribución a esta evolución.

El fortalecimiento del mecanismo de protección bajo la Convención Americana requiere, en mi criterio, el reconocimiento, por todos los Estados Partes en la Convención Americana, de la jurisdicción obligatoria de la Corte, la cual sería necesariamente *automática*, no admitiendo tipo alguno de restricciones. Cabe perseverar en la búsqueda de la realización del viejo ideal de la justicia internacional, que gana espacio cada vez mayor en nuestros días en diferentes latitudes del globo[129].

129 Cabe situar nuestro sistema regional de protección como un todo por encima de los intereses de uno u otro Estado, o de uno o de otro órgano de supervisión de la Convención Americana, o de los demás actores del sistema. Los intereses sectarios deben necesariamente ceder ante las consideraciones de principio, las necesidades de protección de las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos, y el imperativo del perfeccionamiento y fortalecimiento del mecanismo de salvaguardia de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Además, los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

El ejercicio, por dichos Estados, de la *garantía colectiva*, - subyacente a la Convención Americana y a todos los tratados de derechos humanos, - es imprescindible para la fiel ejecución o cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte, así como para la observancia de las recomendaciones de la CIDH. Al abordar la cuestión del ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención, hay que tener presentes los dos pilares básicos del mecanismo de protección de la Convención Americana[130], a saber, el derecho de petición individual internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana: éstos elementos fundamentales constituyen, como siempre he sostenido, verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos[131].

Al considerar el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención, hay que también tener pre-

130 Al igual que de otros tratados de derechos humanos, que también admiten el sistema de peticiones.

131 Cf. A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos,* Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-104.

sente la dimensión temporal, - a abarcar medidas de seguimiento así como de prevención, - de la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana. Las medidas de *seguimiento* a las decisiones de ambos órganos de supervisión de la Convención Americana son de crucial importancia, del mismo modo que las medidas de *prevención*, de que da elocuente testimonio el uso creciente y eficaz de las medidas provisionales de protección de la Corte Interamericana. La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de la actualidad, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal,* en este inicio del siglo XXI.

Movida por esta conciencia, la propia dinámica de la vida internacional contemporánea ha cuidado de desautorizar el entendimiento tradicional de que las relaciones internacionales se reducen y rigen por reglas derivadas enteramente de la libre voluntad de los propios Estados. Se ha reconocido finalmente que sólo se podría encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional - del cual emanan las normas de protección internacional del ser humano - en la *conciencia jurídica universal*, a partir de la afirmación de la idea de una justicia objetiva. En este inicio del siglo XXI, tenemos el privilegio de testimoniar e impulsar el proceso de *humanización* del derecho internacional, que pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores.

En la construcción del ordenamiento jurídico internacional del nuevo siglo, testimoniamos, con la gradual erosión de la reciprocidad, la emergencia *pari passu* de consideraciones superiores de *ordre public*, reflejadas en las concepciones de las normas imperativas del derecho internacional general (el *jus cogens*), - en cuyo dominio hoy se sitúa el principio básico del *non-*

refoulement, - de los derechos fundamentales inderogables, de las obligaciones *erga omnes* de protección (debidas a la comunidad internacional como un todo). La consagración de estas obligaciones representa la superación de un patrón de conducta erigido sobre la pretensa autonomía de la voluntad del Estado, del cual el propio derecho internacional buscó gradualmente liberarse al consagrar el concepto de *jus cogens*[132].

El despertar de esta conciencia, - fuente material de todo el Derecho, - conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Con este reconocimiento, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no viceversa. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

La *llamada razón de Estado tiene límites*, en el respeto a los derechos inherentes a todos los seres humanos, en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la población, y en el tratamiento ecuánime de las cuestiones que afectan a toda la

132 Cf. las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), artículos 53 y 64; y cf. comentarios *in* A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos,* vol. II, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 412-420; A.A. Cançado Trindade, "The International Law of Human Rights at the Dawn of the XXIst Century", 3 *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional* - Castellón (1999) pp. 207-215; A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI,* Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 414-424.

humanidad[133]. Siendo así, la base de las relaciones entre el Estado y los seres humanos bajo su jurisdicción, así como de las relaciones de los Estados entre sí, no es la soberanía estatal, sino más bien la solidaridad humana. Al reconocer este primado de la razón de humanidad sobre la *raison d'État,* los Estados se tornan Partes en los tratados de derechos humanos, y ejercen la garantía colectiva de dichos tratados al velar por su integridad.

Se reconoce hoy, sin margen a dudas, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*. Ya no se sostienen el monopolio estatal de la titularidad de derechos ni los excesos de un positivismo jurídico arcaico y degenerado. La titularidad jurídica internacional del ser humano es hoy una realidad, faltando tan sólo consolidar su plena capacidad jurídica procesal en el plano internacional. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más que el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestros tiempos. El ser humano es, al fin y al cabo, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional.

133 A.A. Cançado Trindade, "La Humanización del Derecho Internacional y los Límites de la Razón de Estado", *in Direitos Humanos Internacionais - Avanços e Desafios no Início do Século XXI* (ed. J. Benvenuto Lima Jr.), Recife, GAJOP, 2001, pp. 8-20.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CAMINO HACIA UN TRIBUNAL PERMANENTE

MANUEL E. VENTURA ROBLES*

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro del "International Law Association", de "The American Society of International Law"; Miembro Asociado del "Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional"; Miembro del "Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos" y Miembro Honorario de la "Asociación Costarricense de Derecho Internacional".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CAMINO HACIA UN TRIBUNAL PERMANENTE

Manuel E. VENTURA ROBLES

La razón de ser de este trabajo es fundamentar, mediante un análisis del desarrollo progresivo de las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad real de tomar ya las providencias necesarias para convertir la Corte en un tribunal permanente en un plazo razonable. Para este propósito se utilizará el método cronológico.

Consecuentemente con lo anterior se definirá lo que es la Corte Interamericana, su naturaleza, funciones y competencias, así como el trabajo que globalmente ha realizado el Tribunal hasta el presente. Posteriormente, se desarrollará lo que en la historia de la Corte se pueden denominar las etapas primera, segunda, tercera y cuarta de su historia. La primera abarcaría de septiembre de 1979, fecha de su instalación en San José de Costa Rica, hasta principios del año 1986 en que ingresan los primeros casos contenciosos. La segunda iría de 1986 hasta 1993, en que llegan unos pocos casos y opiniones consultivas más a la Corte y se empiezan a someter las primeras solicitudes de medidas provisionales, época en que la escasez de recursos obliga a la Corte a reformar su Reglamento y a no poder publicar las sentencias y opiniones consultivas.

La tercera etapa sería el período de tiempo que se inicia en el año 1994, en que se intensifica el envío de casos a la Corte por la Comisión y empiezan a laborar los primeros abogados en el Tribunal, y que termina el pasado mes de junio de 2001 con la

entrada en vigor del cuarto Reglamento de la Corte que da *locus standi* a las víctimas o sus representantes durante todo el proceso ante ella. A partir de junio de 2001 se inicia una cuarta etapa en la historia de la Corte, en la cual nos encontramos actualmente, y para ilustrar lo que podrían ser sus rasgos más sobresalientes, se señalarán los cambios más importantes del nuevo Reglamento de la Corte, que serán las características que la distinguirán. Lo lógico sería que en el futuro, en los próximos años, se inicie una quinta etapa, una vez que se dé *jus standi* a las víctimas y éstas puedan acceder directamente al Tribunal, luego de agotado el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al analizar cada una de las etapas se hará referencia al número de casos, medidas provisionales y opiniones consultivas sometidos a consideración de la Corte. Asimismo se hará referencia al número de casos fallados, al presupuesto de la Corte correspondiente a cada etapa, así como al personal en funciones y al número de sesiones realizadas por año. Igualmente haré mención de los más importantes avances jurisprudenciales en los últimos años.

Por último, se presentará una perspectiva de la reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que se encuentra en curso en la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

I

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Según su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema

Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Convención protege fundamentalmente derechos civiles y políticos y no hay órgano de protección más indicado en América para proteger estos derechos -que es el tema del Curso- que la Corte Interamericana, debido a que las sentencias que ésta emite son obligatorias para los Estados.

La Corte es un tribunal regional internacional de protección de aquellos derechos humanos que están incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, también hoy en día, los derechos protegidos por el Protocolo de San Salvador que son justiciables, que son derechos económicos, sociales y culturales, así como los que protegen otros protocolos y documentos conexos que integran todo el sistema de garantías que tiene vigente hoy en día el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte es un tribunal que aplica el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte tiene dos tipos de funciones:

1. La función jurisdiccional, a través de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana.

2. La función consultiva, a través de la cual, la Corte responde aquellas consultas que le formulan los Estados Miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas atinentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

Cabe señalar que una de las diferencias entre una y otra función o competencias estriba en que la función jurisdiccional

está abierta únicamente para aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De los 34 Estados Miembros activos que tiene la Organización de los Estados Americanos[1], 24[2], han ratificado esta Convención. Pero además deben haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte[3] para poder ser demandados ante el Tribunal. Mientras que la función consultiva está abierta a todos los Estados Miembros de la OEA y a los órganos principales de la misma: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Comisión Interamericana de Mujeres, etc. En uso de su función jurisdiccional, la Corte declara la verdad de los hechos en un caso concreto que es exigible al Estado Parte responsable, mientras que la función consultiva responde a preguntas hipotéticas cuyas respuestas no pueden ser ejecutadas, pese a que son obli-

---

1 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (*Commonwealth de las*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

2 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

3 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

gatorias por constituir una interpretación de la Convención, hecha por el órgano jurisdiccional que dispone la propia Convención.

De acuerdo con la experiencia que la Corte ha tenido hasta el momento en relación con la función jurisdiccional, los primeros casos contenciosos fueron sometidos a la Corte en 1986. Anteriormente sólo se habían presentado solicitudes de medidas provisionales; hoy en día la Corte ha dictado 79 sentencias en 39 casos contenciosos que ha conocido la Corte[4]. De

4 Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Godínez Cruz contra Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Aloeboetoe y otros contra Suriname (Fondo y Reparaciones), caso Gangaram Panday contra Suriname (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Neira Alegría y otros contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Cayara contra Perú (Excepciones Preliminares), caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Maqueda contra Argentina (Fondo), caso El Amparo contra Venezuela (Fondo, Reparaciones y Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones), caso Genie Lacayo contra Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo y Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo), caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Castillo Páez contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Loayza Tamayo contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones y Cumplimiento de Sentencia), caso Garrido y Baigorria contra Argentina (Fondo y Reparaciones), caso Blake contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones e Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones), caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Suárez Rosero contra Ecuador (Fondo, Reparaciones e Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones), caso

esas 79 sentencias que ha dictado la Corte 20 corresponden a excepciones preliminares, 30 a sentencias de fondo, 14 a sentencias sobre reparaciones, 9 a sentencias de interpretación, una sentencia de revisión, dos sentencias de competencia y tres de cumplimiento.

Dentro de la función jurisdiccional de la Corte se tiene que hacer mención de las medidas provisionales. La Corte ha recibido solicitudes de protección a través de medidas provisionales en 33 casos, de los cuales, 15 se encuentran activas[5]. De

Benavides Ceballos contra Ecuador (Fondo), caso Cantoral Benavides contra Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Durand y Ugarte contra Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Castillo Petruzzi contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Cumplimiento de Sentencia), caso Cesti Hurtado contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Solicitud de Interpretación, Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones), caso Ivcher Bronstein contra Perú (Competencia y Fondo), caso del Tribunal Constitucional contra Perú (Competencia y Fondo), caso del Caracazo contra Venezuela (Fondo), caso Baena Ricardo y otros contra Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo), caso Trujillo Oroza contra Bolivia (Fondo), caso de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni contra Nicaragua (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Las Palmeras contra Colombia (Excepciones Preliminares), caso Bámaca Velásquez contra Guatemala (Fondo), caso "La Última Tentación de Cristo" contra Chile (Fondo) y caso Barrios Altos contra Perú (Fondo); además de los casos Cantos contra Argentina, Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, 19 Comerciantes contra Colombia y Bulacio contra Argentina, en los cuales, a la fecha, no se han dictado resoluciones.

5 Caso Colotenango, caso Carpio Nicolle, caso Giraldo Cardona, caso Álvarez y otros, caso James y otros, caso Clemente Teherán y otros, caso Digna Ochoa y Plácido y otros, caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, caso Bámaca Velásquez, caso Blake, caso Caballero Delgado y Santana, caso Comunidad de Paz de San José de Apartadó, caso Loayza Tamayo, caso Paniagua Morales y otros, y caso del Periódico "La Nación".

esos 33 casos, 14 corresponden a casos que estaban en conocimiento de la Corte[6]; en un caso la solicitud no fue adoptada[7] y 17 solicitudes corresponden a casos aún no sometidos a conocimiento de la Corte[8], es decir que estaban ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esas 18 solicitudes, 15 fueron otorgadas y en tres casos la Corte no adoptó las medidas provisionales solicitadas[9].

En cuanto a las opiniones consultivas, la Corte ha emitido 16 opiniones consultivas[10]. Solamente en un caso, la OC-12, la

6 Caso Velásquez Rodríguez, caso Godínez Cruz, caso Fairén Garbi y Solís Corrales, caso Caballero Delgado y Santana, caso Blake, caso Suárez Rosero, caso Loayza Tamayo, caso Cesti Hurtado, caso Paniagua Morales y otros y Vásquez y otros, caso Bámaca Velásquez, caso del Tribunal Constitucional, caso Ivcher Bronstein, caso Loayza Tamayo y caso Paniagua Morales y otros.

7 Solicitud de la Comisión Interamericana de 21 de mayo de 2001, en el caso Cesti Hurtado.

8 Caso Bustíos Rojas, caso Chunimá, caso Chipoco, caso Penales peruanos, caso Reggiardo Tolosa, caso Colotenango, caso Carpio Nicolle, caso Alemán Lacayo, caso Vogt, caso Serech y Saquic, caso Giraldo Cardona, caso Álvarez y otros, caso James y otros, caso Clemente Teherán y otros, caso Digna Ochoa y Plácido y otros, caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana y caso Comunidad de Paz San José de Apartadó.

9 Caso Chipoco, el caso Penales Peruanos y en el caso Parker.

10 "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-1/82; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos OC-2/82; Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-3/83; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. OC-4/84; La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y

Corte decidió no responder la consulta solicitada[11] y actualmente se encuentra una solicitud de opinión consultiva en trámite, es la OC-17, sometida el 30 de marzo de este año y fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a través de ella, la Comisión solicita al Tribunal la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención, con el propósito de que se determine si dichas disposiciones constituyen límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección en relación con niños, a la luz del artículo 19 de la Convención. De la misma manera, le solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la

29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-5/85; La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-7/86; El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-8/87; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts.27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-9/87; Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-10/89; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-11/90; Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91; Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-13/93; Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-14/94; Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-15/97 y El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. OC-16/99.

11 Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el articulo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91.

materia dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta solicitud ya fue transmitida a los Estados, a los órganos de la OEA, los que tienen tiempo hasta el último día del mes de octubre de este año para presentar observaciones escritas; posteriormente se les convocará a una audiencia pública, posiblemente a principios del año entrante y, terminada la fase oral del procedimiento, la Corte puede, en cualquier momento, emitir la opinión consultiva.

II

PRIMERA ETAPA
1979 - 1986

Número de casos sometidos:	Asunto Viviana Gallardo y otras.
Número de sentencias emitidas:	Ninguna
Número de medidas provisionales sometidas:	Ninguna.
Número de opiniones consultivas emitidas:	Siete. *"Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No.1. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No.2.

	Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No.3. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No.4. *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5. *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No.6. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No.7.
Presupuesto de la Corte:	de US$200.000 dólares en el año 1980 a US$293.700 en el año 1986.
Personal de la Corte:	Cuatro personas pagadas por la OEA: Secretario, Secretario Adjunto y dos secretarias. El Bibliotecario y el resto del personal administrativo eran pagados con los fondos que el Gobierno de Costa Rica gira a la Corte como compromiso de sede: US$100.000 anuales. Con ese dinero también se pagaba el alquiler y mantenimiento de la sede de la Corte.

Número de sesiones por año:	Dos ordinarias. Esporádicamente una extraordinaria pagada con los fondos girados por el Gobierno de Costa Rica.
Reglamento de 1980:	El primer Reglamento de la Corte fue aprobado en julio de 1980, sobre la base del Reglamento vigente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Debido a la influencia del Reglamento de la CIJ, que era para contenciosos interestatales, el procedimiento, sobre todo para casos contenciosos, era lento. Este primer cuerpo normativo estuvo vigente por más de una década y cesó su vigencia el 31 de julio de 1991.

III

SEGUNDA ETAPA
1986 - 1993

Número de casos: sometidos:	Ocho. *Caso Velásquez Rodríguez* vs. Honduras (1986) *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales* vs. Honduras (1986) *Caso Godínez Cruz* vs. Honduras (1986) *Caso Aloeboetoe y Otros* vs. Suriname (1990) *Caso Gangaram Panday* vs. Suriname (1990) *Caso Neira Alegría y Otros* vs. Perú (1990)

	Caso Cayara vs. Perú (1992) *Caso Caballero Delgado y Santana* vs. Colombia (1992).
Número de sentencias emitidas:	Quince *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2. *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No.7. *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

	Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9. *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10. *Caso Aloeboetoe y Otros.* Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11. *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12. *Caso Neira Alegría y Otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13. *Caso Cayara. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14. *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
Número de medidas provisionales sometidas:	Ocho *Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz* respecto de Honduras *Caso Bustíos Rojas* respecto del Perú

	Caso Chunimá respecto de Guatemala *Caso Chipoco* respecto del Perú *Caso de Penales Peruanos* respecto del Perú *Caso Reggiardo Tolosa* respecto de Argentina.
Número de opiniones consultivas emitidas:	Seis *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No.8. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. *Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.

	Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.
Presupuesto de la Corte:	de US$293.700 dólares en el año 1986 a US$501.200 en 1993.
Personal de la Corte:	el mismo que en el período anterior.
Número de sesiones por año:	igual que en el período anterior.
Reglamento 1991:	Ante la necesidad imperiosa de agilizar el proceso la Corte aprobó su segundo Reglamento, el cual entró en vigor en agosto de 1991. Este introdujo disposiciones que venían a aligerar el proceso por medio de la reducción de los plazos para la presentación de escritos, en virtud de los principios de economía procesal y equilibrio entre las partes. En enero de 1993, el Tribunal introdujo una reforma, relativa a las medidas provisionales, que hizo este procedimiento más ágil y efectivo.
Compra de la casa sede de la Corte:	El Gobierno de Costa Rica realizó un aporte de ¢80.000.000, por medio del cual la Corte compró el inmueble que ha ocupado desde junio de 1980 como su sede en San José, Costa Rica.

IV

TERCERA ETAPA
1994 - 2001

Número de casos sometidos:	32 *Caso Maqueda* vs. Argentina *Caso El Amparo* vs. Venezuela *Caso Genie Lacayo* vs. Nicaragua *Caso Paniagua Morales y Otros* vs. Guatemala *Caso Castillo Páez* vs. Perú *Caso Loayza Tamayo* vs. Perú *Caso Garrido y Baigorria* vs. Argentina *Caso Blake* vs. Guatemala *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle)* vs. Guatemala *Caso Suárez Rosero* vs. Ecuador *Caso Benavides Ceballos* vs. Ecuador *Caso Cantoral Benavides* vs. Perú *Caso Castillo Petruzzi* vs. Perú *Caso Cesti Hurtado* vs. Perú *Caso Durand y Ugarte* vs. Perú

	Caso Ivcher Bronstein vs. Perú *Caso del Tribunal Constitucional* vs. Perú *Caso del Caracazo* vs. Venezuela *Caso Baena Ricardo y otros* vs. Panamá *Caso Trujillo Oroza* vs. Bolivia *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* vs. Nicaragua *Caso Las Palmeras* vs. Colombia *Caso Bámaca Velásquez* vs. Guatemala *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano* vs. Perú) *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros* vs. Chile) *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros* vs. Perú) *Caso Cantos* vs. Argentina *Caso Haniff Hilaire* vs. Trinidad y Tobago *Caso Constantine y otros* vs. Trinidad y Tobago *Caso Benjamin y otros* vs. Trinidad y Tobago *Caso "19 Comerciantes" (Lobo Pacheco y otros)* vs. Colombia *Caso Bulacio* vs. Argentina

Número de sentencias emitidas:	56 más siete resoluciones. *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17. *Caso Maqueda*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18. *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19. *Caso Neira Alegría y Otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. *Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23. *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24. *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25. *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

	Caso Blake, Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27. *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31. *Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

	Caso Benavides Ceballos. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40. *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. *Caso Genie Lacayo. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45. *Caso El Amparo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996*. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

	Caso Loayza Tamayo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47. *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49. *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50. *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51. *Caso Castillo Petruzzi y Otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53. *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

	Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57. *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58. *Caso Castillo Petruzzi y Otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59. *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60. *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61. *Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62. *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64. *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

	Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie D No. 68. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie D No. 69. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. *Caso "La Última Tentación de Cristo"*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. *Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No.76. *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 mayo de 2001. Serie C No. 77. *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No.78.

Número de medidas provisionales sometidas:	24 *Caso Colotenango* respecto de Guatemala *Caso Caballero Delgado y Santana* respecto de Colombia *Caso Carpio Nicolle* respecto de Guatemala *Caso Blake* respecto de Guatemala *Caso Alemán Lacayo* respecto de Nicaragua *Caso Vogt* respecto de Guatemala *Caso Suárez Rosero* respecto de Ecuador *Caso Serech y Saquic* respecto de Guatemala *Caso Loayza Tamayo* respecto de Perú *Caso Giraldo Cardona* respecto de Colombia *Caso Alvarez y otros* respecto de Colombia *Caso Cesti Hurtado* respecto de Perú *Caso Paniagua Morales y otros y Vásquez y otros* respecto de Guatemala *Caso Clemente Teherán y otros* respecto de Colombia *Caso James y otros* respecto de Trinidad y Tobago *Caso Bámaca Velásquez* respecto de Guatemala *Caso del Tribunal Constitucional* respecto de Perú

	Caso Ivcher Bronstein respecto de Perú *Caso Digna Ochoa y Plácido y otros* respecto de México *Caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana* respecto de República Dominicana *Caso Comunidad de Paz de San José de Apartadó* respecto de Colombia *Caso Loayza Tamayo* respecto de Perú *Caso Paniagua Morales y otros* respecto de Guatemala *Caso del Periódico "La Nación"* respecto de Costa Rica
Número de opiniones consultivas emitidas:	Tres *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantias del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Sometimiento de una solicitud de Opinión Consultiva:	Opinión Consutiva OC-17: El 30 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de opinión consultiva de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana. En dicha solicitud la Comisión solicitó al Tribunal la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención con el propósito de determinar si dichas disposiciones constituyen "límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección" en relación a niños, a la luz del artículo 19 de la misma. Además, le solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención.
Presupuesto de la Corte:	de US$501.200 dólares en el año 1993 a US$1.114.700 en el año 2001.
Personal de la Corte:	**Área Legal:** Un Secretario Un Secretario Adjunto Cuatro Abogados. **Área Administrativa:** Un Administrador Un Contador Un Asistente de Contabilidad Otros (chofer, recepcionista, etc). **Biblioteca:** Un Bibliotecario (pagado por la Corte) Un Asistente de Biblioteca (pagado por la Corte) Una Secretaria (pagada por la Corte) Dos asistentes (pagados por el IIDH)

Número de sesiones por año:	Sube a tres en 1994 y a cuatro a partir de 1998.
Reglamento de 1997:	El 1 de enero de 1997 entró en vigor el tercer Reglamento de la Corte, en el cual se precisó tanto la terminología como la estructura. Fue innovador al disponer que los representantes de las víctimas o sus familiares presentaran, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones. Además, se establecieron por primera vez los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, así como la inclusión de las figuras de la solución amistosa, el sobreseimiento y el allanamiento ante la Corte.
Cooperación internacional durante el período:	Se llevó a cabo el proyecto "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos", financiado por la Unión Europea, por medio del cual se fortaleció el área de publicaciones y se reforzó la compra de libros para la Biblioteca (1994-1998). Compra de la casa sede de la Biblioteca y transformación de ésta en una Biblioteca virtual, gracias a fondos de cooperación internacional obtenidos por el Gobierno de Costa Rica (2000-2001).

V

PUNTOS RELEVANTES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN LOS ÚLTIMOS CASOS

A. Casos contenciosos

A.1 La ampliación del concepto de víctima.

A partir del caso Blake contra Guatemala[12], sentencia dictada en enero de 1998 sobre el fondo de dicho caso, en el caso Villagrán Morales y otros[13], el famoso caso de los niños de la calle, sentencia de noviembre de 1999 contra Guatemala, y después en el caso Bámaca Velázquez[14], sentencia de noviembre de 2000 contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de víctima, y esto tiene una enorme importancia en la etapa de reparaciones. La Corte consideró que la desaparición de la víctima en el caso Blake contra Guatemala y la posterior incineración de sus restos mortales por parte de agentes del Estado de Guatemala "*intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares.*"

En el caso Villagrán Morales y otros niños de la calle, el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la iden-

12 Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

13 Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

14 Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

tidad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Asimismo consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales, así como su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas.

Lo mismo en el caso Bámaca Velázquez, la Corte consideró que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima por conocer la verdad de los hechos y, sobretodo, por el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos, y degradantes, violatorios por tanto de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en este caso concreto en perjuicio de la esposa y de los familiares de las víctimas. Esto es un avance jurisprudencial muy importante, porque abre a los familiares de las víctimas no sólo el reconocimiento de una violación hacia ellos, sino la posibilidad de reparación también.

A.2 Improcedencia del retiro de la competencia obligatoria de la Corte con efecto inmediato.

Otro avance jurisprudencial importante de la Corte tuvo que ver con un caso muy conocido, relativo al pretendido retiro que hizo el Perú, con efecto inmediato, de la competencia obligatoria de la Corte. Con motivo de que la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú[15]

15 Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

y dispuso que estas personas debían ser juzgadas en el fuero civil con las debidas garantías, el Perú procedió a retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efecto inmediato, aclarando que efecto inmediato significaba que no participarían en aquellos casos en que ellos no hubieran contestado la demanda.

En aquel momento esto significaba dejar por fuera dos casos sumamente importantes: la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional[16], personas que consideraron que el presidente Fujimori no podía participar como candidato en las elecciones que se avecinaban, y el caso Ivcher Bronstein[17], una persona quien había sido desposeída de su canal de televisión a través de medios cuestionables.

Cuando Perú notifica a la OEA de este retiro inmediato de la competencia contenciosa de la Corte, el Tribunal respondió de una manera casi inmediata, dictando por primera vez en su historia dos sentencias de competencia en los dos casos mencionados[18] y declarando, por unanimidad, lo siguiente:

- La Corte es competente para conocer dichos casos.
- El pretendido retiro con efectos inmediatos por el Estado peruano de la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte, es inadmisible.

---

16 Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

17 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

18 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54 y Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

- Comisiona al Presidente para que en su oportunidad convocara al Estado peruano y a la Comisión a una audiencia pública sobre el fondo de los casos.

La Corte ejerció su autoridad de manera clara y determinante y continuó con el conocimiento de los casos, pese a que cualquier escrito o resolución que la Corte pusiera en conocimiento del Estado peruano era inmediatamente devuelto por este a la Corte. Es decir, se presentaban funcionarios diplomáticos del Estado y procedían a devolver las resoluciones y escritos que la Corte les hacía llegar. Este es un punto jurisprudencial muy importante ya que la Corte determinó que un Estado puede retirarse del sistema, únicamente a través del medio que estipula la propia Convención Americana, señalado en el artículo 78, o sea, que la única manera de que un Estado puede desligarse del sistema es denunciando la Convención, tal como lo dispone el artículo 78 y, para esto, debe dar un plazo de un año, para que surta efecto el retiro de la Convención y, por lo tanto, de la competencia contenciosa de la Corte. Es el caso de Trinidad y Tobago, que lo hizo en el año 99, pero lo hizo *by the book*, tal y como lo dice la Convención Americana. Sin embargo, el Estado es responsable de todos aquellos hechos que han sucedido hasta el momento que surte efecto el retiro de la competencia contenciosa por denuncia de la Convención.

Actualmente se tienen aproximadamente tres casos consolidados por la Comisión contra Trinidad y Tobago. Personas condenadas a la pena de muerte, personas que se encuentran en el corredor de la muerte y están siendo protegidas por la Corte mediante medidas provisionales, a la espera de que se resuelva el fondo de estos casos por ella. En estos tres casos superan el número de 32 víctimas. Estos casos ocurrieron antes del retiro de Trinidad y Tobago, antes de la denuncia de este Estado de la competencia de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Todos estos casos se encuentran actualmente en trámite de excepciones preliminares y la Corte resolverá, en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará el próximo mes de septiembre de 2001.

A.3 Declaración de un proceso inválido y orden de que se realice un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal .

Otro punto jurisprudencial de avance notorio es la declaración por la Corte de un proceso inválido, y la orden de que se realice un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal. Este es ni más ni menos el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, el que se acaba de mencionar, sentencia del 30 de mayo de 1999. La Corte declaró el proceso inválido y ordenó que se repitiera un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal. O sea, la Corte consideró que no se garantizó el debido proceso, que no se les dieron a las víctimas las debidas garantías.

Es sumamente importante dar a conocer que la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú con fecha 14 de mayo de 2001, bajo el gobierno del Dr. Valentín Paniagua, dictó una resolución que dijo lo siguiente:

> PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la resolución de Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha [11 de junio de 1999] que declara inejecutable la sentencia de la Corte [Interamericana…] de fecha [30 de mayo de 1999…];
>
> SEGUNDO: DECLARAR NULA la Ejecutoria del Tribunal Supremo Militar Especial de fecha [3 de mayo de 1994] en el extremo que condenó por el delito de Traición a la Patria [en perjuicio de las víctimas…];

TERCERO: DECLARAR NULAS las sentencias del Tribunal Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú, de fecha [14 de marzo de 1994…] y la sentencia del Juez Instructor Militar Especial de fecha [7 de enero de 1994…], en el extremo que condena por el delito de Traición a la Patria a [las víctimas del caso] e INSUBSISTENTES en ese extremo las acusaciones Fiscales;

CUARTO: DECLARAR NULA la instrucción respecto a estos procesados y NULO el extremo del auto apertorio, de fecha [20 de noviembre de 1993…] sólo en el extremo que abre instrucción por el delito de Traición a la Patria a [las víctimas].

QUINTO: DISPONER que el Juez Militar de la Fuerza Aérea, en ejecución de [dicha] Resolución, remita al Fiscal Provincial Penal de Lima encargado del delito de Terrorismo, copias certificadas de los actuados para que proceda conforme sus atribuciones, poniendo a su disposición en calidad de detenidos a los referidos civiles en el término de la distancia;

[…]

A.4 Sentencia que dejó sin efectos una Ley de Amnistía.

Cabe destacar otro avance jurisprudencial importante y muy reciente, del 14 de marzo de 2001, es el caso Barrios Altos contra el Perú. En este caso la Corte dejó sin efecto una Ley de Amnistía. Este caso, muy conocido en el Perú, fue una matanza que ocurrió en el año de 1991 de la cual se responsabilizó a un grupo paramilitar organizado por el Estado y, las personas responsables de dichas muertes, fueron protegidas por una Ley de Amnistía. La Corte dijo lo siguiente, entre otras cosas:

[…]

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 y de la violación a los artículos [4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana] señalados en el punto resolutivo 2 de [dicha] Sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

[…]

Al respecto, el Estado del Perú transmitió a la Corte, el 15 de junio de 2001,

"copia de la resolución de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha de 4 de junio de 2001, así como de la Sala Plena de 1 de junio de 2001, mediante el cual se declaran nulas las resoluciones de sobreseimiento expedidas por la Sala de Guerra del mismo Consejo, de fechas 21 de octubre de 1994 y 6 de julio de 1995, referidas al caso Barrios Altos y, en acatamiento de lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Poder Judicial. Como consecuencia, se declara improcedente las solicitudes de varios encausados que habían pedido que se considerase la cosa juzgada en este crimen."

B. Medidas Provisionales

Las medidas provisionales son dictadas por la Corte para proteger derechos fundamentales: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal. Las medidas provisionales se encuentran en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice lo siguiente:

> En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, puede dictar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento , podrá actuar a solicitud de la Comisión.

¿Cuáles son los elementos para que procedan las medidas provisionales? Casos de extrema gravedad y urgencia. La Comisión debe demostrar que hay extrema gravedad y urgencia, además de que el daño es irreparable y que existe, *prima facie*, un caso. La Comisión debe demostrar estos elementos en la petición ante la Corte para que proceda la medida provisional.

La Corte amplió la esfera de protección brindada a través de medidas provisionales.

El primer caso se refiere a los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana[19]. El 30 de mayo de 2000 la Comisión transmitió a la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de personas innominadas, integrantes de una categoría, haitianos y dominicanos de origen haitiano sujetos a la jurisdicción de la República Dominicana.

19 Corte I.D.H. *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana.* Resolución de18 de agosto de 2000.

La solicitud de medidas provisionales hecha por la Comisión tenía por objeto lograr la suspensión de las deportaciones o expulsiones masivas de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano por autoridades dominicanas, por considerar que dicha actuación ponía en riesgo la vida e integridad física de dichas personas, así como de los familiares de los que se los separaba. Asimismo se buscaba la adopción por autoridades dominicanas de procedimientos que permitieran verificar los casos en los cuales procede la deportación del grupo de personas mencionadas. En aquellos casos en que fuera procedente la deportación, el proceso debía apegarse al debido proceso y en todo caso realizarse de manera individual y no masiva, en cumplimiento del artículo 22.9 de la Convención Americana.

Posteriormente, la Comisión presentó un escrito muy importante en este caso. Esta señaló si debería determinarse si dicha práctica cumplía con las garantías consagradas en el artículo 22 de la Convención y reconoció que la medida protegería a un número indeterminado de personas cuya integridad no era posible dar por la categoría a la que pertenecían, caracterizándolas únicamente como personas de nacionalidad haitiana y también haitianos de origen dominicano, algunos documentados, otros no, que habitan en la República Dominicana, principalmente en la zona fronteriza con Haití. La Comisión indicó que el Estado realizaba redadas colectivas para expulsar a las personas y que, en la práctica, ellas eran seleccionadas por su etnia y, presumiblemente, por ser haitianos indocumentados. Posteriormente la Comisión logró individualizar a siete personas que habían sufrido la práctica arbitraria de expulsión por el Estado, que formaban parte del grupo en riesgo, por lo que solicitó a la Corte que ordenara su regreso inmediato a territorio dominicano, así como su protección de acciones de deportación y la posibilidad de establecer contacto con sus familiares.

La discusión en la Corte en este caso se centró en tres pilares fundamentales:

a. La existencia de límites en la facultad soberana de los Estados de establecer su política migratoria.

b. La posibilidad de dictar medidas provisionales de protección sobre otros derechos humanos diferentes a la vida e integridad personal.

c. La existencia o no de un *actio popularis* en la Convención, que permitiera proteger intereses colectivos o grupales. Tal *actio popularis* no existe en el derecho internacional y por eso la Corte requirió que se identificara, por lo menos, un número determinado de personas, para que procedieran las medidas provisionales.

Hay que individualizar a las personas que van a ser objeto de protección, para que el Estado pueda dar esa protección. En este caso era sumamente difícil garantizar la protección a una colectividad sin que por lo menos se precisaran algunos nombres concretos. Fue muy importante lo que la Corte dispuso en estas medidas provisionales, porque amplió las medidas provisionales de protección a grupos migratorios, que es uno de los grandes problemas en derechos humanos actualmente. La migración masiva de personas es un fenómeno actual de derechos humanos que afecta a gran número de personas en América, en Europa, en África y en Asia.

La Corte dijo que es un atributo de la República Dominicana tomar las decisiones soberanas acerca de su política migratoria, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que considera indispensable individualizar las personas que corren peligro en sufrir daños irreparables, razón por

la cual no es factible ordenar medidas provisionales de manera innominada para proteger genéricamente a todos quienes se hallan en una determinada situación o que se vean afectados por determinadas medidas; sin embargo, es posible proteger a los miembros individualizados de una comunidad.

En tercer lugar, los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud demostraban, *prima facie*, una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida e integridad personal, protección especial de niños en la familia y derecho de circulación y residencia. El proteger, a través de medidas provisionales, a un grupo migratorio significó un gran avance.

El 18 de agosto de 2000 el Tribunal decidió requerir al Estado de la República Dominicana la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de las personas ya identificadas por la Comisión, así como la prohibición de deportar o expulsar a dos de las personas señaladas, permitir el retorno a territorio dominicano de otras dos personas, permitir la reunificación familiar de algunos de ellos y colaborar con uno de los beneficiarios para dar con el paradero de sus familiares.

Hay otro caso muy importante en Colombia y, muy reciente: el de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó[20]. Es una comunidad que se declaró "comunidad de paz" dentro del proceso de violencia extrema que sufre Colombia. Esta comunidad ha estado, desde hace muchos años, bajo el acoso de paramilitares; eso decía la denuncia. Lo importante en este caso es que la Comisión aquí sí dio el nombre de un número grande

20 Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Resolución de 24 de noviembre de 2000.

de personas para ser protegidas por la Corte. La Comunidad de San José de Apartadó está formada por 1,220 personas; de ellos, cuando se presentaron las medidas provisionales a la Corte, 47 miembros habían sido asesinados en un periodo de nueve meses. La Comisión anteriormente, en diciembre de 1997, había ordenado medidas cautelares y en octubre del año 2000 decidió abrir el caso.

En su resolución de 24 de noviembre de 2000, la Corte, considerando –entre otros elementos- que dicho "caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal [,…ya que] la Comunidad de Paz de San José de Apartadó […] constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida", así como que "la situación que se vive […] ha obligado a sus pobladores a desplazarse a otras regiones del país", ordenó al Estado ampliar las medidas para proteger la vida e integridad personal de *todos* los demás miembros de esa Comunidad de Paz, así como adoptar cuantas medidas resulten necesarias con el propósito de que: i. los beneficiarios pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, y ii. El Estado asegurara "las condiciones necesarias para que las personas […] que se [hubieran] visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares". Este es un avance también importante dentro de la jurisprudencia de la Corte en materia de protección a través de medidas provisionales.

Además, cabe resaltar que la Corte ha requerido a los Estados una mayor participación de los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas provisionales, por ejemplo, en los Casos Álvarez y otros, Colotenango y de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

Es preocupante que se llegue a la desnaturalización de las medidas provisionales, por dos razones:

a Por la duración indefinida que están teniendo algunas de ellas. Hay casos de protección de medidas provisionales que tienen de estar ante la Corte seis o siete años. La medida provisional dispone dar protección mientras el caso se somete a la Corte y algunos casos no han sido sometidos a la Corte; ejemplos de esto: el caso Colotenango contra Guatemala y el caso Carpio Nicolle contra Guatemala.

b El tratar de resolver el fondo de los casos a través de medidas provisionales. La medida provisional debe garantizar el *status quo* de un derecho fundamental, pero no resolver el fondo del caso a través de una medida provisional. Ejemplo de esto: caso Delgado Parker contra Perú, que fue una solicitud en que la Comisión pidió que se devolviera un canal de televisión a través de una medida provisional. Este caso no se llegó a conocer por la Corte; lo que pretendía era resolver el fondo del caso a través de una medida provisional.

C. Opiniones Consultivas

El 1 de octubre de 1999 la Corte emitió la opinión consultiva OC-16[21], solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y cuyo objeto se refería al derecho de información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías del debido proceso legal en el marco de procesos por delitos sancionables con la pena capital.

21 Corte I.D.H. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Al respecto, la Corte opinó, por unanimidad, *inter alia:* que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho de información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor; que la expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de esta Convención de Viena significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y, en todo caso, antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad; que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales; y que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) citado, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

Asimismo, por seis votos contra uno, la Corte opinó que la inobservancia del derecho de información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos, con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

VI

ASPECTOS PROCESALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CAMBIOS MÁS IMPORTANTES EN EL NUEVO REGLAMENTO

A continuación me referiré a algunos de los cambios más importantes que introdujo el nuevo Reglamento de la Corte[22], el cual se adoptó en noviembre de 2000 y entró en vigor el primero de junio recién pasado.

1. El primer cambio que cabe señalar es el que está en el artículo 23 del nuevo Reglamento, que da participación autónoma a las víctimas en todas las etapas del proceso ante el tribunal. En el Reglamento de 1996 tenían participación autónoma únicamente en la etapa de reparaciones. Ahora, una vez que la Comisión somete la demanda a la Corte, las víctimas tienen participación autónoma independiente ante ella en todas las etapas, bien sean excepciones preliminares, bien sea en la etapa de fondo, o bien sea en la etapa de reparaciones. Las víctimas pueden alegar directamente, con argumentos diferentes a los de la Comisión, incluso presentar prueba que la Comisión no haya presentado. Esto va a comenzar a transformar de una manera muy acelerada el Sistema Interamericano, porque lo que el Sistema necesita es la participación de las víctimas dentro de los procesos, lo que tiende a vitalizar aún más a un Sistema que ha sido profundamente efectivo. A partir de

22 Véase el texto del nuevo Reglamento en: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2000, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, págs. 611 y ss. y en el sitio web: www.corteidh.or.cr.

ahora no se van a tener dos partes en los procesos sino una parte más, que incluso puede estar integrada por muchas personas o víctimas.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

2. El segundo cambio reglamentario de importancia consiste en que se ha solicitado que en el escrito de demanda, esto se hace en el artículo 33 del Reglamento que es donde las partes expresan sus pretensiones, incluyan también las pretensiones sobre reparaciones y costas. Esto con el propósito de que, si el Tribunal lo estima conveniente, pueda directamente fallar el fondo del asunto y no tenga que abrir la etapa de reparaciones, sino dictar una sola sentencia e incluir también las reparaciones y las costas. Todo esto en aplicación del principio de economía procesal. Lo que se está tratando de hacer a través de estas reformas del Reglamento es que la Corte termine los casos con la menor cantidad de sentencias posibles y esta disposición tiende a eso.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

3. Otra disposición muy importante se encuentra en el artículo 43 del Reglamento. Ha existido una crítica de parte de los Estados, de parte de la Secretaría General de la OEA, de parte de la misma Corte y de parte de la Comisión hacia el sistema que se tiene actualmente, en el sentido de que muchas de las pruebas que se reciben ante la Comisión deben repetirse ante la Corte. La Corte insistió siempre en este punto, ya que desde hace muchos años, se veía obligada a volver a recibir las pruebas porque no habían sido evacuadas en debida forma ante la Comisión. El actual artículo 33 del Reglamento dice que si la prueba es recibida por la Comisión en presencia de las partes, es decir, en forma contradictoria y con respeto del principio de

inmediatez, la Corte no tiene porque no aceptar la prueba, salvo que el Tribunal decida repetirla por alguna circunstancia que considere valedera. Se espera que esto agilice los procedimientos, que induzca a la Comisión a recibir las pruebas en forma adecuada, que la Corte no se vea obligada en muchos casos a dedicar gran parte de su tiempo de trabajo, que es corto, a tener que escuchar testimonios y peritajes en audiencias públicas, que a veces consumen hasta el 50 por ciento del tiempo de sesión de los periodos de sesiones del Tribunal.

El otro punto que está en el artículo 43 del Reglamento ya señalado, dice que las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlos.

4. Otra norma muy importante está también en el artículo 43, que dice que sólo serán admitidas las pruebas que están ofrecidas en la demanda, en el escrito de contestación de la demanda en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en la contestación del escrito de excepciones preliminares. Esto se hizo para aclarar a los Estados, a la Comisión y ahora a las víctimas también, que deben hacer llegar al Tribunal en sus escritos iniciales toda la prueba, porque se tenía el problema muy grave que, con cada escrito que se hacía llegar al Tribunal, decían: "*nos reservamos el derecho de hacer llegar oportunamente cualquier prueba sobre esta materia*". Esto complicaba enormemente los procesos, los hacía interminables, en cualquier etapa del proceso llegaban pruebas que a lo mejor tenían en sus manos antes y cuando la presentaban había que transmitir la prueba a la otra parte para ver si se oponía, lo cual hacía más complejo los procedimientos. Lo que actualmente se busca, es simplificar los procedimientos, por lo que las partes están advertidas de que las pruebas deben llegar con los escritos iniciales, igual que las costas y los gastos.

Artículo 43. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.

5. Otro punto muy importante se encuentra en el artículo 36 del nuevo Reglamento de la Corte, y se refiere a las excepciones preliminares. Lo que dice la Corte aquí es que si no es necesario hacerlo en la etapa de excepciones preliminares, no se convocará a audiencia pública, y que éstas excepciones podrán resolverse junto con el fondo del caso, en función del principio de economía procesal. La Corte no es un tribunal permanente; viene cuatro veces al año a Costa Rica y el convocar a una audiencia de excepciones preliminares significa dedicar sólo la audiencia de excepciones a ese caso en un período de sesiones, y habría que dedicar otro periodo de sesiones a resolver dichas excepciones. Si amerita pasar al fondo del asunto junto con las excepciones y no es

necesario hacer audiencia pública, se está ahorrando, posiblemente, un año de tiempo en la resolución del caso.

Artículo 36. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto el fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la comunicación.

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

6. Otra norma muy importante que se aprobó fue la que dispuso que las excepciones preliminares solamente podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. Antes, después de interpuesta la demanda, tenían los Estados un plazo

de dos meses para interponer las excepciones preliminares y un plazo de cuatro meses para contestar la demanda. Ahora no, el artículo 37 del Reglamento redujo el plazo para contestar la demanda a dos meses y, según el artículo 36 del Reglamento, las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

Artículo 37. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35. 1 del mismo.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

El primer Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basó fundamentalmente en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, que a su vez había tomado como ejemplo el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia, el cual es un procedimiento para contenciosos interestatales.

Con todas estas reformas que se han venido introduciendo en el Reglamento de la Corte, este es el cuarto reglamento, cada vez se ha ido perfeccionando un procedimiento *ad hoc*, para casos de derechos humanos en un tribunal internacional de derechos humanos.

VII

PERSPECTIVA DE REFORMA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El proceso de reforma y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inicia en 1996 y los primeros resultados concretos se dan en la Asamblea General de la OEA del año 2000, que se celebró en Windsor, Canadá. Los resultados concretos fueron: la reforma del Reglamento de la Comisión, que tenía 22 años de no reformarse, y la cuarta reforma del Reglamento de la Corte, al que se hizo referencia anteriormente.

Como consecuencia de la reunión conjunta de la Corte y la Comisión de marzo del año 2001 cesa, aparentemente, toda oposición a la reforma y al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Anteriormente había existido una oposición irracional, pero actualmente se está abriendo, a partir de este momento, una nueva etapa de búsqueda de consensos, principalmente a partir de la reunión de los presidentes americanos en Québec, Canadá, en la Cumbre de las Américas, en mayo de 2001, y en la Asamblea General de la OEA que se celebró en junio de 2001 en San José, Costa Rica. Se pretende buscar consensos e implementar las siguientes reformas:

- Mayores recursos económicos al Sistema, con la mira inmediata de fortalecer las Secretarías.

- La evolución paulatina hacia una Corte y a una Comisión permanentes, con el fin de poder atender debidamente y con celeridad un mayor número de casos.

- Seguimiento y pronunciamiento por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA, sobre los informes de la Corte y de la Comisión en caso de que los Estados no hayan dado cumplimiento a sentencias de la Corte o a resoluciones de la Comisión.

- Dar a la víctima *ius standi*[23], para que pueda acceder directamente al Tribunal una vez finalizado el trámite ante la Comisión; es decir, que ya no solamente sea la Comisión o el Estado los que puedan someter el caso a la Corte, sino también la víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados. La Comisión puede fallar el caso de una manera y la víctima puede no estar de acuerdo con esa resolución, y ella debe tener todo el derecho de someter el caso a la Corte porque ella es el destinatario de toda la protección internacional que brinda el Sistema Interamericano.

Durante el curso del presente año, 2001, la Corte a través de su relator designado, el Juez Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte, presentará el Informe: "Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección", que incluirá, entre otros, algunos de los temas aquí desarrollados, no para debilitar el Sistema, como se ha dicho irracionalmente muchas veces, sino para mejorarlo y fortalecerlo en beneficio de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en las Américas.

23 Véase la Resolución de la Asamblea General de la OEA: Estudio sobre el acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.P AG/RES. 1833 (XXXI-0/01), 5 de junio de 2001).

VIII

CONCLUSIONES

1. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortalecida su Secretaría con tres abogados más y con los recursos adicionales necesarios para cubrir el costo mayor que tendrá el litigio con la participación de las víctimas, se estaría en capacidad de fallar un mayor número de casos por año si la Corte sesionara durante más tiempo. Ya la Corte ha presentado la solicitud correspondiente al Secretario General de la OEA.

2. Actualmente la Corte sesiona ocho semanas al año, ya que se realizan cuatro reuniones de dos semanas de duración cada una. Se estima que habría que conseguir recursos adicionales, ojalá para el año 2004, para que la Corte pueda sesionar primero 12 semanas al año y luego 16, durante dos o tres períodos de sesiones, con lo cual se convertiría en un Tribunal semipermanente.

3. El paso final debería ser una Corte permanente, en la que sus jueces devengarían un salario, tendrían la obligación de residir en la sede y tendrían incompatibilidades, de acuerdo con el Estatuto, para ejercer otras funciones.

4. Sólo en este momento se podría hablar de que estaría funcionando en América un verdadero sistema de protección de los derechos humanos. El aumento en el número de casos y la participación de las víctimas en los procesos ahí conducen, independientemente de toda la justificación doctrinaria que ya ha expuesto el Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado

Trindade[24],ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.

Muchas gracias.

Río de Janeiro, agosto de 2001

24 Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1627/2000, 17 de marzo de 2000), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 13 de abril de 2000), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1770/01, 16 de marzo de 2001), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en la marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección (OEA/Ser.G CP/CAJP-1781/01, 10 de abril de 2001).

LA CONSOLIDACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS INTERNACIONALES DEL SER HUMANO EN LA AGENDA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SIGLO XXI[1]

Ceremonia de Otorga del Título de
Doctor Honoris Causa
Universidad Central de Chile
Santiago de Chile
08 de agosto de 2003

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

Me es particularmente grato comparecer el día de hoy, 08 de agosto de 2003, a este acto académico, que mucho me sensibiliza, mediante el cual la distinguida Universidad Central de Chile me confiere la distinción de Doctor *Honoris Causa*. Como académico, es esta la más significativa distinción que puede uno recibir, y quisiera extender mis más sinceros agradecimientos a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile, en la persona de su Decano, Profesor Víctor Sergio Mena Vergara, por el honor que me concede el día de hoy. Agradezco, igualmente, por sus generosas palabras de presentación, al Profesor Hugo Llanos Mansilla, ilustre jusinternacionalista chileno, reconocido cultor del Derecho del

1 Discurso del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, en la ceremonia de otorga del título de Doctor *Honoris Causa* de la Universidad Central de Chile, en Santiago de Chile, el 08 de agosto de 2003.

Mar y Derecho Internacional Público como un todo. Me siento, además, muy a gusto por estar en Chile, país de tan rica tradición y trayectoria jurídicas, dónde tengo publicado uno de mis libros, y con cuyos distinguidos jusinternacionalistas, algunos de ellos aquí presentes, he mantenido una fructífera y gratificante convivencia académica a lo largo de los últimos 25 años.

- I -

En el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos he dado muestras del valor que atribuyo a la Academia. La Corte Interamericana opera, en el ámbito regional de sus actuaciones, en el marco de la universalidad de los derechos humanos. La Academia opera igualmente en el marco de la universalidad del pensamiento y de la solidaridad humanas, en la transmisión de los verdaderos valores de una generación a otra. A la par del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (consultiva y contenciosa), de los 28 convenios de cooperación internacional firmados por la Corte hasta la fecha, 22 han sido celebrados en el período de mi Presidencia de la Corte, en los cuatro últimos años, y la mayoría de estos con Universidades de nuestro continente.

Estos convenios han contribuido a la difusión, entre las nuevas generaciones, de nuestra jurisprudencia, - conformada hasta la fecha por 99 sentencias (sobre excepciones preliminares, competencia, fondo, reparaciones, e interpretación de sentencia), 17 opiniones consultivas, y 53 medidas provisionales de protección. Esta jurisprudencia protectora constituye hoy día un patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de nuestra región. Gracias a los recursos de la cooperación internacional, tuve el privilegio de instalar la Biblioteca Conjunta de la Corte y del Instituto Interamericanos de Derechos Humanos en su nueva sede -ampliada- en San José de Costa Rica, el día 18 de agosto de 2000, que hoy abriga el mayor Centro de

Documentación de Derechos Humanos de nuestra región y recibe jóvenes pasantes de todos nuestros países.

Estas iniciativas atienden a una concepción de lo que debe hacer la Corte Interamericana como tribunal internacional de derechos humanos. Dentro de nuestra concepción se enmarca el decidido acercamiento de nuestro Tribunal con la Academia. Más que todo, nos une la cosmovisión *universal* que compartimos. En una ceremonia de graduación en la Universidad de Brasilia, en diciembre de 1997, me permití señalar que, "además de la función docente y social que representa en cada país, la Universidad difícilmente se realizaría sin la función *supranacional* que le pertenece por una exigencia intrínseca".

A la Universidad está reservado el rol -tengo la convicción- de hacer de los derechos humanos el *lenguaje común* de nuestros pueblos. En ella se encuentran las generaciones que se suceden en el tiempo. Cada uno vive en su tiempo, que debe ser respetado por los demás: el niño vive en el minuto, el joven en el día, y el ser humano maduro, ya impregnado de historia, o al menos de su historia, vive en la época. Importa que cada uno viva en su tiempo, en armonía con el tiempo de los demás. La experiencia, que sólo viene con el pasar del tiempo, si por un lado aumenta nuestra percepción de la realidad, por otro lado saca de uno más de lo que da, en la medida en que nos vemos cada vez más prisioneros de nuestra propia percepción y de la conciencia aguda de nuestras limitaciones y finitudes.

Nos damos cuenta, con el pasar del tiempo, de que somos mucho menos de lo que pensábamos ser o podríamos venir a ser. De ahí la importancia de la transmisión del conocimiento y de los valores de una generación a otra, y la fuente especial de satisfacción el poder constatar que nuestro mensaje, que nuestra obra, con todas sus limitaciones temporales, son, sin embargo, debidamente captados por los jóvenes. Son las enseñanzas y los

valores que buscamos transmitir a los que nos suceden en el tiempo que nos hacen creer que los frutos de nuestra labor nos sobrevivirán.

De mi propia experiencia en estos cuatro años de Presidencia de la Corte Interamericana, jamás me olvidaré de las distinciones con que me honraron la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el día 13 de septiembre de 2001, y la Universidad Nacional Autónoma de México, el día 13 de febrero de 2003 -además de actos de reconocimiento que me brindaron las Universidades de Río de Janeiro (UERJ, el 09.07.1999), Brasilia (UNB, el 15.12.1999) y Minas Gerais (UFMG, el 19.09.2002), por las tesis que he sostenido y las posiciones que he asumido- que en mucho compensaron algunos momentos difíciles que experimenté en el ejercicio de mis actuales funciones en pro de la salvaguardia de los derechos de la persona humana en nuestra región del mundo. Hoy, día 08 de agosto de 2003, es otro día altamente gratificante para mí, en virtud del alto honor que me concede la Universidad Central de Chile de distinguirme como Doctor *Honoris Causa*. Este acto académico se quedará siempre grabado en mi memoria, como señal inequívoco de que la *Universitas* es una realidad.

- II -

Hace precisamente una década, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena el mes de junio de 1993, elaboraba la agenda internacional de los derechos humanos para el siglo XXI. Tuve la ocasión de participar activamente de aquella histórica Conferencia, e inclusive de los trabajos de su Comité de Redacción, que adoptó la Declaración y Programa de Acción de Viena. Ahí se reiteró la concepción integral de los derechos humanos, para lograr su indivisibilidad no sólo en la teoría sino también en la práctica, y la justiciabilidad de todos los derechos humanos. La Conferencia Mundial de

Viena afirmó la legitimidad de la preocupación de toda la comunidad internacional con las condiciones de vida de todas las personas en todas partes.

En la nueva agenda internacional de los derechos humanos pasaron a figurar tópicos como la ratificación universal de los tratados de derechos humanos y la retirada de reservas a éstos, las medidas de prevención y seguimiento (para asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones de los órganos de protección internacional), el establecimiento de un monitoreo continuo de la situación de los derechos humanos en escala mundial (para hacer frente a la diversificación de las fuentes de violaciones de los derechos humanos), la salvaguardia de los derechos humanos en situaciones de emergencia, las formas de reparación a las víctimas de violaciones, el perfeccionamiento de la coordinación de los mecanismos de protección internacional, la relación entre los derechos humanos y la democracia y el desarrollo, y, en última instancia, la construcción de una cultura universal de observancia de los derechos humanos.

Hay un punto, de esta agenda de los derechos humanos en el nuevo siglo, en el cual quisiera detenerme el día de hoy: el del acceso a la justicia (entendido *lato sensu*, como abarcando el derecho a la prestación jurisdiccional, o sea, a la realización de la justicia) y de la jurisdiccionalización de los mecanismos de protección. En el marco de este punto crucial, quisiera, en esta oportunidad, compartir con los presentes dos líneas de consideraciones, a saber: primera, la visión que tengo de la base y el alcance de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su rol como tribunal internacional de derechos humanos; y segunda, la evolución que la Corte ha sabido imprimir a su *interna corporis*, teniendo presente particularmente la condición del individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los próximos pasos que, a mi juicio, se deben dar en el futuro. Me permito, pues, pasar al primer de estos puntos.

En mi entendimiento, la jurisdicción de la Corte Interamericana no se limita a la simple solución de controversias entre los Estados Partes y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Sus bases jurisdiccionales conllevan a la Corte, además, a decir *cual es el Derecho*. Es por esto que, en este particular, su jurisprudencia la distingue, al igual que la de la Corte Europea de Derechos Humanos, de la de otros tribunales internacionales, circunscritos al contencioso interestatal. Los dos tribunales internacionales de derechos humanos han dejado claro que no se autolimitan ante los excesos del voluntarismo interestatal.

Todo lo contrario, la Corte Interamericana, al igual que la Corte Europea, han impuesto límites al voluntarismo estatal, al proteger derechos que son anteriores y superiores al Estado y valores comunes igualmente superiores. Lo ejemplifican las Sentencias sobre competencia de la Corte Interamericana del 24 de septiembre de 1999, en los casos del *Tribunal Constitutional* y de *Ivcher Bronstein versus Perú*, en las cuales afirmó que el ejercicio de su competencia no podría ser limitado por actos distintos de sus propios, siendo, pues inadmisible el pretendido "retiro", con "efectos inmediatos", del Estado demandado. La Corte Interamericana salvaguardó, así, la integridad del mecanismo de protección de la Convención Americana.

Posteriormente, en los casos *Hilaire, Benjamin y Constantine versus Trinidad y Tobago* (excepciones preliminares, 2001), la Corte Interamericana desestimó una excepción preliminar que tendría por efecto subordinar la aplicación de la Convención Americana a la de la Constitución nacional. La Corte aclaró que el instrumento de aceptación de su competencia contenciosa no puede interponer restricciones adicionales a los términos del artículo 62.2 de la Convención Americana (*numerus clausus*), y, así, preservó la integridad de su base jurisdiccional, y la del mecanismo de protección de la Convención Americana como un todo.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, su Sentencia del 23 de marzo de 1995 en el caso *Loizidou versus Turquía* (excepciones preliminares); la Corte Europea ahí advirtió que, a la luz de la letra y del espíritu de la Convención Europea de Derechos Humanos, no se puede inferir la posibilidad de restricciones a la cláusula facultativa de su jurisdicción contenciosa (por analogía con la práctica estatal permisiva bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Bajo la Convención Europea, agregó, se había formado una práctica de los Estados Partes precisamente a *contrario sensu*, aceptando dicha cláusula sin restricciones indebidas.

Es por eso que, en mi comunicación del 01 de noviembre de 2000 a la Conferencia de Roma sobre el cincuentenario de la Convención Europea de Derechos Humanos, me permití expresar mi convicción de que:

> "au lieu de menacer de 'fragmentation' le droit international, nous deux Cours [de droits de l'homme] ont, bien au contraire, contribué à lui donner les moyens de réglementer les relations qui ont une spécificité propre -au niveau intra-étatique plutôt qu'interétatique, opposant les États aux individus placés sous leurs juridictions respectives- et qui requièrent des connaissances spécialisées de la part des juges. Ce faisant, nous deux Cours ont contribué, à l'aube du XXIe. siècle, à enrichir et à humaniser le droit international public contemporain. Elles l'ont fait en partant d'une conception essentiellement et nécessairement anthropocentrique, telle qu'elle avait été judicieusement prévue, depuis le XVIe. siècle, par ceux que l'on a appelés les pères fondateurs du droit international (le droit *des gens*)" (*in* Conseil de l'Europe, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme à 50 ans, 50 Bulletin d'information sur les droits de l'homme* (2000) pp. 8-9).

Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos se han guiado por consideraciones de *ordre public,* por encima de la voluntad individual de los Estados, contribuyendo, de ese modo, a la construcción de un *ordre public* internacional fundamentado en la observancia de los derechos humanos en todas y cualesquiera circunstancias. Considero relevante señalar este desarrollo, en un momento en que ciertos círculos jurídicos buscan alimentar un debate, movido en parte por celos institucionales vacíos, en torno de un falso "problema", el de la llamada "proliferación" de tribunales internacionales (una expresión indebidamente peyorativa). Considero que este debate debería más bien centrarse en la búsqueda de la excelencia de la construcción jurisprudencial, así como en el rol complementario de los tribunales internacionales contemporáneos en la realización del propósito común del primado del Derecho en las relaciones tanto de los Estados entre sí como de los Estados con los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.

La coexistencia de los tribunales internacionales contemporáneos es un fenómeno positivo, que da claro testimonio de los avances del viejo ideal de la realización de la justicia a nivel internacional en nuestros días. Y la jurisprudencia convergente de las Cortes Interamericana y Europea en cuanto a las bases de su competencia en materia contenciosa ha contribuido al fortalecimiento de la jurisdicción internacional, y, en última instancia, al enriquecimiento del Derecho Internacional contemporáneo. Cabe seguir avanzando decididamente en esta dirección.

En mi concepción, un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se limita a la *aplicación* del Derecho; su jurisprudencia constante en los últimos años ha dado muestras inequívocas de una labor de verdadera *creación* del Derecho, en el marco de la letra y del espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del derecho internacional general, ahí comprendidos los principios

generales del Derecho. Esta visión de su misión ha conllevado a la Corte, como tribunal de derechos humanos, a contribuir a la formación de una *conciencia*, fuente material de todo Derecho, en cuanto al imperativo de protección del ser humano en todas y cualesquiera circunstancias.

La Corte ha, en este espíritu, ha tomado iniciativas en distintos frentes. Ha afirmado la capacidad jurídico-procesal de la persona humana como sujeto del Derecho Internacional en su procedimiento contencioso. Ha abierto espacio a las entidades de la sociedad civil en su procedimiento consultivo. Al respecto, me permití señalar, en mi intervención del día 10 de junio último ante el plenario de la Asamblea General de la OEA, aquí en Santiago de Chile, que:

> "La realización, en esta misma ciudad de Santiago de Chile, de la audiencia pública de la Corte Interamericana del día 04 de junio último, relativa a la solicitud de opinión consultiva sobre los trabajadores migrantes, demuestra que el paradigma interestatal se encuentra superado en los procedimientos judiciales internacionales; del referido procedimiento consultivo participaron 12 Estados acreditados (entre los cuales 5 Estados intervinientes), una agencia de Naciones Unidas el ACNUR) y 9 entidades de la sociedad civil y de la Academia de diversos países de la región, revelando un grado de participación pública sin precedentes en la historia de la Corte Interamericana".

- III -

Este desarrollo se enmarca en la evolución que ha sabido imprimir la Corte a su propio Reglamento -mi segunda línea de consideraciones- con importantes implicaciones para el ejercicio de su función tanto consultiva como contenciosa, teniendo siempre presente la condición de los seres humanos como titulares de los derechos protegidos por la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. El procedimiento consultivo supracitado tiene como importante precedente el relativo a la histórica Opinión Consultiva n. 16, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, del 01 de octubre de 1999.

En el procedimiento de esta Opinión Consultiva pionera -la cual ha servido de guía para la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* sobre la materia- participaron, a la par de los 8 Estados intervinientes, haciendo uso de la palabra en las audiencias públicas, 7 individuos representantes de 4 ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, 2 individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, 2 representantes de una entidad (nacional) de abogados, 4 profesores universitarios en calidad individual, y 3 individuos en representación de un condenado a la pena de muerte.

Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos. En cuanto al ejercicio de la función contenciosa, la evolución del Reglamento de la Corte amerita particular atención, por el importante aporte que ha dado a la *legitimatio ad causam* de los peticionarios bajo la Convención Americana.

El primer Reglamento de la Corte Interamericana (1980) se inspiró en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, que, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ); pero muy temprano en sus respectivas experiencias tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se dieron cuenta de que tendrían que reformar sus respectivos Reglamentos para ajustarlos a la naturaleza distinta de los casos contenciosos

de derechos humanos. El segundo Reglamento de la Corte Interamericana (1991) vino a prever, pero en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta.

Como señalé en estudio reciente al respecto ("El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y Su Proyección Hacia el Futuro: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional", *in XXVIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano* - OEA (2001) pp. 33-92), fue necesario esperar hasta la adopción del tercer Reglamento de la Corte, en 1996, para que se lograra el avance de otorgar (por su artículo 23) a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones.

Esta decisión abrió camino para el gran salto cualitativo del cuarto y actual Reglamento de la Corte (2000), mediante el cual se vino a otorgar (artículo 23) la legitimación activa o participación directa (*locus standi in judicio*) de los individuos peticionarios (las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados) en *todas* las etapas del procedimiento ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general.

El anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección (en la etapa de reparaciones). Sin embargo, ¿si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del

mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes pasaron a poder presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal. Con este otorgamiento del *locus standi in judicio* en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasaron las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones).

Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, pasaron a poder coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado. Esta histórica reforma introducida en el año 2000, en el Reglamento de la Corte vino a situar a los distintos actores en perspectiva correcta; a contribuir a una mejor instrucción del proceso; a asegurar el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; a reconocer ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; a reconocer el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad

y transparencia del proceso; y, *last but not least*, a garantizar la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.

La participación directa de los individuos, en los últimos años, en todo el procedimiento ante la Corte, no se ha limitado a los casos contenciosos y opiniones consultivas. Se ha extendido igualmente a las medidas provisionales de protección. Desarrollos recientes han también aquí fortalecido la posición de los individuos en búsqueda de protección. Así, en el caso del *Tribunal Constitucional* (2000), una magistrada destituida del Tribunal Constitucional del Perú sometió, directamente a la Corte Interamericana, el 03 de abril de 2000, una solicitud de medidas provisionales de protección. Tratándose de un caso pendiente ante la Corte Interamericana, y no estando esta última en sesión en aquel entonces, el Presidente de la Corte, por primera vez en la historia del Tribunal, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 07 de abril de 2000, dados los elementos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la peticionaria.

Posteriormente, la misma situación se planteó en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (2000), ya decidido por la Corte en cuanto al fondo y a las reparaciones: en un escrito de 30 de noviembre de 2000, la peticionaria (Sra. Michelangela Scalabrino) presentó directamente a la Corte una solicitud de medidas provisionales, en nombre de la víctima (Sra. María Elena Loayza Tamayo), - solicitud ésta endosada por la hermana de la víctima (Sra. Carolina Loayza Tamayo). Estando el caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (en cuanto a las reparaciones), y no estando la Corte en sesión, su Presidente, por segunda vez, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 13 de diciembre de 2000, dadas la extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la víctima.

En ambos casos (*Tribunal Constitucional* y *Loayza Tamayo*), la Corte en pleno ratificó, al entrar en sesión, las referidas medidas urgentes adoptadas por su Presidente (Resoluciones de la Corte sobre Medidas Provisionales de Protección, del 14 de agosto de 2000, y del 03 de febrero de 2001, respectivamente). Estos dos episodios recientes, que no pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del *acceso directo* del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia.

El nuevo Reglamento de la Corte, que otorga *locus standi in judicio* a los individuos peticionarios en todo el procedimiento contencioso ante ella (*supra*), ha cumplido dos años de vigencia el día 01 de junio de 2003. En estos dos últimos años, se han presentado (hasta febrero de 2003) 13 casos contenciosos; el primer caso resuelto por la Corte (mediante la Sentencia del 28 de febrero de 2003), y tramitado enteramente bajo su actual Reglamento, ha sido el caso de los *Cinco Pensionistas*, relativo al Perú.

En su práctica reciente bajo el actual Reglamento, se puede empíricamente observar que efectivamente los procesos se han agilizado en lo que respecta al procedimiento escrito ante la Corte, a pesar de que en algunas ocasiones las partes han solicitado una extensión mayor de plazo para presentar sus argumentaciones. En todos los nuevos casos contenciosos, bajo su actual Reglamento, la Corte ha contado con la efectiva participación de las presuntas víctimas, o sus familiares, o sus representantes legales. La Corte ha adoptado la práctica según la cual, una vez recibido el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de éstos últimos, se le ha transmitido tanto a la Comisión como al Estado demandado, para que presenten sus observaciones al respecto, asegurando, de ese modo, en todo momento del proceso, la fiel observancia del principio del contradictorio.

Cabe agregar que, de conformidad con la *mens legis* del Reglamento vigente, en el sentido de dar la mayor participación posible, de forma autónoma, a las presuntas víctimas, y sus representantes legales debidamente acreditados, en el procedimiento ante la Corte, encuéntrase la Resolución general sobre medidas provisionales de protección, emitida por la Corte el 29 de agosto de 2001. Mediante tal Resolución, la Corte ha permitido, en relación con los casos que se encuentran en conocimiento del Tribunal, que las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes legales, presenten directa y autónomamente ante éste sus solicitudes de medidas provisionales de protección, y participen en el respectivo procedimiento (sin que por ello quede exonerada la Comisión, en el marco de sus obligaciones convencionales, de informar a la Corte al respecto, cuando ésta lo solicite).

En fin, en estos dos años de vigencia de su nuevo Reglamento, la Corte ha observado que el costo en la tramitación de los casos contenciosos ha aumentado inevitable y sustancialmente, como consecuencia sobre todo de la necesaria incorporación de los peticionarios como parte procesal (demandante) en el procedimiento ante la Corte. En resumen, la persona humana ha sido erigida, de forma inequívoca, en sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotada de capacidad jurídico-procesal en los procedimientos ante la Corte Interamericana. Esta ha sido, sin duda, una evolución de trascendental importancia, y de las más alentadoras. Como me permití ponderar en mi intervención del día 10 de junio pasado ante el plenario de la Asamblea General de la OEA, aquí en la Capital chilena, la Corte Interamericana, en la evolución de sus procedimientos y de su jurisprudencia, ha dado una relevante contribución a "la consolidación del nuevo paradigma del Derecho Internacional, el nuevo *jus gentium* del siglo XXI, que consagra el ser humano como sujeto de derechos".

- IV -

Estamos, en efecto, en medio de un proceso histórico, y jurídicamente revolucionario, de construcción de este nuevo paradigma. En el nuevo *jus gentium* del siglo XXI el ser humano emerge como sujeto de derechos emanados directamente del Derecho Internacional, dotado de capacidad procesal para vindicarlos. Es esta la tesis que he sostenido tanto en mis Votos en la Corte Interamericana (como en el caso *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú*, Excepciones Preliminares, 1998, o en la Opinión Consultiva n. 16, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal,* 1999, entre otros), como en mis libros (v.g., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI,* Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, cap. VII; *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos,* Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, cap. III; *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos,* tomo III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, caps. XV-XVI).

Las implicaciones de los cambios reglamentarios de la Corte Interamericana son considerables, no sólo en los planos conceptual y procesal, sino también - ¿por qué no decirlo? - en el plano jusfilosófico. La otorga del *locus standi* de los individuos en todas las etapas del procedimiento ante la Corte ha sido naturalmente bien recibido por los beneficiarios del sistema interamericano de protección (para quienes su *legitimatio ad causam* ha representado, en algunos casos, su última esperanza en la justicia humana), y también por las organizaciones no-gubernamentales, por la Comisión Interamericana, y por los Estados Partes en la Convención Americana, - lo que revela una inequívoca toma de conciencia en el sentido de la subjetividad internacional de la persona humana como titular de derechos. Este gran salto cualitativo, dado por el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, representa, pues, un paso de los más significa-

tivos en la evolución del sistema regional de protección, en el sentido de su *jurisdiccionalización* (cf. *infra*). Ocurre, además, en un momento histórico en que gana cada vez mayor espacio el ideal de la realización de la justicia a nivel internacional.

El nuevo Reglamento de la Corte es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección bajo la Convención Americana como un todo. El próximo paso de esta evolución debe, en mi entender, como vengo sosteniendo hace mucho tiempo, consistir en un Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedido por amplias consultas a los Estados Partes en la Convención, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general. El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* ya logrados. Hay que tener siempre presente que un Reglamento puede a cualquier momento sufrir alteraciones (inclusive retrógradas); ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin mayores riesgos de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos.

Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, y siempre con base en consensos, ir más allá. La parte sustantiva de la Convención -atinente a los derechos protegidos- debe ser debidamente preservada, sin alteraciones, pues ya se encuentra desarrollada en la creciente y rica jurisprudencia de la Corte. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requiere reformas, con miras a fortalecerlos, - y con ese propósito me permití presentar, en mayo 2001, mi Informe *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección (tomo II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de

Derechos Humanos, 2003, pp. 1-1015, esp. pp. 3-64). Desde entonces, este Informe se ha mantenido invariablemente presente en la agenda de la Asamblea General de la OEA (como lo ilustran las Asambleas de San José de Costa Rica en 2001, de Bridgetown/Barbados en 2002, y, recientemente, de Santiago de Chile en 2003).

Entre las propuestas que me permito avanzar en mi referido Informe, en la esperanza de que logremos en el futuro alcanzar el *jus standi* de los individuos directamente ante la Corte (como órgano jurisdiccional único, dotado de una posible primera instancia para la consideración de la admisibilidad de las peticiones, y sin prejuicio de la preservación de las funciones no-contenciosas de la Comisión Interamericana), encuéntrase la de una enmienda al artículo 62 de la Convención Americana para tornar la jurisdicción de la Corte Interamericana automáticamente obligatoria para todos los Estados Partes, sin necesidad de manifestación adicional de consentimiento posterior a la ratificación de la Convención. Aquí nutro igualmente la esperanza de que todos los Estados de la región, jurídicamente iguales, se habrán, en este día, tornado Partes en la Convención Americana y por consiguiente aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

Tengo la convicción de que la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte, plasmada en el artículo 62 de la Convención Americana, es un anacronismo histórico, que hay que superar. Con base en las extensas consideraciones desarrolladas en mi Informe supracitado, me permití proponer que el artículo 62 consagre el *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes en la Convención, remplazando todos sus párrafos actuales por los siguientes términos, tout court:

> - "Todo Estado Parte en la Convención reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, integral-

> mente y sin restricción alguna, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

La jurisdicción compulsoria de los tribunales internacionales en general, y de la Corte Interamericana en particular, responde a una verdadera necesidad de la comunidad internacional contemporánea, además de dar elocuente expresión al primado del Derecho sobre la fuerza en el plano internacional. La jurisdicción compulsoria de la Corte Interamericana constituye el complemento indispensable del derecho de petición individual bajo la Convención Americana: ambos constituyen los pilares básicos de la protección internacional, del mecanismo de emancipación del ser humano *vis-à-vis* su propio Estado, como propugnaban los llamados fundadores del derecho de gentes. Es por eso que me he permitido caracterizar los artículos 44 y 62 de la Convención Americana, que consagran a ambos, como verdaderas cláusulas pétreas de la protección del ser humano bajo este tratado internacional (cf. mi estudio "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 3-68).

Quisiera concluir estas palabras con una breve reflexión. El gran legado del pensamiento jusinternacionalista de la segunda mitad del siglo XX ha sido, a mi juicio, la *expansión de la personalidad internacional*. Para este proceso, que mucho ha enriquecido el *jus gentium* contemporáneo, han contribuido decisivamente tanto el Derecho de las Organizaciones Internacionales

como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cabe, en el siglo XXI, preservar este precioso legado, y consolidarlo de modo definitivo. Hace una década, el documento titulado Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptado por la II Conferencia Mundial de las Naciones Unidas en Viena, el 25 de junio de 1993, invocó, *inter alia,* "el espíritu de nuestra época y las realidades de nuestro tiempo", a requerir que todos los pueblos del mundo y todos los Estados miembros de Naciones Unidas "se rededíquen a la tarea global" de promover y proteger todos los derechos humanos de modo a asegurarles goce pleno y universal.

En mis memorias personales de los trabajos del Comité de Redacción de la Conferencia Mundial de Viena de 1993, publicadas en Brasil en 1997 y reeditadas este año (*Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, cap. V), relaté las circunstancias de la inclusión en la Declaración y Programa de Acción de Viena de la referencia al "espíritu de nuestra época y las realidades de nuestro tiempo", cuyo trecho principal me permito aquí transcribir:

> - "En efecto, los debates sobre este último pasaje propiciaron uno de los momentos más luminosos de los trabajos del Comité de Redacción de la Conferencia, en la tarde del 23 de junio [de 1993]. Originalmente se contemplaba hacer referencia solamente al 'espíritu de nuestra época', pero se decidió agregar otra referencia a las 'realidades de nuestro tiempo' en el entendimiento de que éstas habrían que ser apreciadas a la luz de aquél: el 'espíritu de nuestra época' se caracteriza por la aspiración común a valores superiores, al incremento de la promoción y protección de los derechos humanos intensificadas en la transición democrática e instauración del Estado de Derecho en tantos países, a la búsqueda de soluciones globales en el tratamiento de temas globales (mención hecha, v.g., a la necesidad de erradicación de la pobreza extrema). Este fue

el entendimiento que prevaleció, al respecto, en el Comité de Redacción".

Hoy, transcurrida una década, creo poder decir, en esta ceremonia en la Universidad Central de Chile, que, todos los que hemos dedicado nuestra energía a la causa del fortalecimiento de la protección internacional de los derechos humanos, hemos procurado actuar a la altura de los grandes desafíos de nuestro tiempo. Con el reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *vice versa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

El ser humano pasa a ocupar, en nuestro tiempo, la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional,* en medio al proceso de *humanización* del derecho internacional, el cual pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores. La titularidad jurídica internacional del ser humano es hoy una realidad innegable, siendo posible ahora consolidar su plena capacidad jurídica procesal en el plano internacional. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más que el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestro tiempo. El ser humano es, al fin y al cabo, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional.

Santiago de Chile,
08 de agosto de 2003.

HACIA EL NUEVO *JUS GENTIUM* DEL SIGLO XXI: EL DERECHO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD[1]

Ceremonia de Otorga del Título de
Doctor Honoris Causa
Pontificia Universidad Católica del Perú
Lima, Perú
18 de noviembre de 2003

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

Me es particularmente grato comparecer el día de hoy, 18 de noviembre de 2003, a este acto académico, que mucho me sensibiliza, mediante el cual la distinguida Pontificia Universidad Católica del Perú me confiere la alta distinción de otorga del grado de Doctor *Honoris Causa*. Como académico, es esta la más significativa distinción que puede uno recibir, y quisiera extender mis más sinceros agradecimientos a la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la persona de su Rector, Dr. Salomón Lerner Febres, Presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional del Perú, por el gran honor que hoy me concede. Agradezco, igualmente, por su constante atención, al Director del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Profesor Fabián Novak

1 Discurso del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, en la ceremonia de otorga del título de Doctor *Honoris Causa* de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Lima, Perú, el 18 de noviembre de 2003.

Talavera, distinguido cultor del Derecho Internacional Público en el Perú, así como al Profesor Enrique Bernales Ballesteros, eminente constitucionalista peruano, y al Profesor Francisco Eguiguren, ilustre académico peruano con amplia trayectoria en el campo de la promoción y protección internacionales de los derechos humanos, por la generosidad de sus palabras en este acto académico, de las cuales guardaré un muy grato recuerdo.

Me siento muy complacido por estar en el Perú, país de tan rica tradición y trayectoria jurídicas, dónde tengo publicados algunos estudios monográficos, y dónde he vivido, en los tres últimos años, momentos memorables que ya forman parte de la historia de la protección internacional de los derechos humanos en América Latina. El día 25 de febrero último tuve ocasión de dejar constancia de todo mi aprecio por la contribución histórica de los jusinternacionalistas peruanos a la evolución del derecho de gentes, al promover - en un momento de gran crisis del Derecho Internacional - un acto público en la sede de la Corte Interamericana en San José de Costa Rica, en tributo al legado de Don José Luis Bustamante y Rivero, en el marco del mejor pensamiento jusinternacionalista peruano. Las actas de aquella sesión conmemorativa, publicadas hace un par de meses (*Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*, tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003) han generado un considerable interés en los círculos jurídicos latinoamericanos.

Quisiera, en la presente ocasión en la capital peruana, referirme a un tema que me es particularmente importante, y que me permitiría caracterizar como el de la construcción del nuevo *jus gentium* del siglo XXI: el *derecho universal de la humanidad*. En efecto, los desarrollos del Derecho Internacional Público en la segunda mitad del siglo XX revelan una notable evolución desde un ordenamiento de simple regulación hacia un instrumental jurídico sobre todo de liberación del ser humano. No hay

que olvidar que el derecho internacional tradicional, vigente en el inicio del siglo pasado, caracterizábase, en efecto, por el voluntarismo estatal ilimitado, que se reflejaba en la permisividad del recurso a la guerra, de la celebración de tratados desiguales, de la diplomacia secreta, del mantenimiento de colonias y protectorados y de zonas de influencia.

Contra este orden oligárquico e injusto se insurgieron principios como los de la prohibición del uso y amenaza de la fuerza y de la guerra de agresión (y del no-reconocimiento de situaciones por estas generadas), de la igualdad jurídica de los Estados, de la solución pacífica de las controversias internacionales. Se dio, además, inicio al combate a las desigualdades (con la abolición de las capitulaciones, el establecimiento del sistema de protección de minorías bajo la Sociedad de las Naciones, y las primeras convenciones internacionales del trabajo de la OIT). El rol de los principios ha sido de fundamental importancia en toda esta evolución del derecho internacional. Como me permití ponderar en mi Voto Concurrente en la reciente Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentado*s (del 17.09.2003, párrs. 44 y 46):

> - "Todo sistema jurídico tiene principios fundamentales, que inspiran, informan y conforman sus normas. Son los principios (derivados etimológicamente del latín *principium*) que, evocando las causas primeras, fuentes u orígenes de las normas y reglas, confieren cohesión, coherencia y legitimidad a las normas jurídicas y al sistema jurídico como un todo. Son los principios generales del derecho (*prima principia*) que confieren al ordenamiento jurídico (tanto nacional como internacional) su ineluctable dimensión axiológica; son ellos que revelan los valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que, en última instancia, proveen sus propios fundamentos. Es así como concibo la presencia y la posición de los principios en

> cualquier ordenamiento jurídico, y su rol en el universo conceptual del Derecho. (...) De los *prima principia* emanan las normas y reglas, que en ellos encuentran su sentido. Los principios encuéntranse así presentes en los orígenes del propio Derecho. (...) Al contrario de los que intentan - a mi juicio en vano - minimizarlos, entiendo que, si no hay principios, tampoco hay verdaderamente un sistema jurídico. Sin los principios, el 'orden jurídico' simplemente no se realiza, y deja de existir como tal".

A mediados del siglo XX se reconoció la necesidad de la reconstrucción del derecho internacional con atención a los derechos inherentes a todo ser humano, de lo que dio elocuente testimonio la proclamación de la Declaración Universal de 1948, seguida, a lo largo de cinco décadas, por más de 70 tratados de protección de los derechos de la persona humana hoy vigentes en los planos global y regional. El derecho internacional pasó a experimentar, en la segunda mitad del siglo XX, una extraordinaria expansión, fomentada en gran parte por la actuación de las Naciones Unidas y agencias especializadas, además de las organizaciones regionales.

La emergencia de los nuevos Estados, en medio del proceso histórico de descolonización, vino a marcar profundamente su evolución en las décadas de cincuenta y sesenta, en medio del gran impacto en el seno de las Naciones Unidas del derecho emergente de autodeterminación de los pueblos. Se desencadenó el proceso de *democratización* del derecho internacional. Al trascender los antiguos parámetros del derecho clásico de la paz y de la guerra, se equipó el derecho internacional para responder a las nuevas demandas y desafíos de la vida internacional, con mayor énfasis en la cooperación internacional. En las décadas de sesenta hasta ochenta, los foros multilaterales se involucraron en un intenso proceso de elaboración y adopción de sucesivos tratados y resoluciones de reglamentación de los espacios.

Se comprendió, en el desarrollo del derecho internacional a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, que *la razón de Estado tiene límites*, en el atendimiento de las necesidades y aspiraciones de la población, y en el tratamiento ecuánime de las cuestiones que afectan a toda la humanidad. El ordenamiento internacional tradicional, marcado por el predominio de las soberanías estatales y la exclusión de los individuos, de la persona humana, no fue capaz de evitar la intensificación de la producción y de la amenaza y del uso de armamentos de destrucción en masa, y tampoco las violaciones masivas de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, y las sucesivas atrocidades a lo largo del siglo XX, inclusive las contemporáneas.

Las notables transformaciones en el escenario mundial desencadenadas a partir de 1989, por el fin de la guerra fría y la irrupción de numerosos conflictos internos, caracterizaron los años noventa como un denso momento en la historia contemporánea marcado por una profunda reflexión, en escala universal, sobre las propias bases de la sociedad internacional y la formación gradual de la agenda internacional del siglo XXI. El ciclo de las Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas del final del siglo XX e inicio del siglo XXI[2] ha procedido efectivamente a una reevaluación global de muchos conceptos a la luz de la consideración de temas que afectan a la humanidad como un todo.

2 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992; II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 1993; Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Cairo, 1994; Cumbre Mundial para el Desarrollo Social, Copenhagen, 1995; IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995; II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, Habitat-II, Istanbul, 1996. A éstas se siguieron la Conferencia de Roma sobre el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, 1998, y la Conferencia de Durban contra el Racismo, 2001.

Su denominador común ha sido la atención especial a las *condiciones de vida* de la población (particularmente de los grupos vulnerables, en necesidad especial de protección), de ahí resultando el reconocimiento universal de la necesidad de situar los seres humanos, en definitiva, en el centro de todo proceso de desarrollo. En efecto, los grandes desafíos de nuestros tiempos - la protección del ser humano y del medio ambiente, la superación de las disparidades alarmantes entre los países y dentro de ellos así como de la exclusión social, la erradicación de la pobreza crónica y el fomento del desarrollo humano, el desarme, - han incitado a la revitalización de los propios fundamentos y principios del derecho internacional contemporáneo, tendiendo a hacer abstracción de soluciones jurisdiccionales y espaciales (territoriales) clásicas y desplazando el énfasis para la noción de solidaridad.

Tal como me permití señalar en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 16, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (1999),

> "toda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha desarrollado, de forma convergente, a lo largo de las últimas décadas, una interpretación dinámica o evolutiva de los tratados de protección de los derechos del ser humano. (...) Las propias emergencia y consolidación del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la *conciencia jurídica universal* ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva: con ésto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección" (párrs. 3-4).

En seguida, en el referido Voto Concurrente, dejé constancia del reconocimiento, en nuestros días, de la necesidad de

restituir al ser humano "la posición central - como *sujeto del derecho tanto interno como internacional* - de donde fue indebidamente desplazado, con consecuencias desastrosas, evidenciadas en las sucesivas atrocidades cometidas en su contra en las (...) últimas décadas. Todo ésto ocurrió con la complacencia del positivismo jurídico, en su subserviencia típica al autoritarismo estatal" (párr. 12). Y acrecenté:

> - "Con la desmistificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validad del derecho internacional general en la *conciencia jurídica universal,* a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho internacional, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno" (párr. 14).

En efecto, las atrocidades y abusos que han victimado en las últimas décadas millones de seres humanos en todas partes han en definitiva despertado la *conciencia jurídica universal* para la apremiante necesidad de reconceptualizar las propias bases del ordenamiento jurídico internacional. Urge, en nuestros días, estimular este despertar de la *conciencia jurídica universal* para intensificar el proceso de humanización del derecho internacional contemporáneo, - tal como enfaticé en mi ya citado Voto Concurrente en el caso de los *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana* (Medidas Provisionales de Protección, 2000) ante la Corte Interamericana (párr. 12).

Posteriormente, en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (Sentencia sobre el fondo, de 25 de noviembre de 2000), también ante la misma Corte, me permití insistir en el punto, en mi Voto Razonado; al opinar que los avances en el campo de la protección internacional de los derechos de la per-

sona humana se deben a la *conciencia jurídica universal* (párr. 28), expresé mi entendimiento en los siguientes términos:

> "(...) en el campo de la ciencia del derecho, no veo cómo dejar de afirmar la existencia de una *conciencia jurídica universal* (correspondiente a la *opinio juris communis*), que constituye, en mi entender, la fuente *material* por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual" (párr. 16).

En esta misma línea de razonamiento, también en mi Voto Razonado en la Opinión Consultiva n. 18 sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003), he expresado mi convicción de que la *conciencia jurídica universal* constituye expresión de la fuente *material* por excelencia de todo el derecho de gentes (párrs. 23-25 y 28-30, esp. párr. 29).

Espero, sinceramente, que la doctrina jurídica del siglo XXI dedique a este punto considerablemente más atención que la prestada por la doctrina jurídica a lo largo de todo el siglo pasado, - a empezar por la consideración de la cuestión básica de los fundamentos y la validad del derecho internacional. La actitud más común de los jusinternacionalistas del siglo XX, al abordar, v.g., el capítulo atinente a las fuentes del derecho internacional, era atenerse a sus aspectos meramente formales (las "fuentes" formales consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, una disposición enteramente anacrónica, - como tantas otras, mero fruto de su tiempo, - originalmente redactada al inicio de los años veinte, hace más de ocho décadas!).

Los desafíos del siglo XXI no más admiten tanta reserva mental, y tampoco la cómoda actitud de eximirse de examinar la cuestión muchísimo más difícil de la fuente *material* del derecho

internacional contemporáneo. Esta cuestión no puede ser abordada adecuadamente desde una perspectiva positivista, y haciendo abstracción de los valores, y del propio fin del Derecho, - en el presente contexto, la protección de la persona humana en todas y cualesquiera circunstancias. El derecho internacional no se reduce, en absoluto, a un instrumental a servicio del poder; su destinatario final es el ser humano, debiendo atender a sus necesidades, entre la cuales se destaca la realización de la justicia.

A mi juicio, hay elementos para abordar la materia, de modo más satisfactorio, tanto en la jurisprudencia internacional (de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), como en la práctica internacional (de los Estados y organismos internacionales), así como en la doctrina jurídica más lúcida (cf. fuentes *in* A.A. Cançado Trindade, *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação,* Río de Janeiro, Edit. Renovar, 2002, pp. 1022-1029). De estos elementos se desprende, - me permito insistir, - *el despertar de una conciencia jurídica universal,* para reconstruir, en este inicio del siglo XXI, el derecho internacional, con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino situando la persona humana en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo (*supra*).

Me permito aquí recordar un aspecto de los difíciles trabajos del Comité de Redacción de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), en los cuales tuve el privilegio de participar. En mi relato de aquellos trabajos, me referí a la iniciativa de insertar, en la Declaración y Programa de Acción de Viena (principal documento resultante de aquella Conferencia, hace precisamente una década), una invocación al "espíritu de nuestra época" y a las "realidades de nuestro tiempo", a requerir que los Estados miembros de las Naciones Unidas y todos los pueblos del mundo se dedicasen a la tarea

verdaderamente global de promover y proteger todos los derechos humanos de modo a asegurarles goce pleno y universal. Y agregué, en mi relato:

> - "En efecto, los debates sobre este último pasaje proporcionaron uno de los momentos más luminosos de los trabajos del Comité de Redacción de la Conferencia, en la tarde del 23 de junio [de 1993]. Originalmente se contemplaba hacer referencia sólo al 'espíritu de nuestra época', pero se decidió agregar otra referencia a las 'realidades de nuestro tiempo' en el entendimiento de que éstas habrían de ser apreciadas a la luz de aquél: el 'espíritu de nuestra época' se caracteriza por la aspiración común a valores superiores, al fortalecimiento de la promoción y protección de los derechos humanos intensificadas en la transición democrática e instauración del Estado de Derecho en tantos países, a la búsqueda de soluciones globales en el tratamiento de temas globales (mención hecha, v.g., a la necesidad de erradicación de la pobreza extrema). Este el entendimiento que prevaleció, al respecto, en el Comité de Redacción" (cf.A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos,* vol. I, 1a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 185-186).

Vinculada al despertar de la *conciencia jurídica universal,* una cláusula de la mayor trascendencia merece destaque: la llamada *cláusula Martens*, que cuenta con más de un siglo de trayectoria histórica (desde la I Conferencia de Paz de La Haya de 1899 hasta nuestros días). Su propósito ha sido el de extender jurídicamente la protección a los individuos en todas las situaciones, aunque no contempladas por las normas humanitarias convencionales; con este fin, la *cláusula Martens* invoca "los principios del derecho de gentes" derivados de "los usos establecidos", así como "las leyes de humanidad" y "las exigencias de la conciencia pública". La referida cláusula constituye una perenne advertencia contra la suposición de que lo que no esté expresa-

mente prohibido por las Convenciones de Derecho Internacional Humanitario pudiera estar permitido.

Todo lo contrario, sostiene ella la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones y del desarrollo de la tecnología. La referida cláusula impide, pues, el *non liquet*, y ejerce un rol importante en la hermenéutica de la normativa humanitaria. La *cláusula Martens*, como un todo, ha sido concebida y reiteradamente afirmada, en última instancia, en beneficio de todo el género humano, manteniendo así su gran actualidad.

El hecho de que la mencionada cláusula haya sido reiterada, en sucesivos instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, por más de un siglo, sitúa a dicha cláusula, - como lo señalé en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados*, - en el plano de la *fuente material* por excelencia de todo el derecho de gentes (párrs. 23-25 y 28-30, esp. párr. 29). La he caracterizado, en realidad, como expresión de la *razón de humanidad* imponiendo límites a la *razón de Estado (Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 497-509).

Toda esta evolución conceptual a que aquí me refiero se ha gradualmente movido, en los últimos años, de la dimensión *internacional* a la propiamente *universal*, bajo la decisiva influencia del desarrollo del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El reconocimiento de ciertos *valores* fundamentales, sobre la base de un sentido de justicia objetiva, ha en mucho contribuido a la formación de la *communis opinio juris* en las últimas décadas del siglo XX, la cual tiene una dimensión mucho más amplia que la de simple elemento subjetivo de la costumbre internacional. Lo mismo se puede decir de los intere-

ses comunes de la comunidad internacional y del reconocimiento generalizado del imperativo de satisfacer las necesidades humanas básicas.

Referencias a aquella dimensión universal figuran igualmente en tratados internacionales. La Convención contra el Genocidio de 1948, v.g., se refiere, en su preámbulo, al "espíritu" de las Naciones Unidas. Transcurrido medio siglo, el preámbulo del Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional se refiere a la "conciencia de la humanidad" (segundo *considerandum*). Y el preámbulo de la Convención Interamericana de 1994 sobre la Desaparición Forzada de Personas, para citar otro ejemplo, menciona la "conciencia del hemisferio" (tercero *considerandum* del preámbulo).

En suma, ya no se sostienen el monopolio estatal de la titularidad de derechos ni los excesos de un positivismo jurídico degenerado, que excluyeron del ordenamiento jurídico internacional el destinatario final de las normas jurídicas: el ser humano. En nuestros días, el modelo westphaliano del ordenamiento internacional se configura en definitiva agotado y superado. La emancipación de la persona humana *vis-à-vis* el propio Estado avanza lentamente, pero avanza. Nadie podría suponer o antever, hace algunos años atrás, que las causas de los desplazados, de los migrantes indocumentados (en búsqueda de alimento, vivienda, trabajo y educación), y de los niños abandonados en las calles, alcanzasen un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El hecho de haberse tornado el acceso de los pobres y oprimidos a la justicia internacional una realidad en nuestros días se debe, sobre todo, al despertar de la conciencia humana para las necesidades de protección de los más débiles y de los olvidados.

Movida por esta conciencia, la propia dinámica de la vida internacional contemporánea ha cuidado de desautorizar el

entendimiento tradicional de que las relaciones internacionales se rigen por reglas derivadas enteramente de la libre voluntad de los propios Estados. El positivismo voluntarista se mostró incapaz de explicar el proceso de formación de las normas del derecho internacional general, y se tornó evidente que sólo se podría encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validad de este último en la *conciencia jurídica universal,* a partir de la afirmación de la idea de una justicia objetiva.

En la construcción del ordenamiento jurídico internacional del siglo XXI, testimoniamos, con la gradual erosión de la reciprocidad, la emergencia *pari passu* de consideraciones superiores de *ordre public*, reflejadas en las concepciones de las normas imperativas del derecho internacional general (el *jus cogens*), de los derechos fundamentales inderogables, de las obligaciones *erga omnes* de protección (debidas a la comunidad internacional como un todo). La consagración de estas obligaciones representa la superación de un patrón de conducta erigido sobre la pretendida autonomía de la voluntad del Estado, del cual el propio derecho internacional buscó gradualmente liberarse al consagrar el concepto de *jus cogens*.

En este inicio del siglo XXI, la expansión de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales, abarcando la persona humana, como titular de derechos emanados directamente del derecho internacional, responde a una verdadera necesidad de la comunidad internacional contemporánea. Tenemos hoy día el privilegio de testimoniar e impulsar el proceso de *humanización* del derecho internacional, que pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores. El reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde a un nuevo *ethos* de nuestros tiempos.

Este nuevo *ethos*, a su vez, ha abierto el camino para la construcción de un nuevo *jus gentium* como derecho universal de

la humanidad, en la misma línea visionaria preconizada, a partir del siglo XVI, por los teólogos españoles F. de Vitoria y F. Suárez, de conformidad con el más lúcido pensamiento jusinternacionalista. En definitiva no es la función del jurista simplemente tomar nota de la práctica de los Estados (frecuentemente ambigua e incongruente), sino más bien decir cual es el Derecho. Desde la obra clásica de H. Grotius en el siglo XVII, se ha desarrollado una influyente corriente del pensamiento jusinternacionalista que concibe el Derecho Internacional como un ordenamiento jurídico dotado de valor propio o intrínseco (y por lo tanto superior a un derecho simplemente "voluntario"), - por cuanto deriva su autoridad de ciertos principios de la razón sana (*est dictatum rectae rationis*).

No se puede visualizar la humanidad como sujeto del Derecho a partir de la óptica del Estado; lo que se impone es reconocer los límites del Estado a partir de la óptica de la humanidad. Y al jurista está reservado un papel de crucial importancia en la construcción de este nuevo *jus gentium* del siglo XXI, el derecho universal de la humanidad. Muchas gracias a la Pontificia Universidad Católica del Perú por el alto honor que me confiere el día de hoy, y muchas gracias a todos por la presencia y la atención con que me han distinguido.

Lima, 18 de noviembre de 2003.

EL ACCESO DIRECTO DE LA VÍCTIMA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UN IDEAL Y UNA LUCHA DE ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE

Por Manuel E. Ventura Robles
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Introducción

La Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización") dio inicio en el año 1996 a un proceso de evaluación, reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que produjo, de una manera consensual y paulatina, acuerdos concretos para el mejoramiento del funcionamiento y del financiamiento de los órganos de protección del mismo: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana")[1]. Aunque los acuerdos que alcanzaron los Estados Miembros de la OEA, la Corte y la Comisión así como las entidades de la sociedad civil no incluyeron, de momento, reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") mediante un protocolo a la misma, sí fueron determinantes para que se produjeran reformas en los Reglamentos de la Corte y la Comisión

1 Sobre este proceso, véase Ventura Robles, Manuel E. "El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *RUPTURA*, tomo I: 47-71, 2000.

Interamericanas muy importantes para el mejoramiento del funcionamiento del sistema.

Los logros visibles más importantes de las reformas de los Reglamentos antes mencionados son, en el caso de la Corte que había venido reformando su Reglamento cada cierto número de años (1980[2], 1991[3], 1996[4]), el darle *locus standi in judicio* a la víctima en los procesos ante la misma; o sea, la participación autónoma de la víctima en todo el proceso ante la Corte una vez que la Comisión Interamericana someta un caso ante ella (artículos 2.23 y 35 del Reglamento de la Corte); y también el disponer en el artículo 43 del Reglamento que las pruebas rendidas ante la Comisión serían incorporadas al expediente siempre y cuando hubieran sido recibidas en procedimientos contradictorios. En el caso de la Comisión, que no reformaba integralmente su Reglamento desde 1980[5], el haber introducido una etapa de

2 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en su III Período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. En: *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington, D. C.: OEA, 1983, págs. 167-190.

3 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991. En: *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington, D. C.: OEA, 1992, págs. 153-176.

4 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1996. En: *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington, D. C.: OEA; Secretaría de la Corte, 2000, págs. 125-145.

5 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en su XLIX Período de Sesiones, en su sesión 660a., celebrada el 8 de abril de 1980. En: *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington, D. C.: OEA, 1980, págs. 121-147.

admisibilidad en la tramitación de los casos que ha fortalecido la seguridad jurídica en beneficio de las víctimas y de los Estados; y también el haber dispuesto en el artículo 44 de su Reglamento que, si ella considera que un Estado no ha cumplido con las recomendaciones del informe del artículo 50 aprobado por la Comisión, someterá siempre el caso a la consideración de la Corte, salvo que hubiera una decisión fundada en contra de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. Ambos Reglamentos entraron en vigor en el año 2001[6].

Los cambios que se introdujeron, como consecuencia del diálogo que tuvo lugar dentro del proceso de evaluación, fortalecimiento y reforma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cristalizaron en las reformas reglamentarias mencionadas y no hubo consenso para introducir, en ese momento, otras reformas fundamentales para hacer más eficiente el sistema en su parte operativa, pero que conllevaba la necesidad de reformar la Convención Americana en su parte procedimental. Entre esas reformas que están pendientes, cabe citar, en primer lugar, el acceso directo de la víctima o sus familiares a la Corte Interamericana (*jus standi*) (artículo 61 de la Convención), la aclaración de la participación de jueces *ad hoc* en los casos contenciosos no interestatales ante la Corte (artículo 55 de la Convención) y la creación de una instancia política permanente, dentro de la OEA, para considerar los informes de incumplimiento de sentencias de la Corte (artículo 65 de la Convención).

6 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en su CIX Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000. En: *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano.* Washington, D. C.: OEA, 2001, págs. 127-154. Y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000. En: *ibid.*, págs. 165-187.

De todas estas reformas convencionales pendientes, la que es históricamente más trascendental, es la modificación del artículo 61 de la Convención para dar acceso directo a la víctima de la Corte (*jus standi*) una vez que ha finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana. Esta reforma permitirá que el individuo recupere el papel central que históricamente le corresponde dentro del Derecho Internacional y, más concretamente, dentro del Derecho Internacional de los derechos humanos y, presupone, además, al dejar la responsabilidad de presentar la demanda y de tramitar el caso en manos de la víctima, un cambio de mentalidad fundamental en la labor de fiscal o parte acusadora que, históricamente, ha venido desarrollando la Comisión Interamericana para convertirse, dentro de los procesos contenciosos ante la Corte, en un garante de la integridad de la Convención.

Por supuesto que una reforma de esta naturaleza necesitaría convertir a la Comisión en una instancia permanente de admisibilidad de las denuncias en casos contenciosos, tarea que tendría que realizar además de sus funciones no convencionales, y a la Corte en un Tribunal permanente que pueda desahogar adecuadamente los casos que se le presenten, sin las limitaciones que tiene un tribunal que no se reúne permanentemente. Esto favorecería tanto a los Estados Partes en la Convención Americana[7] y que han aceptado la competencia obligatoria de la Corte[8], que redundaría en que los órganos de protección de la

7 Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay, Venezuela.

8 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua,

Convención puedan atender debidamente los complejos asuntos que se les someten sin estar limitados por la duración de sesiones, lo que daría mayor seguridad jurídica tanto a los Estados como a las víctimas, así como a la Corte y a la Comisión, que se beneficiarían de ejercer sus funciones de una manera permanente dentro de un marco que las defina claramente. Esto presupondría la decisión política de los Estados Miembros de la OEA[9] de dotar al sistema interamericano de protección de los derechos humanos de los fondos necesarios para alcanzar estas metas.

El tema del acceso directo de la víctima a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El tema del acceso directo de la víctima a la Corte Interamericana (*jus standi*) aparece por primera vez en resoluciones de la Asamblea General de la OEA de los años 2001 y 2002[10], como consecuencia de las reiteradas peticiones que durante muchos años ha formulado el actual Presidente de la

---

Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay, Venezuela.

9 Estados Miembros de la OEA: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonweath de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Commonwealth de Dominica, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

10 OEA. Asamblea General. Estudio sobre el acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/RES. 1833 (XXXI-O/01)). Y OEA. Asamblea General. Estudio sobre el acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/RES. 1895 (XXXII-O/02)).

Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, para que este tema fuera debidamente considerado por los órganos pertinentes de la OEA, y a una propuesta del Gobierno de Costa Rica en ese sentido[11]. Para entender claramente el proceso que llevó a la Asamblea General a tomar la decisión de considerar este tema así como su puesta en práctica, tenemos que analizar, en primer lugar, lo que ocurrió en materia de derechos humanos en las Asambleas Generales de 2001 (San José de Costa Rica) y de 2002 (Bridgetown, Barbados) y, antes de ellas, en la Tercera Cumbre de las Américas.

Tercera Cumbre de las Américas
Quebec, Canadá, 2001

Cabe resaltar que antes de la celebración de las dos Asambleas Generales antes citadas, se celebró en Quebec, Canadá, la Tercera Cumbre de las Américas, en la que participaron los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, quienes en el plan de acción de dicha Cumbre acordaron lo siguiente en materia de derechos humanos:

> Continuarán promoviendo medidas concretas para fortalecer y perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), concentrándose en: la universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el aumento de adhesiones a sus instru-

11 Propuestas del Gobierno de Costa Rica para el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos (OEA/Ser.G/CP/doc. 3407/01). OEA. Asamblea General. Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de su protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento (AG/RES. 1828 (XXXI-O/01)).

mentos fundamentales, el cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión, la facilitación del acceso de las personas a este mecanismo de protección, el incremento sustancial de los fondos asignados para mantener sus operaciones en curso, incluyendo el fomento de las contribuciones voluntarias, y el examen de la posibilidad de que la Corte y la CIDH funcionen de manera permanente, y encomiendan a la XXXI Asamblea General de la OEA, que tendrá lugar en San José de Costa Rica en junio del presente año, que inicie acciones para el logro de los fines antes mencionados;

Fortalecerán la capacidad de las instituciones gubernamentales que tengan el mandato para promover y proteger los derechos humanos, tales como las instituciones nacionales de derechos humanos, reconociendo de este modo la importante función que desempeñan; y contribuirán al establecimiento efectivo de una red de todas estas instituciones del Hemisferio, utilizando tecnologías de formación y comunicación para fomentar y concretar la cooperación sostenida y una mayor coordinación;

Crearán y fortalecerán planes nacionales de acción en materia de derechos humanos, conforme al mandato de la *Declaración y Programa de Acción de Viena* de 1993, y promoverán instituciones nacionales de derechos humanos independientes, solicitando, cuando sea apropiado, apoyo técnico y financiero a las organizaciones multilaterales y a los bancos de desarrollo multilaterales y organismos multilaterales especializados;

Buscarán medidas para promover e instrumentar la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (referida también como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos);

> Agilizarán las negociaciones, en la OEA, relativas al *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, con vistas a su conclusión y adopción a la brevedad posible.[12]

Además, los Jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración de la Ciudad de Quebec del 22 de abril de 2001 reiteraron:

> Nuestro compromiso de asegurar el pleno respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales se basa en principios y en convicciones compartidos. Apoyamos el fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, que incluye la Comisón Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Encomendamos a la XXXI Asamblea General de la OEA que considere un adecuado incremento de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte, para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos y para promover la observancia de las recomendaciones de la Comisión y el cumplimiento de las sentencias de la Corte.[13]

La Asamblea General de la OEA celebrada en el año 2001

Como consecuencia directa de las directrices de los Jefes de Estado y de Gobierno, la Asamblea General de la OEA, celebrada en el año 2001 en San José de Costa Rica, aprobó una

---

12 Tercera Cumbre de las Américas, 2001. Quebec, Canadá. *Plan de acción*. (www.americascanada.org/eventsummit/declarations/plan-s.pdf), pág. 6/49.

13 Tercera Cumbre de las Américas, 2001. Quebec, Canadá. *Declaraciones finales*. (www.americascanada.org/eventsummit/declarations/declara-s.asp), pág. 2.

extensa resolución sobre la evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento, la cual por su importancia se adjunta al presente trabajo como **Anexo I**. Además, en lo que concierne al acceso de las personas a la Corte Interamericana, aprobó una resolución específica sobre el tema que se transcribe literalmente a continuación:

ESTUDIO SOBRE EL ACCESO DE LAS PERSONAS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001)

VISTOS:

El informe del Consejo Permante sobre la evaluación y el perfeccionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, presentado en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1701 (XXX-O/00) (CP/doc./01);

La Declaración y el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Canadá, en abril de 2001;

La propuesta del Gobierno de Costa Rica (CP/doc.3405/01) "Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (AG/doc.629/01);

Las recientes reformas reglamentarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al acceso de las personas al sistema interamericano de derechos humanos;

CONSIDERANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, decidieron continuar promoviendo medidas concretas para fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos, en particular, el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encomendando, entre otros temas, facilitar el acceso de las personas al mecanismo interamericano de protección de los derechos humanos;

TENIENDO PRESENTE que el derecho internacional de los derechos humanos tiene como característica intrínseca que la persona es sujeto del derecho internacional; y

CONSIDERANDO que el diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos logró grandes avances en la identificación de áreas que requieren de un mayor estudio, en aras de desarrollar un sistema de derechos humanos sólido y eficaz que evolucione teniendo como única finalidad la protección del individuo y la salvaguardia de sus derechos fundamentales,

RESUELVE:

1. Encomendar al Consejo Permanente que inicie el estudio del acceso de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos *(ius standi)* y su puesta en práctica.

2. Encomendar al Consejo Permanente que, en la consideración del estudio mencionado en el párrafo anterior, tome en cuenta dentro de los referentes el estudio realizado por el Gobierno de Costa Rica (AG/CP/doc. 629/01), así como las recientes reformas reglamentarias de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos respecto al acceso de las personas al sistema interamericano de derechos humanos.

3. Solicitar al Consejo Permanente que contemple iniciar la consideración de dicho estudio, con el apoyo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Sociedad Civil, durante el segundo semestre de 2001, a fin de remitirlo, lo antes posible, a los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos para su consideración durante el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

4. Solicitar al Consejo Permanente que informe sobre la ejecución de esta resolución a la Asamblea General en su trigésimo segundo período ordinario de sesiones.[14]

La Asamblea General de la OEA celebrada en el año 2002

Al igual que en el año 2001, la Asamblea General de la OEA, que se celebró en el año 2002 en Bridgetown, Barbados, aprobó una extensa resolución sobre la evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento, que constituye el marco global para las acciones que debe tomar la Organización tanto en materia institucional como de financiamiento de la Corte y de la Comisión, la cual también, por su importancia, se adjunta al presente trabajo como **Anexo II**.

También, específicamente sobre el tema del acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobó una resolución específica que literalmente dice:

14 AG/RES. 1833 (XXXI-O/01).

ESTUDIO SOBRE EL ACCESO DE LAS PERSONAS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria
celebrada el 4 de junio de 2002)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

El "Informe: Bases Para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de Protección (Tomo II)", publicación presentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mayo del 2002;

La Declaración y el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la Ciudad de Quebec, Canadá en abril de 2001;

La propuesta del Gobierno de Costa Rica, "Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (AG/CP/doc. 629/01);

CONSIDERANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, decidieron continuar promoviendo medidas concretas para fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos, en particular el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concentrándose en la facilitación del acceso de las personas al sistema;

TENIENDO PRESENTE que el derecho internacional de los derechos humanos tiene como característica intrínseca que la persona es sujeto del derecho internacional; y

CONSIDERANDO que el diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos logró grandes avances en la identificación de áreas que requieren mayor estudio, en aras de desarrollar un sistema de derechos humanos sólido y eficaz que evolucione teniendo como última finalidad la protección del individuo y la salvaguardia de sus derechos fundamentales,

RESUELVE:

1. Encomendar al Consejo Permanente que continúe la consideración del tema "acceso de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*ius standi)* y su puesta en práctica", teniendo en cuenta el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la propuesta del Gobierno de Costa Rica, así como las reformas reglamentarias de la Corte y de la Comisión.

2. Solicitar al Consejo Permanente que invite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la sociedad civil a participar en la consideración de este tema, durante el segundo semestre de 2002, con el objeto de someter un informe al trigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

3. Solicitar al Consejo Permanente que informe sobre la ejecución de esta resolución a la Asamblea General en su trigésimo tercer período ordinario de sesiones[15].

15 AG/RES. 1895 (XXXII-O/02).

Los antecedentes que llevaron a las diferentes posiciones institucionales en lo relativo al acceso directo de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reuniones de Expertos convocados por la Corte a finales de 1999 y a principios de 2002

Con ocasión de cumplirse en el año 1999 el treinta aniversario de haberse adoptado la Convención Americana en San José, Costa Rica, el veinte aniversario de la instalación de la Corte en esa misma ciudad y el cuarenta aniversario de la creación de la Comisión Interamericana, la Corte nombró una comisión de jueces presidida por su entonces Vicepresidente, Juez Antônio A. Cançado Trindade, para que mediante la realización de un gran seminario y varias reuniones de expertos, se debatieran a finales de 1999 y a principios de 2000, meses antes de la realización de la Asamblea General de 2001, los puntos centrales que tanto los Estados, la Corte y la Comisión, así como la sociedad civil, consideraban necesarios para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos.

> Antes de la celebración del Seminario que se realizó en noviembre de 1999, la Corte convocó a jueces y comisionados, expertos en derechos humanos y derecho internacional y a los actores del sistema de protección, es decir, los representantes de las ONG's que regularmente participan en la tramitación de los casos ante la Corte, a un diálogo de expertos que adoptaron varias recomendaciones para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
>
> La Corte reunió dichos expertos en su sede en San José, Costa Rica, en las siguientes fechas: el 20 de septiembre de 1999; el 24 de noviembre de 1999; el 5 y 6 de febrero de 2000 y el 8 y

9 de los mismos mes y año. En la última reunión de expertos se adoptaron las recomendaciones que reflejan, también, los puntos tratados en reuniones anteriores. Dichas recomendaciones, las que a continuación se transcriben [únicamente en la parte pertinente], aparecen en el documento OEA/Ser. G/CP/CAJP-1627/00.

1. Participación de los individuos en el procedimiento ante la Corte

Los presentes expresaron su deseo de una participación más amplia, efectiva y autónoma de los individuos en el procedimiento ante la Corte, en participar en actos tales como la presentación y descargo de pruebas y la formulación de alegatos. Señalaron que esto puede lograrse, de inicio, mediante una reforma reglamentaria, antes de que se considere un Protocolo a la Convención al respecto.

Además, observaron el papel que tienen los individuos ante la Comisión en el procedimiento en cuanto al eventual envío de casos a la Corte, a efectos de que sean consultados al respecto.[16]

Seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI"

Como se dijo anteriormente, con motivo de celebrarse el 22 de noviembre de 1999 treinta años de haberse adoptado la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica y de haberse cumplido en el mes de septiembre de ese mismo año veinte años de la instalación de la Corte en esa misma ciudad, ésta organizó un Seminario, al que convocó a expertos del

16 *Supra* nota 1.

> más alto nivel, para que debatieran los temas esenciales que tienen que ver con la reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dicho Seminario se realizó los días 23 y 24 de noviembre de 1999 y a él concurrieron, … expertos …, los jueces de la Corte y miembros de la Comisión.[17]

Entre las conclusiones que se alcanzaron en el citado Seminario (OEA/Ser. G/CP/CAJP-1627/00), cabe poner de relieve en este caso únicamente lo relativo al acceso del individuo a la justicia en el plano internacional. Esta, en lo pertinente, dice literalmente:

> (...)
>
> **6. Sobre el acceso a la justicia en el plano internacional:**
>
> Parece haberse formado consenso en relación con el establecimiento de la Corte Interamericana como órgano jurisdiccional ante el cual se debe asegurar la más amplia participación de los individuos. La Comisión, naturalmente, debería mantener sus funciones como guardián de la Convención y desarrollar las funciones no contenciosas que ha ejercido con gran eficacia, sobre todo en relación con las observaciones *in loco*.
>
> Existe una verdadera línea de evolución que ha transformado a los individuos en verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con plena capacidad jurídica para actuar. Al respecto, se señaló que al reconocimiento de derechos debe corresponder la capacidad procesal de vindicarlos. El individuo debe estar dotado de *locus standi in judicio* en todas las etapas ante el Tribunal. Es de

17 *Ibid.*, pág. 52.

la propia esencia de la protección internacional, el contradictorio entre las presuntas víctimas o sus representantes y los Estados demandados.[18]

CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO *AD HOC* SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS CELEBRADA EN SAN JOSÉ, COSTA RICA DEL 10 AL 11 DE FEBRERO DE 2000

Con ocasión de la celebración del treinta aniversario de la adopción de la Convención Americana, veinte aniversario de la instalación de la Corte Interamericana en San José, Costa Rica, y cuarenta aniversario de la creación de la Comisión Interamericana, el Gobierno de Costa Rica, por iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores, don Roberto Rojas López, invitó a los Cancilleres de los Estados Miembros de la OEA a una reunión que se celebró el 22 de noviembre de 1999 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, con el propósito de deliberar sobre la adopción de medidas tendientes a fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos. Los Ministros de Relaciones Exteriores dispusieron la creación de un Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre los Derechos Humanos, para que se reuniera e hiciera recomendaciones con el fin antes mencionado. Este Grupo, reunido en San José, Costa Rica, los días 10 y 11 de febrero de 2000, formuló, *inter alia*, las siguientes recomendaciones (OEA/Ser.G/CP/CAJP-1620/00).

…

18 *Ibid.*, págs. 59-60.

5. ADECUACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES EN LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN Y DE LA CORTE

> Estos aspectos comprenderían, entre otros, los siguientes puntos, que han sido remitidos por los Estados a la Comisión Interamericana y que han sido presentados ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA y dentro de este Grupo Ad Hoc:
>
> …
>
> Participación directa de las víctimas en todo el procedimiento ante la Corte[19].

Las posiciones de las partes detrás de los consensos alcanzados

Los acuerdos alcanzados por los Estados Partes en la Convención Americana, la Corte y la Comisión y la sociedad civil, representan un mínimo, de todas las tesis propuestas, en las que se pudo alcanzar consenso, el cual se materializó, finalmente, en las resoluciones de la Asamblea General de la OEA de 2001 y de 2002, tanto en lo referente a la evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos para su fortalecimiento y perfeccionamiento como en lo referente al acceso del individuo a la Corte Interamericana.

Si de alguna manera es posible resumir las posiciones de los diferentes actores en el sistema, incluyendo a los propios Estados que son los que en última instancia aprueban las resoluciones pertinentes, es que no hubo mayores discrepancias en cuanto a reconocer las áreas que debían fortalecerse y los pun-

19 *Ibid.*, págs. 61-63.

tos concretos que debían ser objeto de reforma, pero sí las hubo, y muy profundas, en cuanto a la manera y al momento de hacerlas. Precisamente, uno de los puntos en los que no hubo consenso fue en el referente al acceso directo del individuo a la Corte Interamericana.

Sobre esto y en lo referente a la participación de los individuos en el procedimiento ante la Corte, cabe consultar las actas de dos de las reuniones de expertos convocadas por la Corte en el año 2000. En la tercera reunión de expertos se acordó lo siguiente:

ACTA DE LA III REUNIÓN DE TRABAJO DE EXPERTOS SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (FEBRERO DE 2000)

5 y 6 de febrero de 2000

…

RECOMENDACIONES

1. PARTICIPACIÓN DE LOS INDIVIDUOS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Los participantes expresaron su deseo de una mayor participación de los individuos en el procedimiento ante la Corte, en particular en actos tales como la presentación y descargo de pruebas y formulación de alegatos. Señalaron que esto podría lograrse, de inicio, mediante una reforma reglamentaria, antes de que se considere un proyecto de Protocolo Adicional en este momento. Sin embargo, expresaron su preocupación por la necesidad imperiosa de mayores recursos financieros del sistema para asegurar dicha participación de los individuos.

Y en la cuarta reunión de expertos, mediante consenso se dispuso lo siguiente:

ACTA DE LA IV REUNIÓN DE TRABAJO DE EXPERTOS SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (FEBRERO DE 2000)

8 y 9 de febrero de 2000

…

RECOMENDACIONES

1. PARTICIPACIÓN DE LOS INDIVIDUOS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Los presentes expresaron su deseo de una participación más amplia, efectiva y autónoma de los individuos en el procedimiento ante la Corte, en particular en actos tales como la presentación y descargo de pruebas y formulación de alegatos. Señalaron que esto puede lograrse, de inicio, mediante una reforma reglamentaria, antes de que se considere un Protocolo a la Convención al respecto.

Además, observaron el papel que tienen los individuos ante la Comisión en el procedimiento en cuanto al eventual envío de casos a la Corte , a efectos de que sean consultados al respecto[20].

20 Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" (23-24 de nov. 19999: San José, Costa Rica). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI: Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección.* Relator: Antônio Augusto Cançado Trindade. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Tomo II, pág. 97.

En lo fundamental, se dieron dos tesis: una, apoyada por la Comisión Interamericana y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "el Instituto" o el "IIDH"), que consideraban que para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos bastaba con reformar los Reglamentos de la Corte y la Comisión; la otra, apoyada por la Corte Interamericana, que consideraba que las reformas que se hicieran al sistema debían de plasmarse, no solo en los Reglamentos de ambos órganos de protección, sino en un protocolo a la Convención Americana para que las enmiendas fueran permanentes e irreversibles y eliminar la posibilidad de que una reforma reglamentaria, que puede hacer una mayoría dentro de cualquiera de los dos órganos de protección, eliminara o debilitara las reformas alcanzadas.

Si para la Comisión y el IIDH detrás del proceso de fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos habían oscuras intenciones para debilitar y destruir a la Comisión, y sus miembros afirmaban constantemente que abrir la Convención era abrir una caja de Pandora ya que para la Corte un proceso de reforma a la Convención, para fortalecer únicamente su parte procedimental, era la manera más segura de consolidar las reformas procedimentales necesarias para que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos fuera más eficiente y pudiera resolver un mayor número de casos. La Comisión y el IIDH defendieron el *status quo* convencional; la Corte fue la que adoptó las medidas revolucionarias de cambio para fortalecer el sistema.

La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al acceso directo del individuo a la Corte Interamericana

Dentro de todo este proceso de diálogo, los representantes de la Comisión estaban a favor de darle al individuo el *locus*

standi in judicio dentro del proceso ante la Corte Interamericana; es decir, la participación autónoma de la víctima o sus familiares ante la Corte una vez que la Comisión hubiera sometido el caso ante la Corte de acuerdo con lo que dispone el artículo 61.1 de la Convención Americana. Esto se podía lograr y, así se hizo, con una reforma reglamentaria que introdujo la Corte en su Reglamento del año 2000.

En las palabras que pronunció el entonces Presidente de la Comisión Interamericana, Robert K. Goldman, en el Teatro Nacional en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1999, con ocasión de celebrarse el cuadragésimo aniversario de la creación de la Comisión, el trigésimo aniversario de la adopción de la Convención Americana y el vigésimo aniversario del funcionamiento de la Corte Interamericana, no hizo mención a la necesidad de darle acceso directo al individuo a la Corte Interamericana e hizo un llamado para que los Estados Miembros de la OEA hicieran un esfuerzo para alcanzar las cuatro metas específicas siguientes:

> Los aniversarios presentan la oportunidad para contemplar el camino recorrido y reflexionar sobre el porvenir. Cualquier reflexión debe conducir a un fortalecimiento genuino de los órganos de supervisión para que puedan desempeñar su mandato de proteger a los pueblos del hemisferio de manera más efectiva. Este desafío requiere de un verdadero y fiel compromiso por parte de los Estados miembros de la Organización.
>
> En primer lugar, requiere que todos los Estados miembros hagan los esfuerzos necesarios para alcanzar la universalidad del sistema, ratificando el Pacto de San José y los demás instrumentos.
>
> En segundo lugar, presupone el cumplimiento de la obligación de adaptar la legislación interna de los Estados de la OEA a

> los derechos consagrados en los instrumentos del sistema, y asegurar que estos sean interpretados y aplicados por los órganos del Estado, en particular por tribunales imparciales, independientes y autónomos.
>
> En tercer lugar, requiere que los Estados incrementen sustancialmente la asignación de recursos a los órganos de protección para que puedan cumplir con el mandato que los Estados mismos les han conferido.
>
> Finalmente, deseo destacar que un factor, importante para la vitalidad e integridad del sistema interamericano depende del cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos de supervisión. La Comisión considera el incumplimiento con las sentencias de la Corte, en particular como algo sumamente perturbador que merece una discusión seria y la toma de medidas apropiadas por los órganos políticos del sistema.[21]

Al día siguiente, al pronunciar su discurso de inauguración del Seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", afirmó tajantemente lo siguiente:

> Hemos dicho, ante el Consejo Permanente y ante su Comisión sobre Asuntos Jurídicos y Políticos, que toda evaluación que se haga del sistema tiene que apuntar hacia adelante y no hacia atrás; y debe inevitablemente conducir a un fortalecimiento del sistema. Un área en la que ha hecho énfasis la Comisión, tanto durante la apertura de la sesión anterior como en comentarios hechos ante la Comisión sobre Asuntos Jurídicos

21 *Memoria XXX Aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* San José, Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1999, págs. 17-18.

> y Políticos, que constituyó un tema común, un tema común de todos los oradores anoche, es la necesidad de que los Estados que tienen la obligación primaria de aplicar la Convención lo hagan y de que lo hagan fielmente; esto hace necesario que los Estados que se someten libremente a la jurisdicción de los órganos y de manera particular a la de la Corte Interamericana cumplan fielmente con todas las decisiones y órdenes de la Corte. Permítanme asegurarles, en conclusión, que la Comisión resistirá fuertemente ante cualquier esfuerzo que se haga por debilitar su mandato en el campo de la protección* y les puedo asegurar que estamos en consulta constante con Estados Miembros y la sociedad civil, para garantizar que las protecciones que se dan a los hombres, mujeres y niños de este Continente, no caerán víctimas de proceso alguno que pretenda debilitar el sistema de protección que se ha diseñado esencialmente para reivindicar sus derechos fundamentales[22].

La posición del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en cuanto al acceso directo del individuo a la Corte Interamericana

La posición del Instituto Interamericano sobre este tema fue expresado por el Presidente del mismo, Doctor Pedro Nikken, el 24 de noviembre de 1999, según consta en el acta de la Segunda Reunión de Trabajo de Expertos sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Él no se mostró partidario de una enmienda convencional que permita el acceso directo de los

---

* Énfasis del autor de este trabajo.

22 Goldman, Robert. *Discurso Inauguración del Seminario Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, celebrado en San José, Costa Rica, del 23 al 24 de noviembre de 1999.

individuos a la Corte Interamericana, sino que consideró que era suficiente con introducir reformas al Estatuto y Reglamento de la Corte y la Comisión.

Al respecto manifestó el señor Nikken que,

> uno de los problemas que tienen las ONGs es su incapacidad para un *aggiornamento*. Ahora el problema es diferente y, en el camino del cambio, las ONGs han perdido su legitimidad. El Instituto Interamericano tiene una función única para reeducar, reinventar las ONGs. Cree que el sistema puede ser mejorado sin necesidad de reformar el Pacto de San José: en su opinión, basta con reformar el Estatuto y el Reglamento de la Corte y la Comisión*. Por ejemplo, habría que cambiar la disposición que obliga a tener un juez *ad hoc* en un caso que no sea interestatal. Y podría mencionar otros cambios que deberían ser realizados. Considera que, si se asume el gran riesgo de reformar la Convención, no debe olvidarse el poder de la opinión pública y de las ONGs revalorizadas y repensadas. Piensa, por ejemplo, en la Sociedad Interamericana de Prensa, que puede ayudar, por lo menos, a que no haya retrocesos. Hay que establecer una estrategia concertada. Opina que, salvo que los Estados Unidos pongan en juego su peso político, cualquier cambio va a ser retrógrado. Quizás la posibilidad es que haya un empate técnico y nada se cambie.[23]

Consecuente con su manera de pensar, el Doctor Pedro Nikken, quien fue Presidente de la Corte Interamericana de 1983 a 1985, siendo Presidente del Instituto Interamericano expresó en un artículo publicado en 1998, cuyo título es

---

* Énfasis del autor de este trabajo.

23 *Supra* nota 20, pág. 86.

"Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin reformar el Pacto de San José", que "las consideraciones anteriores han sido presentadas de una manera un tanto terminante y sin matices. He preferido hacerlo así porque considero necesario alertar sobre los peligros de la reforma de la Convención, sin desconocer que ella es perfectible y ciertas enmiendas, en su momento, podrían presentar otros tantos avances en el sistema"[24], para agregar posteriormente "se trata de un argumento más, para poner en seria duda que sea oportuno, necesario ni conveniente reformar la Convención Americana sobre Derechos Humanos para mejorar el sistema interamericano de derechos humanos. Como no es oportuno, necesario ni conveniente demoler una catedral para matar un ratón que tiene sus galerías en ella. A menos que lo que se quiera verdaderamente sea destruir la catedral y el ratón sea solo el pretexto para lograrlo"[25].

La propuesta del Gobierno de Costa Rica en cuanto al acceso directo del individuo a la Corte Interamericana

El Gobierno de Costa Rica fue el único Estado Miembro de la OEA y Parte en la Convención Americana que hizo una propuesta concreta en relación con el acceso directo del individuo a la Corte Interamericana. La propuesta de Costa Rica pretendía otorgar a la víctima la facultad de someter un caso a consideración de la Corte Interamericana, una vez agotado el trámite ante la Comisión. Para esto propuso la suscripción de

24 Méndez, Juan E. y Cox, Francisco, eds. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José, C. R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pág. 40.

25 *Ibid*., pág. 41.

un Protocolo Facultativo que no requiriera de un mínimo de ratificaciones para entrar en vigor.

Fundamentó su propuesta de garantizar el acceso de la víctima a la Corte Interamericana mediante un Protocolo Facultativo para evitar modificar la Convención Americana, ya que mediante esta propuesta solamente aquellos Estados que quisieran otorgarle mayores garantías de protección internacional a los derechos humanos de sus ciudadanos lo ratificarían. Para aquellos otros Estados que no quisieran hacerlo, la propuesta no significaría cambio alguno.

El texto del Protocolo Facultativo propuesto por Costa Rica es el siguiente:

> Artículo 1. La víctima, sus familiares o representantes tienen derecho de presentar directamente un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana.
>
> Para ello contará con un plazo de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo que establece el Artículo 51 de la Convención Americana.
>
> Artículo 2. El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia[26].

La propuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al acceso directo del individuo ante ésta

Las propuestas de la Corte Interamericana sobre el acceso directo del individuo a su jurisdicción fueron redactadas por

26 *Supra* nota 11, pág. 7.

su Presidente, Juez Antônio A. Cançado Trindade, en su condición de juez encargado por la Corte para presidir, desde enero de 1999, la Comisión de Jueces que se responsabilizó de celebrar el Seminario y las reuniones de expertos antes mencionadas, que tuvieron lugar con motivo del veinte aniversario de la instalación de la Corte, cuarenta aniversario de la creación de la Comisión y treinta aniversario de la adopción de la Convención Americana. Las propuestas de la Corte sobre reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como las recomendaciones del Seminario y de los expertos, fueron publicados por la Corte en dos voluminosos tomos que circularon en todo el Continente americano y en Europa.[27]

En el tomo II el relator designado por la Corte, el Presidente Antônio A. Cançado Trindade, presentó el informe denominado *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, que recoge las propuestas del Tribunal para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre ellas el acceso directo del individuo a la jurisdicción internacional.

La extensa y sólida propuesta del Juez Cançado Trindade abarca muy diversos aspectos, entre los que cabe mencionar "La Condición del Ser Humano como Titular de Derechos emanados directamente del Derecho Internacional"; "El Fortalecimiento de la Capacidad Procesal Internacional del Ser

27 Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" (23-24 nov. 1999: San José, Costa Rica). *Memoria del Seminario El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. San José, C. R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Tomo I y Seminario "El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Tomo II, *supra* nota 20.

Humano bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos"; "El Próximo Paso: el Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección"; "El Paso Siguiente: Del *Locus Standi* al *Jus Standi* de los Individuos demandantes ante la Corte"; "La Satisfacción de los Prerrequisitos Básicos para la Evolución del Sistema Interamericano de Protección"; "Rol de la CIDH en el Procedimiento Contencioso ante la Corte"; "Implicaciones Financieras de los Recientes Cambios en el Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000)"; "Jurisdiccionalización del Mecanismo Convencional de Protección y Acceso Directo del Ser Humano a la Justicia a Nivel Internacional" y "La Protección del Ser Humano en cualesquiera circunstancias como Imperativo de la Conciencia Jurídica Universal", entre otros. Debido al tema central de este trabajo, se analizará únicamente lo relativo a la propuesta sobre acceso directo del individuo al Tribunal.

Nada mejor para entender con claridad el alcance de la reforma propuesta por la Corte, que citar directamente al Relator Cançado Trindade, sin incluir las citas de pie de página por la extensión de las mismas. Cualquier intento para resumir su propuesta la mutilaría, debido a su solidez y lucidez. Es necesario citarla completa para no desarticular una estructura lógica perfectamente armada[28]. Dicha propuesta dice así:

> **IX. El Paso Siguiente: Del *Locus Standi* al *Jus Standi* de los Individuos ante la Corte.**
>
> 125. Además de los cambios anteriormente propuestos, se debe, quizás en un futuro más distante (que espero no sea

28 Para consultar el texto completo con sus respectivas notas, véase *supra* nota 20, págs. 50-55.

demasiado distante), dar otro paso adelante, en el sentido de la evolución del *locus standi in judicio* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, -tal como he sostenido en mis Votos en las Sentencias de la Corte, sobre Excepciones Preliminares, en los casos *Castillo Páez* (30.01.1996), *Loayza Tamayo* (31.01.1996) y *Castillo Petruzzi* (04.09.1998), así como en mi Voto en la Opinión Consultiva (n. 16) de la Corte sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (01.10.1999). Si se acepta esta propuesta, -como creo se debe aceptarla,- el *artículo 61(1)* de la Convención pasaría a tener la siguiente redacción:

-"Los Estados Partes, la Comisión y las presuntas víctimas tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".

126. En su redacción actual y original, el artículo 61(1) de la Convención Americana determina que sólo los Estados Partes y la CIDH tienen derecho a "someter un caso" a la decisión de la Corte. Pero la Convención, al disponer sobre reparaciones, también se refiere a "la parte lesionada" (artículo 63(1)), i.e., las víctimas y no la CIDH. En este umbral del siglo XXI, encuéntranse superadas las razones históricas que llevaron a la denegación de dicho *locus standi* de las víctimas; en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos, la propia práctica cuidó de revelar las insuficiencias, deficiencias y distorsiones del mecanismo paternalista de la intermediación de la CIDH entre el individuo y la Corte. Tal mecanismo se debió a las resistencias, -propias de otra época y bajo el espectro de la soberanía estatal-, al establecimiento de una nueva jurisdicción internacional para la salvaguardia de los derechos humanos; por la intermediación de la Comisión (Europea e Interamericana) se buscó evitar el acceso directo del individuo a los dos tribunales regionales de derechos humanos (las Cortes Europea e Interamericana).

127. Ya en el examen de sus *primeros* casos contenciosos tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se manifestaron contra la artificialidad de este esquema. La propia necesidad funcional de ambas conllevó a la concesión de *locus standi* a los representantes legales de los individuos demandantes ante la Corte Europea (vía la reforma del Reglamento de 1982, en vigor a partir de 01.01.1983) en casos instados ante ésta por la Comisión o por los Estados Partes, seguida de la adopción y entrada en vigor del célebre Protocolo n. 9 (de 1990) a la Convención Europea. Como bien señala el *Informe Explicativo* del Consejo de Europa sobre la materia, el Protocolo n. 9 concedió "un tipo de *locus standi*" a los individuos ante la Corte, sin duda un avance, pero que todavía no les aseguraba la "*equality of arms/égalité des armes*" con los Estados demandados y el beneficio pleno de la utilización del mecanismo de la Convención Europea para la vindicación de sus derechos.

128. De todos modos, las relaciones de la Corte Europea con los individuos demandantes pasaron a ser, pues, directas, sin contar necesariamente con la intermediación de los delegados de la Comisión. Esto obedece a una cierta lógica, por cuanto los roles de los demandantes y de la Comisión son distintos; como la Corte Europea señaló ya en su *primer* caso (*Lawless*), la Comisión se configura antes como un órgano auxiliar de la Corte. Han sido frecuentes los casos de opiniones divergentes entre los delegados de la Comisión y los representantes de las víctimas en las audiencias ante la Corte, y se ha considerado esto como normal y, hasta mismo, inevitable.

129. Con la entrada en vigor, el 01 de noviembre de 1998, del Protocolo no. 11 (de 1994, sobre la reforma del mecanismo de la Convención Europea y el establecimiento de una

nueva Corte Europea como único órgano jurisdiccional de supervisión de la Convención Europea) a la Convención Europea, el Protocolo n. 9 se tornó anacrónico, de interés solamente histórico en el marco del sistema europeo de protección. A partir de la vigencia del Procolo no. 11, el individuo pasó así a tener, finalmente, *acceso directo, motu proprio*, a un tribunal internacional *(jus standi*), como verdadero sujeto – y con plena capacidad jurídica – del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

130. En lo que concierne a nuestro sistema interamericano de protección, en su seno tienen lugar hoy en día desarrollos similares a los del sistema europeo en la década de los ochenta, en la materia bajo examen (reformas de los *interna corporis* de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). El necesario reconocimiento del *locus standi in judicio* de las presuntas víctimas, o sus familiares y representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana, - tal como logrado por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte, - constituye un avance de los más importantes, pero no necesariamente la etapa final del perfeccionamiento del sistema interamericano, por lo menos tal como concibo dicho perfeccionamiento.

131. A partir de dicho *locus standi*, la evolución apunta hacia el reconocimiento futuro del derecho al *acceso directo* de los individuos a la Corte *(jus standi)*, para traer un caso concreto directamente ante ella. En el sistema interamericano de protección, alcanzará el derecho de petición individual su plenitud el día en que pueda ser ejercido por los peticionarios directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ahí la presente propuesta de enmienda del artículo 61(1) de la Convención.

132. El sistema europeo de protección esperó casi medio siglo para dar expresión concreta a esta realidad, reconociendo, de modo inequívoco, que los derechos humanos deben ser protegidos en el plano internacional por un órgano judicial permanente, con jurisdicción compulsoria en materia contenciosa, al cual los individuos tengan el derecho de acceso directo independientemente de la aceptación de una cláusula facultativa por sus respectivos Estados. Al proceder en esta línea de razonamiento, los responsables por la operación del sistema europeo de protección lograron en fin superar las hesitaciones proyectadas en el mecanismo original de la Covención Europea, emanadas de dogmas y temores propios de una etapa histórica ya superada.

133. Trátase, pues, de buscar asegurar, ya no solo la representación directa de las víctimas o de sus familiares *(locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana – lo que ya se encuentra asegurado por el nuevo Reglamento (de 2000) del Tribunal – en casos ya enviados a ésta por la CIDH, sino más bien el derecho de *acceso directo* de los individuos ante la propia Corte (*jus standi*), para traer un caso directamente ante ella; la CIDH, sin embargo, retendría funciones otras que la contenciosa. Sería, pues, una estructura institucional distinta de la del sistema europeo de protección, atenta a la realidad de las necesidades de protección en nuestro continente.

134. Pero tendría en común con aquél, el propósito de superar duplicaciones, retardos y desequilibrios procesales, inherentes al actual mecanismo de protección bajo la Convención Americana, los cuales reclaman su perfeccionamiento. Más que todo, este salto cualitativo atendería, a mi juicio, a un imperativo de justicia. El *jus standi* – no más apenas *locus standi in judicio*, - irrestricto, de los individuos, ante la propia Corte Interamericana, representa la consecuencia

lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos.

135. Si deseamos realmente actuar a la altura de los desafíos de nuestro tiempo, es a la consagración de dicho *jus standi* – en un Protocolo a la Convención Americana – que debemos prontamente dedicarnos, con la misma clarividencia y osadía lúcida con que los redactores de la Convención divisaron originalmente el derecho de petición individual. Con la base convencional que nos fue legada por el artículo 44 de la Convención, no necesitamos esperar medio siglo para dar expresión concreta al referido *jus standi*. Con la consolidación de este último, es la protección internacional la que, en última instancia, en el ámbito de nuestro sistema regional de protección, tendrá alcanzado con eso su madurez.

136. Una consideración cuidadosa de todas las propuestas anteriormente presentadas en el presente *Informe*, debe, en mi entender, realizarse mediante amplias consultas a todos los actores – ya señalados – en el sistema interamericano de protección, y a expertos independientes. Estas consultas deben realizarse en un ambiente de calma y reflexión, por el tiempo que sea considerado necesario. El seguimiento del referido estudio, una vez concluida la próxima Asamblea General de la OEA (San José de Costa Rica, junio de 2001), podría ser confiado a un Grupo de Expertos de alto nivel jurídico, designado por los Estados Partes en la Convención Americana que hayan reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana; una vez constituido, este Grupo conduciría las consultas y procesaría sus resultados, presentándolos en seguida, juntamente con sus observaciones, a la CAJP del Consejo

Permanente de la OEA, para su posterior consideración y deliberación[29].

Reiteración de la propuesta para que se dé acceso directo al individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Desde su posición de Presidente de la Corte Interamericana, el Juez Antônio A. Cançado Trindade, ha reiterado en múltiples foros la necesidad de que se dé acceso directo al individuo a la Corte Interamericana. Esta petición la ha hecho ante la Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA (en adelante "la CAJP"), en discursos pronunciados en la Corte con motivo de la visita de Presidentes y Ministros de Relaciones Exteriores y en diversas conferencias pronunciadas tanto en América como en Europa.

Para los efectos de este trabajo es importante citar, en primer lugar, algunas de las presentaciones hechas en diversos órganos de la OEA, en otros foros internacionales, así como la referencia a otros antecedentes que permiten comprender mejor el pensamiento del autor de la propuesta.

Cabe citar aquí que en su informe a la CAJP de abril de 2001, el Juez Cançado Trindade no solamente se refirió a la necesidad de dar acceso directo a las víctimas de la Corte, sino que también delineó las características que debería tener un futuro Protocolo para introducir varias reformas a la Convención Americana, entre ellas el darle el *jus standi* a los individuos.

29 *Supra* nota 20, págs. 50-55.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS (CAJP) DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) (05 DE ABRIL DE 2001)

54. Las instituciones (incluidas las de promoción y protección de los derechos humanos), - además de expresarse, en última instancia, por las personas físicas que actúan en su nombre,- operan *en el tiempo*, y tienen, pues, que renovarse, para atender a la nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano. Siendo así, el nuevo Reglamento de la Corte (sumado al de la Comisión) es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección. El próximo paso de esta evolución debe, en mi entender, como vengo sosteniendo hace mucho tiempo, consistir en un Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedido por amplias consultas a los Estados Partes, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general.

55. El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* recientemente logrados (tanto por la Corte como por la Comisión). Hay que tener siempre presente que un Reglamento puede a cualquier momento sufrir alteraciones (inclusive retrógradas); ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin posibilidad de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos.

> 56. Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, y siempre con base en consensos, ir más allá. La parte sustantiva de la Convención – atinente a los derechos protegidos – debe ser debidamente preservada, sin alteraciones, pues la jurisprudencia de la Corte y la práctica de la Comisión al respecto, constituyen un patrimonio jurídico de todos los Estados Partes en la Convención y todos los pueblos de nuestra región. Además, de todos modos, el artículo 77(1) de la Convención Americana abre la posibilidad de que se amplíe siempre el elenco de los derechos convencionalmente protegidos. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requieren reformas, y no hay que temerlas.[30]

Posteriormente, en ese mismo acto, después de reiterar la necesidad de dotar de *jus standi* a los individuos, como caso posterior a la conquista ya lograda de darle *locus standi in judicio* en el Reglamento de la Corte del año 2000, destacó la necesidad, con el objeto de lograr este fin, de realizar amplias consultas no solamente a los órganos de protección, la Corte y la Comisión, sino a la sociedad civil y a los expertos independientes, en un ambiente apropiado de reflexión, por el tiempo que sea necesario[31].

Del discurso del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Asamblea General de la OEA que se celebró en San José, Costa Rica en junio de 2001 y uno de cuyos temas principales fue el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cabe citar, en primer lugar, lo que él considera que son los prerrequisitos esenciales para el progreso real del sistema interamericano de dere-

30 *Supra* nota 20, pág. 367.

31 *Supra* nota 20, págs. 371-371.

chos humanos, luego lo relativo al *jus standi* de los individuos ante la Corte y, finalmente, la fundamentación filosófica y ética de la posición que tiene el individuo en el Derecho Internacional.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (SAN JOSÉ, COSTA RICA, 4 DE JUNIO DE 2001)

Al pasar a la última parte de mi intervención, me permito recordar lo que considero como los prerrequisitos esenciales de todo el progreso real en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a saber: a) la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por todos los Estados miembros de la OEA, o la adhesión a la misma; b) la aceptación, integral y sin restricciones, por todos los Estados miembros de la OEA, de la jurisdicción obligatoria – automática – de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes; d) la fiel ejecución de las sentencias de la Corte y la observancia de las recomendaciones de la CIDH en el plano del derecho interno. Sólo con la adopción de estas medidas lograremos contruir un *ordre public* interamericano basado en el pleno respeto a los derechos humanos.

La búsqueda de la universalidad de la aceptación integral de los tratados de derechos humanos (ya lograda en el continente europeo), no se reduce a una simple estrategia o táctica negociadora en el marco del sistema interamericano de protección,

> por cuanto se ha tornado un clamor verdaderamente universal, expresado, v.g., hace ocho años, en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), y plasmado en su principal documento final, la Declaración y Programa de Acción de Viena. Dicha universalidad de aceptación representa, en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la esencia de la lucha por la preeminencia del Derecho para la realización de la Justicia[32].

En lo relativo al *jus standi* de los individuos ante la Corte expresó lo siguiente:

> El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional. El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, a mi juicio, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada. Todo verdadero jusinternacionalista en nuestro hemisferio tiene el deber ineludible de dar su contribución a esta evolución[33].

---

32 *Ibid.*, pág. 435.

33 *Ibid.*, págs. 496-497.

Sobre la fundamentación ética y filosófica de la nueva posición que tiene el ser humano en el Derecho Internacional, agregó lo siguiente:

> La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de la actualidad, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal,* en este inicio del siglo XXI. El despertar de esta conciencia, -fuente material de todo el Derecho,- conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.
>
> Con este reconocimiento, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *viceversa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*. Siendo así, la base de las relaciones entre el Estado y los seres humanos bajo su jurisdicción, así como de las relaciones de los Estados entre sí, no es la soberanía estatal, sino más bien la solidaridad humana.
>
> Se reconoce hoy, sin margen a dudas, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*, dotado en ambos de plena capacidad jurídico-procesal. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más teniendo presente que el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestros tiempos. El ser humano es, en

última instancia, el destinatario final de las normas jurídicas, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional[34].

En la primera de las dos presentaciones que el Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, hizo ante el Consejo Permanente de la OEA en el mes de abril del año 2002, recordó a los señores Embajadores Representantes Permanentes los últimos mandatos de la Asamblea General de la OEA en materia de fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, específicamente, lo relativo del acceso directo de los individuos a la Corte. Sobre esto expresó lo siguiente:

SPEECH BY THE PRESIDENT OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, JUDGE ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE, TO THE PERMANENT COUNCIL OF THE ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
(Washington, D. C., April 17, 2002)

The last OAS General Assembly, held in San José, Costa Rica, in June 2001, adopted resolution AG/RES. 1828 (XXXI-O-01), "Evaluation of the Workings of the Inter-American System for the Protection and Promotion of Human Rights with a View to its Improvement and Strengthening". This resolution clearly stated, *inter alia*, that specific actions toward that end should focus on: (a) the universal enforcement of the inter-American human rights system; (b) compliance with the decisions of the Inter-American Court of Human Rights and follow-up of the recommendations of the Commission; (c) greater access for individuals to the protective mechanisms of the inter-American human rights system; and (d) substantial

34 *Ibid*., págs. 497-498.

> increases to the budgets of the Court and the Commission, so they may gradually begin to operate on a permanent basis. It also urged the State parties to take the steps necessary to comply with the judgments or decisions of the Inter-American Court, to make their best efforts to enforce the recommendations of the Inter-American Commission, and to perform their duty of ensuring observance of their conventional obligations. In addition, resolution AG/RES. 1833 from the same General Assembly, dealing with a "Study on the Access of Persons to the Inter-American court of Human Rights", embraced an idea to which I have subscribed for a long time[35].

Posteriormente, en su segunda presentación ante el Consejo Permanente de la OEA que tuvo lugar en octubre del año 2002, agregó lo siguiente:

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INTERNACIONAL Y LAS CONDICIONES PARA SU REALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"
(Realizada en la sesión celebrada el 16 de octubre de 2002)

He tenido el honor de haber introducido la cuestión fundamental del acceso directo del individuo a la Corte

35 OAS Permanent Council. *Presentation of the Annual Report: Speech by the President of the Inter-American Court of Human Rights, Judge Antônio A. Cançado Trindade* (Meeting of the Committee on Juridical and Political Affairs, April 19, 2002). (OEA/Ser.G/CP/CAJP-1932/02/25 April 2002). Annex, pág. 19.

> Interamericana de Derechos Humanos en la agenda de nuestro sistema regional de protección hace casi ocho años, en el año de 1995, con ocasión de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (realizada en San José de Costa Rica), así como en *todas* las reuniones conjuntas de la Corte y la Comisión Interamericanas, realizadas desde 1995 hasta la fecha. Este es un hecho, que se encuentra clara y fehacientemente documentado.
>
> Presentada la tesis originalmente en las reuniones conjuntas entre la Corte y la Comisión y en el referido evento académico de 1995, gradualmente pasó a ser considerada en foros más amplios, en el marco del sistema interamericano de protección. Cabe aquí recordar, por ejemplo, el Seminario que la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró en noviembre de 1999 (con ocasión de cumplirse 30 años de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 años de la creación de la Corte), al cual concurrieron los Jueces de la Corte y Miembros de la Comisión Interamericanas, además del Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, - quien se encuentra aquí a mi lado en la mesa de la presidencia de la presente sesión del Consejo Permanente de la OEA, - así como destacados expertos en el campo de los derechos humanos de numerosos países[36].

Y, finalmente, ese mismo día cerró su exposición sobre ese tema con las siguientes palabras:

---

36 OEA Consejo Permanente. *Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para su Realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos".* (Realizada en la sesión celebrada el 16 de octubre de 2002). (OEA/Ser.G/CP/doc. 3654/02, 17 octubre 2002), pág. 12-13.

Hoy día se reconoce la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*. La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de nuestros tiempos, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal,* en este inicio del siglo XXI. El despertar de esta conciencia, fuente material de todo el Derecho, conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.

Esto me conduce a la cuestión del imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el [tercer] Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional (de enmiendas) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos[37].

37 *Ibid*., pág. 15.

En el mismo año 2002, en la presentación conjunta que hicieron los Presidentes de la Corte y de la Comisión Interamericanas ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, celebrada en el mes de abril, el Juez Cançado Trindade afirmó en la

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE

REUNIÓN CONJUNTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

(Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, celebrada el 19 de abril de 2002)

El otorgamiento del *locus standi in judicio* de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte representa una etapa más - y de las más importantes - de la evolución experimentada por el sistema interamericano de protección de derechos humanos, a lo largo de los años, de la cual hemos sido testigos y actores. Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimatio ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una *necesidad* del propio ordenamiento jurídico internacional, no solo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano universal. Asistimos, en este inicio del siglo XXI, a un proceso histórico de *humanización* del propio Derecho Internacional contemporáneo.

> La dura realidad de los hechos, y las necesidades de protección de los beneficiarios de nuestro sistema de derechos humanos, han demandado que este último se ajuste a los nuevos tiempos, y la evolución de la conciencia humana ha debidamente reaccionado con este propósito. Para mejor apreciar los desarrollos recientes del sistema interamericano de protección de derechos humanos, cabe contextualizarlos, y recordar las iniciativas recientes en cuanto al fortalecimiento del sistema interamericano de protección[38].

Cabe citar, a manera de colorario, y como consecuencia de todas las propuestas hechas por el Juez Cançado Trindade para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y de su afirmación de que ésta debería ser producto de la realización de las más amplias consultas que,

> … requerirán tiempo, para la formación de los necesarios consensos, y sobretodo para la *formación de una conciencia*, entre todos los actores del sistema interamericano de protección, en cuanto a la necesidad de cambios, sin ideas preconcebidas. Tal como lo señalé en el mencionado intercambio de ideas en la CAJP, el 09 de marzo de 2001, estoy firmemente convencido de que la *conciencia* es la fuente material de todo el Derecho, responsable por sus avances y su evolución, a la par de sus fuentes formales. Sin esta *formación de una conciencia* poco lograremos avanzar en el perfeccionamiento de nuestro sistema de protección. Otros prerrequisitos para la consolidación de nuestro sistema regional de protección son, como

38 OEA CP. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. *Reunión Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Presentacion del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Juez Antônio A. Cançado Trindade*. (Sesión celebrada el 19 de abril de 2002). OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02, 25 abril 2002), pág. 2.

vengo insistiendo hace mucho, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - o adhesión a la misma - por parte de todos los Estados miembros de la OEA, la aceptación integral de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, y la incorporación de las normas sustantivas de ésta última en el derecho interno de los Estados Partes.

Todas las propuestas que presenté tienen por objetivo perfeccionar y fortalecer el mecanismo de salvaguardia de los derechos humanos, teniendo presentes las crecientes demandas y necesidades de protección de la persona humana en nuestra parte del mundo, y en particular los siguientes puntos: a) la evolución del Reglamento de la Corte en perspectiva histórica, y, en particular, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana; b) el necesario fortalecimiento de la capacidad procesal internacional de los individuos bajo la Convención Americana; y c) la evolución del *locus standi* al *jus standi* de los individuos demandantes ante la Corte Interamericana. Con todo esto en mente, paso al último punto del presente *Informe* a la CAJP, a saber, los desafíos presentes y futuros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos[39].

Antecedentes de la propuesta de que se dé acceso directo al individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Juez Antônio A. Cançado Trindade

La propuesta del Juez Antônio A. Cançado Trindade de que se dé acceso directo a los individuos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es una propuesta cir-

39 *Ibid.*, pág. 19.

cunstancial, motivada en lo que él pudo haber considerado que era una necesidad en el momento en que se evaluaba el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos en el seno de la OEA para su fortalecimiento y perfeccionamiento, a finales de la década pasada.

La propuesta tiene antecedentes distantes, que se encuentran en su tesis para optar al grado de Doctor en Filosofía presentada en la Universidad de Cambridge, Inglaterra, en 1979, a la cual se le otorgó el Premio Yorke de su Facultad de Derecho, época en la cual el hoy Juez Cançado Trindade tenía un pensamiento y una convicción profunda sobre el papel que debe jugar la persona en el Derecho Internacional contemporáneo. El título de la obra en portugués es "O esgotamento de recursos internos no direito internacional", cuya versión original es en inglés. De ella podemos entresacar algunas citas para ilustrar las afirmaciones anteriores.

En el prólogo a la segunda edición en portugués, del año 1996, el propio Cançado Trindade dice lo siguiente:

> Pela iniciativa desta reedição, a Editora Universidade de Brasília nos propicia dar mais um passo na trilha, a um tempo árdua e gratificante, de gradualmente assegurar o acesso direto dos indivíduos às instâncias legais internacionais, para perante elas fazer valer os seus direitos, quando as instâncias nacionais se mostrarem incapazes de garantir a realização da justiça. Estamos, desse modo, contribuindo para lograr o resgate histórico da posição central do ser humano como sujeito do direito internacional (*droit des gens*), dotado de plena capacidade jurídica internacional[40].

40 Trindade, Antônio Augusto Cançado. *O esgotamento de recursos internos no direito internacional*. 2.ed.actualizada. Brasilia: Editora Universidade de Brasilia, 1997, pág. 8.

En la parte relativa a la protección diplomática y a la protección de los derechos humanos afirma lo siguiente:

> O desenvolvimento histórico de toda a matéria poderia assim ser resumido: do antigo sistema de represálias privadas passou-se ao sistema do patrocínio por parte do Estado (proteção diplomática), e desde então evoluiu-se mais recentemente para a ação individual (acceso direto ou direito de petição individual)[41].

Para agregar posteriormente que

> A regra do esgotamento dos recursos internos, na visão de Eustathiades (expressa em 1953), aplicar-se-ia no novo sitema de proteção de direitos humanos, mas como algumas qualificações; uma vez que os órgãos internacionais (perante os quais concede-se acesso aos individuos) foram criados e apliados pelo desenvolvimento das relações internacionais, não mais dependeriam eles estritamente dos Estados[42].

La reiteración de la propuesta en otros foros académicos

Recientemente, el 24 de octubre de 2002, en el Colloque sur "*L'accès direct des individus aux tribunaux inernationaux et nationaux des droits de la personne*", al que lo invitaron a participar la *Société québécoise de droit international* y el *Tribunal des droits de la personne du Québec*, presentó una ponencia titulada "Vers la Consolidation de la Capacité Juridique Internationale des Pétitionnaires dans le Système Interaméricain de Protection des Droits de la Personne Humaine", en la que afirmó, refirién-

41 *Ibid.*, pág. 132.

42 *Ibid.*, pág. 133.

dose a las propuestas presentadas a la OEA para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que:

> Toutes les propositions que j'ai présentées devant les organes compétents de l'OEA ont pour objectif de perfectionner et de renforcer le mécanisme de sauvegarde des droits de la personne humaine sous la Convention Américaine, tout en tenant compte des demandes et besoins croissants de protection des droits de l'homme dans notre partie du monde, et également des points suivants: a) l'évolution du Règlement de la Cour dans une perspective historique et, notamment, la significations des changements introduits par le nouveau Règlement (2000) de la Cour en ce qui a trait au fonctionnement du mécanisme de protection de la Convention Américaine; b) le nécessaire renforcement de la capacité procédurale, au niveau international, des particuliers aux termes de la Convention Américaine; et c) la passage du principe du *locus standi* à celui du *jus standi* pour les pétitionnaires individuels auprés de la Cour Interaméricaine. En gardant tout cela présent à l'esprit, je passerai maintenant au dernier point du présent étude, à savoir, les défis actuels et futurs du systéme interaméricain de protection des droits de la personne humaine[43].

Pero es en el discurso que el Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, pronunció en la ceremonia de incorporación como Profesor Honorario de la Universidad

---

43 Trindade, Antônio Augusto Cançado. "Vers la Consolidation de la Capacité Juridique Internationale des Pétitionnaires dans le Système Interaméricain de Protection des Droits de la Personne Humaine". En: Colloque sur "L'accès direct des individus aux tribunaux internationaux et nationaux des droits de la personne". Société québécoise de droit international et Tribunal des droits de la personne du Québec. Montreal, Canadá, 24 octubre, 2002, pág. 26.

Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Perú, en el marco de las celebraciones del 450 Aniversario de su fundación, el 13 de septiembre de 2001, donde mejor expone sus ideas sobre el acceso del ser humano a la justicia internacional y de la fundamentación filosófica y doctrinal que respaldan sus tesis en el marco de la evolución del Derecho Internacional.

Sobre esto manifestó lo siguiente:

> 2. Desde los orígenes del Derecho de Gentes, el ideal de la *civitas maxima gentium* fue propugnado y cultivado en los escritos de los llamados fundadores del Derecho Internacional. Es significativa la contribución de los teólogos españoles Francisco de Vitoria y Francisco Suárez en ese sentido.
>
> …
>
> 9. Así, ya a mediados del siglo XX, la doctrina más esclarecida del Derecho Internacional se distanciaba definitivamente de la formulación hegeliana y neo-hegeliana del Estado como supuesto repositorio final de la libertad y responsabilidad de los individuos que lo componían. El desarrollo del movimiento universal en pro de los derechos humanos, en las cinco últimas décadas, contribuyó decisivamente para el rescate histórico del ser humano como sujeto del Derecho Internacional, - evolución ésta que yo considero el legado más precioso de la evolución de la ciencia jurídica en el siglo XX.
>
> …
>
> 11. En este sentido, identifico en nuestros días, en este inicio del siglo XXI, un gran esfuerzo, por parte de la doctrina jurídica más lúcida, de *retorno a los orígenes,* en lo que respecta a la disciplina que me concierne, la del Derecho Internacional. El actual proceso histórico de *humanización* del Derecho Internacional se manifiesta, a mi modo de ver, en capítulos los más diversos de la disciplina. En el capítulo de sus *fuentes*, por ejemplo, se destaca el rol de la *opinio juris*, gracias a la actuación

libertadora, en los fueros internacionales, de los países más vulnerables y oprimidos.

…

13. En el capítulo de los *sujetos* del Derecho Internacional, a la par de los Estados y organizaciones internacionales, figuran hoy también los individuos, la persona humana. Pues si el Derecho Internacional contemporáneo reconoce derechos a los individuos y grupos de particulares, - como lo ilustran los múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de nuestros días, - no hay cómo negarles *personalidad* jurídica internacional, sin la cual no podría darse aquel reconocimiento. El propio Derecho Internacional, al proclamar derechos inherentes a todo ser humano, - por definición anteriores y superiores al Estado, desautoriza el arcaico dogma positivista que pretendía autoritariamente reducir tales derechos a los "concedidos" por el Estado.

…

26. El movimiento universal en pro de los derechos humanos es irreversible, no admite retrocesos. Tiene su mística propia, reforzada por el ideal de la justicia internacional, que gana cuerpo en nuestros días. Resta, sin embargo, un largo camino a recorrer. Hay que equipar los mecanismos internacionales de protección para enfrentar nuevas formas de violación de los derechos humanos y combatir la impunidad. Hay que lograr en definitiva la *justiciabilidad* de los derechos económicos, sociales y culturales, negligenciados hasta el presente. Hay que fomentar la aceptación integral (sin reservas), por los Estados, de los tratados de derechos humanos, y asegurar la *aplicabilidad directa* de sus normas en el plano del derecho interno de los Estados. Hay que consolidar el *acceso directo* de los individuos a la justicia en el plano internacional, tesis por la cual vengo luchando hace tanto tiempo. Hay que desarrollar las obligaciones *erga omnes* de protección del ser humano, tomando sus derechos fundamentales como parte integrante del *jus cogens*. Y hay que diseminar el rol de la

sociedad civil en la construcción de una *cultura universal* de observancia de los derechos humanos.

…

28. El actual reconocimiento de la centralidad de las *condiciones de vida* de todos los seres humanos en la agenda internacional del siglo XXI corresponde a un nuevo *ethos* de nuestros tiempos. Tal concepción, a su vez, corresponde, en nuestros días, a la búsqueda continuada de la realización del ideal de la *civitas maxima gentium*, visualizado y cultivado por los fundadores del Derecho Internacional. Con esto, volvemos a los orígenes del Estado nacional, el cual fue concebido y existe para el ser humano, y no viceversa.

…

29. El Estado fue efectivamente concebido para la realización del bien común, y no se puede invocar su "soberanía" para intentar justificar violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad de la persona humana. Con la referida evolución del ordenamiento jurídico internacional hacia la realización del ideal de la *civitas maxima gentium*, volvemos igualmente a los orígenes del propio Derecho Internacional, el cual, inicialmente, no era un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*. La base de las relaciones entre el Estado y los seres humanos bajo su jurisdicción, así como de las relaciones de los Estados entre sí, no es la soberanía estatal, sino más bien la solidaridad humana. El ser humano es, en última instancia, el destinatario final de las normas jurídicas, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional[44].

---

44 Trindade, Antônio Augusto Cançado. *Discurso del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade*, en la ceremonia de incorporación como Profesor Honorario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú, 13 de septiembre de 2001.

Conclusiones

1) La propuesta de dar acceso directo al individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del proceso para fortalecer y reformar el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, provino de la misma Corte. Específicamente, del relator designado por ésta para redactar el "Informe: Bases para un Proyecto de Protoloco a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección", Juez Antônio A. Cançado Trindade, quien desde 1995 venía sosteniendo la necesidad de implementar su tesis en las reuniones conjuntas anuales de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.

2) La propuesta del Juez Cançado Trindade no surgió *ex novo* dentro de las circunstancias del proceso de diálogo para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sino que fue la consecuencia natural y lógica de la evolución de su pensamiento jurídico en esta materia desde que preparó su tesis de doctorado en Cambridge, Inglaterra.

3) Desde entonces, Antônio A. Cançado Trindade ha sido reconocido como un jusinternacionalista que impulsa un proceso de humanización del Derecho Internacional, específicamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el que él considera que el ser humano - y no el Estado - debe jugar el papel central.

4) A esta tesis se sumó, en el curso de la preparación de la Asamblea General de la OEA del año 2001 el Estado sede, Costa Rica, que formuló también una propuesta de acceso directo del individuo a la Corte en enero del año 2001 en el Consejo Permanente de la OEA.

5) La diferencia sustancial entre la propuesta de la Corte Interamericana y la del Gobierno de Costa Rica estriba en que ésta última pretende establecer un sistema dual, al proponer que el acceso directo se formalizara mediante la adopción de un protocolo facultativo, obligatorio sólo para aquellos Estados que le ratificaran, en un sistema que ya de por sí es dual porque en la OEA hay 24 Estados Partes en la Convención Americana y 10 que no lo son. Mientras que la Corte Interamericana propone un protocolo de enmienda que busca reformar la integralidad del sistema con miras a su fortalecimiento.

6) Ambas propuestas pretenden dar acceso al individuo a la Corte Interamericana una vez que finalizara el trámite del caso respectivo ante la Comisión Interamericana, por lo que es falsa la afirmación que se repetía de que la Corte pretendía destruir la Comisión Interamericana y que ésta desapareciera como ocurrió con la Comisión Europea mediante el Protocolo 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos en 1998.

7) La Comisión Interamericana no puede desaparecer del sistema interamericano porque, dada la permanente situación económica, social y política de nuestro Continente, debe existir este órgano de control político - no judicial - para cuando se presentan casos de violaciones masivas a los Derechos Humanos. Para eso existe fundamentalmente la Comisión Interamericana, órgano cuasi-judicial y cuasi-político establecido por la propia Carta de la OEA para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y para servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

8) La oposición de la Comisión a que se reformara la Convención Americana fue irracional - así como la expresión caja de Pandora - igualmente la pretendida defensa a ultranza de sus prerrogativas. La referencia al mito de la caja de Pandora, de la que solo cosas malas salen a pesar de tener aspectos tenta-

dores, no se aplica a esta situación en que se pretendía dialogar sobre posibles reformas a la parte procedimental de la Convención para su fortalecimiento. Lo racional hubiera sido el diálogo para hacer más eficaz un sistema que en la tramitación de casos individuales puede llevar a la Corte Interamericana solamente siete casos por año - incluso durante los dos primeros años de vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y la Comisión - cuando la Comisión recibe un promedio de 800 denuncias por año.

9) Y eso sólo se puede hacer reformando el procediminento establecido por la Convención en el artículo 61, que permite sólo a la Comisión y a los Estados someter casos a consideración de la Corte Interamericana. La Comisión debe permanecer, en la tramitación de denuncias individuales, como órgano facultado para resolver lo pertinente a la admisibilidad de los casos en materia de violaciones a la Convención Americana.

10) En un sistema limitado por la escasez de recursos se debe dar un rol más determinante a las ONGs, a los abogados representantes de las víctimas o a éstas directamente, permitiéndoseles someter los casos directamente a la Corte y redefiniendo el papel que desempeña la Comisión una vez sometido el caso a consideración de la Corte. Ella es la garante del sistema, una parte procesal nada más. La víctima es la verdadera parte sustantiva, tal y como lo señala el Reglamento de la Corte del año 2000.

11) Mientras esto no ocurra seguirá pasando lo que ha estado sucediendo desde que se dio *locus standi in judicio* a las víctimas a partir del momento en que la Comisión somete un caso a la Corte: que los escritos de la Comisión y de las víctimas son repetitivos y, en la práctica, se ha roto la "equality of arms/égalité des armes" porque hay dos partes de un lado - Comisión y

víctima - y de otro uno sólo: el Estado. La Comisión no sólo debe reformarse administrativamente para encarar las necesidades reales de un sistema que se judicializará cada día más, sino que debe hacer desaparecer la cultura de parte acusadora de que sigue haciendo gala y limitarse a garantizar la integralidad del sistema ejerciendo la fiscalización de la correcta aplicación de la Convención.

12) La reforma del Reglamento de la Comisión que dispuso que todos los casos que alcancen el estado del informe del artículo 50 de la Convención deben ir a la Corte, salvo voto razonado en contra de la mayoría absoluta de sus miembros, equivale a decir que no es necesario dar *jus standi* a las víctimas porque todos los casos que ella tramita se someterán, de todas maneras, a la Corte. Una expresión más del proceso de temor irracional que vivió la Comisión a finales de la década pasada, que quiere dejar solamente en sus manos la llave de acceso a la jurisdicción de la Corte.

13) En cuanto al símil hecho por el entonces Presidente del Instituto Interamericano, en el sentido de que reformar la Convención equivale a derrumbar una catedral para encontrar la guarida de un ratón, aunque pintoresco es absurdo, porque la Convención Americana no es una construcción de piedra sino un convenio internacional vivo producto de una época determinada y, por lo tanto, susceptible de reformarse y perfeccionarse. Sostener este símil equivale a decir que deberíamos estar rigiéndonos por Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, obra monumental, también medieval y que, además, no es de piedra.

14) La oposición *a priori* y dogmática de la Comisión y del Instituto Interamericano a reformar la Convención Americana en su parte procedimental, impidió un análisis sereno de los cambios que son necesarios implementar en el sistema interamericano para que en él se conozcan y resuelvan un mayor

número de casos en menos tiempo. El consenso que se logró permitió únicamente reformar los Reglamentos de la Corte y de la Comisión para hacer algunos avances importantes, pero sin base convencional, susceptibles de ser derogados mediante el acuerdo de una mayoría simple de los miembros de la Corte o de la Comisión.

15) Hoy día, muchos de los convenios internacionales más importantes en materia de derechos humanos tienen protocolos, precisamente por ser instrumentos jurídicos vivos que requieren ser adaptados a las realidades sociales cambiantes. Cabe citar, por ejemplo, los Protocolos 9 y 11 a la Convención (Europea) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas); el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Naciones Unidas) y el Protocolo para Instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios Facultada para Resolver las Controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO). Seguir la misma vía en el sistema interamericano era y sigue siendo lo aconsejable. Mantener el *status quo*, mantener un sistema lento, complejo y pobremente financiado, en el que los miembros de la Comisión y de la Corte trabajan solamente unas pocas semanas al año, pese a los asuntos delicados, trascendentales e importantes que conocen, sólo beneficia a los que quieren eso precisamente: un sistema interamericano de protección de los derechos humanos débil y lento.

16) Como consecuencia del dogmatismo y la irracionalidad de oponerse a la discusión y análisis de la reforma de la parte procedimental de la Convención Americana, temas tan importantes

como el financiamiento del sistema, el ejercicio de la garantía colectiva de los Estados, principalmente a través de un órgano político dentro de la propia OEA que supervise el cumplimiento de las sentencias y de las recomendaciones de la Comisión, el acceso del individuo a la Corte Interamericana, la permanencia de los órganos del sistema - Corte y Comisión - y otras varias reformas puntuales a la parte procedimental del trámite de los casos ante la Corte y la Comisión, esperan mejores tiempos en la agenda de la OEA

17) Se perdió la oportunidad de apoyar reformas que fortalecieran el sistema y de oponerse a aquellas que pudieran debilitarlo. Pero oponerse dogmáticamente a cualquier cambio, *a priori*, fue irracional. Reformar la parte procedimental de la Convención no tiene porqué debilitar el sistema. Por ejemplo, la misma Comisión Interamericana ha señalado reiteradamente la inconveniencia de que el informe del artículo 50 sea confidencial. Ese es un cambio que se puede hacer mediante un protocolo. Si debilitar el sistema es inaceptable, mantener el *status quo* dista mucho de ser idóneo.

18) Con la propuesta de la Corte, que redactó el Juez Cançado Trindade, se hubiera dado un paso adelante - muy significativo - que ahora deberá esperar posiblemente algunos años para concretarse. El proceso de humanización del derecho internacional, con la persona como parte central del mismo y la judicialización de la justicia internacional son viejos ideales, compartidos y promovidos por el Juez Antônio A. Cançado Trindade, que un día cristalizarán en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En este sentido camina la historia y los dogmas quedan como ejemplo de intolerancia de una época pretérita ya superada.

San José, Costa Rica, enero de 2003

Anexo I
AG/RES. 1828 (XXXI-O/01)

EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y FORTALECIMIENTO

(Aprobada en la tercera sesión plenaria,
celebrada el 5 de junio de 2001)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

El informe anual del Consejo Permanente (AG/doc. 3970/01), en lo que se refiere a la evaluación y el perfeccionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos;

El informe de la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en relación con el diálogo sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos (CP/CAJP-1815/01), celebrado en el marco de dicha Comisión, el cual identifica los diversos temas abordados, así como los progresos alcanzados, coincidencias y temas que requieren de mayor estudio;

Las propuestas y comentarios de los Gobiernos de Costa Rica (CP/doc.3405/01); México (CP/CAJP-1754/01) y Brasil (CP/CAJP-1755/01 y CP/CAJP-1784/01); del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CP/CAJP-1781/01); del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/CAJP-1708/01) y de las organiza-

ciones no gubernamentales (CP/CAJP-1813/01); el registro de instituciones nacionales (CP/CAJP-1749/01 y adds. 1 y 2); los documentos presentados a la Secretaría Técnica del Grupo Ad Hoc sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: "Proyecto para la promoción de los derechos humanos en las Américas" y "El financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos" (CP/CAJP-1794/01); y

La nota conjunta de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos de fecha 21 de noviembre de 2000;

TENIENDO PRESENTE que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos han proclamado en el artículo 3 de su Carta constitutiva, como uno de sus principios, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

CONSCIENTE de que la promoción y la protección internacional de los derechos humanos reviste naturaleza coadyuvante y complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Miembros y tiene como fundamento la libertad y la dignidad de la persona humana;

CONSIDERANDO:

Que los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, en Canadá en abril de 2001, expresaron en la Declaración de la ciudad de Quebec, que "nuestro compromiso de asegurar el pleno respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales se basa en principios y en convicciones compartidos. Apoyamos el fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, que incluye la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Encomendamos al trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA que considere un adecuado incremento de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte, para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos y para promover la observancia de las recomendaciones de la Comisión y el cumplimiento de las sentencias de la Corte";

Que los Jefes de Estado y de Gobierno, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, decidieron "continuar promoviendo medidas concretas para fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos, en particular el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concentrándose en: la universalización del sistema interamericano de derechos humanos, el aumento de adhesiones a sus instrumentos fundamentales, el cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión, la facilitación del acceso de las personas a este mecanismo de protección, el incremento sustancial de los fondos asignados para mantener sus operaciones en curso, incluyendo el fomento de contribuciones voluntarias, y el examen de la posibilidad de que la Corte y la CIDH funcionen de manera permanente";

Que los Jefes de Estado y de Gobierno encomendaron al trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en San José, Costa Rica, que inicie acciones para el logro de los fines antes mencionados;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó su nuevo Reglamento, que entró en vigencia el 1 de mayo del 2001;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobó su nuevo Reglamento, que entró en vigencia el 1 de junio de 2001;

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos logró importantes avances en la identificación y estudio de medidas concretas, así como de áreas que requieren de un mayor análisis para consolidar un sistema de derechos humanos eficaz y apto para enfrentar los retos del futuro y fortaleció el diálogo permanente, logrando con ello un entorno político de confianza mutua entre los distintos actores, gracias a la apertura, transparencia, gradualidad y participación constructiva de los Estados Miembros, la Comisión y la Corte, así como del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y representantes de organizaciones no gubernamentales de carácter nacional e internacional, y que en este sentido es indispensable que el diálogo continúe desarrollándose para proseguir con los esfuerzos encaminados a la construcción gradual de consensos en torno a este tema;

Que los esfuerzos gubernamentales en el ámbito hemisférico dirigidos al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la posibilidad de evaluar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, deben estar destinados a fortalecer la vigencia y protección de los derechos humanos en el Hemisferio y deben profundizar su estudio y evaluación;

Que para tales efectos es indispensable que todos los Estados Miembros consideren la firma, ratificación o adhesión, según sea el caso, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;

Que algunos Estados Miembros hicieron una contribución valiosa a la universalización de los instrumentos interamericanos al ratificar distintos tratados interamericanos de derechos humanos y aceptar la competencia obligatoria de la Corte, fortaleciendo con ello el sistema interamericano; y

Que el tratamiento de los temas del diálogo sobre la evaluación y fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, podría requerir la creación de una instancia específica en el ámbito del Consejo Permanente,

RESUELVE:

1. Encomendar al Consejo Permanente que inicie acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos contenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, concentrándose en:

a. La universalización del sistema interamericano de derechos humanos;

b. El cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión;
c. La facilitación del acceso de las personas al sistema interamericano de derechos humanos;
d. El incremento sustancial del presupuesto de la Corte y de la Comisión, elaborando un plan para que en un tiempo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades, así como asegurar la eficiencia del sistema y del uso de los recursos asignados; y el establecimiento de un fondo específico para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos destinado a fomentar las contribuciones voluntarias en beneficio de los órganos del sistema e incrementar sus esfuerzos relacionados con la promoción y universalización del sistema;
e. El examen de la posibilidad de que la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos funcionen de manera permanente, teniendo en cuenta, entre otros, los criterios de dichos órganos.

2. Encomendar al Consejo Permanente que:

a. Continúe con la consideración del tema de la participación de la víctima en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
b. Estudie, con el apoyo de la Secretaría General y tomando en cuenta los criterios tanto de la Corte como de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, la correlación de los Reglamentos de dichos órganos con las disposiciones de sus propios Estatutos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;
c. Promueva el intercambio de experiencias y mejores prácticas en la adecuación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno;

d. Continúe profundizando el diálogo sobre el sistema interamericano de derechos humanos, con miras a su perfeccionamiento y fortalecimiento, asegurando la participación de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, e invitando asimismo al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, representantes de organizaciones no gubernamentales, y promueva la participación de instituciones nacionales involucradas en la promoción y protección de derechos humanos, considerando para ello, el registro de instituciones nacionales (CP/ CAJP-1749/01 y add. 1 y 2);

e. Estudie la posibilidad de crear una instancia específica del Consejo Permanente para tratar los temas relacionados con derechos humanos;

f. Propicie, en el ámbito de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el intercambio de información sobre las experiencias institucionales y el desarrollo de los mecanismos nacionales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos, con el objeto de obtener una visión general, en el marco de la Organización, sobre la vinculación que debe existir entre los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos y el sistema interamericano.

3. Instar a los Estados Miembros de la Organización a que:

a. De conformidad con el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, concentren sus esfuerzos en la universalización del sistema interamericano de derechos humanos, aumentando el número de adhesiones a sus instrumentos fundamentales, y que, en tal sentido, consideren, lo antes posible y según sea el caso firmar y ratificar, ratificar o adherir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema;

b. Adopten las medidas legislativas o de otra índole que, según el caso, sean necesarias para asegurar la aplicación de las normas interamericanas de derechos humanos en el ámbito interno;
c. Adopten las medidas necesarias para cumplir con las decisiones o sentencias emitidas por la Corte Interamericana y realicen sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
d. Otorguen el tratamiento que corresponde a los informes anuales de la Corte y de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización, a fin de hacer efectivo el deber de los Estados de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los instrumentos del sistema;

4. Agradecer a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos la presentación de sus nuevos Reglamentos, que entraron en vigencia el 1 de mayo de 2001 y el 1 de junio de 2001, respectivamente.

5. Invitar a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a que continúen apoyando el proceso de fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos y, en particular, a que consideren la posibilidad de:

a. Incluir en sus informes anuales información referente al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones, decisiones o sentencias que hayan sido emitidas en el período examinado por ambos órganos. La Asamblea General analizará dicha información;
b. Presentar al Consejo Permanente evaluaciones e informes periódicos sobre los resultados de la aplicación de las

reformas reglamentarias de ambos órganos, a fin de asegurar el buen funcionamiento del sistema;

c. Presentar al Consejo Permanente información estadística que refleje y permita apreciar el grado de accesibilidad al sistema interamericano de derechos humanos, según la tipología de los recurrentes o denunciantes, el derecho que motivó las denuncias o recurrencias y, cuando fuere pertinente, el tipo de delito por el cual fueron procesados internamente.

6. Reconocer la participación y los aportes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y de las organizaciones no gubernamentales en el diálogo sobre el fortalecimiento del sistema y exhortarles a que continúen participando en el mismo.

7. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que contribuya a los trabajos de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en relación con el diálogo sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, cuando ésta así lo requiera.

8. Transmitir la presente resolución a la Corte y a la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.

9. Solicitar al Consejo Permanente que presente un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución a la Asamblea General en su trigésimo segundo período ordinario de sesiones.

Anexo II
AG/RES. 1890 (XXXII-O/02)

EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y FORTALECIMIENTO

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria,
celebrada el 4 de junio de 2002)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

Las propuestas y comentarios presentados por los Gobiernos, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc.3555/02) y (CP/CAJP-1932/02), el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc.3579/02) y (CP/CAJP-1948/02) y los representantes de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos (CP/CAJP-1890/02);

TENIENDO PRESENTE:

Que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos han proclamado en el artículo 3 de su Carta constitutiva, como uno de sus principios, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

Que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos reafirman, en el artículo 8 de la Carta Democrática Interamericana, su intención de fortalecer el sis-

tema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio;

TENIENDO EN CUENTA el progreso alcanzado en la aplicación de las normas consagradas en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en otros instrumentos jurídicos interamericanos en materia de promoción y protección de los derechos humanos;

CONSIDERANDO:

Que los Estados Miembros, además de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, deben velar por la defensa y promover el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto;

Que los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, expresaron en la Declaración de la ciudad de Quebec que su compromiso de asegurar el pleno respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales se basa en principios y convicciones compartidos; que apoyan el fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, el cual incluye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y que encomendaron a la Asamblea General de la OEA que examinara el incremento adecuado de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte, a fin de perfeccionar los mecanismos de derechos humanos y promover la observancia de las recomendaciones de la Comisión y el cumplimiento de las sentencias de la Corte;

Que los Jefes de Estado y de Gobierno, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, decidieron continuar promoviendo medidas concretas para fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos, en particular el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concentrándose en la universalización del sistema interamericano, el aumento de adhesiones a sus instrumentos fundamentales, el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión, la facilitación del acceso de las personas a este mecanismo de protección, el incremento sustancial de los fondos asignados para mantener sus operaciones en curso, incluidos incentivos para fomentar contribuciones voluntarias, y el examen de la posibilidad de que la Corte y la CIDH funcionen de manera permanente;

Que los Jefes de Estado y de Gobierno encomendaron a la Asamblea General, en su trigésimo primer período ordinario de sesiones, que inicie acciones para el logro de los fines antes mencionados;

Que para concretar los compromisos y objetivos establecidos por los Jefes de Estado y de Gobierno se necesita la acción continua de la Asamblea General en la consideración de esos temas;

Que el Consejo Permanente continúa considerando en profundidad estudios y medidas concretas para consolidar un sistema de derechos humanos eficaz y apto para enfrentar los retos del futuro y tratar de fortalecer el diálogo entre los Estados Miembros, los órganos del sistema interamericano y los demás actores pertinentes, encaminado a la construcción gradual del consenso en torno a las circunstancias actuales del sistema y los obstáculos y deficiencias a superar, con miras a garantizar la

vigencia y protección de los derechos humanos en el Hemisferio;

Que para tales efectos, es indispensable que todos los Estados Miembros consideren la firma, ratificación o adhesión, según sea el caso, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;

Que la denuncia de los instrumentos jurídicos interamericanos de derechos humanos puede afectar al sistema regional en su conjunto;

Que es indispensable también, para el fortalecimiento de la vigencia y protección de los derechos humanos en el Hemisferio, que los gobiernos de los Estados Miembros concentren sus esfuerzos en el cumplimiento adecuado, en el ámbito nacional, de las obligaciones contraídas en los mencionados instrumentos y en otros de naturaleza interamericana o internacional;

TOMANDO NOTA, en ese sentido, del informe de la Reunión de Expertos sobre el tema "Apoyo a los instrumentos interamericanos de derechos humanos" (REIIDH/doc.18/02 rev.1), celebrada en la sede de la Organización de los Estados Americanos los días 7 y 8 de marzo de 2002, en cumplimiento

al mandato de la resolución AG/RES. 1829 (XXXI-O/01), con miras a estudiar las posibilidades y acciones a tomar para lograr la universalización del sistema interamericano de derechos humanos y su implementación;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN que algunos Estados Miembros hicieron una contribución valiosa a la universalización de los instrumentos interamericanos al ratificar distintos tratados interamericanos de derechos humanos, fortaleciendo con ello el sistema interamericano;

TOMANDO NOTA ADEMÁS del documento "Llamado conjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los señores Representantes de Estados ante la Organización de los Estados Americanos" (CP/CAJP-1930/02); y

RECONOCIENDO la participación y las contribuciones de las organizaciones no gubernamentales en el diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano, en especial en la sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos celebrada el 5 de marzo de 2002, en la que representantes de esas organizaciones presentaron su posición sobre seis aspectos que consideran cruciales en el proceso de fortalecimiento del sistema, en particular, la protección de los derechos humanos en la región en general (CP/CAJP-1890/02),

RESUELVE:

1. Reafirmar la voluntad de la Organización de los Estados Americanos de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos con-

tenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:

a. la universalización del sistema interamericano de derechos humanos;
b. el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión;
c. la facilitación del acceso de las personas al sistema interamericano de derechos humanos;
d. el incremento sustancial del presupuesto de la Corte y de la Comisión, a fin de que en un plazo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y
e. el examen de la posibilidad de que la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos funcionen de manera permanente, teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

2. Encomendar al Consejo Permanente que continúe avanzando acciones concretas que permitan cumplir los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno, a saber:

a. continuar el intercambio de experiencias y opiniones para avanzar en el tema de la universalización e implementación del sistema interamericano de derechos humanos;
b. continuar el estudio del tema de la participación de la víctima en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
c. estudiar, con el apoyo de la Secretaría General y teniendo en cuenta los criterios tanto de la Corte como de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, la correlación de los Reglamentos de dichos órganos con las disposiciones de sus propios Estatutos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

d. seguir promoviendo el intercambio de experiencias y prácticas óptimas en la adecuación del derecho interno a las normas del derecho internacional de los derechos humanos; y facilitar el intercambio de información sobre las experiencias institucionales y el desarrollo de los mecanismos nacionales para la defensa de los derechos humanos, a fin de obtener, en el ámbito de la Organización, una visión general de la vinculación que debe existir entre los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos y el sistema interamericano;
e. continuar desarrollando una estrecha colaboración, coordinación y diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité Jurídico Interamericano para avanzar de forma coordinada en las medidas que permitan fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos; y
f. continuar manteniendo una estrecha cooperación con las organizaciones no gubernamentales para progresar en el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos.

3. Instar a los Estados Miembros de la Organización a que, de conformidad con el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:

a. concentren sus esfuerzos en la universalización del sistema interamericano de derechos humanos, aumentando el número de adhesiones a sus instrumentos fundamentales y que en tal sentido consideren, lo antes posible y según el caso, firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema o adherir a estos instrumentos;
b. adopten las medidas legislativas o de otra índole que, según el caso, sean necesarias para asegurar la aplicación

de las normas interamericanas de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados;

c. adopten las medidas necesarias para cumplir las decisiones o sentencias emitidas por la Corte Interamericana y realicen sus mejores esfuerzos para dar seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

d. sigan dando el tratamiento que corresponde a los informes anuales de la Corte y de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General, estudiando posibles formas de considerar el estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte, así como el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados Miembros;

e. contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, destinado a fomentar contribuciones voluntarias a los órganos del Sistema.

4. Transmitir esta resolución a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. Solicitar al Consejo Permanente que presente un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución a la Asamblea General en su trigésimo tercer período ordinario de sesiones.

LA EMANCIPACIÓN DE LA PERSONA HUMANA EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL *JUS GENTIUM*[1]

Ceremonia de Otorga del Título de
Doctor Honoris Causa
Universidad Americana del Paraguay
Asunción, Paraguay
13 de septiembre de 2004

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

- I -

Me es particularmente grato comparecer el día de hoy, 13 de septiembre de 2004, a esta ceremonia académica, que mucho me sensibiliza, mediante la cual la distinguida Universidad Americana de Asunción, Paraguay, me confiere la distinción de Doctor *Honoris Causa*. Como Profesor Universitario hace 27 años consecutivos, es esta la más significativa distinción que puede uno recibir, y quisiera extender mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Americana del Paraguay, - en las personas de su Rector, Profesor Benjamín Fernández, y del

1 Discurso del Ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, en la ceremonia de otorga del título de Doctor *Honoris Causa* en la Universidad Americana, en Asunción, Paraguay, el 13 de septiembre de 2004.

Presidente de su Consejo Superior, Profesor Andrés Benko, - por el honor que me concede el día de hoy. Agradezco, además, al Señor Rector Dr. Benjamín Fernández, ilustre publicista paraguayo, por sus cordiales palabras de presentación, que debo creditar a su apreciada y noble generosidad.

Me siento sinceramente muy a gusto por estar en Paraguay, país de rica tradición jurídica que, durante la media década de mi Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre ha respaldado las labores del Tribunal en sus intervenciones en los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y con cuyos distinguidos jusinternacionalistas, algunos de ellos aquí presentes, he mantenido una fructífera y gratificante convivencia en distintas ocasiones a lo largo de los últimos años. Hoy, día 13 de septiembre de 2004, es un día altamente gratificante para mí, que quedará grabado siempre en mi memoria, en virtud del alto honor que me concede la Universidad Americana, aquí en la ciudad de Asunción, de distinguirme como Doctor *Honoris Causa*.

Quisiera concentrarme en este acto académico en un tema verdaderamente central de la agenda contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al cual me he dedicado por tantos años, a saber, el del acceso de la persona humana a la justicia en el plano internacional en el marco de la reconstrucción del *jus gentium* en nuestros días. El acceso a la justicia es aquí entendido *lato sensu*, como abarcando el derecho a la prestación jurisdiccional, o sea, en última instancia, a la propia *realización* de la justicia, en el plano ya no sólo nacional sino también internacional.

En el marco del examen de esta cuestión de crucial importancia en nuestros días, quisiera, en esta oportunidad, compartir con los presentes tres líneas de consideraciones, a saber: primera, la visión que sostengo de la base y del alcance de la

jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del rol por ella ejercido; segunda, la evolución de los *interna corporis* de la Corte Interamericana, a la luz de la condición del individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y tercero, la ubicación de esta evolución en el marco del proceso histórico en curso de reconstrucción del Derecho Internacional contemporáneo, a conformar el nuevo *jus gentium* del siglo XXI. Me permito, pues, pasar al primer de estos tres puntos.

- II -

En mi entendimiento, la jurisdicción de un tribunal internacional de derechos humanos como la Corte Interamericana no se limita a la simple solución de controversias entre los Estados Partes y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, por cuanto sus bases jurisdiccionales conllevan la Corte, además, a decir *cual es el Derecho*, - o sea, no sólo a *aplicarlo* sino también a verdaderamente *crearlo*. Es por esto que, en este particular, su jurisprudencia la distingue, al igual que la de la Corte Europea de Derechos Humanos, de la de otros tribunales internacionales, circunscritos al contencioso interestatal. Los dos tribunales internacionales de derechos humanos (a los cuales se agregará próximamente la futura Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) han dejado claro que no se autolimitan ante los excesos del voluntarismo interestatal.

Todo lo contrario, la Corte Interamericana, al igual que la Corte Europea, han impuesto límites al voluntarismo estatal, al proteger derechos que son anteriores y superiores al Estado y valores comunes igualmente superiores. Lo ejemplifican las Sentencias sobre competencia de la Corte Interamericana en los casos del *Tribunal Constitutional* y de *Ivcher Bronstein versus Perú* (1999), en las cuales afirmó que el ejercicio de su competencia no podría ser limitado por actos distintos de sus propios, sien-

do, pues inadmisible el pretendido "retiro", con "efectos inmediatos", del Estado demandado.

También lo ejemplifican las posteriores Sentencias sobre excepciones preliminares en los casos *Hilaire, Benjamin y Constantine versus Trinidad y Tobago* (2001), en las cuales la Corte Interamericana desestimó una excepción preliminar que tendría por efecto subordinar la aplicación de la Convención Americana a la de la Constitución nacional, - aclarando que el instrumento de aceptación de su competencia contenciosa no podía interponer restricciones adicionales a los términos del artículo 62(2) de la Convención Americana (*numerus clausus*). De ese modo, la Corte salvaguardó en estos casos la integridad de su base jurisdiccional, y la del mecanismo de protección de la Convención Americana como un todo.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, en su Sentencia del 23 de marzo de 1995 en el caso *Loizidou versus Turquía* (excepciones preliminares); la Corte Europea ahí advirtió que, a la luz de la letra y del espíritu de la Convención Europea de Derechos Humanos, no se puede inferir la posibilidad de restricciones a la cláusula facultativa de su jurisdicción contenciosa (por analogía con la práctica estatal permisiva bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Bajo la Convención Europea, agregó, se había formado una práctica de los Estados Partes precisamente *a contrario sensu*, aceptando dicha cláusula sin restricciones indebidas.

Es por eso que, en mi comunicación del 01 de noviembre de 2000 a la Conferencia de Roma sobre el cincuentenario de la Convención Europea de Derechos Humanos, me permití expresar mi convicción de que

> "au lieu de menacer de 'fragmentation' le droit international, nos deux Cours [de droits de l'homme] ont, bien au contraire,

> contribué à lui donner les moyens de réglementer les relations qui ont une spécificité propre - au niveau intra-étatique plutôt qu'interétatique, opposant les États aux individus placés sous leurs juridictions respectives - et qui requièrent des connaissances spécialisées de la part des juges. Ce faisant, nous deux Cours ont contribué, à l'aube du XXIe. siècle, à enrichir et à humaniser le droit international public contemporain" (*in* Conseil de l'Europe, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme à 50 ans*, 50 *Bulletin d'information sur les droits de l'homme* (2000) pp. 8-9).

Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos se han guiado por consideraciones de *ordre public*, por encima de la voluntad individual de los Estados, contribuyendo, de ese modo, a la construcción de un *ordre public* internacional fundamentado en la observancia de los derechos humanos en todas y cualesquiera circunstancias. Considero relevante señalar este desarrollo, en un momento en que ciertos círculos jurídicos buscan alimentar un debate, movido en parte por celos institucionales vacíos, en torno de un falso "problema", el de la llamada "proliferación" de tribunales internacionales (una expresión indebidamente peyorativa). En mi discurso de apertura del año judicial de 2004 de la Corte Europea de Derechos Humanos, - un alto honor que me concedieron, como latinoamericano, mis colegas europeos de aquel otro tribunal internacional, - que pronuncié en el *Palais des Droits de l'Homme* del Consejo de Europa en Estrasburgo, el 22 de enero de 2004, destaqué la importancia de las múltiples jurisdicciones internacionales en nuestros días.

En efecto, la ciudad de Asunción es hoy la sede del más jóven tribunal internacional, el Tribunal del Mercosur, instalado aquí en la capital de Paraguay hace un mes. Considero, pues, altamente pertinente referirme, en el presente acto académico de la Universidad Americana, a la ponderación que me permití hacer

en mi referido discurso en Estrasburgo de enero pasado, en el sentido de que

> "The establishment of new international tribunals is but a reflection of the way contemporary international law has evolved, and of the current search for, and construction of, an international community guided by the rule of law and committed to the realization of justice. It is, furthermore, an acknowledgement of the superiority of the judicial means of settlement of disputes, bearing witness of the prevalence of the rule of law in democratic societies, and discarding any surrender to State voluntarism.
>
> (...) It was necessary to wait for decades for the current developments in the realization of international justice to take place, nowadays enriching rather than threatening international law, strengthening rather than undermining international law. The reassuring growth of international tribunals is a sign of our new times, and we have to live up to it, to make sure that each of them gives its contribution to the continuing evolution of international law in the pursuit of international justice.
>
> In the domain of the protection of the fundamental rights of the human person, the growth and consolidation of international human rights jurisdictions in our two continents - Europe and America - bear witness of the otorious advances of the old ideal of international justice in our days. (...)". (A.A. Cançado Trindade, "The Development of International Human Rights Law by the Operation and the Case-Law of the European and the Inter-American Courts of Human Rights", *in* European Court of Human Rights, *Annual Report 2003*, Strasbourg, Council of Europe, 2004, párrs. 10-12).

En suma, considero que el actual debate sobre la multiplicidad de jurisdicciones internacionales debe centrarse más bien en la búsqueda de la excelencia de la construcción jurispruden-

cial, así como en el rol complementario de los tribunales internacionales contemporáneos en la realización del propósito común del primado del Derecho en las relaciones tanto de los Estados entre sí como de los Estados con los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. La coexistencia de los tribunales internacionales contemporáneos es un fenómeno positivo, que da claro testimonio de los avances del viejo ideal de la realización de la justicia a nivel internacional en nuestros días, y del reconocimiento de la superioridad de la vía judicial sobre otros medios de solución pacífica de controversias internacionales.

Quizás estamos ante la emergencia de un embrión de poder judicial internacional, y es alentador que los Estados finalmente reconozcan que es preferible resolver las controversias internacionales por medio del Derecho que por medio de la fuerza. El primado del *rule of law* también en el plano internacional ve en fin la luz del día. En este contexto, la jurisprudencia convergente de las Cortes Interamericana y Europea en cuanto a las bases de su competencia en materia contenciosa ha contribuído al fortalecimiento de la jurisdicción internacional, y, en última instancia, al enriquecimiento del Derecho Internacional contemporáneo, - el nuevo *jus gentium* de los nuestros tiempos.

- III -

Con ésto paso a mi segunda línea de consideraciones, atinente a la evolución que ha sabido imprimir la Corte Interamericana de Derechos Humanos a su propio Reglamento, con implicaciones de la mayor relevancia para el ejercicio de sus funciones tanto consultiva como contenciosa, teniendo siempre presente la condición de los seres humanos como *titulares* de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer Reglamento de la Corte

Interamericana (1980) se inspiró en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, que, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ); pero muy temprano en sus respectivas experiencias tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se dieron cuenta de que tendrían que reformar sus respectivos Reglamentos para ajustarlos a la naturaleza distinta de los casos contenciosos de derechos humanos. El segundo Reglamento de la Corte Interamericana (1991) vino a prever, pero en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta.

Fue necesario esperar hasta la adopción del tercer Reglamento de la Corte, en 1996, para que se lograra el avance de otorgar (mediante su artículo 23) a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones. Esta decisión abrió camino para el gran salto cualitativo del cuarto y actual Reglamento de la Corte (2000), mediante el cual se vino a otorgar (artículo 23) la legitimación activa (*legitimatio ad causam*) o participación directa (*locus standi in judicio*) de los individuos peticionarios (las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados) en *todas* las etapas del procedimiento ante el Tribunal. Como lo señalé en un estudio reciente al respecto[2], es ésta, en perspectiva histórica, la modificación más trascendental del actual

2 A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y Su Proyección Hacia el Futuro: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional", *in XXVIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano* - OEA (2001) pp. 33-92.

Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general.

El anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección (en la etapa de reparaciones). Sin embargo, ¿si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), por que razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección. En efecto, con el actual Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes pasaron a poder presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal. Con este otorgamiento del *locus standi in judicio* en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasaron las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones).

Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, pasaron a poder coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado. Esta histórica reforma introducida en 2000 en el Reglamento de la Corte vino a situar a los distintos actores en la perspectiva correcta; a contribuir a una mejor instrucción del proceso; a ase-

gurar el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; a reconocer ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; a reconocer el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, a garantizar la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.

Los individuos han pasado a participar activamente en todas las etapas del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, con resultados muy positivos en los tres últimos años. Además, pasaron igualmente a tener participación de las más activas también en el procedimiento consultivo, como ilustrado por lo ocurrido en relación con las históricas Opinión Consultiva n. 16, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (del 01 de octubre de 1999), y Opinión Consultiva n. 18, sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17 de septiembre de 2003).

No hay que pasar desapercibida la activa y constructiva participación de Paraguay en el procedimiento de la Opinión Consultiva n. 16 ante la Corte Interamericana, motivado por su valiente iniciativa de desencadenar, en la misma época, también el contencioso del caso *Breard* contra Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Me permito, pues, hacer este reconocimiento a la contribución de Paraguay (que ha contado con los servicios de distinguidos diplomáticos como Don Mario Sandoval y Don Julio Duarte) al procedimiento consultivo que conllevó al reconocimiento y a la cristalización de un verdadero derecho individual a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

Todo ésto revela el acceso del que hoy disfruta la persona humana a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el marco de los procedimientos tanto contencioso como consultivo de la Corte Interamericana, bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos; demuestra, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos. En cuanto al ejercicio de la función contenciosa de la Corte, la evolución de su Reglamento amerita particular atención, por el importante aporte que ha dado a la *legitimatio ad causam* de los peticionarios bajo la Convención Americana.

La participación directa de los individuos, en los últimos años, en todo el procedimiento ante la Corte, se ha extendido igualmente a las medidas provisionales de protección, también aquí fortaleciendo la posición de los individuos en búsqueda de protección. Así, en el caso del *Tribunal Constitucional* (2000), en que una magistrada destituída del Tribunal Constitucional del Perú presentó directamente a la Corte Interamericana (el 03.04.2000) una solicitud de medidas provisionales de protección, como el caso estaba pendiente ante el Tribunal y éste no estaba en sesión en aquel entonces, el Presidente de la Corte, por primera vez en la historia de la Corte, adoptó medidas urgentes, *ex officio* (el 07.04.2000), dados los elementos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la peticionaria.

La misma situación se planteó posteriormente en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (2000), que se encontraba en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (medidas urgentes del Presidente, de 13.12.2000). En ambos casos (*Tribunal Constitucional* y *Loayza Tamayo*), la Corte en pleno ratificó, al entrar en sesión, las referidas medidas urgentes adoptadas por su Presidente (Resoluciones de la Corte del 14.08.2000 y 03.02.2001, respectivamente). Estos dos episodios, que no

pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del *acceso directo* del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia.

El nuevo Reglamento de la Corte, que otorga *locus standi in judicio* a los individuos peticionarios en el todo procedimiento contencioso ante élla (*supra*), ha cumplido tres años de vigencia el día 01 de junio de 2004. En estos tres últimos años, se han presentado más de 20 casos contenciosos. El primer caso resuelto por la Corte (Sentencia del 28.02.2003), y tramitado enteramente bajo su actual Reglamento, ha sido el caso de los *Cinco Pensionistas versus Perú*, en el cual la Corte correctamente señaló que, en sus alegatos, las presuntas víctimas podrían invocar derechos adicionales que considerasen violados, aunque no hubieran sido mencionados por la Comisión Interamericana en su demanda ante el Tribunal.

En su práctica reciente bajo el actual Reglamento, se puede empíricamente observar que efectivamente los procesos se han agilizado en lo que respecta al procedimiento escrito ante la Corte, a pesar de que en algunas ocasiones las partes han solicitado una extensión mayor de plazo para presentar sus argumentaciones. En todos los nuevos casos contenciosos, bajo su actual Reglamento, la Corte - para mi gran satisfacción personal - ha contado con la efectiva participación de las presuntas víctimas, o sus familiares, o sus representantes legales. La Corte ha adoptado la práctica según la cual, una vez recibido el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de éstos últimos, se le ha transmitido tanto a la Comisión como al Estado demandado, para que presenten sus observaciones al respecto, asegurando, de ese modo, en todo momento del proceso, la fiel observancia del principio del contradictorio.

Cabe agregar que, de conformidad con la *mens legis* del Reglamento vigente, en el sentido de dar la mayor participación posible, de forma autónoma, a las presuntas víctimas, y sus representantes legales debidamente acreditados, en el procedimento ante la Corte, encuéntrase la Resolución general sobre medidas provisionales de protección (del 29.08.2001), la cual permite, - en casos que se encuentren en conocimiento del Tribunal, - que las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes legales, presenten directa y autónomamente ante la Corte sus solicitudes de medidas provisionales de protección, y participen en el respectivo procedimiento (sin que por ello quede exonerada la Comisión, en el marco de sus obligaciones convencionales, de informar a la Corte al respecto, cuando ésta lo solicite).

En fin, en estos tres años de vigencia de su nuevo Reglamento, la Corte ha observado que el costo en la tramitación de los casos contenciosos ha aumentado inevitable y sustancialmente, como consecuencia sobre todo de la necesaria incorporación de los peticionarios como parte procesal (demandante) en el procedimiento ante la Corte. En resúmen, la persona humana ha sido erigida, de forma inequívoca, en sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotada de capacidad jurídico-procesal en los procedimentos ante la Corte Interamericana. Esta ha sido, sin duda, una evolución de trascendental importancia, y de las más alentadoras. Como me permití ponderar en mi intervención del día 10 de junio de 2003 ante el plenario de la Asamblea General de la OEA en Santiago de Chile, la Corte Interamericana, en la evolución de sus procedimientos y de su jurisprudencia, ha dado una relevante contribución a

> "la consolidación del nuevo paradigma del Derecho Internacional, el nuevo *jus gentium* del siglo XXI, que consagra el ser humano como sujeto de derechos".

El nuevo Reglamento de la Corte es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección bajo la Convención Americana como un todo. El próximo paso de esta evolución debe, en mi entender, como vengo sosteniendo hace mucho tiempo, consistir en un *Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, precedido por amplias consultas a los Estados Partes en la Convención, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general. El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* (que corren el riesgo de, a cualquier momento, sufrir alteraciones, inclusive retrógradas) ya logrados. Ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin mayores riesgos de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos.

Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, preservar sin alteraciones la parte sustantiva de la Convención - atinente a los derechos protegidos, - la cual ya se encuentra desarrollada en la creciente y rica jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requiere reformas, con miras a fortalecerlos, - y con ese propósito me permití presentar, en mayo 2001, mi Informe *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*[3]. Desde entonces, este Informe se ha mantenido invariablemente presente en la agenda de la Asamblea General de la OEA (como lo ilustran las

3 A.A. Cançado Trindade (relator), *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*, tomo II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 1-1015, esp. pp. 3-64.

Asambleas de San José de Costa Rica en 2001, de Bridgetown/Barbados en 2002, de Santiago de Chile en 2003, y de Quito en 2004).

Entre las propuestas que me permito avanzar en mi referido Informe, en la esperanza de que logremos en el futuro alcanzar el *jus standi* de los individuos directamente ante la Corte (como órgano jurisdiccional único, dotado de una posible primera instancia para la consideración de la admisibilidad de las peticiones, y sin prejuicio de la preservación de las funciones no-contenciosas de la Comisión Interamericana), encuéntrase la de una enmienda al artículo 62 de la Convención Americana para tornar la jurisdicción de la Corte Interamericana automáticamente obligatoria para todos los Estados Partes, sin necesidad de manifestación adicional de consentimiento posterior a la ratificación de la Convención.

Tengo la convicción de que la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte, plasmada en el artículo 62 de la Convención Americana, es un anacronismo histórico, que hay que superar. Con base en las extensas consideraciones desarrolladas en mi Informe supracitado, me permití proponer que el artículo 62 consagre el *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes en la Convención, remplazando todos sus párrafos actuales por los siguientes términos, *tout court*:

> - "Todo Estado Parte en la Convención reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, integralmente y sin restricción alguna, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

La jurisdicción compulsoria de los tribunales internacionales en general, y de la Corte Interamericana en particular,

responde a una verdadera necesidad de la comunidad internacional contemporánea, además de dar elocuente expresión al primado del Derecho sobre la fuerza en el plano internacional. La jurisdicción compulsoria de la Corte Interamericana constituye el complemento indispensable del derecho de petición individual bajo la Convención Americana: ambos constituyen los pilares básicos de la protección internacional, del mecanismo de emancipación del ser humano *vis-à-vis* su propio Estado, como propugnaban los llamados fundadores del derecho de gentes. Es por eso que me he permitido caracterizar los artículos 44 y 62 de la Convención Americana, que consagran a ambos, como verdaderas cláusulas pétreas de la protección del ser humano bajo este tratado internacional[4].

- IV -

El nuevo *jus gentium* del siglo XXI revela el dominio o contexto en el cual se ha dado la notable evolución a la que acabo de referirme. Este nuevo *jus gentium*, reconstruído sobre bases humanistas, constituye el punto central de mi tercera y última línea de consideraciones en el presente acto académico. En una dimensión más amplia, estamos, en efecto, en medio de un proceso histórico, y jurídicamente revolucionario, de reconstrucción de un nuevo paradigma en el Derecho Internacional Público, que trasciende claramente su antigua dimensión meramente interestatal, que se encuentra enteramente superada en nuestros

4 A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 3-68.

días. En el nuevo *jus gentium* del siglo XXI el ser humano emerge como sujeto de derechos emanados directamente del Derecho Internacional, dotado de capacidad procesal para vindicarlos.

Es esta la tesis que he sostenido ya por varios años tanto en mis Votos en la Corte Interamericana[5], como en mis libros[6]. Me permitiría caracterizar esta evolución más amplia como la de la reconstrucción del *jus gentium*, como un nuevo y verdadero *derecho universal de la humanidad*. Mediante su *humanización* y *universalización*, el derecho internacional contemporáneo pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores, que atañen a la humanidad como un todo. Para este proceso histórico han contribuído decisivamente el advenimiento tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho de las Organizaciones Internacionales.

En efecto, los desarrollos del Derecho Internacional Público en la segunda mitad del siglo XX revelan una notable evolución desde un ordenamiento de simple regulación hacia un instrumental jurídico sobre todo de liberación del ser humano.

---

5 Como en el caso *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú*, Excepciones Preliminares, 1998, o en la Opinión Consultiva n. 16, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 1999; o en la Opinión Consultiva n. 17, sobre *La Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 2002; o en la Opinión Consultiva n. 18, sobre *La Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, 2003; entre otros.

6 V.g., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, cap. VII; *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, cap. III; *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, caps. XV-XVI; entre otros.

No hay que pasar desapercibido que el derecho internacional tradicional, vigente en el inicio del siglo pasado, caracterizábase, en efecto, por el voluntarismo estatal ilimitado, que se reflejaba en la permisividad del recurso a la guerra, de la celebración de tratados desiguales, de la diplomacia secreta, del mantenimiento de colonias y protectorados y de zonas de influencia. Contra este orden oligárquico e injusto se insurgieron principios como los de la prohibición del uso y amenaza de la fuerza y de la guerra de agresión (y del no-reconocimiento de situaciones por estas generadas), de la igualdad jurídica de los Estados, de la solución pacífica de las controversias internacionales.

Se dio, además, inicio al combate a las desigualdades (con la abolición de las capitulaciones, el establecimiento del sistema de protección de minorías bajo la Sociedad de las Naciones, y las primeras convenciones internacionales del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo - OIT). El rol de los principios ha sido de fundamental importancia en toda esta evolución del derecho internacional. Como me permití ponderar en mi Voto Concurrente en la reciente Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003, párrs. 44 y 46):

> - "Todo sistema jurídico tiene principios fundamentales, que inspiran, informan y conforman sus normas. Son los principios (derivados etimológicamente del latín *principium*) que, evocando las causas primeras, fuentes o orígenes de las normas y reglas, confieren cohesión, coherencia y legitimidad a las normas jurídicas al sistema jurídico como un todo. Son los principios generales del derecho (*prima principia*) que confieren al ordenamiento jurídico (tanto nacional como internacional) su ineluctable dimensión axiológica; son ellos que revelan los valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que, en última instancia, proveen sus propios fundamentos. Es así

> como concibo la presencia y la posición de los principios en cualquier ordenamiento jurídico, y su rol en el universo conceptual del Derecho. (...) De los *prima principia* emanan las normas y reglas, que en ellos encuentran su sentido. Los principios encuéntranse así presentes en los orígenes del propio Derecho. (...) Al contrario de los que intentan - a mi juicio en vano - minimizarlos, entiendo que, si no hay principios, tampoco hay verdaderamente un sistema jurídico. Sin los principios, el 'orden jurídico' simplemente no se realiza, y deja de existir como tal".

A mediados del siglo XX se reconoció la necesidad de la reconstrucción del derecho internacional con atención a los derechos inherentes a todo ser humano, de lo que dió elocuente testimonio la proclamación de la Declaración Universal de 1948, seguida, a lo largo de más de cinco décadas, por más de 70 tratados de protección de los derechos de la persona humana hoy vigentes en los planos global y regional. El derecho internacional, democratizado por el proceso histórico de la descolonización, pasó a experimentar, en la segunda mitad del siglo XX, una extraordinaria expansión, fomentada en gran parte por la actuación de las Naciones Unidas y agencias especializadas, además de las organizaciones regionales, con mayor atención a la cooperación internacional (en las décadas de sesenta hasta ochenta).

Se comprendió, en el desarrollo del derecho internacional a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, que *la razón de Estado tiene límites*, en el atendimiento de las necesidades y aspiraciones de la población, y en el tratamiento ecuánime de las cuestiones que afectan a toda la humanidad. El ordenamiento internacional tradicional, marcado por el predominio de las soberanias estatales y la exclusión de los individuos, de la persona humana, no fue capaz de evitar la intensificación de la producción y de la amenaza y del uso de armamentos de destrucción en masa, y

tampoco las violaciones masivas de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, y las sucesivas atrocidades a lo largo del siglo XX, inclusive las contemporáneas.

Las notables transformaciones en el escenario mundial desencadenadas a partir de 1989, por el fin de la guerra fría y la irrupción de numerosos conflictos internos, caracterizaron los años noventa como un denso momento en la historia contemporánea marcado por una profunda reflexión, en escala universal, sobre las propias bases de la sociedad internacional y la formación gradual de la agenda internacional del siglo XXI. Se puede hoy día legítimamente indagar: ¿qué resulta si se coteja esta nueva visión universalista y humanista del derecho internacional con el lamentable recrudecimiento del uso de la fuerza bruta en nuestros días?

A mi juicio, el uso arbitrario de la fuerza, por uno u otro Estado, al margen del Derecho, refuerza aún más la necesidad de la prevalencia de la visión que aquí sostengo del derecho internacional. Si las normas de este último son violadas por un Estado, por más poderoso que sea, esto no significa que el derecho internacional no exista, o dejó de existir, sino más bien que está siendo claramente violado. Si un Estado, por más poderoso que sea, insiste y persiste en sus violaciones del derecho internacional, esto no genera una nueva práctica, sino confirma el comportamiento ilícito de dicho Estado. *Ex injuria jus non oritur*. Ningún Estado se encuentra por encima del Derecho, y todo jurista tiene el deber ineludible de reafirmar el primado del Derecho sobre la fuerza.

Los males de nuestros tiempos, - la exclusión y marginación sociales y la pobreza crónica, las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, el desarraigo de vastos segmentos de la población, el tráfico de armas y de drogas, la carrera armamentista, los

actos de terrorismo, - deben ser combatidos *dentro del Derecho*. No se puede luchar contra estos males con las mismas armas utilizadas por los que violan el Derecho. Hay, además, que cotejar la práctica violatoria de las normas internacionales, aunque persistente, de uno o más Estados (como en Kosovo, en Iraq, en Guantánamo) con la *opinio juris communis* de la amplia mayoría, de la casi totalidad, de los miembros de la comunidad internacional organizada, que no aprueba dicha práctica, y que orienta su conducta por el respeto a los principios y normas del derecho internacional. La impunidad de un Estado violador de las normas del derecho internacional en nada afecta la validad de las normas de éste.

En la misma línea de pensamiento, las violaciones persistentes de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario no han jamás tenido el efecto de destruirlos, o pretender que ya no existan, sino, - todo lo contrario, - confirman y dejan claro que fuera del Derecho no hay salvación. Las críticas y protestas, que se multiplican en todo el mundo de hoy, al uso arbitrario de la fuerza, por uno o más Estados, al margen de la Carta de Naciones Unidas, revelan que, aunque una o más de sus normas hayan sido violadas, su validad no es afectada, y sus principios restan intactos, y evidenciados y reforzados por el comportamiento ilícito de uno o más Estados, por más poderosos que sean. Por encima de la fuerza está el Derecho, así como por encima de la voluntad está la conciencia.

El ciclo de las Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas en la década de los noventas e inicio del siglo XXI[7] ha

7 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992; II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 1993; Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Cairo, 1994; Cumbre Mundial para el Desarrollo Social,

procedido a una reevaluación global de muchos conceptos a la luz de la consideración de temas que afectan a la humanidad como un todo. Su denominador común ha sido la atención especial a las *condiciones de vida* de la población (particularmente de los grupos vulnerables, en necesidad especial de protección), de ahí resultando el reconocimiento universal de la necesidad de situar los seres humanos, en definitiva, en el centro de todo proceso de desarrollo.

En efecto, los grandes desafíos de nuestros tiempos - la protección del ser humano y del medio ambiente, la superación de las disparidades alarmantes entre los paises y dentro de ellos así como de la exclusión social, la erradicación de la pobreza crónica, el fomento del desarrollo humano y el desarme, - han incitado a la revitalización de los propios fundamentos y principios del derecho internacional contemporáneo, tendiendo a hacer abstracción de soluciones jurisdiccionales y espaciales (territoriales) clásicas y desplazando el énfasis para la noción de solidaridad.

Tal como me permití señalar en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 16, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (1999),

> "toda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha desarrollado, de forma convergente, a lo largo de

---

Copenhagen, 1995; IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995; II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, Habitat-II, Istanbul, 1996. A estas se siguieron la Conferencia de Roma sobre el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, 1998, y la Conferencia de Durban contra el Racismo, 2001.

> las últimas décadas, una interpretación dinámica o evolutiva de los tratados de protección de los derechos del ser humano. (...) Las propias emergencia y consolidación del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la *conciencia jurídica universal* ante los recurrentes abusos conmetidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva: con ésto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección" (párrs. 3-4).

Las atrocidades y abusos que han victimado en las últimas décadas millones de seres humanos en todas partes han en definitiva despertado la *conciencia jurídica universal* (como fuente material última de todo Derecho) para la apremiante necesidad de reconceptualizar las propias bases del derecho internacional. Este último no se reduce, en absoluto, a un instrumental a servicio del poder; su destinatario final es el ser humano, debiendo atender a sus necesidades básicas, entre la cuales se destaca la de la realización de la justicia.

A mi juicio, hay elementos para abordar la materia, de modo más satisfactorio, tanto en la jurisprudencia internacional (de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), como en la práctica internacional (de los Estados y organismos internacionales), así como en la doctrina jurídica más lúcida[8]. De estos elementos se desprende, - me permito insistir, - *el despertar de una conciencia jurídica universal*, para reconstruir, en este inicio del siglo XXI, el derecho internacional, con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino situando la persona humana en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo.

8 Cf. fuentes *in* A.A. Cançado Trindade, *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Edit. Renovar, 2002, pp. 1022-1029.

La emancipación de la persona humana *vis-à-vis* el propio Estado avanza lentamente, pero avanza. Nadie podría suponer o antever, hace algunos años, que las causas de los desplazados, de los migrantes indocumentados (en búsqueda de alimento, vivienda, trabajo y educación), y de los niños abandonados en las calles, alcanzasen un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El hecho de haberse tornado el acceso de los pobres y oprimidos a la justicia internacional una realidad en nuestros días se debe, sobre todo, en mi entender, al despertar de la conciencia humana para las necesidades de protección de los más débiles y de los olvidados.

Movida por esta conciencia, la propia dinámica de la vida internacional contemporánea ha cuidado de desautorizar el entendimiento tradicional de que las relaciones internacionales se rigen por reglas derivadas enteramente de la libre voluntad de los propios Estados. El positivismo voluntarista se mostró incapaz de explicar el proceso de formación de las normas del derecho internacional general, y se tornó evidente que sólo se podría encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validad de este último en la *conciencia jurídica universal*, a partir de la afirmación de la idea de una justicia objetiva.

Con el reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *vice versa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

La reconstrucción del *jus gentium* como derecho universal de la humanidad se sitúa en la misma línea de pensamiento

visionaria, preconizada, a partir del siglo XVI, por los teólogos españoles F. de Vitoria y F. Suárez, de conformidad con el más lúcido pensamiento jusinternacionalista. En definitiva no es la función del jurista simplemente tomar nota de la práctica de los Estados (frecuentemente ambígua e incongruente), sino más bien decir cual es el Derecho. Desde la obra clásica de H. Grotius en el siglo XVII, se ha desarrollado una influyente corriente del pensamiento jusinternacionalista que concibe el Derecho Internacional como un ordenamiento jurídico dotado de valor propio o intrínseco (y por lo tanto superior a un derecho simplemente "voluntario"), - por cuanto deriva su autoridad de ciertos principios de la razón sana (*est dictatum rectae rationis*).

No se puede visualizar la humanidad como sujeto del Derecho a partir de la óptica del Estado; lo que se impone es reconocer los límites del Estado a partir de la óptica de la humanidad. Y al jurista está reservado un papel de crucial importancia en la reconstrucción del nuevo *jus gentium* del siglo XXI, el *derecho universal de la humanidad*. Es este el mensaje que me permito dejar en este memorable acto académico en Asunción. Muchas gracias a la Universidad Americana de Paraguay por el alto honor que me confiere en la presente ceremonia, muchas gracias a los eminentes juristas paraguayos - y muy especialmente al Señor Rector de la Universidad Americana, Profesor Benjamín Fernández, - por la cálida hospitalidad que me han brindado en estos tres días de mi visita a este país hermano, y muchas gracias a todos los presentes por la atención con que me han distinguido.

Asunción, Paraguay,
13 de septiembre de 2004

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS UN GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE DEDICADO A SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE LAS SENTENCIAS Y MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

(VOTO RAZONADO EN EL CASO *CAESAR VS* TRINIDAD Y TOBAGO)

Manuel E. VENTURA ROBLES

I
Introducción.

II
Las propuestas hechas por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, los Estados de Chile y Uruguay y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus proyectos de Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el actual texto del artículo 65 de la misma.

III
La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969

IV
La propuesta de solución presentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los órganos pertinentes de la OEA en relación con la implementación del artículo 65 de la Convención Americana

V
La solicitud de interpretación de sentencia en el *caso Baena Ricardo y otros* presentada por el Estado de Panamá.

VI
Como funciona actualmente el sistema en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y la necesidad de modificarlo.

VII
Las consecuencias de la laguna existente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para dar efecto útil al artículo 65 de la misma.

VIII
Propuesta de solución.

IX
Conclusiones.

I

Introducción

1. Al concurrir con mi voto, junto con el de mis colegas jueces, para determinar la responsabilidad internacional del Estado de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago") por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en el *caso Caesar*, me han surgido preocupaciones muy puntuales acerca de la actitud de este Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización") sobre el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en relación con las funciones que cumplen la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana" y "la Corte" o "la Corte Interamericana") dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Iguales preocupaciones tuve como Secretario del Tribunal entre los años 2000 y 2003 durante toda la tramitación de los *casos Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra el mismo Estado, las cuales ahora puedo explicitar en mi condición de Juez en el presente caso.

2. Cabe recordar, antes que nada, que Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 28 de mayo de 1991, en la Secretaría General de la OEA, y que ese mismo día reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Posteriormente, de acuerdo con el artículo 78 de la Convención Americana, el Estado procedió a denunciar la misma, denuncia que surtió efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Consecuentemente, la Corte se declaró competente, en su momento, para conocer los *casos Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, así como el presente caso de *Winston Caesar*, debido a que los hechos que se refieren a todos estos casos ocu-

rrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado.

3. Es de hacer notar que si bien el Estado, entre los años 1997 y 2000, presentó escritos a la Comisión Interamericana en relación con los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, en el presente caso *Caesar*, Trinidad y Tobago, con posterioridad a la presentación de la denuncia en la Comisión el 13 de mayo de 1999, no presentó ante este órgano de protección convencional ningún escrito con observaciones sobre la admisibilidad de la misma, pese a las peticiones de la Comisión en ese sentido, ni tampoco presentó la información que la Comisión le solicitó durante la tramitación del fondo del caso. El 10 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 88/01 y, el 10 de octubre de 2002, adoptó el Informe sobre el Fondo No. 35/02. Finalmente el 16 de febrero de 2003, la Comisión sometió el caso a consideración de la Corte.

4. Debe señalarse también que si bien Trinidad y Tobago compareció ante la Corte en la tramitación inicial de los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* y presentó excepciones preliminares argumentando que la Corte carecía de competencia para conocer esos casos, una vez que el Tribunal rechazó las excepciones preliminares el 1 de septiembre de 2001[1] y asumió jurisdicción, el Estado, en cuanto al procedimiento del fondo ante la Corte, no contestó las demandas, no nombró representantes ni tampoco designó Juez *ad hoc*. Lo mismo ha sucedido durante la

1 Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81; y Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

tramitación del fondo del caso *Caesar* ante la Corte Interamericana.

5. Con posterioridad a que la Corte dictó sentencia de fondo y reparaciones en los tres casos citados, el 21 de junio de 2002[2], el Estado no ha proveído a la Corte con información alguna sobre el cumplimiento de la sentencia pese a la gravedad de los temas involucrados, entre ellos el derecho a la vida. Esto obligó al Tribunal en su Informe Anual correspondiente al año 2003, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana, a comunicar a la Asamblea General que:

> En el caso "Hilaire, Constantine, Benjamin y otros *vs.* Trinidad y Tobago", el Estado no ha cumplido con su deber de informar a la Corte sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo y reparaciones del presente caso.
>
> Al respecto, la Corte insta a la Asamblea General de la OEA que exhorte al Estado de Trinidad y Tobago para que informe al Tribunal sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento con su sentencia[3].

Esta comunicación de la Corte a la Asamblea General no produjo efecto alguno, por las razones que se darán más adelante.

6. Aún más, el derecho a la vida de las víctimas de los casos mencionados, condenados a pena de muerte, fue protegido

---

2 Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

3 Corte I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, OEA/Ser.L/V/III.62 Doc. 1, pág. 45.

mediante medidas provisionales por la Corte y, pese a esto, el Estado procedió a ejecutar a dos de ellos, los señores Joey Ramiah y Anthony Briggs, en abierto desacato a lo ordenado por la Corte. Esto ocurrió el 4 de junio y 28 de julio de 1999, respectivamente, por lo que la Corte, en su Informe Anual correspondiente al año 1999, comunicó a la Asamblea General, también sin éxito alguno, lo siguiente:

> El 24 de mayo de 1999 la Corte envió una nota al Presidente del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, señor Julio César Araoz, refiriéndose al incumplimiento de Trinidad y Tobago de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana. Debido a que el incumplimiento, señalado en el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1998, no había sido incorporado en la parte resolutiva de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización a la Asamblea General, la Corte solicitó al Presidente del Consejo Permanente incluir un párrafo resolutivo en el proyecto de resolución a ser sometido a la Asamblea General en el cual se exhortara al Estado a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte con respecto de las medidas provisionales en el caso James y otros. La Corte también solicitó al Presidente del Consejo Permanente someter la presente nota a la sesión que dicho Consejo celebraría el día 26 de mayo siguiente.
>
> El 25 de mayo de 1999 la Corte envió una segunda nota al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, acusando recibo de su nota del día anterior, y reiterándole la necesidad de incluir un párrafo resolutivo sobre el incumplimiento de los mandatos del Tribunal por parte de Trinidad y Tobago para que el mismo fuera conocido y decidido en el seno del Consejo Permanente de la OEA.
>
> El 28 de mayo de 1999 la Corte envió una nota al Secretario General de la OEA, señor César Gaviria, en la cual se refirió

> al incumplimiento, por parte de Trinidad y Tobago, de las resoluciones emitidas por la Corte. Debido a que dicho incumplimiento no había sido incorporado en la parte resolutiva del proyecto de resolución por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos ni por el Consejo Permanente de la Organización, la Corte solicitó al Secretario General poner dicha nota "en conocimiento de las autoridades del Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA".
>
> Durante la presentación del Informe Anual de la Corte ante el Consejo Permanente de la OEA, el Presidente de la Corte dejó constancia del incumplimiento, por parte del Estado de Trinidad y Tobago, de varias resoluciones de la Corte en materia de medidas provisionales en el caso James y otros, en trámite ante la Comisión Interamericana.
>
> El 4 de junio y el 28 de julio de 1999 el Estado ejecutó a los señores Joey Ramiah y Anthony Briggs, respectivamente, ambos beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte[4].

En el Informe del año anterior, 1998, debido a la falta de cooperación del Estado en la implementación de las ya citadas medidas provisionales en los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, la Corte se vió en la necesidad de informar a la Asamblea General de la OEA lo siguiente:

> El 22 de mayo de 1998 la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte Interamericana

4 Corte I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1999, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc. 6, pág. 41.

una solicitud de adopción de medidas provisionales en favor de cinco personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Trinidad y Tobago (Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel) y cuyos casos se encuentran en consideración de la Comisión.

El 14 de junio de 1998, la Corte ratificó la resolución del Presidente del 27 de mayo de 1998, en la cual había adoptado medidas urgentes para preservar la vida de dichas personas debido a que su ejecución dejaría sin objeto cualquier decisión a tomar en relación con estas medidas.

Posteriormente, la Comisión presentó tres solicitudes de ampliación de las medidas adoptadas en este caso. Por medio de resoluciones de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998, dictadas, respectivamente, en favor de los señores Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, el Presidente requirió al Estado adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad de dichas personas.

La Corte convocó al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión a una audiencia pública que celebraría en su sede el 28 de agosto de 1998. El 11 y 27 de dichos mes y año, el Estado de Trinidad y Tobago comunicó a la Corte que no asistiría a la audiencia y que no aceptaría responsabilidad alguna como consecuencia de la falta de la Comisión Interamericana para organizar sus procedimientos en relación con casos sometidos a ella de personas procesadas a pena de muerte dentro de los plazos establecidos en el derecho interno de Trinidad y Tobago.

El 19 de agosto el Presidente envió una nota al Primer Ministro del Estado de Trinidad y Tobago en la que indicó la preocupación de la Corte por la negativa del Estado a participar en la audiencia dicha.

El 28 de agosto de 1998 la Corte celebró en su sede la audiencia pública y después de escuchar las observaciones de la Comisión, el 29 de agosto de 1998 dictó una Resolución ratificando las decisiones de su Presidente de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998 y solicitó a Trinidad y Tobago que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, así como no obstruir el procedimiento de sus casos ante el sistema interamericano. Dicha resolución fue notificada al Estado.

El 1 de septiembre de 1998, el Estado informó que, en el futuro, no se referiría más a este asunto ni con la Corte ni con la Comisión.

A la fecha de redacción del presente informe, el Estado no ha presentado ninguno de los informes periódicos que le fueron requeridos por la Corte en su resolución de 29 de agosto de 1998, pese a constantes solicitudes del Tribunal en este sentido[5].

La Corte ha constatado la negativa del Estado a reconocer la obligatoriedad de sus decisiones en este asunto y, en lo par-

5 Después de la fecha de elaboración del Informe correspondiente al año 1998, con fecha 5 de febrero de 1999, el Estado de Trinidad y Tobago envió una comunicación a la Corte mediante la cual solicitó al Tribunal confirmar que las medidas adoptadas en favor del señor Anthony Briggs, habían sido levantadas debido a que la Comisión Interamericana emitió el informe No. 64/98 el 3 de noviembre de 1998. Al respecto, el Estado manifestó que había presentado dicho Informe al Comité Consultivo en Materia de Indultos, el cual "estudiará en su próxima sesión la recomendación de la Comisión en lo referente a la indemnización y consideración de la liberación o conmutación de la pena en el caso de Anthony Briggs".

ticular, su no comparecencia ante el Tribunal pese a haber sido debidamente convocado y la falta de cumplimiento de lo resuelto con respecto a los informes periódicos.

De conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana, la Corte informa a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que la República de Trinidad y Tobago, Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no ha dado cumplimiento a sus decisiones respecto de las medidas provisionales adoptadas en el caso James y otros, por lo que solicita que la Asamblea General inste a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con las resoluciones de la Corte.

También la Corte desea dejar constancia de su preocupación debido a la denuncia de la Convención Americana que hiciera Trinidad y Tobago y de la cual notificó a la Secretaría General el 26 de mayo de 1998. Esa decisión, que no tiene precedentes en la historia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, no surte efectos en cuanto al cumplimiento de las medidas provisionales anteriormente examinadas, pues el artículo 78.2 de la Convención Americana dispone:

> … Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Finalmente, la Corte considera que, si bien la denuncia de un instrumento internacional es un derecho de los Estados Partes en él, en los tratados de derechos humanos, debido a su espe-

> cial naturaleza, esa denuncia afecta como un todo al sistema internacional o regional de derechos humanos de que se trate, lo cual, en este caso particular, justifica una gestión de parte de la Asamblea General de la Organización tendiente a obtener que Trinidad y Tobago reconsidere dicha decisión[6].

No hubo ningún pronunciamiento de la Asamblea General al respecto.

7. La pregunta que cabe hacerse es: ¿cómo es posible que esto suceda si en la Carta de la OEA, en su capítulo II denominado Principios, en su artículo 3.L, se establece que "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo"?[7] Además, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, en la Declaración de la Ciudad de Québec emitida en el año 2001[8], expresaron que su "compromiso de asegurar el pleno respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales se basa en principios y en convicciones compartidos", y apoyaron, lo mismo que ha hecho la Asamblea General en reiteradas ocasiones,

> "el fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, que incluye la

6 Corte I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1998, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc. 11, págs. 35, 36 y 37.

7 O.E.A. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

8 Tercera Cumbre de las Américas, *Declaración de la Ciudad de Quebec*, 20-22 de abril de 2001.

> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos"[9].

8. Pero, además, cabe preguntarse también ¿por qué razón el artículo 65 de la Convención Americana, que señala la obligación de la Corte de informar a la Asamblea General de la OEA de los incumplimientos de sentencias, no incluyó un procedimiento y una institución dentro de la organización, que tuviera la responsabilidad de implementar tal disposición?

9. La pertinencia de estas preguntas es aún mayor si, como se ha debidamente fundamentado, el texto de la Convención Americana se basó, en muchos aspectos, en el del Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que en su artículo 46 dispone lo siguiente:

> Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias
>
> Las Altas partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios que sean partes.
>
> La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Pero, por su parte, el texto del artículo 65 de la Convención Americana únicamente señala:

---

9 O.E.A. *AG/RES. 1925 (XXXIII-O/03)* "Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas", Resolución aprobada en la cuarta session plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003.

> La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

La comparación de ambos textos pone en evidencia que en el sistema europeo de derechos humanos existe un órgano colegiado de carácter político, el Comité de Ministros, encargado de velar por la ejecución de las sentencias, mientras que en el sistema interamericano no existe tal órgano, por lo que la propia Corte, en uso de los poderes inherentes a su jurisdicción, ha tenido que asumir la tarea de verificar el cumplimiento de las sentencias para poder determinar si existe o no un incumplimiento con el fin de informar, al tenor del artículo 65 de la Convención Americana, de lo sucedido a la Asamblea General. Surge entonces una nueva pregunta porque, luego de presentado el informe por la Corte, como ha acontecido en una ocasión, la Asamblea General exhortó al Estado de Suriname a brindar al Tribunal la información requerida[10], hecho que posteriormente permitió archivar los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday*.

Y, en el caso de Trinidad y Tobago, eso no sucedió. La pregunta es: ¿no existe una evidente laguna en la Convención Americana y, concretamente, en el texto del artículo 65? ¿Cómo se puede solventar esa situación que, como se verá más adelante, está afectando seriamente la labor de la Comisión, de la Corte y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos como un todo?

---

10 O.E.A. *AG/Res.1330 (XXV-0/95)* "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995.

Para responder a esta pregunta se deben investigar los antecedentes y los trabajos preparatorios de la Convención Americana en relación con su artículo 65.

10. La preocupación que tengo en relación con la actitud sobre el cumplimiento de la sentencia sobre el fondo y reparaciones en el *caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* por parte del Estado de Trinidad y Tobago y la que eventualmente pudiera asumir con la sentencia que la Corte ha dictado en el presente caso *Caesar*, radica en que, en términos generales, la actitud de los Estados Partes acerca del cumplimiento de las sentencias y medidas provisionales ha sido ejemplar. Además, es precisamente la ausencia de un foro político donde se analizan los muchos cumplimientos parciales que han habido, en presencia de los representantes del Estado, de las víctimas y de la Comisión, lo que considero no ha permitido el avance, en mucho casos, en algunos de los aspectos del cumplimiento de las sentencias que ha dictado la Corte. Un informe de la Corte de la naturaleza del apuntado posiblemente permitirá encontrar soluciones a nivel de un grupo de trabajo y, eventualmente poder cerrar los casos que no se han podido borrar de la lista de asuntos pendientes por mucho tiempo, como se verá más adelante. Esta solución posiblemente sea el camino correcto para que no se repita lo ocurrido en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*. Este es un precedente que no debe repetirse.

La OEA es un foro fundamentalmente político y la defensa de los derechos humanos es un tema que debe abordarse por los Estados miembros con valentía y franqueza. Soslayar la discusión de estos temas no permite que la Organización pueda cumplir con uno de sus fines primordiales, de acuerdo con la propia Carta de la OEA.

II

Las propuestas hechas por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, los Estados de Chile y Uruguay y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus proyectos de Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el actual texto del artículo 65 de la misma.

11. El primer antecedente de la Convención Americana al que cabe hacer referencia, es el "Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos" preparado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en el año 1959 por solicitud de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile ese mismo año. En el texto de dicho proyecto se encuentra el primer antecedente del actual artículo 65 de la Convención Americana, ya que en su artículo 80 disponía lo siguiente:

> El fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos[11].

12. Correspondió a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en noviembre de 1965, considerar el proyecto de Convención elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, junto con dos proyectos adicionales presentados por los gobiernos de Chile y Uruguay, respectivamente.

En el proyecto de "Convención sobre Derechos Humanos" elaborado por el Gobierno de Chile, se retoma la norma del proyecto anterior, ya que en el artículo 72 se expresa que:

---

11 O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 268.

> Copia de la sentencia será entregada a a las partes interesadas y al Consejo de la Organización de Estados Americanos[12].

En el "Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos" presentado por Uruguay, existen ya disposiciones más precisas y similares al actual artículo 65 de la Convención Americana.

El artículo 85 del mencionado proyecto dice textualmente a la letra:

> 1. El fallo de la Corte será transmitido el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y a todos los Estados que ratifiquen la presente Convención.
>
> 2. La Corte hará saber al Consejo de la Organización de los Estados Americanos los casos en que su fallo no se haya ejecutado[13].

Cabe recordar aquí que no es sino hasta 1970 que entra en vigor la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, que establece la Asamblea General como órgano máximo de la Organización, y que estos proyectos se prepararon antes de 1970, por lo que solamente hacen referencia al "Consejo de la Organización", hoy Consejo Permanente de la OEA.

13. La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria resuelve remitir los tres proyectos antes citados así como las actas de los debates registrados en ella sobre la materia al Consejo de la OEA, para que éste, escuchando el parecer de la Comisión Interamericana y de otros órganos y entidades que

12 O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 295.

13 O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 315.

estimara conveniente, le introdujera las enmiendas que considerara convenientes al Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Finalmente, el 18 de mayo de 1966, el Consejo de la OEA remitió a la Comisión Interamericana el mencionado proyecto, así como los de Chile y Uruguay, para que le comunicara su opinión y le hiciera las recomendaciones pertinentes. La Comisión elaboró dos dictámenes, que fueron enviados al Consejo de la Organización el 4 de noviembre de 1966 y el 10 de abril de 1967, respectivamente. El Consejo de la Organización tomó conocimiento de los documentos remitiéndolos, como es usual, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (en adelante la "CAJP"). En la consideración de estos temas se suscitaron varias importantes discusiones y consultas a los Estados en relación con la aprobación, en diciembre de 1966, de los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, asuntos que fueron puestos en conocimiento del Consejo de la OEA, el que incluso formuló muchas consultas a los Estados Miembros, hasta que el Consejo de la Organización, el 12 de junio de 1968, aprobó una Resolución (OEA/Ser.G/IV/C-i-837 rev 3)[14] mediante la cual solicitó a la Comisión Interamericana que redactara un texto revisado y completo de anteproyecto de Convención, para cuyo fin ésta celebró un Período Extraordinario de Sesiones el 1 y 2 de junio de 1968. La Comisión transmitió al Consejo de la Organización el anteproyecto de Convención el 18 de julio de 1968, el cual adoptó dicho anteproyecto de Convención como documento de trabajo de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, incluyendo las observaciones y enmiendas formuladas por los Estados Miembros[15].

14 O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 92.

15 OEA/Ser.G/V/C-d-1631, en: O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 156; y OEA/Ser.G/IV/C-i-871 rev. 3., en: O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 157.

14. En el "Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos" elaborado por la Comisión Interamericana hubo un retroceso en relación con el texto de la propuesta uruguaya, ya que se volvió a la anterior propuesta del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de Chile. En efecto el artículo 57 de proyecto señala que:

> El fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos[16].

III

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969

15. Es finalmente en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se celebró en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, cuando se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, consecuentemente, se aprueba el texto actual, de lo que en el proyecto de la Comisión era el artículo 57, que se convierte en el actual párrafo 69. Es aquí precisamente, cuando surge un artículo nuevo, que es el actual 65 de la Convención Americana.

16. En la publicación oficial que hace la OEA de las Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos[17], se encuentra el Informe del

16 O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 150.

17 O.E.A "*Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos"*, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2.

Relator de la Comisión II, el señor Robert J. Redington de los Estados Unidos de América, que versa sobre "Órganos de Protección y Disposiciones Generales". En la parte pertinente se lee lo siguiente:

> El Artículo 66, que es nuevo, establece que la Corte someterá un informe sobre sus trabajos a la Asamblea General de la Organización en su reunión anual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Además, el Artículo 66 establece que la Corte podrá incluir en su informe aquellos casos en los cuales un Estado no hubiere dado cumplimiento a sus fallos, y formular las recomendaciones que considere apropiadas.
>
> …
>
> El Artículo 70 (correspondiente con el artículo 57 del Proyecto) especifica que el fallo debe ser comunicado a las partes en el caso y a los Estados Partes en la Convención. Se eliminó la referencia a que el fallo debería comunicarse al Consejo de la Organización[18].

17. La solución que se encontró, como claramente se deduce de las citas anteriores, fue dejar en el artículo 70 la disposición de que el fallo de la Corte debe ser comunicado a las partes en el caso y a los Estados Partes en la Convención y, como consecuencia de la próxima entrada en vigor de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires, que establece la modalidad de celebrar Asambleas Generales anuales,

18 O.E.A "*Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos"*, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 377.

se elimina la parte referente a que el fallo debería comunicarse al Consejo de la Organización.

Por la misma razón antes apuntada, se crea un nuevo párrafo, el 66, que establece que la Corte deberá presentar un informe anual a la Asamblea General de la OEA, en el que comunicará a ésta aquellos casos en los cuales un Estado no hubiere dado cumplimiento a sus sentencias y formularía las recomendaciones pertinentes.

Consecuentemente, los nuevos párrafos se leen textualmente así:

> Artículo 66
>
> La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.
>
> …
>
> Artículo 70
>
> El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención[19].

18. En la Tercera Sesión Plenaria, celebrada el 21 de noviembre de 1969, la Conferencia aprobó el texto de ambos artículos,

19 O.E.A "*Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos"*, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, págs. 392 y 393.

ya convertidos en los actuales artículos 65 y 69 de la Convención[20]. En el texto final de la Convención Americana, denominada también Pacto de San José de Costa Rica, según aparece en el Doc. 65 Rev. 1 Corr. 2 de 7 de enero de 1970[21], aparecen los dos textos definitivos con el numeral actual, como se lee a continuación:

> Artículo 65
>
> La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.
>
> …
>
> Artículo 69
>
> El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención[22].

20 O.E.A "*Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos"*, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 457.

21 O.E.A "*Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos"*, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 480.

22 O.E.A "*Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos"*, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 498.

IV

La propuesta de solución presentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Órganos Pertinentes de la OEA en relación con la implementación del artículo 65 de la Convención Americana.

19. Sobre este tema cabe señalar que el 5 de abril de 2001, el entonces Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, en el marco del diálogo que se seguía en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, manifestó que:

> 88. Me permito renovar, es esta ocasión ante la CAJP, la confianza que deposita la Corte Interamericana en los Estados Partes como garantes de la Convención Americana. Los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención[23].

23 Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 378.

Esto lo manifestó el Presidente de la Corte porque en esa misma exposición, al referirse al contenido de un eventual Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección, había expuesto en relación con el tema que nos ocupa que:

> 60. Para asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe, a mi juicio, acrecentar, al final del artículo 65 de la Convención la siguiente frase:
>
> > - "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto"[24].
>
> De ese modo, se suple una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte.
>
> 61. En la misma línea de pensamiento, y con el mismo fin de asegurar el fiel cumplimiento de las sentencias de la Corte, en el plano del derecho interno de los Estados Partes, se debe agregar al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

24 El artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana debe, *a fortiori*, ser enmendado, de modo a compatibilizarlo con la nueva redacción, aquí propuesta, del artículo 65 de la Convención Americana.

> - "En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención"[25].

Posteriormente, el 17 de abril de 2002, al dirigirse al Consejo Permanente de la OEA, recordó que:

> 11. Los Estados Partes en la Convención igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, la Convención Americana requiere el ejercicio de la garantía colectiva para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este inicio del siglo XXI.
>
> 12. La supervisión -en el ejercicio de la *garantía colectiva*- de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi Informe del 05 de abril de 2001 rendido en este mismo "Salón Bolívar", avancé propuestas para asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, -y en particular de las sentencias de la Corte Interamericana,- abarcando medidas tanto de prevención como de seguimiento.

---

25 Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 369.

> 13. Me permití sugerir, además, que, en un eventual futuro Proyecto de Protocolo a la Convención Americana, *inter alia*, se agregara al final del *artículo 65* de la Convención la siguiente frase: - "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto". De ese modo, se supliría una laguna atinente a un mecanismo que operara en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte Interamericana. Me permito renovar ante este Consejo Permanente de la OEA la confianza que deposita la Corte en los Estados Partes como garantes de la Convención Americana, y agregar una breve y última reflexión[26].

Y dos días después, ante la CAJP, siempre en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, reiteró que:

> Además, se encargaría a un grupo de trabajo permanente de la CAJP, integrado por Representantes de Estados Partes en la Convención Americana, supervisar en base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, el cual presentaría sus informes a la CAJP; ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General al respecto. De ese modo, se supliría un laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea

26 Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 664.

> General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte[27].

De nuevo, el 16 de octubre de 2002, el entonces Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, hizo referencia al tema de la supervisión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal ante el Consejo Permanente de la OEA de una manera muy explícita. Manifestó en esa ocasión:

> El fiel cumplimiento o ejecución de sus sentencias es una preocupación legítima de todos los tribunales internacionales. En el sistema europeo de protección, por ejemplo, que cuenta inclusive con un mecanismo de supervisión de ejecución de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa (órgano que históricamente antecedió la propia Convención Europea), la cuestión ha estado siempre en la agenda del referido Consejo. ¿Por qué, en nuestro continente, la OEA no asume su responsabilidad en esta área, aún más por no disponer hasta la fecha de un órgano con función análoga?
>
> Al respecto, la Corte Interamericana tiene actualmente una especial preocupación en cuanto a un aspecto del cumplimiento de sus sentencias. Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones, y la identificación y sanción de los

27 Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 795.

responsables, - imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo).

Actualmente, dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo *motu propio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión - en el ejercicio de la *garantía colectiva* - de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi Informe a la CAJP de la OEA, del 05 de abril de 2001, avancé propuestas concretas para asegurar el monitoreo internacional permanente del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte Interamericana, abarcando medidas tanto de prevención como de seguimiento[28].

V

La solicitud de interpretación de sentencia en el *caso Baena Ricardo y otros* presentada por el Estado de Panamá

20. Mediante escrito de 27 de febrero de 2003, el Estado de Panamá cuestionó la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 en el Caso *Baena Ricardo y otros*, así como el procedimiento utilizado por el

28 Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, págs. 919 y 920.

Tribunal de solicitar u ordenar informes a los Estados con el fin de poder determinar, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, si hubo un incumplimiento e informarlo así a la Asamblea General de la OEA.

21. Consideró el Estado de Panamá en el escrito antes mencionado, "que la etapa de cumplimiento de sentencia es una etapa "post adjudicatura", que "no está prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la Honorable Corte …"[29] y "que no se encuentra en la esfera judicial que corresponde a la Honorable Corte sino estrictamente en la política, la que aquí [es] exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos"[30]. Agregó también el Estado de Panamá que "El Artículo 65 de la Convención Americana establece claramente que sólo la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos […] tiene la función de supervisar el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicha norma únicamente establece obligaciones a cargo de la Corte y no establece obligación alguna para los Estados Partes, así como tampoco otorga derechos a la Corte ni le otorga competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias"[31].

22. Mediante sentencia sobre competencia, de 28 de noviembre de 2003, la Corte refutó los argumentos del Estado panameño y determinó que es competente para supervisar el cum-

29 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 53.

30 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 54.a.

31 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 54.b.

plimiento de sus decisiones, y que, en el ejercicio de dicha competencia, tiene la facultad de solicitar a los Estados la presentación de los informes necesarios para evaluar el cumplimiento de lo ordenado por ella y de emitir instrucciones y resoluciones sobre la materia[32].

23. Al fundamentar su posición, la Corte citó el artículo 30 de su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, y que en lo sustancial reproduce el artículo 65 de la Convención Americana y recordó, tal y como se ha descrito en el presente voto razonado en el Caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago, que:

> 90. Los *travaux préparatoires* de la Convención Americana permiten consultar cuál era la voluntad de los Estados cuando aprobaron dicho tratado, en cuanto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte. El Proyecto de Convención[33] no establecía una disposición similar al actual artículo 65. Sin embargo, la Comisión II, encargada de estudiar y redactar los artículos correspondientes a la parte procesal del Proyecto de Convención[34], propuso el texto del actual

32 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. *Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 139.

33 Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado con carácter de "documento de trabajo" para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968. *Cfr*: OEA/Ser. K/XVI/1.2, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, OEA Doc. 5, 22 de septiembre de 1969, págs. 12-35.

34 En la primera sesión plenaria de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada el 8 de noviembre de 1969, se resolvió crear la Comisión II.

artículo 65 de la Convención Americana. En el Informe sobre "Órganos de la Protección y Disposiciones Generales" de 21 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos[35], la Comisión II indicó en su quinta sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1969, que

> las delegaciones expresaron su opinión de que se dotara a la Corte de una competencia amplia que le permitiera ser el instrumento eficaz para la protección jurisdiccional de los derechos humanos[36].

En el mencionado informe, al explicar la redacción de las disposiciones del proyecto del tratado correspondientes a la Corte, la Comisión II se refirió al entonces proyecto del actual artículo 65 en los siguientes términos:

> El artículo 65, que es una disposición nueva, establece que la Corte someterá un informe a la Asamblea General de la Organización, lo cual está contemplado en el Artículo 52 de la Carta de la Organización, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
>
> Pero, además, el artículo dispone el importante concepto de que la Corte debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento

35 En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36 OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, pág. 5.

> a sus fallos, con las recomendaciones pertinentes de la Corte […][37].

> 90. La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones[38].

Además, puso de manifiesto la laguna que en esta materia existe en la Convención Americana y que es el objeto del presente voto razonado, al manifestar que:

> 88. La Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales; sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el sistema europeo[39].

---

37 OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, pág. 8.

38 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 89 y 90.

39 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 88.

24. Al no contemplar precisamente la Convención Americana que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente desempeñaran en esta materia una función similar a la del Comité de Ministros en el sistema europeo, y al no implementar la OEA la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana, explica lo ocurrido en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*. Si la Corte hubiera aceptado la tesis del Estado de Panamá de que incluso no puede ella pedir a los Estados informes y adoptar conclusiones para aplicar el artículo 65 de la Convención, la Corte se hubiera tenido que limitar a remitir sus sentencias a la Asamblea General de la OEA, donde dependiendo del interés y la actitud del Estado demandado en el caso objeto del informe del artículo 65 de la Convención, podría no pronunciarse. Esto se debe a que actualmente, según sea el texto que adopte la CAJP, la Asamblea General puede o no pronunciarse sobre el incumplimiento de un fallo de la Corte.

VI

Cómo funciona actualmente el Sistema en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y la necesidad de modificarlo

25. Una vez que la Corte Interamericana aprueba su informe anual a la Asamblea General de la OEA, el cual puede o no incluir señalamientos relativos a incumplimientos de sus fallos, lo remite al Presidente del Consejo Permanente de la OEA y copia al Secretario General de la misma, para que sea sometido a la Asamblea General.

Esto se hace así porque, de acuerdo con el artículo 91.f) de la Carta de la OEA, corresponde al Consejo Permanente:

> Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la

> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso…

26. El Consejo Permanente transmite el informe a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que escucha la presentación que del mismo hace el Presidente de la Corte, delibera sobre el informe y adopta una resolución que transmite al Consejo Permanente, el cual a su vez transmite a la Asamblea General. En la práctica lo que sucede es que la resolución que aprueba la CAJP, es la misma que conoce y aprueba el Consejo y la Asamblea General. Y ese texto, en la CAJP, se aprueba por consenso. Basta que el Estado que la Corte menciona como sujeto de un incumplimiento se oponga a que se le exhorte en la resolución a informar a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia, para que no se le haga tal exhortación en la resolución que aprueba la CAJP y, consecuentemente, en la que aprueba el Consejo Permanente y la Asamblea General.

Es decir, el procedimiento establecido por la OEA hace que la información de un pronunciamiento emitido por la Corte de acuerdo al artículo 65 de la Convención, no llegue a ser conocido y, menos deliberado, por la Asamblea General. Y esto es lo que ocurrió en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago y pudiera ocurrir lo mismo con las reparaciones ordenadas por la Corte en el presente caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago.

27. Sin embargo, en la Resolución AG/RES. 2043 (XXXIV-0-04), "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", que aprobó la Asamblea General en su reunión de Quito de 2004, se dice textualmente en el punto resolutivo 4:

> Reiterar que, con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que la Corte les requiera.

Un paso adelante muy importante, pero no suficiente, porque no menciona qué Estado o Estados deben brindar esa información. Pero en esa misma Resolución, así como en la que aprobó la Asamblea General, en Santiago de Chile en el año 2003, AG/RES. 1918 (XXXIII-0-03), también sobre "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Trinidad y Tobago solicitó el registro de su reserva a los párrafos resolutivos 9 y 7, respectivamente, que textualmente dicen lo mismo:

> Instar a los Estados Miembros de la OEA a que consideren, según sea el caso, la firma y ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema, incluyendo la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII

Las consecuencias de la laguna existente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar efecto útil al artículo 65 de la misma

28. La consecuencia de que la Convención Americana no establezca un mecanismo para implementar y dar efecto útil al artículo 65 de la Convención Americana, sumado al trámite que se da en la OEA al informe anual de la Corte, es que cuando se revisa la lista de casos y medidas provisionales sometidas a la

Corte para que las considere de acuerdo con su función jurisdiccional, se provoque una impresión equivocada del grado satisfactorio de cumplimiento de las sentencias y resoluciones de la Corte por los Estados Partes en la Convención Americana.

Esto ocurre porque los casos no se pueden cerrar hasta que ha habido un cumplimiento total de la sentencia, pese a que el grado de cumplimiento parcial de las mismas es muy alto. Esta situación podría solventarse si los Estados Partes remitieran siempre oportunamente a la Corte la información que ésta les solicita sobre cumplimiento de sentencias y medidas provisionales.

29. A continuación, se transcribe la lista de la totalidad de casos contenciosos y medidas provisionales sometidos a la Corte hasta el mes de febrero del año 2005, señalándose específicamente cuáles casos se han cerrado y cuáles medidas provisionales se han levantado.

Casos Contenciosos[40]

Nombre del Caso	Estado Demandado	Año de Ingreso	Etapa Actual
1. Velásquez Rodríguez	Honduras	1986	Archivado
2. Fairén Garbi y Solís Corrales	Honduras	1986	Archivado
3. Godínez Cruz	Honduras	1986	Archivado
4. Aloeboetoe y Otros	Suriname	1990	Archivado
5. Gangaram Panday	Suriname	1990	Archivado

40 Del total de casos contenciosos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido bajo su jurisdicción, el 13,33% se encuentran archivados, el 30,66% se encuentran en trámite ante el Tribunal y el 56% se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

6. Genie Lacayo	Nicaragua	1994	Archivado
7. Cayara	Perú	1992	Archivado
8. Maqueda	Argentina	1994	Archivado
9. "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)	Chile	1999	Archivado
10. Alfonso Martín del Campo Dodd	México	2003	Archivado
11. Neira Alegría y otros	Perú	1990	Supervisión de cumplimiento de sentencia
12. Caballero Delgado y Santana	Colombia	1992	Supervisión de cumplimiento de sentencia
13. El Amparo	Venezuela	1994	Supervisión de cumplimiento de sentencia
14. Loayza Tamayo	Perú	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
15. Castillo Páez	Perú	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
16. Garrido y Baigorria	Argentina	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
17. Blake	Guatemala	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
18. Suárez Rosero	Ecuador	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
19. Benavides Cevallos	Ecuador	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia

20. Castillo Petruzzi y otros	Perú	1997	Supervisión de cumplimiento de sentencia
21. Baena Ricardo y otros	Panamá	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
22. Ivcher Bronstein	Perú	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
23. Del Tribunal Constitucional	Perú	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
24. De la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)	Guatemala	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
25. De los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)	Guatemala	1997	Supervisión de cumplimiento de sentencia
26. Cesti Hurtado	Perú	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
27. De la Comunidad Indígena Mayagna *(Sumo)* Awas Tingni	Nicaragua	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
28. Cantoral Benavides	Perú	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia
29. Durand y Ugarte	Perú	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia
30. Bámaca Velásquez	Guatemala	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia
31. Trujillo Oroza	Bolivia	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia

32. Hilaire, Constantine, Benjamin y otros	Trinidad y Tobago	1999-2000	Supervisión de cumplimiento de sentencia
33. Barrios Altos	Perú	2000	Supervisión de cumplimiento de sentencia
34. Las Palmeras	Colombia	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
35. Del Caracazo	Venezuela	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
36. Bulacio	Argentina	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
37. Cantos	Argentina	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
38. Juan Humberto Sánchez	Honduras	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
39. "Cinco Pensionistas"	Perú	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
40. Mack Chang	Guatemala	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
41. Maritza Urrutia	Guatemala	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
42. 19 Comerciantes	Colombia	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
43. De los Hermanos Gómez Paquiyauri	Perú	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia

44. Instituto de Reeducación del Menor	Paraguay	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
45. Ricardo Canese	Paraguay	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
46. Lori Berenson Mejía	Perú	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
47. Herrera Ulloa	Costa Rica	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
48. Carpio Nicolle y otros	Guatemala	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
49. De La Cruz Flores	Perú	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
50. "Masacre Plan de Sánchez"	Guatemala	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
51. De las Hermanas Serrano Cruz	El Salvador	2003	En trámite
52. Daniel Tibi	Ecuador	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
53. Molina Theissen	Guatemala	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
54. De la Comunidad Moiwana	Suriname	2002	Excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas
55. Caesar	Trinidad y Tobago	2003	En trámite

56. Yatama	Nicaragua	2003	En trámite
57. Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN)	Perú	2003	En trámite
58. De la "Masacre de Mapiripán"	Colombia	2003	En trámite
59. Acosta Calderón	Ecuador	2003	En trámite
60. Comunidad Yakye Axa	Paraguay	2003	En trámite
61. De la Niñas Yean y Bosico	República Dominicana	2003	En trámite
62. López Álvarez	Honduras	2003	En trámite
63. Huilca Tecse	Perú	2004	En trámite
64. "Pueblo Bello"	Colombia	2004	En trámite
65. Gutiérrez Soler	Colombia	2004	En trámite
66. Palamara Iribarne	Chile	2004	En trámite
67. García Asto y Ramírez Rojas	Perú	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
68. Blanco Romero y otros	Venezuela	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
69. Ituango	Colombia	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
70. Juárez Cruzzat y otros	Perú	2004	Trámite inicial (en proceso el examen preliminar de la demanda)
71. Fermín Ramírez	Guatemala	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)

72. Gómez Palomino	Perú	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
73. Raxcacó Reyes	Guatemala	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
74. Ximenes Lopes	Brasil	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
75. Nogueira de Carvalho	Brasil	2005	Trámite inicial (procedimiento escrito)

Medidas Provisionales[41]

Nombre del Caso	**Estado respecto del cual se han Adoptado**	**Año de sometimiento**	**Estado Actual**
1. Velásquez Rodríguez	Honduras	1988	Archivadas
2. Fairén Garbí y Solís Corrales	Honduras	1988	Archivadas
3. Godínez Cruz	Honduras	1988	Archivadas
4. Bustíos Rojas	Perú	1991	Archivadas
5. Chunimá	Guatemala	1991	Archivadas
6. Reggiardo Tolosa	Argentina	1993	Archivadas

41 Del total de medidas provisionales que han sido sometidas a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 31,57% se encuentran archivadas, el 7% no fueron adoptadas y el 61,4% se encuentran activas.

7. Alemán Lacayo	Nicaragua	1996	Archivadas
8. Vogt	Guatemala	1996	Archivadas
9. Suárez Rosero	Ecuador	1996	Archivadas
10. Serech y Saquic	Guatemala	1996	Archivadas
11. Paniagua Morales y otros y Caso Vásquez y otros	Guatemala	1998	Archivadas
12. Paniagua Morales y otros	Guatemala	2001	Archivadas
13. Clemente Teherán y otros	Colombia	1998	Archivadas
14. Del Tribunal Constitucional	Perú	2000	Archivadas
15. Ivcher Bronstein	Perú	2000	Archivadas
16. Digna Ochoa y Plácido y otros	México	1999	Archivadas
17. Loayza Tamayo	Perú	1996/ 2000	Archivadas
18. Del Periódico La Nación	Costa Rica	2001	Archivadas
19. Chipoco	Perú	1992	No adoptadas
20. Penales Peruanos	Perú	1992	No adoptadas
21. Parker	Perú		No adoptadas
22. Cesti Hurtado	Perú	1997	No adoptadas
23. Colotenango	Guatemala	1994	Activas
24. Carpio Nicolle y otros	Guatemala	1995	Activas
25. Giraldo Cardona	Colombia	1996	Activas
26. Álvarez y otros	Colombia	1997	Activas
27. James y otros	Trinidad y Tobago	1998	Activas

28. De Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana	República Dominicana	2000	Activas
29. Bámaca Velásquez	Guatemala	1998/ 2002	Activas
30. Blake	Guatemala	1995	Activas
31. Caballero Delgado y Santana	Colombia	1994	Activas
32. De la Comunidad de Paz de San José de Apartadó	Colombia	2000	Activas
33. Del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros (actualmente Pilar Noriega y otros)	México	2001	Activas
34. Gallardo Rodríguez	México	2001	Activas
35. De la Cárcel de Urso Branco	Brasil	2002	Activas
36. De la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni	Nicaragua	2002	Activas
37. Helen Mack y otros	Guatemala	2002	Activas
38. Luis Uzcátegui	Venezuela	2002	Activas
39. Lilliana Ortega y otras	Venezuela	2002	Activas
40. Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión - RCTV-)	Venezuela	2002	Activas
41. Lysias Fleury	Haití	2003	Activas
42. Marta Colomina y Lilliana Velásquez	Venezuela	2003	Activas
43. De las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó	Colombia	2003	Activas
44. De los Hermanos Gómez Paquiyauri	Perú	2004	Activas

45. Pueblo Indígena Kankuamo	Colombia	2004	Activas
46. De la Comunidad Sarayaku	Ecuador	2004	Activas
47. De los Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"	Venezuela	2004	Activas
48. Carlos Nieto Palma y otros	Venezuela	2004	Activas
49. 19 Comerciantes (Sandra Belinda Montero Fuentes y otros)	Colombia	2004	Activas
50. De la Emisora de Televisión "Globovisión"	Venezuela	2004	Activas
51. Raxcacó y otros	Guatemala	2004	Activas
52. Boyce y Joseph	Barbados	2004	Activas
53. Eloisa Barrios y otros	Venezuela	2004	Activas
54. De las Penitenciarías de Mendoza	Argentina	2004	Activas
55. Masacre Plan de Sánchez (Salvador Jerónimo y otros)	Guatemala	2004	Activas
56. Fermín Ramírez	Guatemala	2004	Activas
57. De la "Masacre de Mapiripán"	Colombia	2005	Activas

VIII

Propuesta de Solución

30. Ha quedado demostrado que como consecuencia de la ausencia de una norma convencional que permite implementar el artículo 65 de la Convención y de la manera como se tramita y se considera el informe anual de labores de la Corte por las instancias pertinentes de la OEA, los informes de no cumpli-

miento de una sentencia de la Corte no son directamente conocidos o debatidos por la Asamblea General de la OEA, ni tampoco por el Consejo Permanente o su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Esta última se limita a debatir y a emitir un proyecto de resolución para el Consejo Permanente, que luego se somete a la Asamblea General, sobre el informe de labores de la Corte. Pero no se escucha y debate sobre el incumplimiento específico del caso en mención y, consecuentemente, el descargo respectivo del Estado.

31. No cabe la menor duda de que la solución óptima sería adoptar un protocolo de reformas a la parte procedimental de la Convención Americana, tal y como oportunamente lo propuso la Corte. Pero de momento y en ausencia de una solución a largo plazo, debe optarse por una que a corto plazo permita que se debatan, por los órganos respectivos de la OEA, los informes de incumplimiento de sentencias dictadas por la Corte, lo que podría facilitar en muchos casos el pronto y total cumplimiento de los mismos y su cierre definitivo por la Corte. Esto fortalecería el sistema interamericano de derechos humanos que erróneamente parece inefectivo como consecuencia de los datos que se transcribieron anteriormente *(supra párr. 29)*.

32. Aunque en reiteradas ocasiones la Corte ha comunicado a la Asamblea General que no ha recibido información de un Estado sobre el cumplimiento de una sentencia o de medidas provisionales[42], solamente en el año 1995 la Asamblea General

42 *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990,* OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, págs. 15 y 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991,* OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7, pág. 9; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994,* OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, págs. 18 y 19; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la*

exhortó a un Estado, en el caso concreto Suriname, a informar a la Corte sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos *Aloeboetoe y Gangaram Panday (supra párr. 9)*, lo que es una prueba irrefutable de lo afirmado en este voto razonado en el caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago y que debe merecer toda la atención del caso por los Estados Partes en la Convención Americana.

33. Para evitar que esto continúe sucediendo, la solución más inmediata sería que la CAJP creara un grupo de trabajo -con carácter permanente- para que en su seno se consideraran los informes de incumplimiento emitidos por la Corte y los miembros de la misma recibieran informes escritos y verbales de la Corte, la Comisión y los representantes de las víctimas, así como los descargos o explicaciones que pudieran dar los Estados Partes, con el fin de elevar las recomendaciones pertinentes a la CAJP, al Consejo Permanente y, finalmente, a la Asamblea General.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, OEA/Ser.L/V/III.35 doc.4, pág. 27; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997,* OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, págs. 29 y 30; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998,* OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, págs. 32-35; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999,* OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, págs. 37-45; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000,* OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, págs. 39-44; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001,* OEA/Ser.L/V/III.54 Doc.4, págs. 46-55; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002,* OEA/Ser.L/V/III.57 Doc.5, págs. 21, 25, 26, 32, 35, 45 y 46; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003,* OEA/Ser.L/V/III.61 Doc.1, págs. 44-46; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004,* OEA/Ser.L/V/III.65 Doc.1, págs. 24 y 25.

34. La OEA es una institución de naturaleza fundamentalmente política, pese a la cual, los grandes temas políticos han estado ausentes de su agenda diaria, aquellos temas relativos a los principios jurídicos y políticos que dieron vida a la organización y son su razón de ser. La Organización no puede ignorar y dejar de debatir temas relativos al incumplimiento por alguno de sus Estados Miembros del principio *pacta sunt servanda* y de incumplimiento de las reparaciones en una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de la Organización en materia de derechos humanos. La revitalización de la OEA pasa por el camino de enfrentar estos temas y no de convertirse simple y llanamente en una agencia de cooperación internacional. Lo ocurrido en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago, en que un Estado Parte en un caso ante el Tribunal se niega a informar al mismo sobre cómo ha dado cumplimiento a una sentencia (artículo 68 de la Convención), y no haya una reacción de los órganos políticos de la Organización, es un mal precedente. Ojalá no hubieran otros nunca más y que el Estado mencionado informe sobre el cumplimiento de las reparaciones dictadas en la presente Sentencia en el caso *Caesar*.

IX

CONCLUSIONES

35. La Organización de los Estados Americanos es un foro de naturaleza política, destinado fundamentalmente a promover la democracia y, consecuentemente, la dignidad del ser humano.

36. Con este fin se estableció el sistema interamericano de derechos humanos que cuenta entre sus órganos de protección a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, este último órgano jurisdiccional que dicta sentencias de acatamiento obligatorio para los Estados Partes en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 68 de la Convención).

37. Pese a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se fundamentó en el Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, no estableció como el Europeo un órgano como el Consejo de Ministros para supervisar el cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal.

38. Consecuentemente, el artículo 65 de la Convención Americana tiene una laguna que debe ser subsanada, porque si bien obliga a la Corte debe informar a la OEA de los incumplimientos de sus sentencias, no estableció un procedimiento institucional dentro de la OEA para hacerlo, y el que ha establecido la Organización no permite que la Asamblea General, máximo órgano político e la Organización, conozca y delibere sobre los incumplimientos de las sentencias emitidas por la Corte.

39. El alto grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte, es uno de los grandes logros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos[43]. No obstante, el debatir en un foro permanente en la OEA los incumplimientos de las sentencias que dicta el Tribunal, que podría ser en un grupo de trabajo, vitalizaría la OEA, ya que el debate en un foro de esta naturaleza pondría de manifiesto ante los Estados Miembros las

43 *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO: *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 126-130 y 557; y SAAVEDRA ALESSANDRI, PABLO: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las Reparaciones Ordenadas y el Acatamiento de los Estados*; en: "Los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos", Memorias del Seminario, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, págs. 185-220.

fortalezas, pero también las carencias y debilidades del sistema, con miras a su fortalecimiento y perfeccionamiento.

40. Lo ocurrido con la falta de información sobre el cumplimiento de la sentencia en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago, me ha motivado a exponer en este voto razonado en el caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago, las debilidades del sistema en este campo, con la esperanza de que situaciones como las aquí expuestas no se vuelvan a repetir y los Estados Miembros de la OEA, pero especialmente los Estados Partes en la Convención Americana, implementen el mecanismo necesario para que se cumplan cabalmente las sentencias que dicte la Corte Interamericana, porque como ya lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, "en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros"[44].

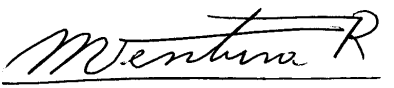

Manuel E. Ventura Robles
Juez

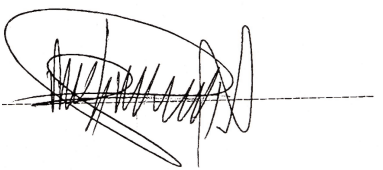

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

44 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 35; y Corte I.D.H., *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

(EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CUARTO REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE JUNIO DE 2001 A JUNIO DE 2004, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 44.1 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)*

*Por Manuel E. Ventura Robles***

I

INTRODUCCIÓN

En una conferencia que dicté en el mes de agosto del año 2001, titulada "La Corte Interamericana de Derechos Humanos:

---

* Para los efectos de este artículo se incluyen las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA correspondientes al año 2004, pero no así los casos contenciosos, solicitudes de medidas provisionales y de opiniones consultivas que hayan ingresado o que ingresen al Tribunal a partir del 1 de junio de 2004.

** Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro del "International Law Association", de "The American Society of International Law"; Miembro Asociado del "Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional"; Miembro del "Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos" y Miembro Honorario de la "Asociación Costarricense de Derecho Internacional". Correo electrónico: manuelventura@corteidh.or.cr

camino hacia un Tribunal Permanente"[1], en el curso anual que sobre Derecho Internacional ofrece el Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, Brasil, me permití opinar que la razón primordial de ese trabajo era fundamentar, mediante un análisis del desarrollo progresivo de las actividades del Tribunal, el imperativo que en poco tiempo tendría que enfrentar la Organización de los Estados Americanos (en adelante la "O.E.A." o la "Organización"), para que el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), se convirtiera en un Tribunal permanente, en el que sus Jueces titulares tuvieran impedimento estatutario de ejercer otros trabajos y consecuentemente se les pague un salario acorde con las altas responsabilidades que conlleva el cargo, único camino viable para que un Tribunal internacional de derechos humanos pueda atender satisfactoriamente sus obligaciones. Ya entonces era evidente la falacia de que el Tribunal trabajaba, y trabaja actualmente, únicamente durante sus períodos de sesiones, de ocho a diez semanas por año. Hoy más que nunca cabe reiterar que los Jueces, durante los períodos de sesiones, deliberan, reciben prueba testimonial y pericial y emiten opiniones consultivas o dictan sentencias y medidas provisionales. Pero la verdad es que trabajan todo el año porque fuera de los períodos de sesiones deben leer los casos, generalmente voluminosos, y preparar los proyectos de sentencias y resoluciones en contacto permanente con la Secretaría.

1 Comité Jurídico Interamericano: *Curso de Derecho Internacional XXVIII*, O.E.A., Washington D.C., 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Corte I.D.H. – A.C.N.U.R., 2a. Edición, San José, Costa Rica, 2003.

Esa necesidad a futuro, que señalaba en el 2001, de tomar las providencias necesarias para convertir a la Corte Interamericana en un Tribunal permanente, es ya una realidad imperativa que de no solventarse prontamente, junto con el fortalecimiento de la Secretaría de la Corte pagando salarios adecuados a sus abogados al mismo nivel que los que devengan los funcionarios de la O.E.A., especialmente los de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), amenaza con hacer colapsar el Tribunal y, en vez de fortalecer y mejorar sus sistemas de trabajo, hacerlos todavía más precarios. Esta realidad, que también perjudica a las víctimas y a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana"), como partes sustanciales en los procesos, y a la Comisión Interamericana como parte procesal, nunca ha sido cabalmente comprendida y, aún menos, aceptada, por los Estados Miembros de la O.E.A.

Este artículo, que escribo para el libro que publicará la Corte Interamericana con motivo de cumplirse los 25 años de su instalación en San José, Costa Rica, busca hacer patente esa realidad al lector a través de cifras que me permitirán, también, referirme a los efectos que ha traído la aplicación del Reglamento de la Corte de 2001, así como en lo pertinente, el de la Comisión del mismo año en su artículo 44.1.

En la Conferencia antes mencionada, expliqué lo siguiente:

> "[…] Posteriormente, se desarrollará lo que en la historia de la Corte se pueden denominar las etapas primera, segunda, tercera y cuarta de su historia. La primera abarcaría de septiembre de 1979, fecha de su instalación en San José de Costa Rica, hasta principios del año 1986 en que ingresan los primeros

casos contenciosos. La segunda iría de 1986 hasta 1993, en que llegan unos pocos casos y opiniones consultivas más a la Corte y se empiezan a someter las primeras solicitudes de medidas provisionales, época en que la escasez de recursos obliga a la Corte a reformar su Reglamento y a no poder publicar las sentencias y opiniones consultivas.

La tercera etapa sería el período de tiempo que se inicia en el año 1994, en que se intensifica el envío de casos a la Corte por la Comisión y empiezan a laborar los primeros abogados en el Tribunal, y que termina el pasado mes de junio de 2001 con la entrada en vigor del cuarto Reglamento de la Corte que da *locus standi* a las víctimas o sus representantes durante todo el proceso ante ella. A partir de junio de 2001 se inicia una cuarta etapa en la historia de la Corte, en la cual nos encontramos actualmente, y para ilustrar lo que podrían ser sus rasgos más sobresalientes, se señalarán los cambios más importantes del nuevo Reglamento de la Corte, que serán las características que la distinguirán. Lo lógico sería que en el futuro, en los próximos años, se inicie una quinta etapa, una vez que se dé *jus standi* a las víctimas y éstas puedan acceder directamente al Tribunal, luego de agotado el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al analizar cada una de las etapas se hará referencia al número de casos, medidas provisionales y opiniones consultivas sometidos a consideración de la Corte. Asimismo se hará referencia al número de casos fallados, al presupuesto de la Corte correspondiente a cada etapa, así como al personal en funciones y al número de sesiones realizadas por año. Igualmente haré mención a los más importantes avances jurisprudenciales en los últimos años.

Por último, se presentará una perspectiva de la reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los

> derechos humanos que se encuentra en curso en la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.)."[2]

Consecuentemente, me referiré entonces a lo que he denominado cuarta etapa en la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que abarca el período que va de junio de 2001 a junio de 2004.

II

LA CUARTA ETAPA EN LA HISTORIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
junio de 2001 – junio de 2004

El análisis de la cuarta etapa en la historia de la Corte Interamericana debe hacerse en relación no únicamente al cuarto Reglamento del Tribunal sino, también, al Reglamento de la Comisión que entró en vigor un mes antes del de la Corte, el 1 de mayo de 2001. Esto es así porque el actual Reglamento de la Comisión introdujo dos cambios fundamentales: estableció una etapa de admisibilidad en la tramitación de los casos presentados ante ella y, lo que es más importante para efectos de este artículo, dispuso en su artículo 44.1[3] que si ella considera que un

---

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos: *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte I.D.H. – A.C.N.U.R., 2a. Edición, San José, Costa Rica, 2003.. págs. 111 y 112.

3 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 44.1:

> "Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión."

Estado no ha cumplido con las recomendaciones del informe del artículo 50 de la Convención aprobado por ella, someterá siempre el caso a consideración de la Corte, salvo por decisión fundada en contra de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, con lo que varió radicalmente su práctica que era en sentido contrario, porque la Comisión anteriormente decidía cuáles casos únicamente sometía a consideración de la Corte y cuáles no. Ahora, salvo acuerdo en contrario, todos los casos se someterán a consideración del Tribunal. Esta disposición trajo como consecuencia un aumento en el número de casos sometidos anualmente al Tribunal, cifras que seguirán aumentando durante los próximos años. En el caso de la Corte, me referiré únicamente a la decisión de darle "*locus standi in judicio"* a la presunta víctima en los procesos, o sea, darle participación autónoma a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados durante todo el proceso ante ella, una vez que la Comisión Interamericana le somete un caso (artículos 2.23 y 23 del Reglamento de la Corte)[4]. Esto elevó a tres las partes que comparecen ante el Tribunal en los procesos: dos partes sustantivas, la presunta víctima y el Estado, y una parte procesal, la Comisión Interamericana, lo que ha hecho más complejo y costosa la tramitación y el fallo de los casos.

---

4 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 2.23:

> "la expresión 'partes en el caso' significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y solo procesalmente, la Comisión."

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23:

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Las cifras que se recogen en los cuadros que siguen a continuación, hablan por sí solas:

1 Número de casos sometidos a consideración de la Corte:

Pese a que la implementación de la reforma del Reglamento de la Comisión que entró en vigor el 1 de mayo de 2001, según la cual todos los casos que alcancen el Informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención se deben someter a consideración de la Corte salvo que una mayoría de los comisionados disponga lo contrario, no ha alcanzado todavía plenos efectos, por lo que las cifras que se indicarán a continuación se incrementarían, y posiblemente mucho, en un futuro próximo. Cabe resaltar que la Corte recibió de junio del 2001 a junio del 2004, 29 casos contenciosos. Durante sus siete primeros años de actividades 1979-1986, la Corte no recibió ningún caso contencioso; durante los siguientes siete años, 1986-1993, recibió ocho casos y, durante los siguientes siete años, 1994-2001, recibió 32 casos.

De mantenerse el ritmo actual de sometimiento de casos contenciosos por la Comisión a la Corte, durante los primeros siete años de vigencia del actual Reglamento de la Corte se recibirían aproximadamente 68 casos contenciosos, más del doble de los recibidos en los siete años anteriores. Pero se estima, por conversaciones de los personeros de la Secretaría de la Corte con los de la Comisión, que estas cifras, por lo menos, podrían duplicarse progresivamente en el futuro.

¿Cómo puede atender la Corte, que tiene presupuesto para celebrar sesiones de ocho a diez semanas por año, un volumen de casos que se incrementaría anualmente con 20 ó 25 casos nuevos?

LISTA DE CASOS SOMETIDOS: 29

1	*Caso Mack Chang* contra Guatemala (19/06/01)
2	*Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras (08/09/01)
3	*Caso "Cinco Pensionistas"* contra Perú (04/12/01)
4	*Caso Maritza Urrutia* contra Guatemala (9/01/02)
5	*Caso Gómez Paquiyauri* contra Perú (05/02/02)
6	*Caso del Centro de Reeducación de Menores* contra Paraguay (20/05/02)
7	*Caso Ricardo Canese* contra Paraguay (12/06/02)
8	*Caso Lori Berenson* contra Perú (19/07/02)
9	*Caso de la "Masacre de Plan de Sánchez"* contra Guatemala (31/07/02)
10	*Caso de la Comunidad Moiwana* contra Suriname (20/12/02)
11	*Caso del "Periódico La Nación"* contra Costa Rica (28/01/03)
12	*Caso Alfonso Martín del Campo Dodd* contra México (30/01/03)
13	*Caso Caesar* contra Trinidad y Tobago (26/02/03)
14	*Caso Comunidad Yayke Axa* contra Paraguay (17/03/03)
15	*Caso de la Cruz Flores* contra Perú (11/06/03)
16	*Caso Carpio Nicolle y otros* contra Guatemala (13/06/03)
17	*Caso Hermanas Serrano Cruz* contra El Salvador (14/06/03)
18	*Caso Yatama* contra Nicaragua (17/06/03)
19	*Caso Acevedo Jaramillo y otros* contra Perú (25/06/03)
20	*Caso Acosta Calderón* contra Ecuador (25/06/03)
21	*Caso Daniel David Tibi* contra Ecuador (25/06/03)
22	*Caso Marco Molina Theissen* contra Guatemala (04/07/03)
23	*Caso López Alvarez* contra Honduras (07/07/03)
24	*Caso de las Niñas Yean y Bosico* contra República Dominicana (11/07/03)
25	*Caso Masacre de Mapiripán* contra Colombia (03/09/03)
26	*Caso Huilca Tecse* contra Perú (19/03/04)
27	*Caso Pueblo Bello* contra Colombia (23/03/04)
28	*Caso Gutiérrez Soler* contra Colombia (31/03/04)
29	*Caso Palamara Iribarne* contra Chile (19/04/04)

2 Número de sentencias emitidas:

En sus primeros siete años, 1979-1986, la Corte no emitió ninguna sentencia contenciosa; durante los siguientes siete años, 1986-1993, emitió quince sentencias; durante los siguientes siete años, 1994-2001, emitió 56 sentencias y, durante los siguientes tres años, junio de 2001 a junio de 2004, emitió 28 sentencias contenciosas.

De mantenerse el ritmo actual de emisión de sentencias por la Corte, durante los primeros siete años de aplicación del Reglamento vigente, se dictarían aproximadamente 66 sentencias, doce más que en el período de siete años anterior.

Pero aún si la Corte incrementa el número de sentencias que emite por año por hacer más eficiente sus métodos de trabajo, para lo cual reformó su Reglamento en noviembre de 2003 y ha contratado más personal en las condiciones lamentables que se indicarán más adelante, tendrá que sesionar más del doble de lo que sesiona actualmente, entre ocho y diez semanas por año, aproximadamente entre 16 y 20 semanas por año, medio año, para recibir prueba testimonial y pericial, deliberar y dictar sentencias, ¿y cuándo estudiarían los casos los Jueces, si la O.E.A. no les paga salario y solamente les reconoce US$150.oo diarios durante los días de sesiones?

LISTA DE SENTENCIAS EMITIDAS: 28

1 Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

2 Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80.

3 Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81.

4 Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

5 Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

6 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.

7 Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

8 Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.

9 Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

10 Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

11 Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.

12 Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

13 Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

14 Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

15 Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

16 Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

17 Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

18 Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96.

19 Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

20 Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

21 Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

22 Corte I.D.H. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

23 Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

24 Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.

25 Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

26 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

27 Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Plan de Sánchez". Fondo.* Sentencia de mayo de 2004. Serie C No. 105.

28 Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Fondo.* Sentencia de mayo de 2004. Serie C No. 106.

3 Número de medidas provisionales solicitadas:

Durante sus primeros siete años de funcionamiento, 1979-1986, la Corte no recibió ninguna solicitud de medidas provisionales; durante los siguientes siete años, 1986-1993, recibió 8; durante los siguientes siete años, 1993-2001, recibió 23 y, durante los últimos tres años, 2001-2004, 13.

De mantenerse el ritmo actual de ingreso de medidas provisionales se recibirían durante los primeros siete años de vigencia del Reglamento actual 28 medidas provisionales, cuatro menos que en el período anterior. Aquí el problema radica en que por las precarias condiciones de seguridad en muchos de los Estados Partes, las medidas provisionales se extienden por períodos largos y se hace difícil levantarlas, por lo que el número de éstas en consideración de la Corte se mantiene alto y en cons-

tante incremento. Actualmente hay 24 medidas provisionales en tramitación permanente ante la Corte.

¿En qué momento, dentro de las 8 ó 10 semanas de sesiones, pretende la O.E.A. que se analicen los informes que presentan los Estados, así como las observaciones que presentan los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes y la Comisión Interamericana? Hoy en día, por falta de recursos y tiempo, los Jueces deciden lo pertinente dentro de agendas muy ajustadas y trabajando por las noches y los fines de semana.

LISTA DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS: 13

1	*MP caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros* respecto de México (25/10/01)
2	*MP caso Gallardo Rodríguez* respecto de México (18/12/01)
3	*MP caso de la Cárcel de Urso Branco* respecto del Brasil (06/06/02)
4	*MP caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* respecto de Nicaragua (19/07/02)
5	*MP caso Helen Mack y otros* respecto de Guatemala (09/08/02)
6	*MP caso Liliana Ortega y otras* respecto de Venezuela (27/11/02)
7	*MP caso Luis Uzcátegui* respecto de Venezuela (27/11/02)
8	*MP caso Luisiana Ríos y otros* respecto de Venezuela (27/11/02)
9	*MP caso Bámaca Velásquez* respecto de Guatemala (12/12/02)
10	*MP caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó* respecto de Colombia (05/03/03)
11	*MP caso Lysias Fleury* respecto de Haití (13/03/03)
12	*MP caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez* respecto de Venezuela (21/07/03)
13	*MP caso Gómez Paquiyauri* respecto del Perú (7/05/04)

LISTA DE RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EMITIDAS POR LA CORTE: 52

1	*Caso Blake* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 2 de junio de 2001
2	*Caso Digna Ochoa y Plácido y otros* respecto de México, Resolución de la Corte, 28 de agosto de 2001
3	*Caso Loayza Tamayo* respecto de Perú, Resolución de la Corte, 28 de agosto de 2001
4	*Caso Paniagua Morales y otros* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 28 de agosto de 2001
5	*Caso Bámaca Velásquez* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 5 de septiembre de 2001
6	*Caso Colotenango* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 5 de septiembre de 2001
7	*Caso Carpio Nicolle* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 5 de septiembre de 2001
8	*Caso del Periódico "La Nación"* respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte, 7 de septiembre de 2001
9	*Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros* respecto de México, Resolución del Presidente de la Corte, 25 de octubre de 2001
10	*Caso James y otros* respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de la Corte, 26 de noviembre de 2001
11	*Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros* respecto de México, Resolución de la Corte, 30 de noviembre de 2001
12	*Caso Giraldo Cardona* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 3 de diciembre de 2001
13	*Caso del Periódico "La Nación"* respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte, 6 de diciembre de 2001

14	*Caso Gallardo Rodríguez* respecto de México, Resolución del Presidente de la Corte, 20 de diciembre de 2001
15	*Caso Gallardo Rodríguez* respecto de México, Resolución del Presidente de la Corte, 14 de febrero de 2002
16	*Caso Gallardo Rodríguez* respecto de México, Resolución de la Corte, 18 de febrero de 2002
17	*Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* respecto de Colombia, Resolución de la Corte, 18 de junio de 2002
18	*Caso de la Cárcel de Urso Branco* respecto de Brasil, Resolución de la Corte, 18 de junio de 2002
19	*Caso Helen Mack Chang y otros* respecto de Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte, 14 de agosto de 2002
20	*Caso del Periódico "La Nación"* respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte, 26 de agosto de 2002
21	*Caso Helen Mack Chang y otros* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 26 de agosto de 2002
22	*Caso de la Cárcel de Urso Branco* respecto de Brasil, Resolución de la Corte, 29 de agosto de 2002
23	*Caso James y otros* respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de la Corte, 3 de septiembre de 2002
24	*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* respecto de Nicaragua, Resolución de la Corte, 6 de septiembre de 2002
25	*Caso Liliana Ortega y otras* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 2002
26	*Caso Luis Uzcátegui* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 2002
27	*Caso Luisiana Ríos y otros* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 2002
28	*Caso Bámaca Velásquez* respecto de Guatemala, Resolución del Presidente, 20 de diciembre de 2002

29	*Caso Luis Uzcátegui* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 20 de febrero de 2003
30	*Caso Luisiana Ríos y otros* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 20 de febrero de 2003
31	*Caso Liliana Ortega y otras* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 21 de febrero de 2003
32	*Caso Bámaca Velásquez* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 21 de febrero de 2003
33	*Caso Helen Mack Chang y otros* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 21 de febrero de 2003
34	*Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó* respecto de Colombia, Resolución de la Corte, 6 de marzo de 2003
35	*Caso Lysias Fleury* respecto de Haití, Resolución del Presidente de la Corte, 18 de marzo 2003
36	*Caso Helen Mack Chang y otros* respecto de Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte, 25 de abril de 2003
37	*Caso Blake* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 6 de junio de 2003.
38	*Caso Helen Mack Chang y otros* respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 6 de junio de 2003
39	*Caso Lysias Fleury* respecto de Haití, Resolución de la Corte, 7 de junio de 2003
40	*Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez* respecto de Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte, 30 de julio de 2003
41	*Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 8 de setiembre de 2003
42	*Caso Luisiana Ríos y otros* respecto de Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte, 2 de octubre de 2003
43	*Caso Luisiana Ríos y otros* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 21 de noviembre de 2003

44	*Caso Clemente Teherán y otros* respecto de Colombia, Resolución de la Corte, 1 de diciembre de 2003
45	*Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
46	*Caso Luis Uzcátegui* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
47	*Caso Luisiana Ríos y otros* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
48	*Caso Liliana Ortega y otras* respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
49	*Caso Lysias Fleury* respecto de Haití, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
50	*Caso James y otros* respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
51	*Caso Gómez Paquiyauri* respecto del Perú, Resolución de la Corte de de mayo de 2004
52	Resolución sobre Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 7 de mayo de 2004, correspondientes a los casos *Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina* y *Liliana Velásquez.*

4 Opiniones Consultivas:

La Corte recibió durante sus primeros 7 años de funcionamiento, 1979-1986, 7 solicitudes de opinión consultiva y emitió igual número de opiniones consultivas; durante los siguientes 7 años, 1986-1993, recibió 6 solicitudes y emitió igual número de opiniones consultivas; durante los siguientes 7 años, 1994-2001, la Corte recibió 4 solicitudes y emitió 3 opiniones consultivas y, durante los últimos 3 años 2001-2003 recibió 3 más y

emitió 2, por lo que actualmente se va a iniciar la tramitación de 2, OC-19 y OC-20, pendientes todavía, que aún no tienen nombre.

Como se ve, durante los años 1994-2001, se recibieron menos solicitudes de opiniones consultivas que en las primera y segunda etapas, 4 en vez de 6 y 7, respectivamente, pero de mantenerse la tendencia de los últimos 3 años, durante la vigencia de los primeros 7 años del actual Reglamento, se subiría a 6 ó 7 el número de nuevo, y se igualaría las recibidas en los períodos 1979-1986 y 1986-1993.

¿Otro argumento a favor de que la Corte sesione más tiempo?

LISTA DE OPINIONES CONSULTIVAS SOLICITADAS: 3

1	Opinión Consultiva OC-18 (10/04/02)
2	Opinión Consultiva OC-19 (12/11/03)
3	Opinión Consultiva OC-20 (20/04/04)

LISTA DE OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS: 2

1	Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
2	Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

5 Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia:

Los casos no se cierran automáticamente unos meses después de dictadas las sentencias. Éstas obligan a los Estados no sólo a pagar daños materiales o morales sino que también a adoptar o garantizar reparaciones no pecuniarias, tales como: investigar los hechos motivo de las violaciones y a enjuiciar y sancionar a los responsables, por lo que normalmente los Estados presentan con cierta regularidad informes a la Corte sobre el avance del cumplimiento de las sentencias hasta que es posible cerrar el caso, cuando éste ha cumplido en su totalidad lo dispuesto por el Tribunal en su sentencia.

Al finales del año 2003, la Corte tendrá 31 casos en estado de supervisión de cumplimiento de sentencia y, por la carencia de recursos y falta de tiempo, solamente analiza el estado de estos casos una vez al año, durante la última sesión del año, para determinar si es necesario aplicar el artículo 65 de la Convención para informar a la Asamblea General de la O.E.A. sobre si un Estado Parte no ha cumplido con una sentencia, pese a las numerosas reiteraciones y pedidos de información que el Tribunal hace. En aras de poder analizar el referido cumplimiento durante el resto del año el Tribunal solicita al Estado la presentación de informes, y a la víctima o sus representantes, así como a la Comisión Interamericana, la presentación de observaciones al informe estatal.

¿Otro argumento para incrementar el presupuesto de la Corte?

FECHAS DE EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE REPARACIONES DE LOS CASOS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE SUPERVISIÓN DE SENTENCIA, PORQUE LOS ESTADOS NO HAN CUMPLIDO TOTALMENTE LO ORDENADO POR LA CORTE: 31

1	*Caso Neira Alegría y otros:* Sentencia de reparaciones del 19/09/96.
2	*Caso Caballero Delgado y Santana:* Sentencia de reparaciones del 29/01/97.
3	*Caso del Amparo:* Sentencia de reparaciones del 14/09/96.
4	*Caso Garrido y Baigorria:* Sentencia de reparaciones del 27/08/98.
5	*Caso Castillo Páez:* Sentencia de reparaciones del 27/11/98.
6	*Caso Loayza Tamayo:* Sentencia de reparaciones del 27/11/98.
7	*Caso Paniagua Morales y otros:* Sentencia de reparaciones del 25/05/01.
8	*Caso Blake:* Sentencia de reparaciones del 22/01/99.
9	*Caso Suárez Rosero:* Sentencia de reparaciones del 20/01/99.
10	*Caso Benavides Cevallos:* Sentencia de fondo del 19/06/98.
11	*Caso Cantoral Benavides:* Sentencia de reparaciones del 3/12/01.
12	*Caso Durand y Ugarte:* Sentencia de reparaciones del 3/12/01.
13	*Caso Bámaca Velásquez:* Sentencia de reparaciones del 22/02/02.
14	*Caso de los "Niños de la Calle":* Sentencia de reparaciones del 26/05/01.
15	*Caso Castillo Petruzzi y otros:* Sentencia de fondo del 30/05/99.
16	*Caso Cesti Hurtado:* Sentencia de reparaciones del 31/05/01.
17	*Caso Baena Ricardo y otros:* Sentencia de competencia del 28/11/03.
18	*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni:* Sentencia de fondo y reparaciones del 31/08/01.

19	*Caso Las Palmeras:* Sentencia de reparaciones del 26/11/02.
20	*Caso Cantos:* Sentencia de fondo y reparaciones del 28/11/02.
21	*Caso Ivcher Bronstein:* Sentencia de fondo del 6/02/01.
22	*Caso Tribunal Constitucional:* Sentencia de fondo del 31/01/01.
23	*Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros:* Sentencia de fondo y reparaciones del 3/12/01.
24	*Caso del Caracazo:* Sentencia de reparaciones del 29/08/02.
25	*Caso Trujillo Oroza:* Sentencia de reparaciones del 27/02/02.
26	*Caso Barrios Altos:* Sentencia de reparaciones del 30/11/01.
27	*Caso Bulacio:* Sentencia de fondo y reparaciones del 18/09/03.
28	*Caso Myrna Mack Chang:* Sentencia de fondo y reparaciones del 25/11/03.
29	*Caso Juan H. Sánchez:* Sentencia de fondo y reparaciones del 7/06/03.
30	*Caso "Cinco Pensionistas":* Sentencia de fondo y reparaciones del 28/02/03.
31	*Caso Maritza Urrutia:* Sentencia de fondo y reparaciones del 27/11/03.

6 Presupuesto de la Corte:

Como se puede ver de las cifras que se transcriben a continuación, el presupuesto de la Corte subió alrededor de cien mil dólares en los últimos cuatro años. De casi un millón trescientos mil dólares a casi un millón cuatrocientos mil dólares. De un 1.52% del presupuesto regular de la O.E.A. a 1.65 % del mismo, suma y porcentaje ínfimo si se tiene en cuenta el incremento de trabajo del Tribunal, el aumento del número de Jueces *ad hoc*, la intervención de tres partes en los procesos - ordenado por la propia Asamblea General de la O.E.A.- y el

aumento en los costos del litigio para la Corte como consecuencia de lo anterior.

PRESUPUESTO DE LA CORTE I.D.H.:

Año 2001	US$1.284.700	equivalente al 1.52% del presupuesto de la O.E.A.
Año 2002	US$1.354.700	equivalente al 1.61% del presupuesto de la O.E.A.
Año 2003	US$1.395.036	equivalente al 1.65% del presupuesto de la O.E.A.
Año 2004	US$1.391.300	equivalente al 1.65% del presupuesto de la O.E.A.

Las consecuencias de esta situación en el personal profesional de la Corte, en el número de sesiones o semanas que sesiona el Tribunal cada año y en el Reglamento de la Corte, se verán a continuación.

7 Personal de la Corte, Año 2004:

En lo referente al personal de la Corte me referiré, por razones de extensión de este artículo, únicamente al Área Legal de la Corte, que es la que impacta directamente el trabajo jurídico del Tribunal.

En el año 2001 la Corte tenía laborando como funcionarios profesionales al Secretario, al Secretario Adjunto y a 4 Abogadas, todos ellos contratados con los beneficios laborales que otorga la O.E.A. a sus funcionarios, incluyendo desde luego

el nivel salarial. En el año 2004, además del Secretario y de la Secretaria Adjunta, se tienen 5 Abogados(as) y 5 Abogados(as) asistentes, pero solamente el Secretario, la Secretaria Adjunta y una Abogada tienen "beneficios laborales equivalentes a los de los funcionarios de la O.E.A.", pese a que la Secretaría Adjunta no tiene el nivel salarial que corresponde a su rango, lo mismo que la Abogada. Los demás abogados tienen contratos laborales, hechos de acuerdo a la legislación laboral costarricense, con salarios totalmente fuera de mercado para funcionarios internacionales, pese a contar con una especialidad y ser por lo menos bilingües. Además, no se les pagan los boletos aéreos de traslado a Costa Rica al momento de su contratación.

En lo que respecta a la búsqueda de fondos en el extranjero la Corte, al explicar que sus necesidades de recursos deben destinarse a contratar más abogados y aumentar el número de días de sesiones, se encuentra por la respuesta por parte de los donantes que fondos para esos rubros deberían ser sufragados por el fondo regular de la OEA.

Esta es la razón por la que históricamente muchos de los Abogados de la Corte han sido costarricenses y todos ellos muy jóvenes, recién graduados y solteros. Si tuvieran más obligaciones que atender no les alcanzaría el salario, por lo que muchos de ellos, una vez capacitados, apenas reciben mejores ofertas, dejan la Secretaría del Tribunal, donde se trabajan largas y agotadoras jornadas en temas delicados y jurídicamente complejos y difíciles, que conllevan una gran responsabilidad.

Muchos de los expertos en derechos humanos o profesionales en el campo que visitan la Corte se preguntan: ¿cómo en esas condiciones se producen tantas sentencias, extensos trabajos jurídicos de gran calidad, citados hoy día por la Corte Europea de Derechos Humanos y por las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales de América?

Solo quien ha trabajado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se percatan de la mística que por la causa de los derechos humanos han tenido y tienen los Jueces del Tribunal y el personal de la Secretaría de la Corte, la cual explica este milagro. Pero eso no justifica que se mantengan las cosas como están. Por el contrario, debería provocar una reacción inmediata en los órganos políticos de la O.E.A. y en los Estados Partes en la Convención Americana para solventar esta penosa e inexplicable situación, porque hasta el momento la solución ha sido "repartir el mismo pastel entre más personas".

PERSONAL DE LA CORTE I.D.H, AÑO 2004:

Área Legal	- Un Secretario (O.E.A. int) - Una Secretaria Adjunta (O.E.A. int) - Cinco Abogados (sólo uno O.E.A. int) - Cinco Abogados asistentes. - Tres estudiantes de Derecho para lo relativo a los expedientes judiciales. - Tres Secretarias.
Área Administrativa	- Un Administrador (O.E.A. int) - Un Contador - Dos Asistentes de Contabilidad - Otros (chofer, recepcionista, etc.) - La seguridad y la limpieza se contratan a compañías privadas externas.
Publicaciones	- Un Jefe de Publicaciones - Una Asistente - Una Diagramadora-Digitadora
Biblioteca	- Una Bibliotecaria (pagada por la Corte) - Un Asistente de Biblioteca (pagado por la Corte) - Una Secretaria (pagada por la Corte) - Dos Asistentes (pagados por el IIDH)

7 Reglamento de 2000, reformado en noviembre de 2003:

El 1 de junio de 2001 entró en vigor el cuarto Reglamento de la Corte, que tiene como aspectos innovadores más importantes el darle el *locus standi in judicio* a la presunta víctima en los procesos ante el Tribunal; o sea, la participación autónoma de la presunta víctima en todo el proceso ante la Corte una vez que la Comisión Interamericana somete un caso a su consideración, y el disponer que las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente siempre y cuando hubieran sido recibidas en procedimientos contradictorios. Este Reglamento se reformó en noviembre del año 2003, reformas que entraron en vigor el 1 de enero de 2004, con medidas tendientes a hacer más expedito el procedimiento y bajar los costos del mismo.

Como la Corte no tiene presupuesto para pagar regularmente un salario a sus Jueces, éstos deben realizar todo el trabajo posible durante las ocho o diez semanas de sesiones que celebren al año. Por esto, el Tribunal ha tenido que reducir el tiempo que debe dedicar a recibir testimonios y peritazgos en los casos que se le someten y ordenar que se presenten "affidávits" o "declaraciones juradas" de los testigos o peritos que no se citen a declarar; a deliberar durante las noches y los fines de semana y a trasladar algunos de los costos del litigio a las partes. Como ejemplo de esta situación podemos citar la reforma del artículo 26.2 del Reglamento[5] que ordena a presentar el escrito

5 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 26.2:

> "El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 37.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original."

original de demanda, de contestación a la demanda, de solicitudes, argumentos y pruebas, contestación de excepciones preliminares, así como los anexos respectivos, acompañados con 3 copias idénticas al original, los que en algunos casos suman miles de folios, para ahorrarle al Tribunal el costo de reproducción. Se puede citar también la reforma al artículo 43.2[6], que dispone que las audiencias públicas se grabarán y que se entregaría una copia de la misma a las partes, en lugar de hacer la transcripción literal de las mismas, como se hacía antes. O el caso del artículo 47.3[7] que autoriza la presentación de "affidávits", anteriormente comentada.

Los efectos del cuarto Reglamento de la Corte han sido inmediatos: se redujo considerablemente el promedio del tiempo de duración del proceso ante la Corte, ya que el anterior promedio de 38 meses (contado a partir de la notificación de la demanda hasta la sentencia de reparaciones) es ahora de 20 meses.

---

6 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 43.2:

> "La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente"

7 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 47.3:

> "La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit)*. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit)*, ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones."

Si no se solventa de una manera global la situación de la Corte Interamericana, este promedio, sin duda alguna, volverá a subir.

8 Cooperación Internacional durante el período:

Como se ve en el cuadro relativo a la cooperación internacional, la mayoría de las donaciones se hicieron con el objeto de ayudar a la Corte a hacer sus publicaciones, ya que su presupuesto en aquella época y en la actualidad tampoco le alcanza para esto. Y si no se publican las sentencias no se conoce la labor del Tribunal, y la jurisprudencia de éste no tendría el impacto positivo que ha tenido en muchos Estados partes.

Cabe resaltar que, como consecuencia del pago de cuotas atrasadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a la O.E.A. en octubre de 2002, la Corte recibió, al igual que otros organismos y entidades de la O.E.A., una suma de dinero para ser empleada de una sola vez y no para cubrir gastos operacionales normales. En el caso de la Corte recibió US$600.000.oo (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que utilizó para ampliar su sede con el fin de tener una sala de audiencias públicas y una de deliberaciones apropiadas, así como oficinas para Jueces y Abogados.

Donante	Objeto de la Donación	Fecha	Monto US$
Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia	Apoyo al área de publicaciones de la Corte IDH	Abril 2002	97,763.50
Universitá Católica del Saccro Cuore – Michangela Escalabrino	Programa de pasantías a estudiantes de derecho	Diciembre 2002 Enero 2003	20,000.00
Organización de los Estados Americanos	Proyecto de Ampliación de la Sede de la Corte IDH	Enero 2003	600,000.00
Misión Permanente de México ante la OEA	Fortalecimiento del área de publicaciones de la Corte IDH	Septiembre 2002	50,000.00
ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados)	Apoyo al área de publicaciones de la Corte IDH	Octubre 2002 Diciembre 2003	23,480.14
Misión Permanente de México ante la OEA	Fortalecimiento a la Corte IDH	Octubre 2002	100,000.00
Misión Permanente de México ante la OEA	Apoyo a las actividades de la Corte IDH	Mayo 2003	91,964.28
Gobierno de Brasil	Apoyo a las actividades de la Corte IDH	Abril 2004	40,000.00

III

LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.E.A. SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las últimas 4 Asambleas Generales de la O.E.A. han reiterado la necesidad de financiar adecuadamente a la Corte Interamericana. Este tema, entre otros muchos en relación con el sistema interamericano de derechos humanos, se encuentra en resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Asamblea General del año 2001:

La Resolución AG/RES.1827 (XXXI-0-01)[8] de 5 de junio de 2001, denominada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en el Punto Resolutivo 6:

> Encomendar al Consejo Permanente que en los próximos ejercicios financieros promueva un adecuado incremento de los recursos asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base del reconocimiento de que la promoción y protección de los derechos humanos constituye una prioridad fundamental de la Organización.

8 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones*, San José, Costa Rica, 2001, pág. 160.

La Resolución AG/RES.1828 (XXXI-0-01)[9] de 5 de junio de 2001, denominada "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, dispuso el Punto Resolutivo 1.d. y e.:

> 1. Encomendar al Consejo Permanente que inicie acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno seleccionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos contenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, concentrándose en:
>
> …
>
> d. El incremento sustancial del presupuesto de la Corte y de la Comisión, elaborando un plan para que en un tiempo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades, así como asegurar la eficiencia del sistema y del uso de los recursos asignados; y el establecimiento de un fondo específico para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos destinado a fomentar las contribuciones voluntarias en beneficio de los órganos del sistema e incrementar sus esfuerzos relacionados con la promoción y universalización del sistema.

9 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones*, San José, Costa Rica, 2001, pág. 162.

e. el examen de la posibilidad de que la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos funcionen de manera permanente, teniendo en cuenta, entre otros, los criterios de dichos órganos.

Asamblea General del año 2002:

La Resolución AG/RES.1850 (XXXII-0-02)[10] de 4 de junio de 2002, denominada "Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en el Punto Resolutivo 3, lo siguiente:

> Encomendar al Consejo Permanente que presente al trigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la O.E.A. un proyecto de presupuesto para el año 2004 en el que se realice un efectivo y adecuado incremento de los recursos económicos originados a la Corte a la luz de las necesidades y metas descritas en el documento presentado por su Presidente (CP/CA5P-1921/02 con 1).

La Resolución AG/RES.1890 (XXXII-0-02)[11] del 4 de junio de 2002, denominada "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los

10 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones*, Bridgetown, Barbados, 2002, pág. 42.

11 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones,* Bridgetown, Barbados, 2002, pág. 178.

Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento", dispuso en su Punto Resolutivo 1.d. y e., lo siguiente:

> 1. Reafirmar la voluntad de la Organización de los Estados Americanos de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:
>
> …
>
> d. el incremento sustancial del presupuesto de la Corte y de la Comisión, a fin de que en un plazo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y
>
> e. el examen de la posibilidad de que la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos funcionen de manera permanente, teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

Adicionalmente, en el Punto Resolutivo 3.e dispuso:

> 3. Instar a los Estados Miembros de la Organización a que, de conformidad con el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:
>
> e. Contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, destinado a fomentar contribuciones voluntarias a los órganos del sistema.

Asamblea General del año 2003:

La Resolución AG/RES. 1918 (XXXIII-0-03)[12] de 10 de junio de 2003, denominada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en su Punto Resolutivo 5, lo siguiente:

> 5. Encomendar al Consejo Permanente que continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el programa-presupuesto de la Organización.

Y en el número 6 agregó:

> Instar, adicionalmente, a los Estados Miembros de la Organización a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

La Resolución AG/RES.1925 (XXXIII-0-03)[13] de 10 de junio de 2003, denominada "Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, dispuso en su Punto Resolutivo 2.d. y e., lo siguiente:

> 2. Reafirmar la voluntad de la Organización de los Estados Americanos de continuar las acciones concretas ten-

12 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Tercero Período Ordinario de Sesiones*, Santiago, Chile, 2003, pág. 26.

13 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Tercero Período Ordinario de Sesiones*, Santiago, Chile, 2003, pág. 41.

dientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:

> d. El incremento sustancial de los presupuestos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que en un plazo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y
>
> e. El examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos funcionen de manera permanente teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

Adicionalmente, en el Punto Resolutivo 3.b) agregó:

> 3. Destacar los recientes avances en las áreas específicas del sistema interamericano de derechos Humanos identificados en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, a saber:
>
> …
>
> b) El incremento de los recursos del Fondo Regular asignado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los aportes voluntarios de Argentina, Brasil, Costa

> Rica, Estados Unidos, México, así como de España y Finlandia para facilitar la labor de dichos órganos.

La Asamblea General de 2004:

La Resolución AG/RES. 2043 (XXXIV-0-04)[14] de 8 de junio de 2004, denominada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en su Punto Resolutivo 7, lo siguiente:

> 7 Instruir al Consejo Permanente que continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el programa-presupuesto de la Organización.
>
> 8 Instar, adicionalmente, a los Estados Miembros de la Organización a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

La Resolución AG/RES. 2030 (XXXIV-0-04)[15] de 8 de junio de 2004, denominada "Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas", dispuso en su Punto Resolutivo 2 d) y e), lo siguiente:

---

14 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones*, Quito, Ecuador, 2004, pág. __.

15 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones*, Quito, Ecuador, 2004, pág. __

…

d) El incremento sustancial de los presupuestos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que en un plazo razonable puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y

e) El examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos funcionen de manera permanente teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

Y en el Punto Resolutivo 3 b) agregó:

b) Lo aportes voluntarios que para facilitar a labor de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han hecho Brasil, Costa Rica y México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; …

Adicionalmente, en el Punto Resolutivo 4 a), b), c) y e), agregó:

a) Continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en el programa-presupuesto de la Organización.

b) Apoyen las iniciativas que para la solicitud de financiamiento, presentan la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos ante organismos internacionales y regionales en beneficio de las actividades de los órganos del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos.

c) Inste, adicionalmente, a los Estados Miembros de la Organización a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos.

…

e) Continúe el análisis de las prioridades para el perfeccionamiento del mismo, incluyendo el examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puedan llegar a funcionar de manera permanente, teniendo en cuenta la información suministrada por los Presidentes de ambos órganos sobre el particular.

Como conclusión de este capítulo es oportuno citar al propio Secretario General de la OEA, Sr. César Gaviria Trujillo, que en el documento titulado *"La OEA 1994-2004, Una Década de Transformación"*[16], afirmó sobre el problema en cuestión:

"Igualmente, debemos avanzar también hacia un funcionamiento más permanente de la Corte y de la Comisión. Soy un convencido de que el sistema actual exige demasiado a los comisionados y los jueces.

Recursos y el Sistema

En relación estrecha con estas ideas, es esencial resaltar lo que ha sido mi posición sobre el crucial tema de recursos: cada día que pasa es más urgente que los Estados miembros de la

16 Gaviria, César: La OEA 1994-2004, Una Década de Transformación". Organización de los Estados Americanos, Washington, d.C., 2004, págs: 160, 161 y 166.

Organización aumenten los recursos humanos y financieros a disposición de la Comisión y la Corte. Y en un ámbito financiero sumamente adverso a través de estos años, en el cual el fondo regular ha disminuido de manera significativa en términos reales y se han hecho recortes drásticos en casi todas las áreas de la Organización, hemos logrado dotar a la Comisión y la Corte de más recursos humanos y materiales. Pero al mirar hacia el futuro, este tema merece una reflexión más profunda."

…

"Debe ser motivo de reflexión el hecho de que la cumbre presidencial del año siguiente a la publicación de este documento haya resaltando el tema presupuestal para el Sistema, exhortando a la OEA a que 'considere un adecuado incremento de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos'. En un sentido claro, la atención presidencial al tema le brinda una indiscutida importancia. En otro sentido, la continua vigencia del tema significa que el problema está lejos de ser resuelto. Sigue existiendo, como lo señalamos a fines de 1996 en el mencionado documento acerca de la Nueva Visión de los Derechos Humanos, un vacío entre la prioridad articulada del Sistema de Derechos Humanos en nuestro temario hemisférico y la relativa escasez de fondos que los Estados miembros han podido orientar a esa labor.

Y aún la inclusión de mandatos formales en varias resoluciones y declaraciones para conceder prioridad presupuestaria a una esfera específica, como la de los derechos humanos, no siempre ha dado los resultados esperados. Creo que se requiere una reestructuración de las prioridades del presupuesto regular dentro de un proceso bastante estricto dirigido y acordado por los propios Estados miembros. El producto crítico e indispensable debe ser una decisión fundada, por ejemplo, en

> una resolución, que establezca detalladamente las prioridades y los cambios presupuestarios. De esta forma, y acorde con la posición que ocupa este tema en nuestra agenda política, empezaríamos a encontrar mecanismos para atender las necesidades presupuestarias del Sistema, a efectos de mantener su eficacia y su protagonismo en nuestra arquitectura hemisférica."
>
> …
>
> "El Sistema Interamericano está más activo que nunca. Sin duda, contamos con un mayor consenso entre los Estados miembros, con mejores reglamentos y mayor admisibilidad, con mayor participación de la sociedad civil, con un uso más amplio y efectivo de las funciones del relator, en particular con respecto a la libertad de expresión. Contamos además con una Corte y una Comisión con la mayor autonomía institucional posible, lo que las fortalece en el plano jurídico y político. Creo que el Sistema de Derechos Humanos está ahora preparado para un salto cualitativo, pero, para que ellos sea posible, es preciso dotarlo de más recursos; resolver la cuestión de la universalización; brindar a los cuidadnos un mayor acceso al Sistema; y determinar si nuestros órganos de derechos humanos pueden actuar con un carácter más permanente. Nuestra Organización, por medio de la Comisión y la Corte, tiene la capacidad y la experiencia, como ninguna otra institución de nuestra región, para escribir el próximo capítulo en la historia de los derechos humanos de las Américas."

Como corolario de las cifras presentadas, y de las citas destacadas del documento *"La OEA 1994-2004, Una Década de Transformación"* presentado por el Secretario General de la Organización, Sr. César Gaviria Trujillo, así como de tantas resoluciones aprobadas y de lo que se dice en la Resolución AG/RES.1925 (XXXIII-0-03) de 10 de junio de 2003, en el

Punto Resolutivo 3.b, en el sentido de destacar el incremento de los recursos del Fondo Regular de la O.E.A. asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éste creció de 1.52%, en el año 2001, al 1.65 % en el 2004, por lo que sobran comentarios al respecto.

IV

CONCLUSIONES

Son muchos los temas que deben analizar los Estados Miembros de la O.E.A., así como los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuya consideración trasciende el propósito de este artículo que es simple y sencillamente pretende mostrar la necesidad urgente de allegar fondos a la Corte Interamericana para que pueda cumplir satisfactoriamente con sus altas funciones convencionales, en razón del demostrado incremento del número de casos sometidos al Tribunal.

Cabe citar, entre otros, algunos de esos grandes temas: el acceso directo del individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, consecuentemente, el papel que debe jugar la Comisión Interamericana una vez que ha sido sometido el caso a la Corte como parte procesal que es, ya que las partes sustanciales son las presuntas víctimas, sus familiares o representantes legales y los Estados, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Corte; el incremento inmanejable en el número de jueces *ad hoc*, que duplican el número de jueces titulares y que, en corto tiempo, pueden llegar a triplicarlos o cuadruplicarlos, lo que en términos económicos significa que la Corte está casi todo el tiempo integrada con 8 jueces, con la salvedad de que los titulares hacen un solo viaje de ida y de regreso durante la sesión a la sede de la Corte, mientras que hay un

juez *ad hoc* llegando y saliendo cada 2 o 3 días durante la sesión; y la necesidad de establecer un órgano de la propia O.E.A. para supervisar el cumplimiento de las sentencias que dicta la Corte.

Pero la mejor ilustración que puede tener este artículo, y mostrar la grave crisis que en un corto período de tiempo puede enfrentar el Tribunal en razón del incremento de casos y de la escasez de recursos económicos, es la Carta **(Anexo I)** que el pasado mes de noviembre de 2003 todos los Jueces de la Corte, los Secretarios y el Administrador enviaron al Secretario General de la O.E.A., César Gaviria Trujillo, la cual que se explica por sí sola. Se incluye también copia de la respuesta del Secretario General de la OEA a la Corte Interamericana **(Anexo II)**.

Cabe, finalmente, reafirmar la necesidad de que se den fondos adicionales a la Corte Interamericana, no solo para que se tomen las previsiones para una futura Corte permanente, sino para que la Corte se transforme de inmediato en un Tribunal permanente. En caso contrario, aunque es penoso decirlo, las listas de casos esperando ser considerados por la Corte se harán cada vez más extensas, así como el tiempo que duran los casos en ser resueltos por la Corte se hará cada vez mayor, en el alto Tribunal, que vela jurisdiccionalmente por la protección de los derechos humanos en las Américas.

Adicionalmente, se incluyen 11 cuadros comparativos **(Anexos III-XIII)**, elaborados por la Secretaría de la Corte, que ilustran gráficamente la problemática objeto de este artículo.

San José, Costa Rica, junio de 2004

ANEXO I

20 de noviembre de 2003

Señor Secretario General:

Los suscritos, Jueces, Secretarios y Administrador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el propósito de salvar la responsabilidad institucional de la Corte y, la personal de cada uno de nosotros, ante el inminente colapso que se presentará a partir del año 2004 en las labores que lleva a cabo la Corte Interamericana, producto de las reducciones presupuestarias que sufre el Tribunal.

El 17 de octubre de 2002 el señor Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, hizo una extensa exposición ante el Consejo Permanente (OEA/SER.G CP/doc.2654/02), y en numerosas ocasiones ante diversas instancias de la OEA durante los últimos cuatro años, en que transmitió a los señores Embajadores la preocupación del Tribunal ante el inminente aumento en el número de casos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometería a la consideración de la Corte a partir del año 2003, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de ese órgano de la OEA , el 1 de mayo de 2001.

Excelentísimo señor
César Gaviria Trujillo, Secretario General
Organización de los Estados Americanos
Washington, D. C.

La reacción de la Secretaría General ante esta exposición y ante las resoluciones de la Asamblea General número 1827, 1828, 1850 y 1890, que ordenaron aumentar sustancialmente el presupuesto de la Corte con el fin de fortalecer su trabajo, reiterado por la Asamblea General de ese año mediante las resoluciones números 1918 y 1925, fue anunciar al Consejo Permanente, en una exposición que ante el mismo hizo el Subsecretario de Administración, señor James R. Harding, en marzo de este año, que había presupuestado US$1.000.000.00 (un millón de dólares) para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de los cuales US$400.000.00 (cuatrocientos mil dólares) corresponderían a la Corte, para incrementar el presupuesto ordinario del Tribunal para el año 2004.

Pero finalmente, en el proyecto de presupuesto para el año 2004 que la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios sometió a la Asamblea General celebrada en Santiago de Chile en junio del presente año, no solamente no se aumentó el presupuesto de la Corte, sino que se le hizo un recorte por la suma de US$25.364.00 (veinticinco mil trescientos sesenta y cuatro dólares), con el objeto de solventar el aumento de los salarios del personal de la Secretaría General en Washington, D.C. por concepto de ajuste por lugar de destino, recorte que además, se hizo inclusive efectivo desde el año 2003. La Secretaría General informó de este recorte al Tribunal el 13 de mayo del presente año.

El Presidente de la Corte entregó una nota personalmente en su despacho el 22 de mayo de 2003, en la que le manifiesta su más profunda preocupación por la decisión tomada y le solicitó el reintegro de la suma recortada. La misma solicitud hizo la Corte mediante nota de 9 de junio de 2003, que le fuera entregada personalmente a usted por los señores Jueces del Tribunal en Santiago de Chile. La respuesta de la Secretaría General a las comunicaciones de la Corte se hizo a través de la

nota de 5 de agosto de 2003, mediante la cual el Subsecretario de Administración, señor James R. Harding, hace referencia a la resolución del Consejo Permanente CP/RES.845 del 23 de abril de 2003, que autorizó efectuar modificaciones en el programa-presupuesto aprobado por la Asamblea General para el 2003, en razón de "una crisis de tipo presupuestario inflexible que le impide al Secretario General satisfacer la solicitud que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha formulado".

Ante los reiterados mandatos de la Asamblea General de que se aumente sustancialmente el presupuesto de la Corte, decisiones del máximo órgano político de la Organización, siguiendo a su vez las directrices de la Cumbre de las Américas celebrada en Canadá en el año 2001, a este Tribunal no le parece apropiada la respuesta que ha recibido, de carácter meramente técnico de un alto funcionario de la Secretaría General, pero no de la persona que tiene la responsabilidad de tomar las iniciativas y las decisiones políticas dentro de la Secretaría General, quien es propiamente el Secretario General. Y menos que no se atienda su requerimiento de aumento de fondos, después de que fue la propia Asamblea General en el año 2000 la que ordenó la reforma de los Reglamentos de la Corte y la Comisión lo que, como consecuencia, aumentó el número de casos que serían sometidos a consideración de la Corte. Los referidos cambios reglamentarios fueron efectuados en el entendimiento común que serían debidamente acompañados de un necesario aumento sustancial en el presupuesto de la Corte y la Comisión Interamericanas.

Ese momento crítico ya llegó, señor Secretario General. Como usted bien comprenderá, un Tribunal que sesiona únicamente ocho semanas al año, que no tiene personal suficiente para atender ese volumen de trabajo y que debe dedicar la mitad de su tiempo útil a recabar pruebas (audiencias públicas), está en condiciones muy adversas para afrontar el número de casos que

se le han encomendado, por lo que debe ser serio y decir con toda claridad, para salvar su responsabilidad, que el sistema está en vías de colapsar. El viejo adagio "*justice delayed is justice denied*" está a punto de ser una realidad en el propio sistema interamericano.

Por todo lo anterior, hacemos un llamado al señor Secretario General y, a través suyo, a los Estados Miembros de la OEA, para que el compromiso político manifestado reiteradamente se transforme en realidad, y eviten que ese sistema que le ha dado tanto prestigio y credibilidad a la Organización que usted dirige, pierda credibilidad ante los hombres y mujeres de nuestro Hemisferio.

Enviaremos copia de esta carta al señor Presidente del Consejo Permanente así como a todos los Embajadores, Representantes Permanentes de los Estados Miembros ante el citado órgano de la OEA.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

Antônio A. Cançado Trindade

Sergio García Ramírez

Máximo Pacheco Gómez

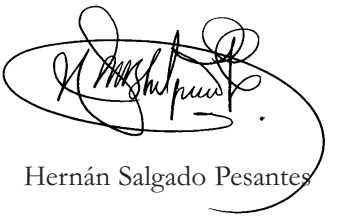

Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

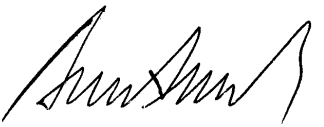

Alirio Abreu Burelli

Carlos Vicente de Roux Rengifo

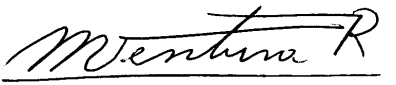

Manuel E. Ventura Robles

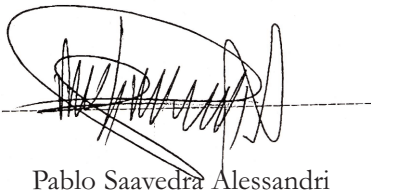

Pablo Saavedra Alessandri

Arturo Herrera Porras

ANEXO II

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C.

EL SECRETARIO GENERAL

16 de enero de 2004

Señores Jueces,

Tengo el honor de dirigirme a vuestras excelencias para acusar recibo de su carta del 20 de noviembre y hacer algunas aclaraciones respecto a su contenido. En dicha carta dicen salvar la responsabilidad por lo que ustedes consideran el inminente colapso de la Corte como resultado de los presupuestos adoptados por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la organización, señalan a la Secretaría General como responsable de la situación presupuestal de la Corte, y hacen una serie de quejas que me veo en la necesidad de contestar.

La primera queja es que la Secretaría General no ha reaccionado adecuadamente a las resoluciones de la Asamblea General apoyando el aumento de recursos para la Corte. Esto no es cierto. La Secretaría General ha sido incansable promotora y defensora del sistema interamericano de derechos humanos, y ha sido en buena parte gracias a sus esfuerzos que se han aumentado los recursos del mismo, que aunque insuficientes, son muy superiores a lo que eran hace unos años. No se debe

olvidar que a pesar que el presupuesto del Fondo Regular no ha aumentado, y que se han hecho recortes drásticos en casi todas las áreas de la Organización, los montos presupuestales asignados a la Corte se han más que duplicado en los últimos diez años.

La segunda queja es que el Subsecretario de Administración no cumplió la promesa que hizo a la Corte de aumentar el presupuesto de la misma para el año 2004. Esto tampoco es cierto. El Sr. Harding hizo grandes recortes en diversas áreas de la Organización, lo cual permitió incluir aumentos sustanciales para la Corte en el presupuesto que se presentó a los cuerpos políticos. Estos y no la Secretaría General son lo que toman la decisión final respecto al presupuesto. Con respecto a la apropiación adicional de $600,000 dólares que se hizo en el 2003, el Subsecretario de Administración señaló claramente que se trataba de una partida única y que por lo tanto no podía contarse con ella para futuros presupuestos. Las condiciones de esa partida adicional fueron estipuladas claramente por escrito y ante las diferentes instancias presupuestales, y por eso es difícil entender cómo se llegó a la interpretación que el presupuesto de la Corte se vería aumentado en una suma similar todos los años.

La tercera queja es que la Secretaría General no solo incumplió la promesa de aumentar el presupuesto de la Corte sino que lo redujo en aproximadamente 25,000 dólares para solventar el aumento de salarios del personal de la Secretaría General. En 1995 la Asamblea General mediante AG/RES. 1319 (XXV-0/95) declaró que el sistema de salarios de la Secretaría General sería el de las Naciones Unidas y que todos los aumentos o modificaciones tendrían aplicación automática en la Secretaría General. Subsecuentemente, por CP/RES.652 las Normas Generales fueron actualizadas con el fin de reflejar el cambio en las escalas de salarios de acuerdo con la paridad

con Naciones Unidas. Al producirse un cambio en la escala de salarios de las Naciones Unidas, la Secretaría General, ante decisión tomada por los Estados miembros, no tenía otra alternativa que hacer recortes en todas las áreas, no solo en la Corte, para atender los gastos ordenados.

La cuarta queja es que la Secretaría General no respondió adecuadamente a las solicitudes que hizo la Corte de reintegrar las sumas recortadas. La verdad es que salvo que los estados miembros hubieran asignado nuevos recursos y los hubieran destinado a la Corte, la Secretaría General no tenía los recursos financieros ni la autorización de los cuerpos políticos para restituir, como lo llama la Corte, las sumas recortadas.

La quinta queja es que la Corte considera que sus reclamos deben ser respondidos por el Secretario General y no por el Subsecretario de Administración. El Secretario General ha sido siempre respetuoso en grado extremo de la autonomía, independencia, y dignidad de la Corte. En consecuencia sus contactos con ella se han hecho con el respeto y la deferencia que le merecen la institución y sus miembros. El pedirle al Subsecretario de Administración que atendiera los reclamos de la Corte en materia presupuestal no debe interpretarse como una evasión de responsabilidades ni un irrespeto a la Corte sino como un esfuerzo del Secretario General por dar a las inquietudes del Tribunal la respuesta más exacta y rápida.

La sexta y última queja de la carta es que la Corte considera que existía un entendimiento común según el cual los cambios reglamentarios que adoptó serían acompañados de un aumento sustancial en su presupuesto. El Secretario General está seguro que los estados miembros están más comprometidos que nunca con la idea de fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos, y que en la medida en que puedan hacerlo, aumentarán los recursos del mismo, pero no creo que

los mandatos de la Asamblea General de hacer las instituciones del sistema más efectivas y ágiles vayan acompañados de un mutuo entendimiento por aumentar los recursos de las mismas. Si así fuera todos los problemas presupuestales estarían resueltos porque bastaría cambiar los reglamentos para tener mayores presupuestos.

Señores Jueces, como lo han demostrado siempre mis palabras y mis acciones como Secretario General considero que el sistema interamericano de derechos humanos es uno de los elementos más importantes del mismo, sobre todo en una etapa de nuestro desarrollo político en el que es fundamental profundizar y defender ciertos derechos de las minorías. Siempre han tenido en mí un aliado en su incansable y noble labor, y así seguirá siendo, pero considero que el tono de las quejas es equivocado y que las reivindicaciones que ustedes defienden deben ser dirigidas no a mí sino a quienes tengan el poder y la autoridad para otorgarlas.

Por todo esto considero de especial valor las comunicaciones que la Corte ha dirigido a los cuerpos políticos de la Organización, ya que son éstos, como lo he dicho, los únicos que pueden traducir las resoluciones de la Asamblea General en un aumento real de los recursos de la Corte. Cuenten conmigo para las acciones que tengan que emprender en procura de ese objetivo.

Les deseo la mejor suerte en estas tareas y aprovecho para reiterar a sus Excelencias las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f)
César Gaviria

ANEXO III

Sometimiento de Casos Contenciosos, Medidas Provisionales y Opiniones Consultivas a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

* Se encuentran incluídas las nuevas medidas provisionales adoptadas, así como la ampliación de medidas provisionales ya existentes.

ANEXO IV

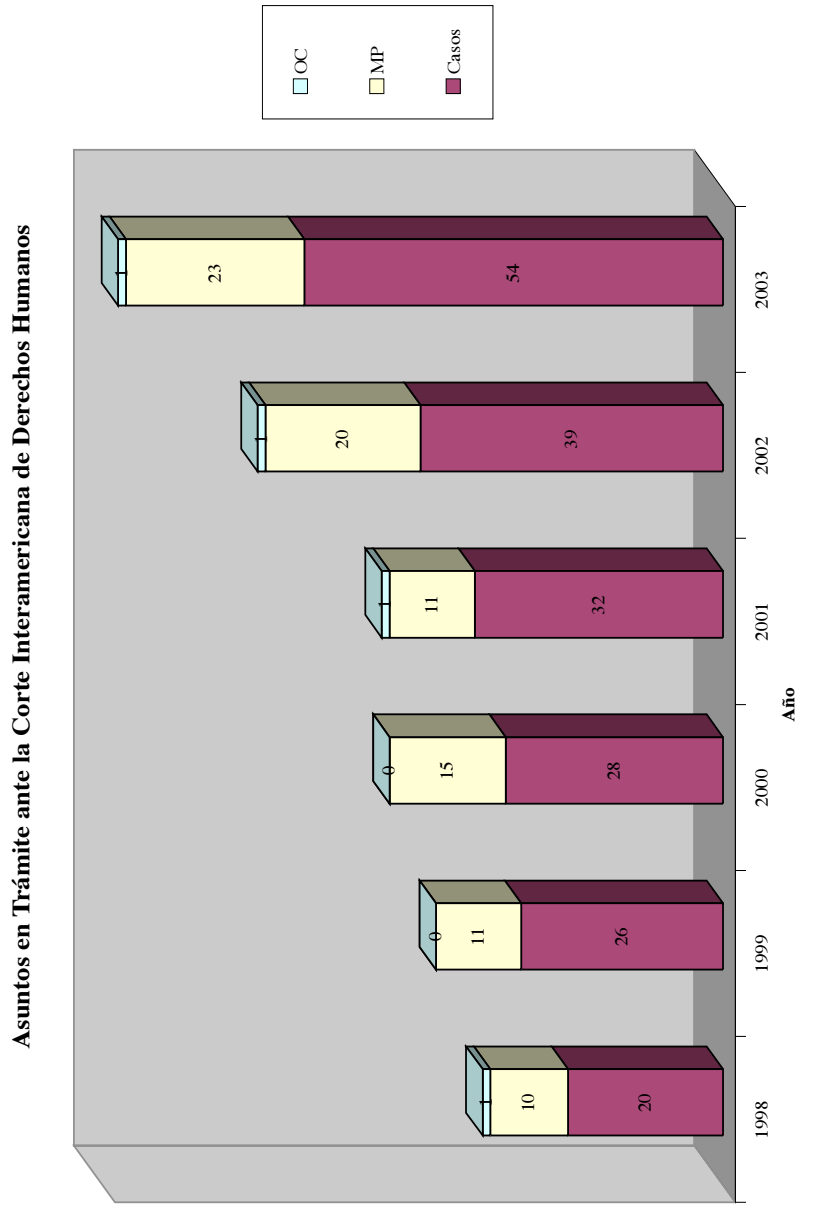
Asuntos en Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
OC
MP
Casos
1
1
1
1
1
1
23
20
11
15
0
11
0
10
54
39
32
28
26
20
1998
1999
2000
2001
2002
2003
Año

ANEXO V

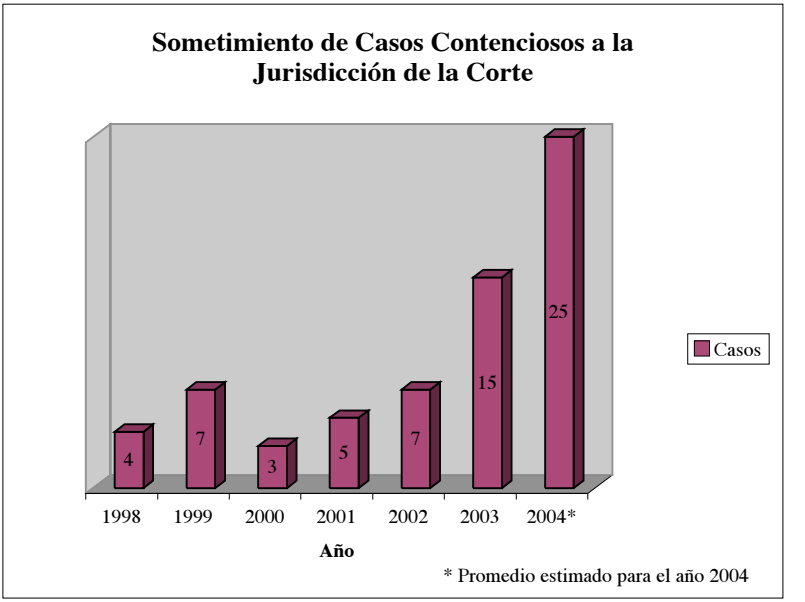
Sometimiento de Casos Contenciosos a la Jurisdicción de la Corte
4
7
3
5
7
15
25
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004*
Año
Casos
* Promedio estimado para el año 2004

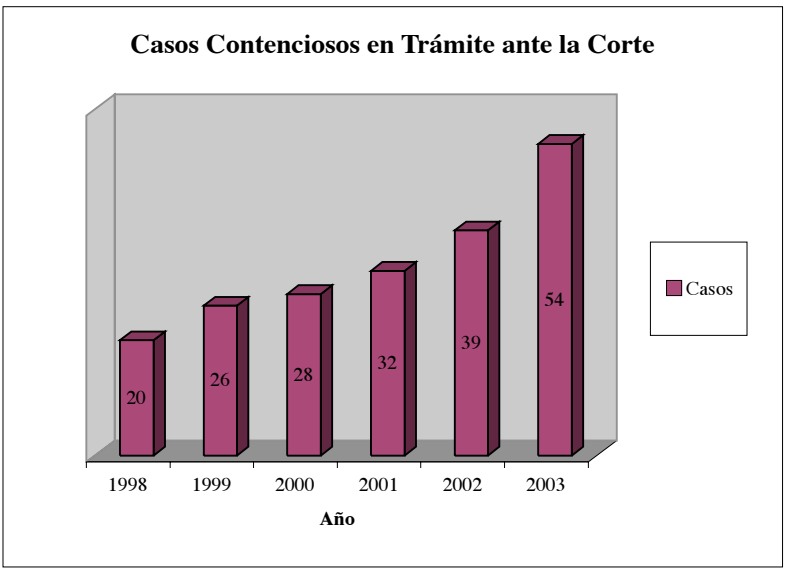
Casos Contenciosos en Trámite ante la Corte
20
26
28
32
39
54
1998
1999
2000
2001
2002
2003
Año
Casos

ANEXO VI

Emisión de sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

* De las 20 sentencias emitidas durante el año 2001, 7 corresponden a sentencias de fondo, 4 a excepciones preliminares, 6 a reparaciones y 3 a interpretación de sentencia.

ANEXO VII

Celebración de audiencias públicas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

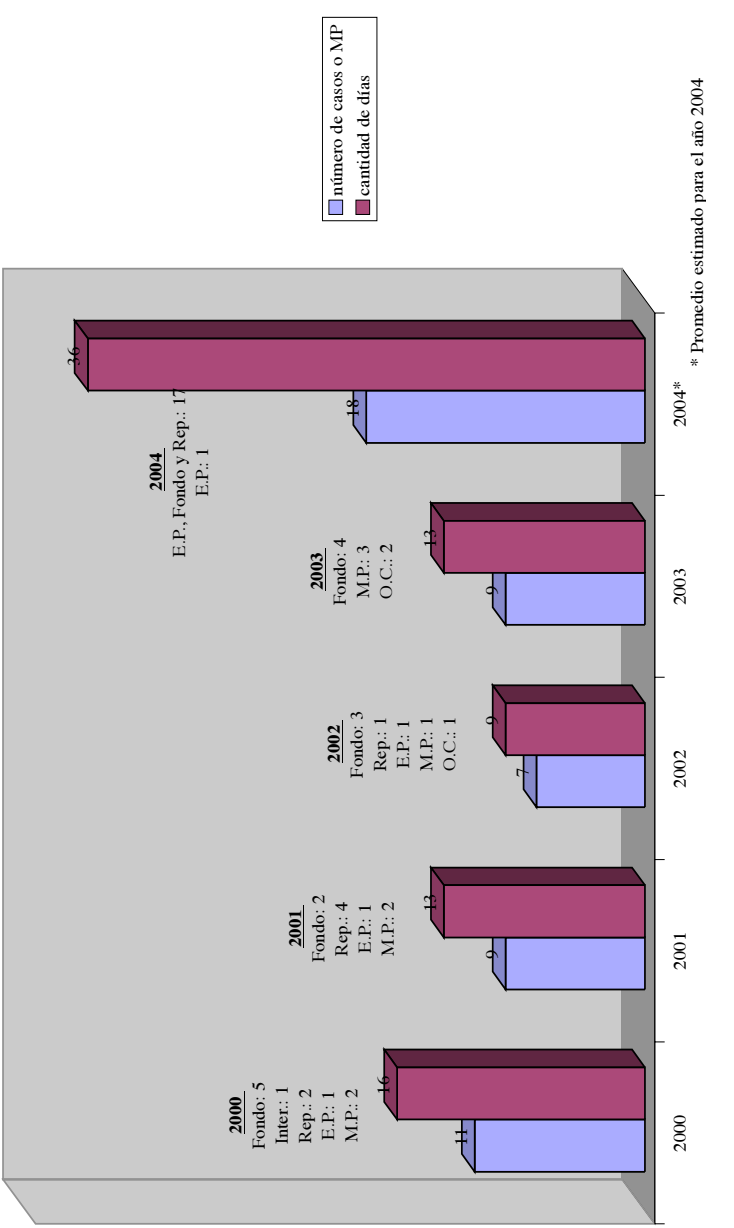

ANEXO VIII

Crecimiento Porcentual en el Sometimiento de Casos Contenciosos a la Jurisdicción de la Corte

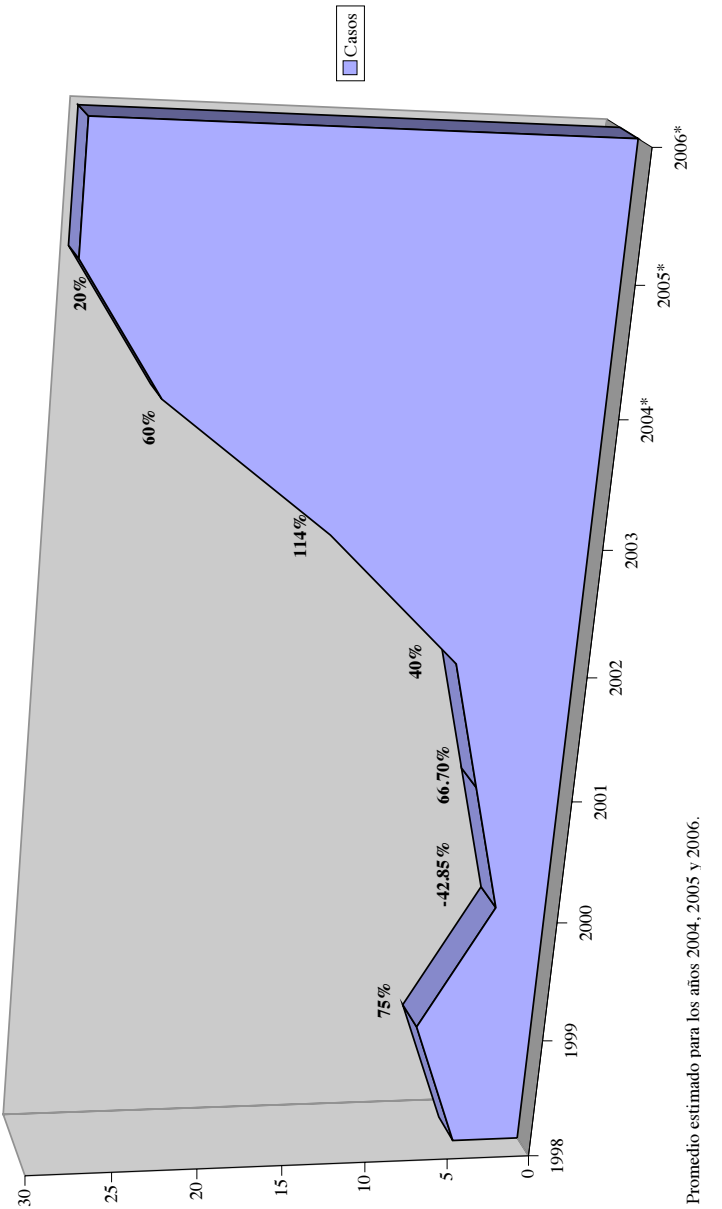

Promedio estimado para los años 2004, 2005 y 2006.

ANEXO IX

Comparación entre el Crecimiento del Presupuesto de la Corte y el Sometimiento de Casos a su Jurisdicción

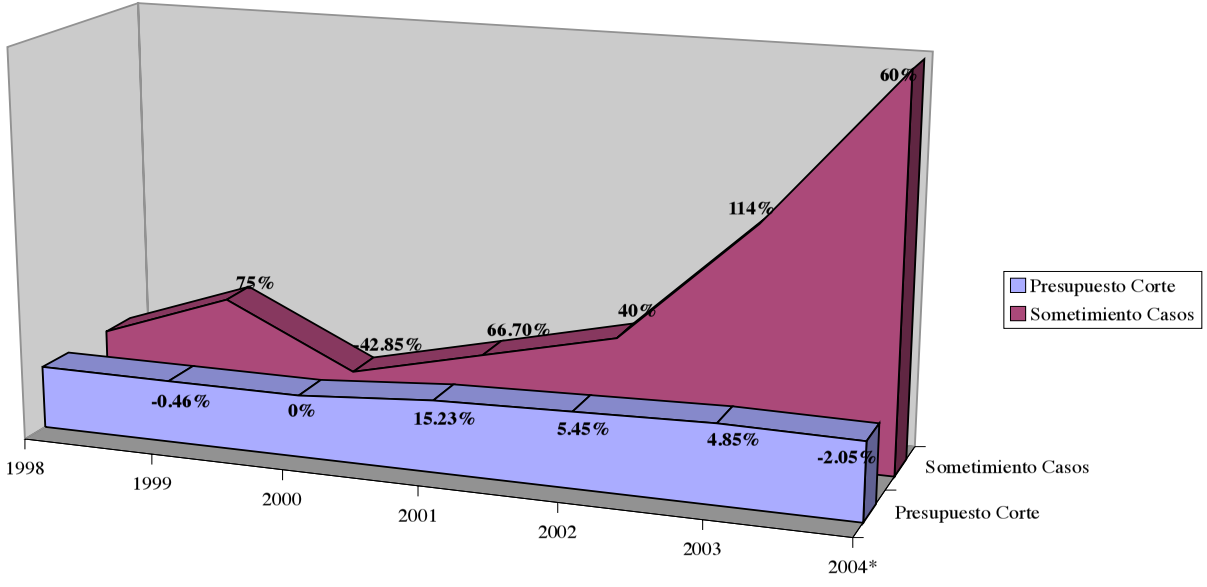

* Promedio estimado para el año 2004.

ANEXO X

Comparación entre el Fondo Regular Anual de la OEA y el Presupuesto Anual de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

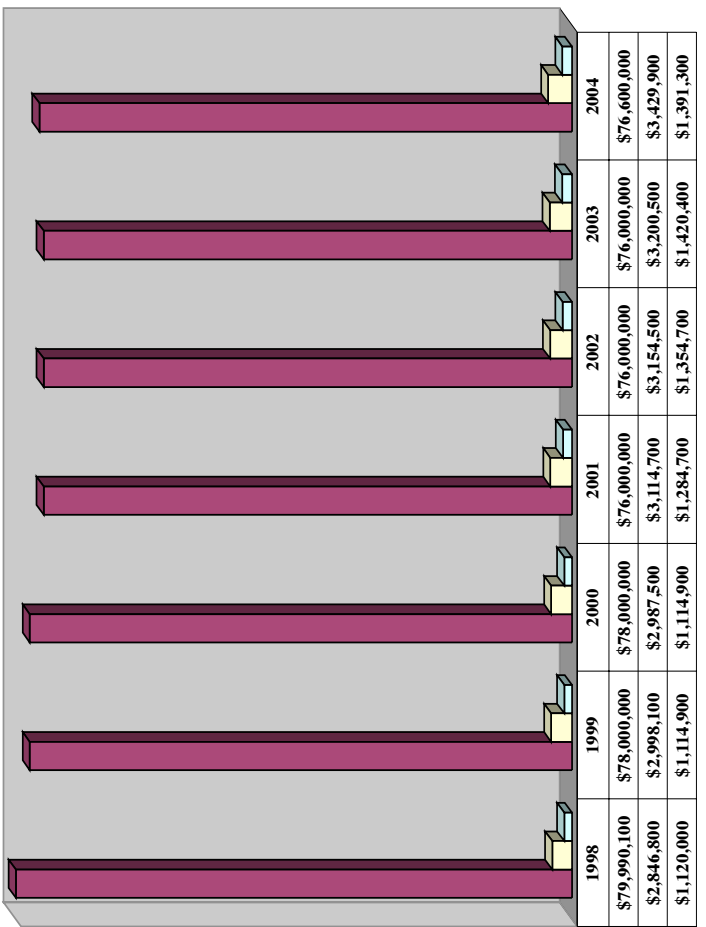

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
OEA	$79,990,100	$78,000,000	$78,000,000	$76,000,000	$76,000,000	$76,000,000	$76,600,000
CIDH	$2,846,800	$2,998,100	$2,987,500	$3,114,700	$3,154,500	$3,200,500	$3,429,900
Corte IDH	$1,120,000	$1,114,900	$1,114,900	$1,284,700	$1,354,700	$1,420,400	$1,391,300

ANEXO XI

Detalle de tiempos y días del trabajo de la Corte - Proyección 2004

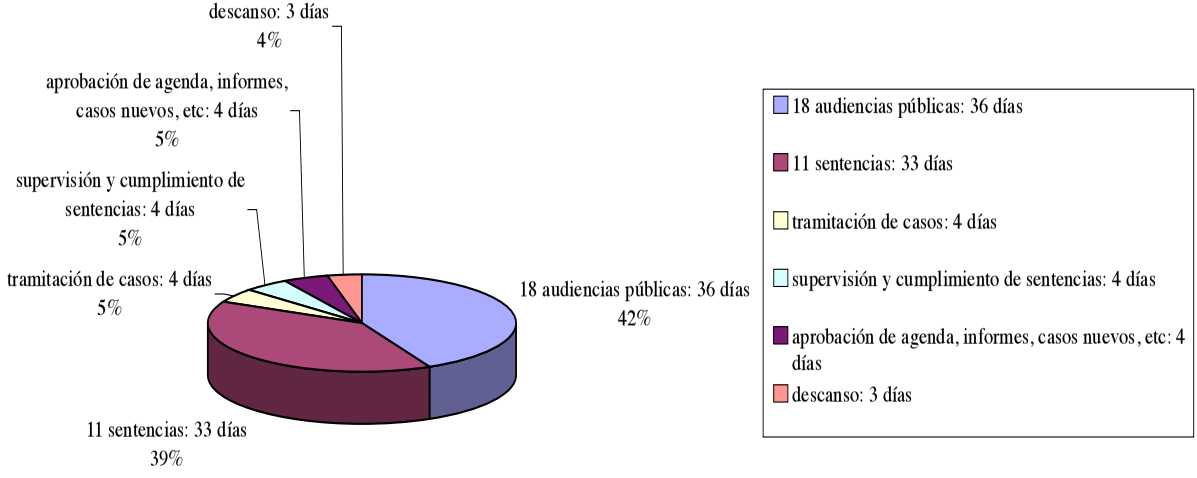

* Estos datos se encuentran basados en una proyección de 12 semanas de trabajo, equivalentes a 4 sesiones ordinarias de 3 semanas cada una, para un total de 84 días

ANEXO XII

Promedio de Duración del Proceso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

* El promedio de duración del procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha calculado desde el sometimiento de la demanda ante el Tribunal, hasta la fecha de la emisión de la sentencia de reparaciones. El promedio de duración del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha calculado desde el sometimiento de la denuncia ante la Comisión hasta la fecha de la emisión del Informe final por parte de la CIDH.

ANEXO XIII

Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su historia

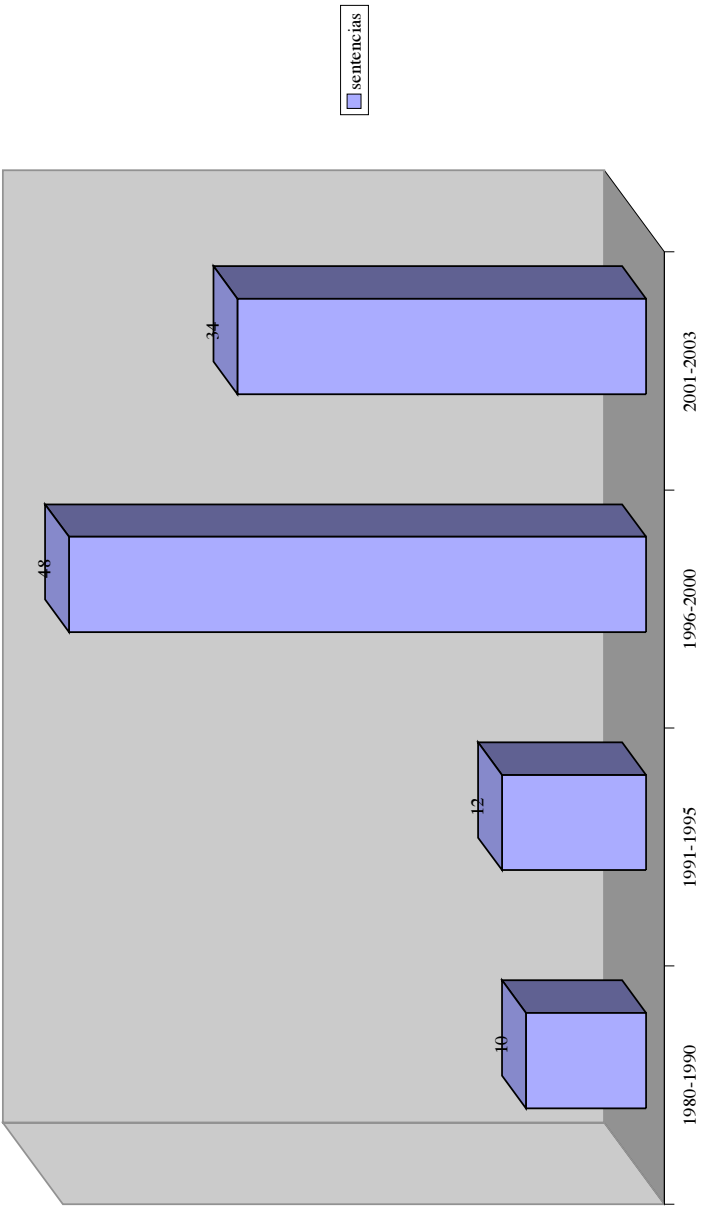

THE DEVELOPMENT OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW BY THE OPERATION AND THE CASE-LAW OF THE EUROPEAN AND THE INTER-AMERICAN COURTS OF HUMAN RIGHTS / LE DÉVELOPPEMENT DU DROIT INTERNATIONAL DES DROITS DE L'HOMME À TRAVERS L'ACTIVITÉ ET LA JURISPRUDENCE DES COURS EUROPÉENNE ET INTERAMÉRICAINE DES DROITS DE L'HOMME[1]

Ceremonia de la Apertura Oficial
del Año Judicial de la
Corte Europea de Derechos Humanos,
Palacio de los Derechos Humanos,
Consejo de Europa, Estrasburgo,
22 de enero de 2004

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

I. Introduction.

1. It is a great privilege and honour to me to address the present ceremony of the official opening of the judicial year of 2004 of the European Court of Human Rights. May I first of all thank our sister Institution, the European Court, in the person of its distinguished President, Judge Luzius Wildhaber, for

1 Discurso también publicado *in:* European Court of Human Rights, *Annual Report 2003,* Strasbourg, ECtHR, 2004, pp. 41-49 / Cour Européenne des Droits de l'Homme. *Rapport annuel 2003*, Strasbourg, CourEDH, 2004, pp. 41-50.

the honour of the invitation. Throughout the last four and a half years of my Presidency of the Inter-American Court of Human Rights, I have had the satisfaction to sustain an excellent relationship with President L. Wildhaber and some of his colleagues, Judges of the European Court; we have indeed succeeded in establishing a fruitful scheme of cooperation, by means of holding periodic or annual joint meetings, in rotation in Strasbourg and San José of Costa Rica, of Delegations of Judges and members of the Secretariat of our two international Tribunals of human rights, in order to inform each other of, and to assess, the current trends in our operation and the respective late jurisprudential developments.

2. This permanent dialogue that our two international Tribunals have wisely sustained in the last four and a half years has indeed helped all of us to understand better the problems we face in our daily work (since the regional systems of protection operate in the framework of the universality of human rights), and has deepened our feeling of solidarity which, after all, lies at the very basis of our work in the field of human rights protection. Such protection is indeed an irreversible and definitive conquest of civilization, and it is our common duty to ensure that no steps backwards are allowed. The spirit of mutual *confiance* between our two Courts has, furthermore, paved the way for a remarkable jurisprudential cross-fertilization, whereby the two international human rights Tribunals have contributed significantly to the enhancement of the International Human Rights Law and to the impact of this latter upon International Law in general.

3. In fact, the evolving case-law of the European and Inter-American Courts of Human Rights is nowadays the juridical patrimony of all States and peoples of our continents. In the framework of the fluid and constructive dialogue sustained in the last four and a half years by our two international Tribunals,

today, 22nd January 2004, is a very special day for me, as I can once again benefit from the company of the distinguished Judges of the European Court and members of its Secretariat, this time at the ceremony of official opening of yet another judicial year, that of 2004, of its work in support of the prevalence of the fundamental rights of the human person. In my address this evening I shall attempt to concentrate my thoughts on what I regard the major points to be extracted from the fruitful dialogue between our two international human rights Tribunals, in their present day jurisprudential as well as institutional dimensions. I shall then present my conclusions on the matter.

II. The Jurisprudential Dimension.

4. Despite the distinct factual realities of the two continents in which they operate, the European and the Inter-American Courts of Human Rights have succeeded in setting forth approximations and convergences in their respective case-laws. A clear example of such convergence of outlook can in fact be perceived in the tackling of fundamental issues of interpretation and application of the two regional Conventions on Human Rights. I regard the rich case-law on methods of interpretation of the European Convention as a major historical contribution of the European Court to the International Law of Human Rights as a whole. Its younger sister Institution, the Inter-American Court, has also, in the settlement of cases which reflect the realities of human rights in the American continent, had the occasion to construct its own case-law on methods of interpretation of the American Convention, disclosing, as already indicated, a reassuring convergence with that of the European Court.

5. This converging case-law has generated the common understanding, in the two sides of the Atlantic, that human

rights treaties are endowed with a special nature (as distinguished from multilateral treaties of the traditional type); that human rights treaties have a normative character, of *ordre public*; that their terms are to be autonomously interpreted; that in their application one ought to ensure an effective protection (*effet utile*) of the guaranteed rights; that the obligations enshrined therein do have and objective character, and are to be duly complied with by the States Parties, which have the additional common duty of exercise of the collective guarantee of the protected rights; and that permissible restrictions (limitations and derogations) to the exercise of guaranteed rights are to be restrictively interpreted. The work of the European and Inter-American Courts of Human Rights has indeed contributed to the creation of an international *ordre public* based upon the respect for human rights in all circumstances.

6. Moreover, the dynamic or evolutive interpretation of the respective human rights Conventions (the intertemporal dimension) has been followed by both the European Court (cases *Tyrer versus United Kingdom*, 1978; *Airey versus Ireland*, 1979; *Marckx versus Belgium*, 1979; *Dudgeon versus United Kingdom*, 1981, among others) and the Inter-American Court (sixteenth Advisory Opinion, on *The Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees of the Due Process of Law*, 1999; and eighteenth Advisory Opinion, on *Juridical Condition and Rights of Undocumented Migrants*, 2003). In its sixteenth and pioneering Advisory Opinion, of the greatest importance (which has inspired the international case-law *in statu nascendi* on the matter), the Inter-American Court clarified that, in its interpretation of the norms of the American Convention, it should extend protection in new situations (such as that concerning the observance of the right to information on consular assistance) on the basis of preexisting rights. The same vision has been propounded by the Inter-American Court in its most recent and forward-looking eighteenth Advisory Opinion.

7. At procedural law level, one of the basic issues dwelt upon by both Courts has been precisely that of the access to justice at international level, achieved under the two Conventions by means of the operation of the respective provisions on the international jurisdiction of the two Human Rights Courts and on the right of individual petition. I regard those provisions of such a fundamental character - as true fundamental clauses (*cláusulas pétreas*) of the international protection of human rights - that any attemp to undermine them would threaten the functioning of the whole mechanism of protection under the two regional Conventions. They constitute the basic pillars of the mechanism whereby the emancipation of the individual *vis-à-vis* his own State is achieved. This outlook grows in importance for having come at a time when the establishment of a new international human rights Tribunal (an African Court on Human and Peoples' Rights) under the 1998 Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights appears forthcoming.

8. In the Strasbourg system, with the entry into force of Protocol n. 11 to the European Convention of Human Righs, on 1st November 1998 (in an official ceremony which I had the pleasure to attend here at the *Palais des Droits de l'Homme* at Council of Europe in Strasbourg, in representation of the Inter-American Court), individuals have been granted *jus standi*, to bring a case directly before the European Court of Human Rights. In the San José of Costa Rica system, individuals have been granted, under the American Convention on Human Rights, by the historical adoption of the current Rules of Court (effective as from 1st June 2001), *locus standi in judicio*, to participate directly in all stages of the procedure before the Inter-American Court of Human Rights.

9. Despite the challenges that our two Tribunals nowadays face, particularly with the increasing overload of cases (the

European Court to a far greater extent than the Inter-American Court), individuals have been raised as subjects of the International Law of Human Rights, endowed with full procedural capacity, and have recovered their faith in human justice when it appeared to fade away at domestic law level. This significant procedural development, with the automatism of the international jurisdiction of the European Court and recent developments to this effect as regards the Inter-American Court, strongly suggests, as far as our two international human rights Tribunals are concerned, that the old ideal of the *realization of international justice* is finally seeing the light of the day.

10. This is a point which deserves to be stressed on the present occasion, as in some international legal circles attention has been diverted in recent years from this fundamental achievement to the false problem of the so-called "proliferation of international tribunals". This narrow-minded, unelegant and derogatory expression simply misses the key point of the considerable advances of the old ideal of international justice in the contemporary world. The establishment of new international tribunals is but a reflection of the way contemporary international law has evolved, and of the current search for, and construction of, an international community guided by the rule of law and committed to the realization of justice. It is, furthermore, an acknowledgement of the superiority of the judicial means of settlement of disputes, bearing witness of the prevalence of the rule of law in democratic societies, and discarding any surrender to State voluntarism.

11. Since the visionary writings and ideas of Nicolas Politis and Jean Spiropoulos of Greece, Alejandro Álvarez of Chile, André Mandelstam of Russia, Raul Fernandes of Brazil, René Cassin and Georges Scelle of France, Hersch Lauterpacht of the United Kindgom, John Humphrey of Canada, among others, it was necessary to wait for decades for the current devel-

opments in the realization of international justice to take place, nowadays enriching rather than threatening international law, strengthening rather than undermining international law. The reassuring growth of international tribunals is a sign of our new times, and we have to live up to it, to make sure that each of them gives its contribution to the continuing evolution of international law in the pursuit of international justice.

12. In the domain of the protection of the fundamental rights of the human person, the growth and consolidation of international human rights jurisdictions in our two continents - Europe and America - bear witness of the notorious advances of the old ideal of international justice in our days. The fruitful dialogue which our two Human Rights Courts have established in recent years, in a spirit of cooperation, mutual respect and coordination in the pursuit of a common cause and ideal, constitutes nowadays an inspiring example to other international tribunals.

13. Both the European and Inter-American Courts have rightly set limits to State voluntarism, have safeguarded the integrity of the respective human rights Conventions and the primacy of considerations of *ordre public* over the will of individual States, have set higher standards of State behaviour and established some degree of control over the interposition of undue restrictions by States, and have reassuringly enhanced the position of individuals as subjects of the International Law of Human Rights, with full procedural capacity. In so far as the basis of their jurisdiction in contentious matters is concerned, eloquent illustrations of their firm stand in support of the integrity of the mechanisms of protection of the two Conventions are afforded, for example, by the decisions of the European Court in the *Belilos versus Switzerland* case (1988), in the *Loizidou versus Turkey* case (Preliminary Objections, 1995), and in the *I. Ilascu, A. Lesco, A. Ivantoc and T. Petrov-Popa versus Moldovia*

and the Russian Federation case (2001), as well as by the decisions of the Inter-American Court in the *Constitutional Tribunal* and *Ivtcher Bronstein versus Peru* cases, Jurisdiction (1999), and in the *Hilaire, Constantine and Benjamin and Others versus Trinidad and Tobago* (Preliminary Objection, 2001).

14. Our two international human rights Tribunals, by correctly resolving basic procedural issues raised in the aforementioned cases, have aptly made use of the techniques of public international law in order to strengthen their respective jurisdictions of protection of the human person. They have decisively safeguarded the integrity of the mechanisms of protection of the American and European Conventions on Human Rights, whereby the juridical emancipation of the human person *vis-à-vis* her own State is achieved.

15. As to substantive law, the contribution of our two Courts to this effect is illustrated by numerous examples of their respective case-law pertaining to the rights protected under the two regional Conventions. The European Court has a vast and impressive case-law, for example, on the right to the protection of liberty and security of person (Article 5 of the European Convention), and the right to a fair trial (Article 6). The Inter-American Court has a significant case-law on the fundamental right to life, comprising also the conditions of living, as from its decision in the paradigmatic case of the so-called *"Street Children"* (*Villagrán Morales and Others versus Guatemala*, Merits, 1999).

16. Our two Tribunals have achieved a remarkable jurisprudential construction on the right of access to justice (and of obtaining reparation) at international level. In its historical Judgment in the case, concerning Peru, of the massacre of *Barrios Altos* (2001), the Inter-American Court warned that provisions of amnesty, of prescription and of factors excluding responsibility, intended to impede the investigation and punish-

ment of those responsible for grave violations of human rights (such as torture, summary, extra-legal or arbitrary executions, and forced disappearances) are inadmissible; they violate non-derogable rights recognized by the International Law of Human Rights. This case-law has been reiterated by the Court (with regard to prescription) in its recent decision in the *Bulacio versus Argentina* case (2003).

17. The extensive case-law of the European Court covers virtually the totality of the rights protected under the European Convention and some of its Protocols. The growing case-law of the Inter-American Court, in its turn, appears innovative and forward-looking with regard to reparations in its multiple forms, and provisional measures of protection, these latter sometimes benefitting members of entire human collectivities (particularly in the present situation of armed conflict in Colombia).

III. The Institutional Dimension.

18. Moving from the jurisprudential to the institutional level, our two Courts have a permanent and most legitimate concern to preserve and strengthen their autonomy as international human rights tribunals. In so far as the Inter-American Court is concerned, this concern encompassses also its relations with the parent Organization itself, the Organization of American States (OAS). In fact, the Inter-American Court has in recent years taken concrete initiatives to secure and strengthen its autonomy as an international tribunal of human rights. One of such initiatives, and a most significant one, has been the Agreement of Administrative Autonomy which it celebrated with the General Secretariat of the Organization of American States (OAS), effective as from 01 January 1998.

19. This Agreement, which *inter alia* establishes rules with respect to the deposit of the resources allocated by the OAS

General Assembly to the activities of the Court, has had as its main purpose to secure to the Inter-American Court a true administrative independence as an international tribunal of human rights, permitting it the administration of its own budget, the ability to make its own decisions with regard to the hiring of Secretariat personnel, as well as autonomy in its acquisition of properties and services. This Agreement has in practice indeed proven to be an important instrumental for the administrative autonomy of the Court.

20. The regular communication with the parent Organization is of course maintained. This is important, for example, with regard to the supervision of the execution of the Judgments of the Inter-American Court. While in the European protection system there is the mechanism of supervision by the Committee of Ministers, in the inter-American human rights system there is no parallel of the kind. In order to fill this gap, I have seen it fit to propose to the competent organs of the OAS the establishment of a permanent Working Group of the Committee on Legal and Political Affairs (CAJP) of the OAS, that would report to the main organs, the Permanent Council and the General Assembly, on the state of compliance, by States Parties to the American Convention, with the Judgments of the Inter-American Court, and present its recommendations on the decisions to be taken by the General Assembly of the OAS in each case.

21. All this suggests that, in a wider dimension, the future of the inter-American human rights system depends nowadays on a series of measures to be taken by the States of the region. Firstly, the ratification of the American Convention on Human Rights (and of its two Protocols, and of the sectorial inter-American Conventions) by *all* the States of the region. While in the European system 44 out of 45 member States of the Council of Europe are Parties to the European Convention, in

the inter-American System, somewhat distinctly, 25 our of 34 member States of the OAS are Parties to the American Convention, and 21 have accepted the Inter-American Court's compulsory jurisdiction in contentious matters.

22. Those States which have excluded themselves from the legal regime of the American Convention - such as those of North America - have a historical debt with the inter-American human rights system which they would do well to discharge. After all, a country's true commitment with the safeguard of the internationally recognized human rights can be best assessed by its initiative and determination to become a Party to the human rights treaties and to undertake the conventional obligations of protection enshrined therein. The same criteria, principles and norms should apply to all States, which are juridically equal, and should operate to the benefit of all human beings, irrespective of their nationality or any other circumstances.

23. Secondly, all this must necessarily be accompanied by the adoption of essential national measures of implementation of the American Convention. While in the European system the European Convention is nowadays part of domestic law in all 44 States Parties to it, the same does not yet hold true in the inter-American system. Until all OAS member States have ratified the American Convention, have fully accepted the Inter-American Court's contentious jurisdiction, and have incorporated the substantive provisions of the American Convention into their domestic law, it is unlikely that much progress will be achieved in the inter-American human rights system. The regime of international protection can do little if its conventional norms do not reach the basis of national societies.

24. Thirdly, until now only three States of the region (Colombia, Costa Rica and Peru) count on procedures of domestic law to secure compliance with the Judgments of the

Inter-American Court; there is urgent need for all States Parties to the American Convention to adopt procedures of the kind which come to operate on a permanent basis. Fourthly, further consideration should be given to the official proposal of the Inter-American Court of a Draft Protocol of Amendments to the American Convention on Human Rights, intended to strengthen its protection mechanism, with recognition of the *jus standi* (no longer only the *locus standi*) of individuals before the Inter-American Court, as well as of the *automatism* of the compulsory jurisdiction of the Inter-American Court.

25. Fifthly, States Parties to the American Convention should be prepared to exercise jointly the *collective guarantee* of this latter, parallel to the establishment in the ambit of the OAS of a mechanism of supervision (continuous monitoring) of the execution of the Judgments of the Inter-American Court. And sixthly, the OAS should secure, in compliance with General Assembly resolutions 1828 of 2001, and 1850 of 2002, the allocation of substantial additional resources to the Inter-American Court, so that it may discharge its duties in full, in face of the new and growing demands of protection.

IV. Conclusions.

26. May I conclude this address with one last line of reflections. It is not surprising that the interpretation and application of certain provisions of a given human rights treaty are at times utilized as a guide for the interpretation and application of corresponding provisions of another human rights treaty. Thus, in the pursuit of their common cause and ideal, the European and the Inter-American Courts have had no difficulty to refer to each other's case-law whenever they have deemed it pertinent. The Inter-American Court has referred to the case-law of its European counterpart constantly, throughout the whole of its case-law to date. The European Court, on its part, is increasing-

ly doing the same, particularly in recent years: until last July 2003, for example, the published Judgments of the European Court contained references to the case-law of the Inter-American Court in no less than 12 cases.

27. Human rights treaties such as the European and American Conventions have, in this way, by means of such interpretative interaction, reinforced each other mutually, to the ultimate benefit of the protected human beings. Interpretative interaction has in a way contributed to the universality of the conventional law on the protection of human rights. This has paved the way for a *uniform* interpretation of the *corpus juris* of contemporary International Human Rights Law. Such uniform interpretation in no way threatens the unity of International Law. Quite on the contrary, instead of threatening "to fragment" International Law, our two Tribunals have helped to develop and achieve the aptitude of International Law to regulate efficiently relations which have a specificity of their own - at intra-State, rather than inter-State, level, opposing States to individuals under their respective jurisdictions, - and which require a specialized knowledge from the Judges.

28. Our two Tribunals have helped to secure, in the present domain, compliance with the conventional obligations of protection of the States *vis-à-vis* all human beings under their respective jurisdictions. With the evolution of the International Law of Human Rights, it is Public International Law itself which is thereby justified and legitimized, in affirming juridical principles, concepts and categories proper to the present domain of protection, based on premises fundamentally distinct from those which have guided the application of its postulates at the level of purely inter-State relations.

29. One could not pretend to foster the development of the International Law of Human Rights to the detriment of the law

of treaties. But nor could one pretend to hinder the evolution of the International Law of Human Rights by making abstration of the specificity of human rights treaties. By means of the application of human rights treaties, within the framework of the law of treaties, and also resorting to general international law, one can perfectly develop the aptitude of International Law to regulate adequately the legal relations at inter-State as well as intra-State levels, under the respective treaties of protection. The unity and effectiveness of Public International Law itself can be measured precisely by its aptitude to regulate legal relations in distinct contexts with equal adequacy.

30. From all the aforesaid one can detect the current historical process of *humanization* of International Law (a new *jus gentium*), disclosing a new outlook of the relations between public power and the human being, - an outlook which is summed up, ultimately, in the recognition that the State exists for the human being, and not vice-versa. In operating, and constructing their converging case-law, to that effect, our two international human rights Tribunals, the European and the Inter-American Courts, have indeed contributed to enrich and humanize contemporary Public International Law. They have done so as from an essentially and necessarily anthropocentric outlook, as aptly foreseen, since the XVIth century, by the so-called founding fathers of the *law of nations* (the *droit des gens*).

****

I. Introduction.

1. C'est pour moi un grand privilège et un grand honneur que de m'adresser à vous à l'occasion de cette cérémonie d'ouverture officielle de l'année judiciaire 2004 de la Cour européenne des Droits de l'Homme. Permettez-moi tout d'abord de remercier votre Cour - sœur de la nôtre - en la personne de son éminent président, le juge Luzius Wildhaber, de m'avoir fait l'honneur de cette invitation. Au cours des quatre années et demie passées de ma présidence à la Cour interaméricaine des Droits de l'Homme, j'ai eu le plaisir d'entretenir d'excellentes relations avec le président Wildhaber et certains de ses collègues, juges de la Cour européenne; nous sommes en effet parvenus à instaurer un précieux mode de coopération par le biais de réunions conjointes, qui ont lieu périodiquement ou annuellement, tour à tour à Strasbourg et à San José, au Costa Rica, entre des délégations de juges et d'agents des greffes respectifs de nos deux juridictions internationales des droits de l'homme, et ce aux fins d'un échange d'informations et d'une appréciation concernant les tendances qui se dégagent actuellement de nos activités et les développements jurisprudentiels récents des deux juridictions.

2. Ce dialogue permanent que nos deux juridictions internationales ont eu la sagesse de maintenir durant les quatre années et demie écoulées nous a en fait tous aidés à mieux comprendre les problèmes auxquels nous sommes confrontés dans notre travail quotidien (car les systèmes régionaux de protection fonctionnent dans le cadre de l'universalité des droits de l'homme), et a accru notre sens de la solidarité qui, après tout, constitue le socle même de notre action pour la défense des droits de l'homme. Cette protection est en effet une conquête irréversible et décisive de la civilisation, et notre obligation commune est de ne permettre aucun recul. L'esprit de confiance mutuelle entre nos deux cours a de plus rendu possible une remarquable fertil-

isation jurisprudentielle croisée, grâce à laquelle les deux tribunaux internationaux des droits de l'homme ont largement contribué au renforcement du droit international des droits de l'homme et à l'impact de celui-ci sur le droit international en général.

3. En fait, la jurisprudence évolutive des cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme fait désormais partie du patrimoine juridique de l'ensemble des Etats et des peuples de nos continents. Dans le cadre du dialogue souple et constructif maintenu par nos deux juridictions internationales durant les quatre années et demie écoulées, ce jour du 22 janvier 2004 est très particulier pour moi, puisque j'ai le plaisir de retrouver les éminents juges de la Cour européenne et les agents de son greffe, cette fois-ci pour la cérémonie d'ouverture officielle de l'année judiciaire 2004, qui sera une nouvelle année de travail en faveur de la prééminence des droits fondamentaux de la personne humaine. Ce soir, dans mon discours, je m'efforcerai de me concentrer sur ce que je considère être les éléments saillants du fructueux dialogue entre nos deux tribunaux internationaux des droits de l'homme, considérés sous l'angle de leurs dimensions jurisprudentielle et institutionnelle actuelles. Je présenterai ensuite mes conclusions.

II. La dimension jurisprudentielle.

4. Malgré les différences entre les réalités propres aux deux continents sur lesquels elles déploient leurs activités, les cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme ont des jurisprudences qui présentent des rapprochements et des convergences. La façon d'aborder les questions fondamentales d'interprétation et d'application des deux conventions régionales des droits de l'homme est un bon exemple de la convergence des points de vue. Je considère la riche jurisprudence sur les méthodes d'interprétation de la Convention européenne comme

une contribution majeure de la Cour européenne au droit international des droits de l'homme dans son ensemble. Sa jeune sœur, la Cour interaméricaine, a également eu l'occasion, lors du règlement d'affaires qui reflétaient les réalités des droits de l'homme sur le continent américain, de constituer sa propre jurisprudence sur les méthodes d'interprétation de la Convention américaine, faisant ainsi apparaître, comme je l'ai indiqué, une convergence rassurante avec la jurisprudence de la Cour européenne.

5. Ces jurisprudences convergentes ont donné lieu au constat, de part et d'autre de l'Atlantique, que les traités en matière de droits de l'homme revêtent un caractère particulier (qui les distingue des traités multilatéraux traditionnels); que ces traités ont une essence normative, d'ordre public; que leurs dispositions doivent être interprétées de manière autonome; qu'il faut veiller en les appliquant à apporter une protection effective (effet utile) des droits garantis; que les obligations qui y sont consacrées ont bien un caractère objectif et qu'elles doivent être dûment observées par les Etats parties, qui par ailleurs ont le devoir commun d'assurer la garantie collective des droits protégés; et que les restrictions acceptables (limitations et dérogations) à l'exercice des droits garantis doivent être interprétées de manière étroite. L'activité des cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme a en effet contribué à la création d'un ordre public international fondé sur le respect des droits de l'homme en toutes circonstances.

6. Par ailleurs, l'interprétation dynamique ou évolutive de nos conventions respectives des droits de l'homme (dimension intertemporelle) a été suivie tant par la Cour européenne (affaires *Tyrer versus Royaume-Uni,* 1978 ; *Airey versus Irlande,* 1979; *Marckx versus Belgique,* 1979; *Dudgeon versus Royaume-Uni,* 1981, entre autres) que par la Cour interaméricaine (seizième avis consultatif, sur le droit à l'information sur l'assistance consulaire

dans le cadre des garanties d'une procédure régulière, 1999; dix-huitième avis consultatif, sur le statut juridique et les droits des migrants sans papiers, 2003). Dans son seizième avis consultatif, qui est complètement original et occupe une place de premier ordre (il a inspiré la jurisprudence internationale *in statu nascendi* en la matière), la Cour interaméricaine a précisé qu'en interprétant les dispositions de la Convention américaine elle devait étendre la protection aux situations nouvelles (par exemple en ce qui concerne le respect du droit à l'information sur l'assistance consulaire) sur la base des droits préexistants. La même vision des choses ressort d'ailleurs de son dix-huitième avis consultatif (le plus récent), qui est tourné vers l'avenir.

7. S'agissant du droit procédural, l'une des grandes questions sur lesquelles se sont étendues les deux juridictions est précisément celle de l'accès à la justice au niveau international, accès que donnent les deux conventions, par la mise en œuvre de leurs dispositions respectives sur la compétence internationale des deux cours des droits de l'homme et sur le droit de recours individuel. A mes yeux, ces dispositions - véritables pierres angulaires de la protection internationale des droits de l'homme - sont si importantes que toute démarche visant à les affaiblir menacerait le fonctionnement de l'ensemble du système de protection prévu par les deux conventions régionales. Ces dispositions constituent les principaux piliers du mécanisme qui permet à l'individu de s'émanciper à l'égard de son propre Etat. Cette conception est en train de progresser, puisqu'elle est apparue au moment où s'annonce la création d'un nouveau tribunal international des droits de l'homme (une Cour africaine des droits de l'homme et des peuples), en vertu du Protocole de 1998 relatif à la Charte africaine sur les droits de l'homme et des peuples.

8. Dans le système de Strasbourg, le Protocole n∞ 11 à la Convention européenne des Droits de l'Homme, entré en vigueur le 1er novembre 1998 (lors d'une cérémonie officielle à

laquelle j'ai eu le plaisir d'assister, ici même, au Palais des Droits de l'Homme du Conseil de l'Europe, à Strasbourg, en tant que représentant de la Cour interaméricaine), a reconnu aux individus le *jus standi,* droit d'accès direct à la Cour européenne des Droits de l'Homme. Dans le système de San José, au Costa Rica, les individus se sont vu conférer en vertu de la Convention américaine relative aux Droits de l'Homme, par l'adoption - étape historique - du règlement actuel de la Cour (entré en vigueur le 1er juin 2001), le *locus standi,* c'est-à-dire la capacité d'ester en justice, grâce à laquelle ils peuvent participer directement à toutes les phases de la procédure devant la Cour interaméricaine des Droits de l'Homme.

9. Malgré les difficultés auxquelles nos deux juridictions sont aujourd'hui confrontées, notamment en raison du volume croissant des affaires (la Cour européenne dans une bien plus large mesure que la Cour interaméricaine), les individus ont été élevés au rang de sujets du droit international des droits de l'homme, dotés de la pleine capacité en matière procédurale, et ont retrouvé la foi dans la justice humaine alors que celle-ci semblait sur le déclin au niveau du droit interne. Cette grande avancée sur le plan procédural - avec le caractère automatique de la compétence internationale de la Cour européenne et des progrès récents allant dans le même sens à la Cour interaméricaine - nous donne fortement à penser, en ce qui concerne nos deux juridictions, que le vieil idéal de la justice internationale prend enfin corps.

10. Il s'agit là d'un point qui mérite d'être souligné en cette occasion, car dans certains cercles juridiques internationaux, l'attention a ces dernières années été détournée de cette réalisation fondamentale au profit du faux problème qu'est la «prolifération des tribunaux internationaux». Cette expression de courte vue, inélégante et péjorative méconnaît purement et simplement l'élément central des avancées considérables du vieil idéal de jus-

tice internationale dans notre monde contemporain. La création de nouveaux tribunaux internationaux n'est rien d'autre que le reflet de l'évolution du droit international contemporain, ainsi que de la quête et de l'édification actuelles d'une communauté internationale guidée par la primauté du droit et attachée à la concrétisation de la justice. L'apparition de ces juridictions est de plus la reconnaissance de la supériorité des moyens judiciaires de régler les litiges; elle met en évidence la prééminence du droit dans les sociétés démocratiques et écarte toute abdication en faveur du volontarisme de l'Etat.

11. Après les idées et les écrits clairvoyants de Nicolas Politis et Jean Spiropoulos en Grèce, d'Alejandro Àlvarez au Chili, d'André Mandelstam en Russie, de Raul Femandes au Brésil, de René Cassin et Georges Scelle en France, de Hersch Lauterpacht au Royaume-Uni, de John Humphrey au Canada, entre autres, il a fallu attendre des décennies pour qu'arrivent les progrès actuels dans la concrétisation de la justice internationale qui, aujourd'hui, loin de menacer et de saper le droit international, l'enrichissent et le renforcent au contraire. Le développement rassurant des tribunaux internationaux est le signe d'une nouvelle époque, et nous devons nous montrer à la hauteur pour permettre à chacune de ces juridictions d'apporter sa contribution à l'évolution constante du droit international en quête de justice internationale.

12. En matière de protection des droits fondamentaux de la personne humaine, le développement et la consolidation des juridictions internationales des droits de l'homme sur nos deux continents - l'Europe et l'Amérique - témoignent des progrès notoires réalisés à notre époque par le vieil idéal que représente la justice internationale. Le dialogue fécond que nos deux cours des droits de l'homme ont instauré au cours des années passées dans un esprit de coopération, de respect mutuel et de coordination dans la défense d'une cause et d'un idéal communs con-

stitue aujourd'hui une source d'inspiration pour d'autres tribunaux internationaux.

13. La Cour européenne et la Cour interaméricaine ont toutes deux, à juste titre, imposé des limites au volontarisme étatique, protégé l'intégrité de leurs conventions respectives des droits de l'homme ainsi que la prépondérance des considérations d'ordre public face à la volonté de tel ou tel Etat, élevé les exigences relatives au comportement de l'Etat, instauré un certain contrôle sur l'imposition de restrictions excessives par les Etats, et, de façon rassurante, mis en valeur le statut des individus en tant que sujets du droit international des droits de l'homme en les dotant de la pleine capacité sur le plan procédural. En ce qui concerne le fondement de leur juridiction contentieuse, la fermeté de leur position en faveur de l'intégrité des mécanismes de protection des deux conventions est bien illustrée, notamment par les décisions ou arrêts de la Cour européenne dans les affaires *Belilos versus Suisse* (1988), *Loizidou versus Turquie* (exceptions préliminaires, 1995), et *Ilascu, Lesco, Ivantoc et Petrov-Popa versus Moldova et la Fédération de Russie* (2001), ainsi que par les décisions de la Cour interaméricaine dans les affaires *Tribunal Constitutionnel* et *Ivcher Bronstein versus Pérou,* (compétence, 1999), ou encore *Hilaire, Constantine et Benjamin et alii versus Trinité-et-Tobago* (exception préliminaire, 2001).

14. En résolvant correctement les questions procédurales fondamentales soulevées dans les affaires susmentionnées, nos deux juridictions internationales ont fait un bon usage des méthodes du droit international public pour renforcer leurs compétences respectives en matière de protection de la personne humaine. Elles ont de façon décisive préservé l'intégrité des mécanismes de protection des conventions américaine et européenne des droits de l'homme, permettant ainsi l'émancipation juridique de la personne humaine vis-à-vis de son propre Etat.

15. S'agissant des dispositions normatives, la contribution de nos deux cours est illustrée par de nombreux précédents jurisprudentiels concernant les droits protégés par chacune des deux conventions régionales. La Cour européenne dispose d'une vaste et impressionnante jurisprudence, par exemple sur le droit de la personne à la liberté et à la sûreté (article 5 de la Convention européenne) ou sur le droit à un procès équitable (article 6). La Cour interaméricaine a quant à elle une importante jurisprudence sur le droit fondamental à la vie, qui englobe les conditions de vie, depuis sa décision dans l'affaire cruciale des «enfants de la rue» (*Villagrán Morales et alii versus Guatemala,* fond, 1999).

16. Nos deux juridictions ont bâti une jurisprudence remarquable sur le droit d'accéder à la justice (et d'obtenir réparation) au niveau international. Dans le fameux arrêt qu'elle a rendu dans l'affaire du massacre de *Barrios Altos* (2001), qui concernait le Pérou, la Cour interaméricaine a déclaré que les mesures d'amnistie, de prescription et d'exclusion de la responsabilité qui visent à entraver la recherche et le châtiment des personnes responsables de graves violations des droits de l'homme (actes de torture, exécutions sommaires, extrajudiciaires ou arbitraires, ou encore disparitions forcées) sont inadmissibles, car elles portent atteinte à des droits inaliénables reconnus par le droit international des droits de l'homme. Cette jurisprudence a été confirmée par la Cour (en ce qui concerne la prescription) dans sa récente décision dans l'affaire *Bulacio versus Argentine* (2003).

17. L'abondante jurisprudence de la Cour européenne recouvre la quasi-totalité des droits protégés par la Convention européenne et certains de ses protocoles. La jurisprudence croissante de la Cour interaméricaine semble quant à elle novatrice et tournée vers l'avenir en ce qui concerne la réparation dans ses multiples formes et les mesures provisoires de protection, ces dernières bénéficiant quelquefois aux membres de

toute une communauté humaine (notamment dans la situation actuelle de conflit armé en Colombie).

III. La dimension institutionnelle.

18. J'en viens à présent au volet institutionnel. Nos deux cours ont le souci permanent et bien légitime de préserver et renforcer leur autonomie en tant que tribunaux internationaux des droits de l'homme. En ce qui concerne la Cour interaméricaine, cette préoccupation englobe ses relations avec l'organisation mère, à savoir l'Organisation des Etats américains (OEA). En fait, au cours des années passées, la Cour interaméricaine a pris des initiatives concrètes pour assurer et renforcer son autonomie en tant que tribunal international des droits de l'homme. Au rang des grandes initiatives figure l'accord d'autonomie administrative conclu avec le Secrétariat général de l'OEA et en vigueur depuis le 1 janvier 1998.

19. Cet accord - qui entre autres définit les règles relatives à l'allocation de ressources, par l'Assemblée générale de l'OEA, aux activités de la Cour - vise essentiellement à garantir à la Cour interaméricaine une réelle indépendance administrative en tant que tribunal international des droits de l'homme en lui permettant de gérer son propre budget, de prendre ses propres décisions en matière de recrutement d'agents du greffe et d'être autonome dans l'acquisition de biens et la location de services. Dans la pratique, cet accord s'est en effet avéré être un instrument important pour l'autonomie administrative de la Cour.

20. Une communication régulière avec l'organisation mère est bien sûr maintenue. Il s'agit là d'un élément crucial, par exemple en ce qui concerne la supervision de l'exécution des arrêts rendus par la Cour interaméricaine. Si le système de protection européen comporte un mécanisme de contrôle par le Comité des Ministres, il n'y a rien d'équivalent dans le système inter-

américain. Pour combler cette lacune, j'ai jugé bon de proposer aux organes compétents de l'OEA la création d'un groupe de travail permanent de la Commission des questions juridiques et politiques (CAJP) de l'OEA ; ce groupe de travail serait chargé d'informer les organes principaux - à savoir le Conseil permanent et l'Assemblée générale - du degré d'observation des arrêts de la Cour interaméricaine par les Etats parties à la Convention américaine, et présenterait ses recommandations sur les décisions à prendre dans chaque cas par l'Assemblée générale de l'OEA.

21. Plus généralement, tous ces éléments donnent à penser que l'avenir du système interaméricain de protection des droits de l'homme dépend à présent d'une série de mesures que doivent prendre les Etats de la région. Il s'agit premièrement de la ratification de la Convention américaine relative aux Droits de l'Homme (et de ses deux protocoles, ainsi que des conventions interaméricaines sectorielles) par *tous* les Etats de la région. Si dans le système européen 44 Etats membres du Conseil de l'Europe sur 45 sont parties à la Convention européenne, dans le système interaméricain - différence notable - 25 Etats membres de l'OEA sur 34 sont parties à la Convention américaine, et 21 Etats ont accepté la juridiction contentieuse obligatoire de la Cour.

22. Les États qui se sont exclus eux-mêmes du régime juridique de la Convention américaine -comme ceux d'Amérique du Nord - ont envers le système interaméricain de protection des droits de l'homme une dette historique dont ils feraient bien de s'acquitter. Après tout, c'est par l'initiative d'un Etat et sa détermination à devenir partie aux traités relatifs aux droits de l'homme et d'assumer les obligations conventionnelles de protection qui y sont consacrées que l'on peut le mieux apprécier la réalité de son attachement à la protection des droits de l'homme reconnus sur le plan international. Les mêmes critères, principes

et normes doivent s'appliquer à tous les Etats -qui sont égaux sur le plan juridique - et doivent profiter à tous les êtres humains, indépendamment de leur nationalité ou d'autres caractéristiques.

23. Deuxièmement, tout cela doit nécessairement aller de pair avec l'adoption au niveau national des mesures indispensables à la mise en œuvre de la Convention américaine. Si dans le système européen la Convention européenne est désormais intégrée dans le droit interne de la totalité des 44 Etats parties, on ne peut pas encore en dire autant dans le cadre du système interaméricain. Tant que l'ensemble des Etats de l'OEA n'auront pas ratifié la Convention américaine, n'auront pas pleinement accepté la juridiction contentieuse de la Cour et n'auront pas incorporé les dispositions normatives de la Convention dans leur droit interne, de grands progrès seront peu probables dans le dispositif interaméricain de défense des droits de l'homme. Le régime de protection internationale n'a qu'un effet limité si ses nonnes conventionnelles n'atteignent pas la base des sociétés nationales.

24. Troisièmement, seuls trois Etats de la région (Colombie, Costa Rica et Pérou) s'appuient actuellement sur des procédures de droit interne pour garantir l'exécution des arrêts de la Cour interaméricaine ; il y a une nécessité urgente à ce que tous les Etats parties à la Convention américaine se dotent de procédures de ce type fonctionnant en permanence. Quatrièmement, il convient d'examiner de manière approfondie la proposition officielle de la Cour interaméricaine concernant un projet de protocole portant modification de la Convention américaine relative aux Droits de l'Homme, projet qui vise à renforcer le mécanisme de protection par la reconnaissance du *jus standi* (et non plus seulement du *locus standi*) des individus devant la Cour interaméricaine, et du caractère *automatique* de la compétence obligatoire de la Cour interaméricaine.

25. Cinquièmement, les Etats parties à la Convention américaine doivent être prêts à assurer conjointement la *garantie collective* de cette Convention, parallèlement à l'établissement, dans le cadre de l'OEA, d'un mécanisme de supervision (contrôle permanent) de l'exécution des arrêts de la Cour interaméricaine. Sixièmement, enfin, l'OEA doit garantir, conformément aux résolutions de l'Assemblée générale n^{0s} 1828 (2001) et 1850 (2002), l'allocation de crédits nettement plus élevés à la Cour interaméricaine, pour lui permettre de s'acquitter pleinement de ses fonctions et de faire face aux exigences nouvelles et croissantes en matière de protection.

IV. Conclusions.

26. Permettez-moi de conclure ce discours par une dernière série de réflexions. Il n'y a rien d'étonnant à ce que l'interprétation et l'application de certaines dispositions de tel ou tel traité relatif aux droits de l'homme guident quelquefois l'interprétation et l'application des dispositions équivalentes d'un autre traité dans le même domaine. Ainsi, dans la défense de leur cause et de leur idéal communs, les cours européenne et interaméricaine n'hésitent guère à se référer chacune à la jurisprudence de l'autre à chaque fois qu'elles le jugent pertinent. L'ensemble de la jurisprudence actuelle de la Cour interaméricaine comporte des renvois constants à la jurisprudence de son « homologue » européenne. Pour sa part, la Cour européenne a une tendance croissante à faire de même, surtout ces dernières années : en juillet 2003, par exemple, ses arrêts publiés contenaient des références à la jurisprudence de la Cour interaméricaine dans pas moins de douze affaires.

27. Ainsi, grâce à cette interaction dans l'interprétation, les traités en matière de droits de l'homme - telles les conventions européenne et américaine - se sont mutuellement renforcés, et ce en définitive au profit des êtres humains protégés. Cette inter-

action a d'une certaine façon contribué à l'universalité du droit conventionnel relatif à la protection des droits de l'homme. Cela a permis une interprétation *uniforme* du *corpus juris* du droit international contemporain des droits de l'homme. Cette uniformité dans l'interprétation ne menace aucunement l'unité du droit international. Bien au contraire, loin de risquer une «fragmentation» du droit international, nos deux tribunaux ont contribué à forger et à développer la capacité du droit international à réguler efficacement des relations qui sont spécifiques -car elles se situent non pas au niveau interétatique, mais au niveau intra-étatique, où l'Etat concerné et l'individu relevant de sa juridiction s'opposent - et qui nécessitent des connaissances spéciales de la part des juges.

28. En la matière, nos deux juridictions ont concouru à garantir le respect des obligations conventionnelles de protection des Etats vis-à-vis de l'ensemble des êtres humains placés sous leurs juridictions respectives. Grâce à l'évolution du droit international des droits de l'homme, c'est le droit international public lui-même qui est justifié et légitimé dans l'affirmation de principes, concepts et catégories juridiques propres à la protection des droits de l'homme, domaine fondé sur des prémisses fondamentalement différentes des postulats qui guident les relations purement interétatiques.

29. On ne peut encourager le développement du droit international des droits de l'homme au détriment du droit des traités, et l'on ne doit pas davantage entraver cette évolution en faisant abstraction de la spécificité des traités en matière des droits de l'homme. Par l'application des traités relatifs aux droits de l'homme, dans le cadre du droit des traités, et également en recourant au droit international général, on peut parfaitement développer la capacité du droit international à réguler convenablement les relations juridiques tant aux niveaux interétatique qu'intra-étatique, en vertu des traités pertinents de protection.

L'unité et l'efficacité du droit international public se mesurent précisément à l'aune de son aptitude à réguler les rapports juridiques dans différents contextes avec une égale compétence.

30. L'ensemble des considérations qui précèdent révèlent le processus historique *d'humanisation* du droit international (émergence d'un nouveau *jus gentium*) qui est en cours et fait apparaître une nouvelle conception des relations entre l'autorité publique et l'être humain, conception qui en définitive se résume par la reconnaissance du fait que l'Etat existe pour l'être humain et non pas le contraire. En utilisant et en édifiant dans ce sens leurs jurisprudences convergentes, nos deux tribunaux internationaux des droits de l'homme - la Cour européenne et la Cour interaméricaine - ont en effet contribué à enrichir et à humaniser le droit international public contemporain. Elles l'ont fait dans une optique essentiellement et nécessairement anthropocentrique, comme l'avaient bien prévu, dès le XVIe. siècle, les «pères fondateurs» du droit des gens.

Estrasburgo, 22 de enero de 2004.

ANEXOS

ANEXO I:

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2003

ANEXO I

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

APROBADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003

REFORMA AL REGLAMENTO

VISTOS:

1. Que el **artículo 8** del Reglamento de la Corte (en adelante "Reglamento") establece que:

> 1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
>
> 2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.

2. Que el **artículo 25** del Reglamento establece que:

> 1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medi-

das provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.

4. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

5. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

6. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

3. Que el **artículo 26** del Reglamento establece que:

1. La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electróni-

cos deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de 15 días.

2. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

4. Que el **artículo 33** del Reglamento establece que:

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

5. Que el **artículo 35** del Reglamento establece que:

1. El Secretario comunicará la demanda a:

a. el Presidente y los jueces de la Corte;

b. el Estado demandado;

c. la Comisión, si no es ella la demandante;

d. el denunciante original, si se conoce;

e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

4. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

6. Que el **artículo 37** del Reglamento establece que:

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

7. Que el **artículo 42** del Reglamento establece que:

1. De cada audiencia se levantará un acta que expresará:

a. el nombre de los jueces presentes;

b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 2l, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;

c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;

d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;

e. las declaraciones hechas por testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y sus respuestas;

f. el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas;

g. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.

2. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia a fin de que, bajo el control del Secretario, puedan corregir los errores de transcripción. El Secretario fijará, según instrucciones que reciba del Presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.

3. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido.

4. Se enviará copia del acta a los Agentes, a los Delegados, alas víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

8. Que el **artículo 44** del Reglamento establece que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción.

9. Que el **artículo 46** del Reglamento establece que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar, los cuales serán citados en la forma en que ésta considere idónea.

2. La citación indicará:

a. el nombre del testigo o perito;

b. los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio o el objeto del peritaje.

10. Que el **artículo 52** del Reglamento establece que:

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que la emisión, tanto de las sentencias como de las opiniones consultivas por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha requerido la evaluación constante de los procedimientos establecidos en su Reglamento.

Que es deber de la Corte adecuar las normas que rigen los procedimientos a una real y efectiva garantía de los derechos humanos.

Que es necesario reformar ciertos artículos de su Reglamento para un mejor funcionamiento de la Corte.

RESUELVE:

1. Reformar el **artículo 8** de su Reglamento de la siguiente manera:

> 1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
>
> 2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.
>
> **3. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA SEDE DE LA CORTE, EL SECRETARIO PODRÁ DESIGNAR A UN ABOGADO DE LA SECRETARÍA COMO ENCARGADO DE ÉSTA.**

2. Reformar el **artículo 25** de su Reglamento de la siguiente manera:

> 1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuan-

do sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. EN LOS CASOS CONTENCIOSOS QUE YA SE ENCUENTREN EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE, LAS VÍCTIMAS O LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, SUS FAMILIARES O SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, PODRÁN PRESENTAR DIRECTAMENTE A ÉSTA UNA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON LOS REFERIDOS CASOS.

4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. LOS BENEFICIARIOS DE MEDIDAS PROVISIONALES O MEDIDAS URGENTES DEL PRESIDENTE PODRÁN PRESENTAR DIRECTAMENTE A LA CORTE SUS OBSERVACIONES AL INFORME DEL ESTADO. LA COMISIÓN INTERAMERICANA

DE DERECHOS HUMANOS DEBERÁ PRESENTAR OBSERVACIONES AL INFORME DEL ESTADO Y A LAS OBSERVACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS MEDIDAS O SUS REPRESENTANTES.

7. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

8. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

3. Reformar el **artículo 26** de su Reglamento de la siguiente manera:

1. La demanda, su contestación, **EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS** y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos **ORIGINALES, ASÍ COMO LA PRUEBA QUE LOS ACOMPAÑE, DEBERÁN SER REMITIDOS A MÁS TARDAR, EN EL PLAZO DE SIETE DÍAS.**

2. EL ESCRITO ORIGINAL DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS (ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO), CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES (ARTÍCULO 36.4 DEL REGLAMENTO), ASÍ COMO LOS ANEXOS RESPECTIVOS DE ÉSTOS, DEBERÁN SER

ACOMPAÑADOS CON 3 COPIAS IDÉNTICAS A LA ORIGINAL.

3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

4. Reformar el **artículo 33** de su Reglamento de la siguiente manera:

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluídas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

3. EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES. EN CASO DE QUE ESTA INFORMACIÓN NO SEA SEÑALADA EN LA DEMANDA, LA COMISIÓN SERÁ LA REPRESENTANTE PROCESAL DE AQUÉLLAS COMO GARANTE DEL INTERÉS PÚBLICO BAJO LA

CONVENCIÓN AMERICANA, DE MODO A EVITAR LA INDEFENSIÓN DE LAS MISMAS.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

5. Reformar el **artículo 35** inciso cuarto de su Reglamento, de forma tal que se lea de la siguiente manera:

Artículo 36. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

1. NOTIFICADA LA DEMANDA A LA PRESUNTA VÍCTIMA, SUS FAMILIARES O SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, ÉSTOS DISPONDRÁN DE UN PLAZO IMPRORROGABLE DE 2 MESES PARA PRESENTAR AUTÓNOMAMENTE A LA CORTE SUS SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.

6. Que debido a que se creó un nuevo artículo 36 en el Reglamento, la numeración del resto de los artículos, a partir de éste, cambió.

7. Reformar el **artículo 37** de su Reglamento, de forma tal que se lea de la siguiente manera:

Artículo 38. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda **DENTRO DEL PLAZO IMPRORROGABLE DE LOS CUATRO MESES** siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será

comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. **DENTRO DE ESTE MISMO PLAZO IMPRORROGABLE EL DEMANDADO DEBERÁ PRESENTAR SUS OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS. ESTAS OBSERVACIONES PUEDEN FORMULARSE EN EL MISMO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN OTRO SEPARADO**.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

8. Reformar el **artículo 42** de su Reglamento, de forma tal que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta **RESUMIDA** que expresará:

a. el nombre de los jueces presentes;

b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 2l, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;

c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;

d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la

Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;

e. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.

2. LA SECRETARÍA GRABARÁ LAS AUDIENCIAS Y ANEXARÁ UNA COPIA DE LA GRABACIÓN AL EXPEDIENTE.

3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia **DE LA GRABACIÓN** de la audiencia **PÚBLICA AL TÉRMINO DE ÉSTA O DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES.**

9. Reformar el **artículo 44** de su Reglamento, de forma tal que se lea de la siguiente manera:

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una

opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, **INCLUYENDO AUDIENCIAS DE RECEPCIÓN DE PRUEBA, YA SEA EN LA SEDE DE LA CORTE O FUERA DE ÉSTA.**

10. Reformar el artículo 46 de su Reglamento, de forma tal que se lea de la siguiente manera:

Artículo 47. Citación de testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. **ASIMISMO, AL CITAR AL TESTIGO Y AL PERITO, LA CORTE INDICARÁ EL OBJETO DEL TESTIMONIO O PERITAJE.**

2. LA PARTE QUE OFRECE UNA PRUEBA DE TESTIGOS O PERITOS SE ENCARGARÁ DE SU COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL.

3. LA CORTE PODRÁ REQUERIR QUE DETERMINADOS TESTIGOS Y PERITOS OFRECIDOS POR LAS PARTES PRESTEN SUS TESTIMONIOS O PERITAZGOS A TRAVÉS DE DECLARACIÓN RENDIDA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (AFFIDÁVIT). UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN RENDIDA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (AFFIDÁVIT), ÉSTA SE TRASLADARÁ A LA O LAS OTRAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS OBSERVACIONES.

11. Reformar el **artículo 52** de su Reglamento, de forma tal que se lea de la siguiente manera:

Artículo 53. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante **Y A LAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, SUS FAMILIARES O REPRESENTANTES**, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

12. Que la presente reforma reglamentaria adoptada por la Corte el día 25 de noviembre de 2003, durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Sergio García Ramírez

Hernán Salgado Pesantes

~~Máximo~~ Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

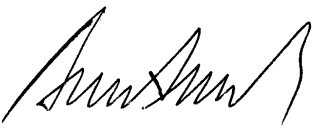

Alirio Abreu Burelli

Carlos Vicente de Roux Rengifo

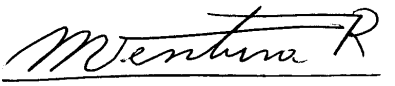

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

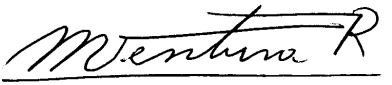

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por la Corte en su
LXI período ordinario de sesiones celebrado del
20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las
sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término "**Agente**" significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

2. el término "**Agente Alterno**" significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;

3. la expresión "**Asamblea General**" significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

4. el término "**Comisión**" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

5. la expresión "**Comisión Permanente**" significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

6. la expresión "**Consejo Permanente**" significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;

7. el término "**Convención**" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

8. el término "**Corte**" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

9. el término "**Delegados**" significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;

10. la expresión "**denunciante original**" significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;

11. el término "**día**" se entenderá como día natural;

12. la expresión "**Estados Partes**" significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;

13. la expresión "**Estados miembros**" significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;

14. el término "**Estatuto**" significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;

15. el término "**familiares**" significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;

16. la expresión "**Informe de la Comisión**" significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;

17. el término "**Juez**" significa los jueces que integran la Corte en cada caso;

18. la expresión "**Juez Titular**" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;

19. la expresión "**Juez Interino**" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;

20. la expresión "**Juez ad hoc**" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;

21. el término "**mes**" se entenderá como mes calendario;

22. la sigla "**OEA**" significa la Organización de los Estados Americanos;

23. la expresión "**partes en el caso**" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;

24. el término "**Presidente**" significa el Presidente de la Corte;

25. el término "**Secretaría**" significa la Secretaría de la Corte;

26. el término "**Secretario**" significa el Secretario de la Corte;

27. la expresión "**Secretario Adjunto**" significa el Secretario Adjunto de la Corte;

28. la expresión "**Secretario General**" significa el Secretario General de la OEA;

29. el término "**Vicepresidente**" significa el Vicepresidente de la Corte;

30. la expresión "**presunta víctima**" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;

31. el término "**víctima**" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I
DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.

2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:

a. representar a la Corte;

b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;

c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;

d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;

e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;

f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.

2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.

3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 5. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.

2. En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente.

3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II
DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor

de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.

2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.

3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta[1].

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.

2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar

1 Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.

3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;

b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;

c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;

d. tramitar la correspondencia de la Corte;

e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;

f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;

g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;

h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;

i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en

estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

1. El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.

4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares.

Artículo 17. Jueces Interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18. Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, adver-

tirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.

2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.

4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces *ad hoc*.

5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.

2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.

3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TÍTULO II
DEL PROCESO

Capítulo I
REGLAS GENERALES

Artículo 20. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.

2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.

4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no

conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.

2. Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.

3. Podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.

3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos[(2)].

4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte

2 Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes[3].

7. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

8. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos,

3 Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días[4].

2. El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 37.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original[5].

3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando una parte se apersone tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

---

4 Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

5 Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 28. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.

3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte ordenará la publicación de:

   a. sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando

cumplan los requisitos señalados en el artículo 56.2 del presente Reglamento;

b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;

c. las actas de las audiencias;

d. todo documento que se considere conveniente.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

Capítulo II
PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 32. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

3. el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas[6].

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

---

6 Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:

   a. el Presidente y los jueces de la Corte;

   b. el Estado demandado;

   c. la Comisión, si no es ella la demandante;

   d. el denunciante original, si se conoce;

   e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[7]

1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 37. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.

---

7 Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 38. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado[8].

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

8 Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 39. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Capítulo III
PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 40. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 41. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 42. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará[9]:

   a. el nombre de los jueces presentes;

   b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 2l, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;

   c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;

   d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;

---

9 Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en la sesiones número 9 y 10 celebradas el día 27 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

e. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.

2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

Capítulo IV
DE LA PRUEBA

Artículo 44. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de

pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta[10].

Artículo 46. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

---

10 Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 47. Citación de testigos y peritos[11]

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 48. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

---

11 Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en la sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.

2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimiento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.

3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.

4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la

Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 51. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 52. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

Capítulo V
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 53. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a

determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes[12].

Artículo 54. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 55. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Capítulo VI
DE LAS SENTENCIAS

Artículo 56. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

   a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;

   b. la identificación de las partes y sus representantes;

12 Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

c. una relación de los actos del procedimiento;

d. la determinación de los hechos;

e. las conclusiones de las partes;

f. los fundamentos de derecho;

g. la decisión sobre el caso;

h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;

i. el resultado de la votación;

j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 57. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.

2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea

conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 58. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.

2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.

4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.

6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 59. Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.

3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TÍTULO III
DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 60. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con pre-

cisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 62. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:

a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;

b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;

c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 63. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.

2. El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

3. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.

4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo

previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 64. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 65. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.

2. La opinión consultiva contendrá:

   a. el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;

   b. las cuestiones sometidas a la Corte;

   c. una relación de los actos del procedimiento;

   d . los fundamentos de derecho;

   e. la opinión de la Corte;

   f. la indicación de cuál de los textos hace fe.

3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el

Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.1.a de este Reglamento.

4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 67. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2000.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Sergio García Ramírez

Hernán Salgado Pesantes

~~Máximo~~ Pacheco Gómez

Oliver Jackman

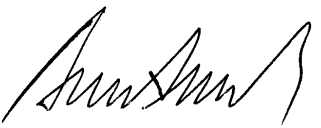

Alirio Abreu Burelli

Carlos Vicente de Roux Rengifo

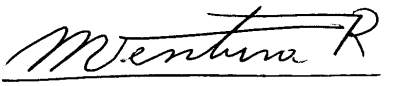

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

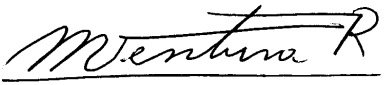

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO II:

Presentación del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: "*Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*"

Washington, D.C., 19 de abril de 2002

ANEXO II

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-1933/02
25 abril 2002
Original: español

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE

REUNIÓN CONJUNTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

(Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, celebrada el 19 de abril de 2002)

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE, ANTE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN EL MARCO DEL DIÁLOGO SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS PETICIONARIOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Washington D.C., 19 de abril de 2002)

Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, Embajador Valter Pecly Moreira,

Señoras y Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA,

Señoras y Señores,

Tengo el honor de volver a comparecer hoy, 19 de abril de 2002, ante esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la Organización de Estados

Americanos (OEA), para participar una vez más, al igual que el año pasado, del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, al cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuye la mayor importancia. Por primera vez la CAJP invita conjuntamente los dos órganos de supervisión de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericanas. Es para mí motivo de satisfacción estar aquí acompañado, además del Vicepresidente de la Corte, Juez Alirio Abreu Burelli, y del Secretario de la misma, Dr. Manuel Ventura Robles, de la delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encabezada por su Presidente, Dr. Juan E. Méndez, y su primera Vicepresidenta, Dra. Marta Altolaguirre.

Creo que las iniciativas en pro del fortalecimiento del sistema interamericano de protección deben ser fruto de consenso entre todos los actores del sistema, por cuanto se trata de un deber compartido de todos el velar por que el mecanismo de protección de la Convención Americana sea cada vez más eficaz, mediante los efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes. Pero los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad primordial ineludible de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en relación con todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones, y fungir colectivamente como *garantes* de la aplicación debida de la Convención.

El presente diálogo sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene ya una larga historia, que ha dado sus frutos y ha abierto las esperanzas de millones de habitantes del hemisferio, - esperanzas éstas reforzadas por los recientes cambios de sus Reglamentos que efectuaron recientemente la Corte y la Comisión Interamericanas. Como me permití señalar en mi presentación antier, 17 de abril de 2002, ante el Consejo Permanente de la OEA, el otorgamiento, por el nuevo

Reglamento de la Corte (del 24.11.2000, en vigor desde 01.06.2001), del *locus standi in judicio* a los peticionarios, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, constituye quizás el avance jurídico-procesal más importante en pro del perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años.

Este cambio representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. Es por esto que, dada su trascendental importancia, ese notable avance procesal amerita, a mi juicio, más que una base reglamentaria, una base *convencional*, a ser debidamente consensuada por todos los actores del sistema interamericano de protección, de modo a asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto.

Con ese propósito, me permití presentar el año pasado, como contribución de la Corte, ante los órganos competentes de la OEA, el *Informe* conteniendo las *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, para Fortalecer su Mecanismo de Protección, del cual tuve el honor de ser el relator, por designación de mis colegas los Jueces de la Corte, y el cual está siendo circulado una vez más a todas las Delegaciones presentes a esta sesión de labores la CAJP.

El otorgamiento del *locus standi in judicio* de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte representa una etapa más – y de las más importantes - de la evolución

experimentada por el sistema interamericano de protección de derechos humanos, a lo largo de los años, de la cual hemos sido testigos y actores. Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimatio ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una *necesidad* del propio ordenamiento jurídico internacional, no sólo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano universal[1]. Asistimos, en este inicio del siglo XXI, a un proceso histórico de *humanización* del propio Derecho Internacional contemporáneo.

La dura realidad de los hechos, y las necesidades de protección de los beneficiarios de nuestro sistema de derechos humanos, han demandado que este último se ajuste a los nuevos tiempos, y la evolución de la conciencia humana ha debidamente reaccionado con este propósito. Para mejor apreciar los desarrollos recientes del sistema interamericano de protección de derechos humanos, cabe contextualizarlos, y recordar las iniciativas recientes en cuanto al fortalecimiento del sistema interamericano de protección.

I. Breve Recapitulación de las Iniciativas de Fortalecimiento Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ya en 1996, la Asamblea General de la OEA, mediante su Resolución 1404, encomendó al Consejo Permanente de la OEA la evaluación del referido sistema de protección, para iniciar un proceso "que permit[iera] su perfeccionamiento, inclui-

1 A.A. Cançado Trindade, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-427; A.A. Cançado Trindade, Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos, tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 1-486; y tomo II, 1999, pp. 1-440.

da la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo" de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana, para lo cual solicitaría la colaboración de ambos, en el marco de un diálogo y proceso de reflexión sobre el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos. En noviembre del mismo año, la Secretaría General de la OEA presentó al Consejo Permanente un *Informe* titulado *Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*[2], como su aporte para discusiones futuras sobre la materia.

La cuestión permaneció en la agenda de la Asamblea General, y se tornó objeto de nuevas Resoluciones de la misma[3]. Mediante su Resolución 1633 (1999), la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente de la OEA la promoción de un *Diálogo* institucionalizado; con base en este mandato, la CAJP, comisionada al efecto por el Consejo Permanente de la OEA (sesión del 13.09.1999), preparó una *Agenda Anotada del Diálogo* sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el que pasó a desarrollarse formalmente en sucesivas sesiones de la CAJP (entre el 22.09.1999 y 16.03.2000). He tenido la ocasión de participar, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *todas* las etapas de ese Diálogo, desde su inicio hasta la fecha; a dicho Diálogo he presentado sustanciales *Informes*, como aportes de nuestro Tribunal al mismo[4].

---

2 OEA, documento OEA/Ser.G/CP/doc.2828/96.

3 A.G., Resoluciones 1488 y 1489 (1997), y 1546 (1998).

4 *Cf.*, e.g., presenté el detallado Informe, en el marco del Diálogo (OEA, documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00), en la sesión de la CAJP del 16 de marzo de 2000.

Otra iniciativa fue la tomada por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, realizada en San José de Costa Rica (22.11.1999), la cual acordó la creación del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* sobre los Derechos Humanos de los Representantes de los Cancilleres. Este Grupo de Trabajo *Ad Hoc* se reunió en la misma ciudad de San José (10-11.02.2000), en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica; en dicha Reunión, hice una presentación de las propuestas de la Corte Interamericana sobre el desarrollo institucional del sistema de protección en general, y del mecanismo de protección de la Convención Americana en particular. Al final de los debates, la Reunión del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* adoptó recomendaciones sobre seis temas, a saber: financiamiento del sistema interamericano de protección, universalidad de composición del mismo, promoción de los derechos humanos y medidas nacionales de implementación, cumplimiento de decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección, aspectos procesales en las actividades de tales órganos, y continuidad y seguimiento de los trabajos.

En los meses siguientes, la Corte Interamericana realizó consultas informales con la Comisión Interamericana y, en lo concerniente a la labor de promoción internacional de los derechos humanos, con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; tuve la ocasión de intervenir, en nombre de la Corte, en un Seminario organizado por el Instituto (en septiembre de 2000, en San José de Costa Rica) para las ONGs de todo el continente americano. La Corte, a fin de avanzar en el Diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, deliberó, en su XLIII Período Ordinario de Sesiones, realizado en su sede en San José de Costa Rica, del 18 al 29 de enero de 1999, "estudiar los posibles medios para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; para este fin, designó como su rela-

tor al Juez Antônio A. Cançado Trindade, y creó una Comisión de Seguimiento de las consultas que empezaría a realizar al respecto.

Asimismo, la Corte acordó realizar un gran Seminario titulado *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, que tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días 23 y 24 de noviembre de 1999. Durante la realización del referido Seminario se discutieron, entre otros, temas relativos a las funciones contenciosa y consultiva de la Corte; las funciones de la Comisión; el compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano; el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional y el fortalecimiento del papel de las ONGs en el sistema interamericano y se llegó a diversas conclusiones.

Entre tales conclusiones, se pueden señalar las siguientes: a) la necesidad de optimizar los recursos económicos y de contar con recursos adicionales; b) la agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo de protección de nuestro sistema; c) la aplicabilidad directa de las normas de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, así como la adopción de medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención, de modo de asegurar dicha aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes; d) la participación directa de los individuos en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional y su complementariedad con el acceso a la justicia a nivel nacional; y e) la necesidad de lograr la universalidad del sistema, es decir, la ratificación de la Convención o adhesión a la misma por todos los Estados de la región, así como la

aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por todos los Estados Parte de la Convención, acompañada de la previsión del automatismo de la jurisdicción obligatoria de la Corte por todos los Estados Partes sin restricciones.

Paralelamente a la realización del referido Seminario, la Corte Interamericana convocó a reconocidos expertos en derechos humanos y Derecho Internacional, así como, en general, a actores del sistema interamericano de protección, para debatir puntos centrales del mismo. Se realizaron cuatro Reuniones de Expertos, presididas por el Juez Relator, en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, los días 20 de septiembre de 1999; 24 de noviembre de 1999; 05-06 de febrero, y 08-09 de febrero de 2000. Durante estas Reuniones de Expertos se profundizaron temas como: a) la participación de los individuos en el procedimiento ante la Corte; b) la especificidad del rol de la Comisión Interamericana; c) la valoración de la prueba; d) el procedimiento en la fase de excepciones preliminares; e) el cumplimiento y supervisión de las sentencias de la Corte y de las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión; y f) los recursos económicos adicionales para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Un hito significativo en el curso del Diálogo sobre el fortalecimiento del sistema regional de protección se dio en la Asamblea General celebrada en Windsor, Canada, en junio de 2000. Su Resolución 1701, sobre "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento", haciendo eco de los más de cuatro año de diálogo que se llevaba sobre la materia en ese entonces, y recogiendo los puntos más consensuados sobre el particular, vino a marcar la senda hacia donde debía dirigirse y concentrarse el futuro diálogo sobre el fortalecimiento: encomendó a los

Estados miembros acciones concretas en aras del aumento sustancial de los recursos asignados a la Corte y Comisión, y, de manera específica, recomendó a la Corte y a la Comisión que tomaran medidas concretas para reformar sus respectivos Reglamentos, a fin de tornar los procedimientos más expeditos, y de permitir la participación de las presuntos víctimas en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, - punto éste que sostuve en todas las reuniones de que participé, e inclusive en todas las reuniones conjuntas entre la Corte y la Comisión desde 1995 hasta la fecha.

Otro hito en este Diálogo lo marcó el claro apoyo que le dieron al mismo los Jefes de Estado y Gobierno durante la III Cumbre de la Américas, celebrada en Québec, Canadá, en abril de 2001. Estos, de modo preciso, encomendaron a la XXXI Asamblea General de la OEA que "consider[ara] un adecuado incremento de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte, para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos, y para promover la observancia de las recomendaciones de la Comisión y el cumplimiento de las sentencias de la Corte".

Posteriormente, en la Asamblea General de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica, en junio de 2001, en junio de 2001, se adoptó la Resolución 1828 sobre la "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento", la cual efectivamente señaló *inter alia* que las acciones concretas en este propósito debían concentrarse en: a) la universalización de composición del sistema interamericano de derechos humanos; b) el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión; c) la facilitación del acceso de los individuos a los mecanismos de protección del sistema interamericano de derechos humanos; y d) el incremento sus-

tancial al presupuesto de la Corte y de la Comisión, de modo a que estas puedan gradualmente venir a funcionar de manera permanente. Asimismo, instó a los Estados Partes a que adoptaran las medidas necesarias para cumplir con las sentencias o decisiones de la Corte Interamericana y realicen sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana; y a que hagan efectivo el deber que les incumbe de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Además, la Resolución 1833 de la misma Asamblea General dispuso acerca del "Estudio sobre el Acceso de las Personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos", acogiendo una tesis que vengo sosteniendo hace mucho.

Después de seis años de constructivo e intenso diálogo entre los diversos actores del sistema interamericano de derechos humanos, hemos podido constatar que este ya ha identificado sus prioridades y la dirección hacia donde deben dirigirse los futuros esfuerzos, los cuales deben seguir siendo fruto de consensos entre todos los actores del sistema general de protección, con atención especial a las necesidades de protección de los seres humanos en el ámbito de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus dos Protocolos, y las Convenciones interamericanas sectoriales de protección[5]. A lo largo de los últimos años, el Reglamento de la Corte, en respuesta a las necesidades y los imperativos de protección, ha pasado por una significativa evolución, que amerita igualmente ser aquí recapitulada.

5 Para un examen del estado actual y de las perspectivas del corpus juris que conforma el sistema interamericano de protección, cf., e.g., A.A. Cançado Trindade, "Le système inter-américain de protection des droits de l'homme: état actuel et perspectives d'évolution à l'aube du XXIème siècle", 46 Annuaire français de Droit international - Paris (2000) pp. 547-577.

II. Evolución del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal como observé en dos de mis anteriores Informes a esta CAJP del Consejo Permanente de la OEA[6] (cf. *supra*), cabe recapitular la evolución, a lo largo de los 22 años de existencia de la Corte Interamericana, de su Reglamento. Y para mejor apreciar esta evolución, hay que singularizar, aunque resumidamente, los trazos básicos de los cuatro Reglamentos que la tenido la Corte, desde su establecimiento hasta la fecha. De ese modo, estaremos en condiciones para mejor apreciar los cambios recientemente introducidos en el Reglamento por la Corte con su actual composición.

1. Los Dos Primeros Reglamentos de la Corte (1980 y 1991)

La Corte Interamericana aprobó su *primer Reglamento* en el mes de julio de 1980, inspirándose en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, el cual, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte

6 OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 17-21 (también disponible en portugués, inglés y francés); OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 06-19 (también disponible en portugués, inglés y francés).

Internacional de Justicia (CIJ)[7]. En cuanto a la Corte Interamericana, Este primer *interna corporis* de la Corte Interamericana estuvo en vigor por más de una década, expirando su vigencia el 31 de julio de 1991. En razón de la influencia del Reglamento de la CIJ, el procedimiento, sobre todo para los casos contenciosos, era particularmente lento. Una vez presentado el caso ante la Corte Interamericana, el Presidente citaba a una reunión a los representantes de la Comisión (CIDH) y del Estado demandado, para recabar sus respectivas opiniones sobre el orden y los plazos para la presentación de la memoria, contra memoria, réplica y dúplica. En cuanto a las excepciones preliminares, éstas debían ser presentadas antes de que expirara el plazo fijado para la finalización de la primera actuación del procedimiento escrito, es decir, la presentación de la contra memoria. Bajo este marco legal, se tramitaron los tres primeros casos contenciosos, y, en cuanto al ejercicio de la función consultiva, las 12 primeras opiniones consultivas.

Ante la necesidad de agilizar los procedimientos, la Corte aprobó el *segundo Reglamento* en el año de 1991, el cual entró en vigor el 01 de agosto de ese mismo año. A diferencia del Reglamento anterior, el nuevo Reglamento del Tribunal establecía que el Presidente llevaría a cabo, inicialmente, un examen preliminar de la demanda presentada y, si advertía que los requisitos fundamentales para la prosecución del proceso no habían sido cumplidos, solicitaba al demandante que subsanara los defectos constatados dentro de un plazo no mayor de 20 días. De acuerdo con este nuevo Reglamento, el Estado demandado tenía el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma. En

7 Pero muy temprano en su experiencia la Corte Europea se dio cuenta de que tendría que reformar su Reglamento para ajustarlo a la naturaleza distinta de los casos contenciosos de derechos humanos.

cuanto a las excepciones preliminares, se fijó en 30 días el plazo para la interposición de éstas, a partir de la notificación de la demanda, estableciéndose, sucesivamente, un plazo igual para la presentación de las observaciones a dichas excepciones.

Vale resaltar que, a partir de este segundo Reglamento, las partes debían cumplir con la presentación de escritos de acuerdo a los plazos fijados en el propio Reglamento, no más dependiendo este hecho del parecer de las partes (como sucedía con la normativa anterior), lo que llevó en algunos casos a demorar la presentación de los escritos hasta por un año. Teniendo presentes los principios de la economía procesal y del equilibrio entre las partes, el Reglamento de 1991 dispuso que el Presidente consultaría con los representantes de la CIDH y del Estado demandado, si estimaban necesario otros actos del procedimiento escrito. Fue el inicio de un proceso de racionalización y simplificación del procedimiento ante la Corte, el cual mucho se perfeccionó con la adopción del tercer Reglamento del Tribunal, en 1996 (cf. *infra*).

En cuanto al trámite de las medidas provisionales, el primer Reglamento de la Corte establecía que, ante la presentación de una solicitud de adopción de dichas medidas, si la Corte no estaba reunida, el Presidente debía convocarla sin retardo; o bien, si estaba pendiente esta reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, o con todos los jueces de ser posible, requería a las partes, si fuese necesario, que actuaran de manera tal que posibilitaran que cualquier decisión que la Corte viniera a tomar, en relación con la solicitud de medidas provisionales, tuviera los efectos pertinentes. Dados la carencia de recursos humanos y materiales, y el carácter no-permanente (hasta la fecha) de la Corte, ésta se vió en la necesidad de revisar el procedimiento para lograr, de manera inmediata y efectiva, la salvaguardia de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en la Convención Americana.

Es así como, el 25 de enero de 1993, se introdujo una reforma relativa a las medidas provisionales que aún se mantiene vigente. Dicha modificación dispuso que si la Corte no estuviere reunida, el Presidente tiene la potestad de requerir al Estado involucrado en el caso que tome las medidas urgentes necesarias para evitar daños irreparables a las personas beneficiarias de las medidas. Una resolución del Presidente en este sentido sería puesta en consideración del pleno de la Corte en el período de sesiones inmediato siguiente, para su ratificación. En el marco del Reglamento aprobado en 1991, y de sus reformas posteriores, se conocieron las etapas del procedimiento de 18 casos contenciosos distintos, además de dos otras opiniones consultivas.

2. El Tercer Reglamento de la Corte (1996)

Cinco años después de la aprobación del segundo Reglamento, fui designado por la Corte para preparar un anteproyecto de reforma del Reglamento, tomando como base la discusión que al respecto se había dado en sucesivas sesiones del Tribunal. Se siguieron numerosos debates en el seno de la Corte, al final de los cuales el *tercer Reglamento* de su historia fue adoptado el 16 de septiembre de 1996, habiendo entrado en vigor el 01 de enero de 1997. El nuevo Reglamento de 1996 presentó algunas innovaciones.

En cuanto a la realización de actos del procedimiento, este *tercer Reglamento* de la Corte, en la misma línea del Reglamento anterior, dispuso que las partes podían solicitar al Presidente la realización de otros actos del procedimiento escrito, solicitud cuya pertinencia sería valorada por el Presidente, quien, si la otorgase, fijaría los plazos correspondientes. En consideración a las reiteradas solicitudes de prórroga para la presentación de la contestación de la demanda y las excepciones preliminares en los casos en trámite ante la Corte, en el tercer Reglamento se dis-

puso extender los plazos a cuatro y dos meses, respectivamente, ambos contados a partir de la notificación de la demanda.

Comparado con los dos Reglamentos anteriores, se puede constatar que el tercer Reglamento de la Corte precisó tanto la terminología como la propia estructura del procedimiento ante el Tribunal. Gracias a los esfuerzos conjuntos de todos los Jueces, por primera vez la Corte pasó a contar con un *interna corporis* con una terminología y una secuencia de actos procesales propios de un verdadero Código de Proceso internacional. Por primera vez, el nuevo [tercer] Reglamento de la Corte estableció los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, dejando a salvo la posibilidad de presentación extemporánea de prueba en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

Por otro lado, este Reglamento amplió la facultad del Tribunal para solicitar a las partes, o procurar *motu propio*, cualquier medio probatorio en cualquier estado del procedimiento, para mejor resolver los casos bajo su consideración. En cuanto a la terminación anticipada del proceso, el Reglamento de 1996 incluye, además de las figuras de la solución amistosa y el sobreseimiento, el allanamiento ante la Corte, la cual, una vez oído el parecer de la parte demandante, el de la CIDH y de los representantes de la víctima o sus familiares, establece su procedencia y fija los efectos jurídicos que a dicho acto correspondan (a partir de la cesación de la controversia en cuanto a los hechos).

El salto cualitativo principal del tercer Reglamento de la Corte fue dado por su artículo 23, mediante el cual se otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones. Cabe recordar los

antecedentes, poco conocidos, extraídos de la práctica reciente de la Corte, de esta significativa decisión. En el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, los representantes legales de las víctimas habían sido, en los últimos años, integrados a la delegación de la Comisión Interamericana con la designación eufemística de "asistentes" de la misma[8].

En lugar de resolver el problema, esta *praxis* creó, sin embargo, ambigüedades que han persistido hasta recientemente. Al discutir el proyecto del Reglamento de 1996, se consideró que había llegado el tiempo de intentar superar tales ambigüedades, dado que los roles de la Comisión (como guardián de la Convención asistiendo a la Corte) y de los individuos peticionarios (como verdadera parte demandante) son claramente distintos. La propia práctica pasó a demostrar que evolución en el sentido de la consagración final de estos roles distintos debía darse *pari passu* con la gradual *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección bajo la Convención Americana.

No hay como negar que la protección jurisdiccional es efectivamente la forma más evolucionada de salvaguardia de los derechos humanos, y la que mejor atiende a los imperativos del derecho y de la justicia[9]. El Reglamento anterior de la Corte (de

8 Esta solución "pragmática" contó con el aval, con la mejor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Corte y la CIDH, realizada en Miami en enero de 1994.

9 A.A. Cançado Trindade, El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *in* Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544.

1991) preveía, en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta[10]. Un paso significativo, que no puede pasar desapercibido, fue dado en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996), relativo a Venezuela, verdadero "divisor de aguas" en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía haber duda de que los representantes de las víctimas eran "*la verdadera parte demandante ante la Corte*", en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas[11].

Poco después de esta memorable audiencia en el caso *El Amparo*, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte (de fechas 13.05.1996 y 29.05.1996). Paralelamente, en relación con el cumplimiento de sentencia de interpretación de sentencia previa de indemnización compensatoria en los casos anteriores *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*,

10 Cf. los artículos 44(2) y 22(2), - y también los artículos 34(1) y 43(1) y (2), - del Reglamento de 1991. Anteriormente, en los casos Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos (Sentencias de 21.07.1989).

11 Cf. la intervención del Juez A.A. Cançado Trindade, y las respuestas del Sr. Walter Márquez y de la Sra. Ligia Bolívar, como representantes de las víctimas, in: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de La Corte el Día 27 de Enero de 1996 sobre Reparaciones - Caso El Amparo, pp. 72-76 (mecanografiado, circulación interna).

los representantes de las víctimas presentaron igualmente dos escritos a la Corte (de fechas 29.03.1996 y 02.05.1996). La Corte sólo determinó poner término al proceso de estos dos casos después de constatado el cumplimiento, por parte de Honduras, de las sentencias de reparaciones y de interpretación de ésta última, y después de haber tomado nota de los puntos de vista no sólo de la CIDH y del Estado demandado, sino también de los peticionarios y los representantes legales de las familias de las víctimas[12].

El campo estaba abierto al cambio, en este particular, de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte, sobre todo a partir de los desarrollos en el procedimiento en el caso *El Amparo*. El próximo paso, decisivo, fué dado en el nuevo Reglamento de la Corte, adoptado el 16.09.1996 y vigente a partir del 01.01.1997, cuyo artículo 23 dispuso que "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma". Además de esta disposición, de fundamental importancia, también merecen destaque los artículos 35(1), 36(3) y 37(1) del Reglamento de 1996, sobre la comunicación (por el Secretario de la Corte) de la demanda, la contestación de la demanda, y las excepciones preliminares, respectivamente, al denunciante original y a la [presunta] víctima o sus familiares.

Quedó evidente que ya no había cómo pretender ignorar o menoscabar la posición de verdadera parte demandante de los individuos peticionarios. Pero fue la adopción sobre todo del artículo 23 (*supra*) del Reglamento de 1996 que constituyó un

12 Cf. las dos resoluciones de la Corte, de 10.09.1996, sobre los referidos casos, in: Corte I.A.D.H., Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 1996, pp. 207-213.

paso significativo en el sentido de abrir el camino para desarrollos subsiguientes en la misma dirección, o sea, de modo a asegurar que en el futuro previsible los individuos en fin tuvieran *locus standi* en el procedimiento ante la Corte no sólo en la etapa de reparaciones sino en todas las etapas del procedimiento atinente a los casos a élla enviados por la Comisión (cf. *infra*).

En la etapa inicial de los travaux préparatoires del tercer Reglamento (de 1996), me permití recomendar al entonces Presidente de la Corte que se otorgara dicha facultad a las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte (*locus standi in judicio*)[13]. Consultados los demás magistrados, la mayoría de la

13 En carta que me permití dirigir al entonces Presidente de la Corte Interamericana (Juez Héctor Fix-Zamudio), el 07 de septiembre de 1996, en el marco de los *travaux préparatoires* del tercer Reglamento de la Corte, señalé, *inter alia*, lo siguiente: - "(...) Sin pretender anticiparme a nuestros futuros debates, permítome resumir los argumentos que, a mi modo de ver, militan, en tesis, en favor del reconocimiento, con la debida prudencia, del *locus standi* de las víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión Interamericana. En primer lugar, a los derechos protegidos corresponde la capacidad procesal de vindicarlos o ejercerlos. La protección de derechos debe ser dotada del *locus standi* procesal de las víctimas, sin el cual estará el procedimiento desprovisto en parte del elemento del contradictorio, esencial en búsqueda de la verdad y la justicia. Es de la propia esencia del contencioso internacional de derechos humanos el contradictorio entre las víctimas de violaciones y los Estados demandados. El *locus standi in judicio* de las víctimas contribuye para mejor instruir el proceso. En segundo lugar, la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) es esencial a todo sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos; sin el *locus standi* de las víctimas dicha igualdad estará mitigada. Además, el derecho de libre expresión de las propias víctimas es elemento integrante del propio debido proceso legal. En tercer lugar, el *locus standi* de las víctimas contribuye a la "jurisdiccionalización" del mecanismo de protección, poniendo fin a la ambigüedad del rol de la Comisión, la cual no es rigu-

Corte optó por proceder por etapas, otorgando aquella facultad en la etapa de reparaciones (cuando ya se había determinado la existencia de víctimas de violaciones de derechos humanos). Ésto, sin perjuicio de que, en el futuro, se extendiera la facultad a los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento, como yo había propuesto, consagrando la personalidad y capacidad jurídicas plenas de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La nueva norma vino a darle legitimidad activa, en la etapa de reparaciones, a los representantes de las víctimas o de sus

---

rosamente "parte" en el proceso, sino más bien guardián de la aplicación correcta de la Convención. En cuarto lugar, en casos de comprobadas violaciones de derechos humanos, son las propias víctimas quienes reciben las reparaciones e indemnizaciones. Estando las víctimas presentes al inicio y al final del proceso, no hay sentido en negarles presencia durante el mismo. En quinto lugar, *last but not least,* estando, a mi modo de ver, superadas las razones históricas que llevaron a la denegación del *locus standi in judicio* de las víctimas, el reconocimiento de este último conforma la personalidad y capacidad jurídicas internacionales de la persona humana, para hacer valer sus derechos. Los avances en esta dirección, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección, son responsabilidad conjunta de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión tendrá que estar preparada para expresar siempre sus puntos de vista ante la Corte, aunque no sean coincidentes con los de los representantes de las víctimas; y la Corte tendrá que estar preparada para recibir y evaluar los argumentos de los delegados de la Comisión y de los representantes de las víctimas, aunque sean divergentes.(...)". Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio, del 07.09.1996, pp. 4-5 (original depositado en los archivos de la Corte). Para otras propuestas, cf. CtIDH, Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio, del 06.12.1995, p. 2 (original depositado en los archivos de la Corte). - Estos mismos argumentos los sostuve en todas las reuniones anuales conjuntas entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, en el período de 1995 hasta la fecha (como consta de las transcripciones de las mismas).

familiares[14], quienes anteriormente presentaban sus alegaciones a través de la CIDH, la cual las hacía suyas. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 23, 35, 37 y 57(6) del Reglamento de 1996, el Tribunal pasó a comunicar a los denunciantes originales, a las víctimas o a sus representantes y familiares, los principales actos del procedimiento escrito del caso sometido a la Corte y las sentencias atinentes a las distintas etapas del proceso. Fue este el primer paso concreto para lograr el acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asegurar su más amplia participación en todas las etapas del procedimiento.

Cabe, en fin, mencionar que los dos primeros Reglamentos de la Corte, anteriores al de 1996 (cf. *supra*), establecían que el Tribunal debía convocar a una audiencia pública para dar lectura y notificar sus sentencias a las partes. Este procedimiento se eliminó en el tercer Reglamento, a fin de agilizar la labor del Tribunal (no permanente), evitando los gastos que representaba la comparecencia de los representantes de las partes ante la Corte para la lectura de las sentencias, y de maximizar el aprovechamiento de la limitada permanencia de los Jueces en la sede del Tribunal durante los períodos de sesiones. En el marco del Reglamento de 1996, se conocieron, hasta marzo de 2000, 17 casos contenciosos, en distintas etapas del procedimiento, y se emitieron las dos más recientes (15a. y 16a.) opiniones consultivas.

14 Según el artículo 23 del Reglamento de 1996, "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma".

3. El Amplio Alcance de los Cambios Introducidos por el Cuarto y Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000)

En fín, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana es considerable, - como lo señalé en mi *Informe* a la CAJP de la OEA del 09 de marzo de 2001[15]. En efecto, el cambio de siglo ha testimoniado un salto cualitativo fundamental en la evolución del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el marco de la operación del referido mecanismo de protección de la Convención Americana: la adopción del cuarto y nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 01 de junio de 2001[16]. Para contextualizar los relevantes cambios introducidos en este nuevo Reglamento, cabe recordar que la Asamblea General de la OEA del año 2000 (realizada en Windsor, Canadá) adoptó una resolución[17] acogiendo las recomendaciones del ya mencionado Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Derechos Humanos de

15 Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 06-08 (también disponible en portugués, inglés y francés).

16 Para un comentario reciente, cf. A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30-31 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001) pp. 45-71.

17 OEA/A.G., resolución AG/RES.1701 (XXX-0/00), de 2000.

Representantes de los Cancilleres de los países de la región (que se reunió en San José de Costa Rica, en febrero de 2000)[18].

Dicha resolución de la Asamblea General de la OEA, *inter alia*, encomendó a la Corte Interamericana, tomando en consideración los *Informes* que presenté, en representación de la Corte, a los órganos de la OEA los días 16 de marzo, 13 de abril, y 06 de junio de 2000[19] (cf. *supra*), a que considerara la posibilidad de: a) "permitir la participación directa de la víctima" en el procedimiento ante la Corte (una vez sometido el caso a su competencia), "teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos"; y b) evitar la "duplicación de procedimientos" (una vez sometido el caso a su competencia), en particular "la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza" entre la Corte y la CIDH[20].

---

18 Tuve la ocasión de participar de los debates tanto de la Reunión del referido Grupo de Trabajo ad hoc, como de la Asamblea General de la OEA en Canadá, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de constatar el tono positivo de los mismos, con miras a perfeccionar y a fortalecer los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19 Reproducidos in: OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000, doc. OEA/Ser.L/V/III.50-doc.4, San José de Costa Rica, 2001, pp. 657-790.

20 Nunca es demás resaltar que esta resolución no se produjo en el vacuo, sino más bien en el contexto de un amplio y prolongado proceso de reflexión sobre los rumbos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana tomó la iniciativa de convocar cuatro Reuniones de Expertos del más alto nivel, realizadas en la sede del Tribunal los días 20 de septiembre de 1999, 24 de noviembre de 1999, 05-06 de febrero de 2000 y 08-09 de febrero de 2000, además del Seminario internacional supracitado de noviembre de 1999. Cf. actas in:

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor transcendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en *todas* las etapas del procedimento ante la Corte (cf. *infra*). En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio "*justice delayed is justice denied*"; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el Reglamento de 1996 disponía que debían ellas ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Reglamento de 2000 determina que dichas excepciones sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (artículo 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares aplícase el principio *reus in excipiendo fit actor*, el Reglamento de 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, i.e., podrá,

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario, vol. I, San José de Costa Rica, CtIADH, 2001, pp. 1-726.

dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia (tal como se desprende del artículo 36(5)). Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares, y, si desestimadas éstas, posteriormente una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso (artículo 36).

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 37(1)). Esta, como otras reducciones de plazos, permite tramitar el proceso con mayor celeridad, en beneficio de las partes involucradas en el mismo. Asimismo, el Reglamento de 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas (artículo 37(2)).

En materia probatoria, teniendo presente una recomendación de la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su Reglamento de 2000 una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la CIDH deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan ellas sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales, con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Al respecto, hay que tener siempre presente que las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, están en capacidad

de aportar, durante todo el proceso, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma (artículo 43).

Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, podrá ésta disponer la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos a acumular (artículo 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte. El Reglamento de 2000 dispone, además, que la presentación de las demandas, así como las solicitudes de opiniones consultativas, deberán ser transmitidas, además de al Presidente y a los demás Jueces de la Corte, también al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Presidente; y, en cuanto a las demandas, deberán igualmente ser remitidas al Estado demandado, a la CIDH, al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados (artículos 35(2) y 62(1)).

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte había sido, hasta entonces, la de celebrar - cuando estimara necesario - audiencias públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento de 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar las partes, si lo estima necesario, a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (artículo 25).

En materia de reparaciones, el Reglamento de 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas (artículo 33(1)). A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas (artículo 55(1)(h)). De ese modo, una vez

más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal, a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general. El artículo 23 del nuevo Reglamento de 2000, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas", dispone que:

1. "Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluídas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente."

Como ya señalado, el anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección, al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de pre-

sentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40(2))[21]. Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH (artículo 2(23)).

21 En cuanto a la demanda de interpretación, será comunicada por el Secretario de la Corte a las partes en el caso – incluidas naturalmente las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, - para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes, dentro de un plazo fijado por el Presidente de la Corte (artículo 58(2)).

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte[22], podrán coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales)[23], como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana;

22 Para el procedimiento en los casos pendientes ante la Corte, antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento en el próximo 01 de junio de 2001, la Corte Interamericana adoptó una Resolución sobre Disposiciones Transitorias (el 13 de marzo de 2001), mediante la cual decidió que: 1) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000) continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del anterior Reglamento (de 1996), hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; 2) las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000), de conformidad con el artículo 23 del mismo.

23 Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, - como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), - lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo.

reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least,* garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte[24].

24 En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), *cf.* mis escritos: A.A. Cançado Trindade, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas", Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l'homme (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995), La Haye/San José, IIDH/Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95; A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 Columbia Human Rights Law Review - New York (1998) n. 1, pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *in* Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in* El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68; A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30/31 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001) pp. 45-71; A.A. Cançado Trindade, El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96.

En efecto, el fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se está logrando gradualmente, además de la evolución gradual del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana (cf. *supra*), también mediante la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana, a la luz de su objeto y fin, así como del Estatuto de la Corte. En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los artículos 44 y 48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el artículo 63(1) de la Convención se refiere a "parte lesionada", la cual sólo puede significar los individuos (y jamás la CIDH); c) el artículo 57 de la Convención señala que la CIDH "comparecerá en todos los casos ante la Corte", pero no especifica en qué condición, y no dice que la CIDH es parte; d) el propio artículo 61 de la Convención, al determinar que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de "partes"[25]; e) el artículo 28 del Estatuto de la Corte señala que la CIDH "será tenida como parte ante la Corte" (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente "es parte".

También en relación con el procedimiento consultivo, no hay que pasar desapercibido que la histórica Opinión Consultiva n. 16 de la Corte Interamericana, del 01 de octubre de 1999, contó con un procedimiento consultivo extraordinariamente rico, en el cual, a la par de los ocho Estados intervenientes[26],

25 En el futuro, cuando esté consagrado - como espero - el *jus standi* de los individuos ante la Corte, este artículo de la Convención habrá sido enmendado.

26 México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana, y Estados Unidos.

hicieron uso de la palabra en las audiencias públicas siete individuos representantes de cuatro ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, dos individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, dos representantes de una entidad (nacional) de abogados, cuatro profesores universitarios en calidad individual, y tres individuos en representación de un condenado a la pena de muerte. Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos.

La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha en definitiva alcanzado su maturidad institucional. Nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual[27], como lo demuestran cabalmente los *Informes Anuales* de la Corte en los últimos años[28]. Sin embargo, para atender a las crecientes necesidades de protección, la Corte necesita considerables

27 Es decir, la generación conformada por los Jueces que hoy día componen la Corte Interamericana, a saber: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez; Hernán Salgado Pesantes; Oliver Jackman; Sergio García Ramírez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

28 Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el Informe Anual de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; trascurrida una década, el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2001, por primera vez en dos tomos, tiene 1277 páginas; y, aún más relevante que el volumen de labor, es la calidad del trabajo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.

recursos adicionales, - humanos y materiales[29]. Con la entrada en vigor, el día 01 de junio de 2001, de su nuevo Reglamento (de 2000), dichos recursos serán imprescindibles para el propio funcionamiento o *mise-en-oeuvre* del mecanismo de protección de la Convención Americana, precisamente por haber otorgado a las presuntas víctimas o sus familiares, y a sus representantes legales, el *locus standi in judicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la CIDH y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (peticionarios, CIDH y Estado), lo que implicará mayores costos[30].

Oportunamente habría que considerar aspectos específicos de la futura alocación de recursos materiales, a ejemplo de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para

29 En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, - en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.

30 Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de tres o cuatro períodos ordinarios de sesiones por año se tornará manifiestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas al Tribunal por la Convención. El incremento en el volumen y la complejidad del trabajo, a raíz de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, de conformidad con lo recomendado en la resolución AG/RES.1701(XXX-0/00) de la Asamblea General de la OEA, requiere, además, el aumento del personal del área legal de la Corte - que hoy día opera con un mínimo esencial, - con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Ésto, sin tener en cuenta que los Magistrados de la Corte Interamericana - distintamente de los de otros tribunales internacionales existentes, - siguen trabajando sin recibir salario alguno, lo que significa que su labor sigue siendo más bien un apostolado.

peticionarios carentes de recursos materiales (un punto directamente ligado al tema central del propio acceso a la justicia a nivel internacional), - tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección[31]. A los aspectos presupuestarios, para la gradual transformación del regímen de trabajo de la Corte en un Tribunal permanente, ya me referí detalladamente en el *Informe* que presenté el martes pasado, día 16 de abril de 2002, a la reunión conjunta de esta CAJP y de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) del Consejo Permanente de la OEA. Dicho *Informe*, titulado *El Financiamiento del Sistema Interamericano de Protección*, ha sido circulado a las Delegaciones presentes.

III. Informes Anteriores del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CAJP del Consejo Permanente, y a la Asamblea General, de la OEA (2000 y 2001)

Antes de referirme a los desafíos presentes y futuros del sistema interamericano de protección, permítome recapitular brevemente los puntos centrales que tuve ocasión de desarrollar en los anteriores *Informes* que presenté a esta CAJP así como a la Asamblea General de la OEA, en el bieno 2000-2001. En el primer *Informe* que presenté a esta CAJP, en el marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el 16 de marzo de 2000, evalué los resultados del

31 En razón de todo ésto, surgió en buena hora la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la CIDH en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Dicha propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte, y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados miembros de la OEA; cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.

Seminario de noviembre de 1999 en cuanto a los distintos temas en él tratados, así como de las cuatro Reuniones de Expertos realizadas en la sede de la Corte entre septiembre de 1999 y febrero de 2000[32] (*supra*). En seguida, el 13 de abril de 2000 volví a comparecer ante la misma CAJP para presentar las labores de la Corte durante el año 1999, inclusive sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos Humanos[33]. El día 06 de junio de 2000, en mi presentación del referido *Informe Anual* de la Corte a la Asamblea General de la OEA, realizada en Windsor, Canadá[34], me permití formular, *inter alia*, las siguientes ponderaciones:

- "La Corte está conciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección, a operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como ya señalé, la ratificación de la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la

32 Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 21-32 (también disponible en portugués, inglés y francés). A mi presentación de este Informe se siguió un debate de cerca de cuatro horas, durante el cual las 16 Delegaciones que intervinieron respaldaron el contenido del mismo.

33 Cf. texto reproducido in: OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000, Anexo L, pp. 775-783, esp. pp. 778-779.

34 Cf. texto *in ibid.*, Anexo LI, pp. 785-790.

adhesión a los mismos, por todos los Estados de la región. La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte.

El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

Esto me conduce al cuarto punto, que es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este

sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

Por último, me parece necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado. Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana de Derechos Humanos confía en que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en este umbral del nuevo siglo.

Dicho fortalecimiento habrá que erigirse, en resumen, en cuatro pilares básicos: la garantía del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la intangibilidad de tal jurisdicción (*cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos), sumadas al fiel cumplimiento por los Estados de todas las decisiones de la Corte y el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes de las obligaciones consagradas en la Convención Americana. Esta es una tarea de todos, de los órganos convencionales de supervisión de la Convención así como de los Estados Partes, para que logremos contribuir a la construcción de un mundo mejor para nuestros descendientes; las generaciones futuras nos darán su juicio sobre nuestra labor de protección"[35].

35 *Ibid.*, pp. 789-790.

El día 09 de marzo de 2001, regresé a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para presentar el *Informe* de labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al año de 2000, en mi condición de Presidente del Tribunal[36]; al final de mi presentación, tuve la ocasión de mantener un fructífero diálogo con las 12 Delegaciones intervenientes. El día 05 de abril de 2001, regresé a la CAJP para participar del Diálogo - iniciado el año anterior en el mismo órgano - sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esta ocasión presenté mi nuevo *Informe*, conteniendo lo que denominé las "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*". En dicho *Informe*, me permití avanzar una serie de propuestas (como, *v.g.*, las de enmiendas a los artículos 50(2), 51(1), 59, 62, 65, 75, y 77 de la Convención Americana), fruto de una intensa y prolongada reflexión personal sobre los medios de fortalecer el mecanismo de protección de la Convención Americana[37].

---

36 Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 01-14 (también disponible en portugués, inglés y francés).

37 Cf. OEA, Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 01-37 (también disponible en portugués, inglés y francés).

Formulé tales propuestas (cf. *infra*) en el entendimiento de que deben formar parte de un *proceso* de reflexión colectiva, a ser conducido en base permanente, con la participación de todos los actores del sistema interamericano de protección: Estados, órganos convencionales de supervisión internacional (Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos), el IIDH, las ONGs, y los beneficiarios del sistema en general. La realización de las más *amplias consultas* a todos estos actores (inclusive mediante la circulación de cuestionarios) es de la mayor importancia, para lograr consensos mediante un diálogo constructivo en los próximos años, imprescindibles para el éxito de la presentación futura, en el momento considerado oportuno, del referido Proyecto de Protocolo de amplias reformas a la Convención Americana, con miras, concretamente, a fortalecer su mecanismo de protección.

Dichas consultas requerirán tiempo, para la formación de los necesarios consensos, y sobretodo para la *formación de una conciencia*, entre todos los actores del sistema interamericano de protección, en cuanto a la necesidad de cambios, sin ideas preconcebidas. Tal como lo señalé en el mencionado intercambio de ideas en la CAJP, el 09 de marzo de 2001, estoy firmemente convencido de que la *conciencia* es la fuente material de todo el Derecho, responsable por sus avances y su evolución, a la par de sus fuentes formales. Sin esta *formación de una conciencia* poco lograremos avanzar en el perfeccionamiento de nuestro sistema de protección. Otros prerrequisitos para la consolidación de nuestro sistema regional de protección son, como vengo insistiendo hace mucho, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - o adesión a la misma - por parte de todos los Estados miembros de la OEA, la aceptación integral de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, y la incorporación de las normas sustantivas de ésta última en el derecho interno de los Estados Partes.

Todas las propuestas que presenté tienen por objetivo perfeccionar y fortalecer el mecanismo de salvaguardia de los derechos humanos, teniendo presentes las crecientes demandas y necesidades de protección de la persona humana en nuestra parte del mundo[38], y en particular los siguientes puntos: a) la evolución del Reglamento de la Corte en perspectiva histórica, y, en particular, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana (cf. *supra*); b) el necesario fortalecimiento de la capacidad procesal internacional de los individuos bajo la Convención Americana; y c) la evolución del *locus standi* al *jus standi* de los individuos demandantes ante la Corte Interamericana. Con todo ésto en mente, paso al último punto del presente *Informe* a la CAJP, a saber, los desafíos presentes y futuros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

38 Ya había tenido ocasión de presentarlas, una por una, en la reunión conjunta entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, realizada en la ciudad de Washington, el día 08 de marzo de 2001; también las presenté en otras ocasiones, como, v.g., en la reunión anual del Consejo Directivo del IIDH, el día 16 de marzo de 2001, así como en el Seminario para ONGs actuantes en el dominio de los derechos humanos en todo el continente americano, organizado por el IIDH, en San José de Costa Rica, en septiembre de 2000. - En el seno de la Corte Interamericana, las presenté a mis colegas, los Jueces del Tribunal, en sucesivas ocasiones: les entregué un *progress report*, que concluí el día 15 de junio de 2000, conteniendo mis observaciones provisionales, para su conocimiento y comentarios; y les rendí informes de los avances de mis trabajos, y conclusión de los mismos, los días 31 de enero de 2001, y 21 de mayo de 2001, respectivamente. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acta de la Sesión n. 6, del 31 de enero de 2001; y Acta de la Sesión n. 1, del 21 de mayo de 2001.

IV. Los Actuales Desafíos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En mi presentación de 05 de abril de 2001 ante esta misma CAJP expuse detalladamente cuales consideraba ser los pasos y reformas que debían tomarse a fin de fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos. El día de hoy, 19 de abril de 2002, permítome retomar la consideración del tema, identificando los actuales desafios del referido sistema, y los pasos que, a mi juicio, deben darse de manera urgente a fin de evitar una parálisis del mismo: refírome al incremento de los recursos humanos y financieros de la Corte y Comisión, y al establecimiento de un mecanismo internacional de monitoreo del cumplimiento de las decisiones de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Considero estos dos pasos un complemento esencial para asegurar una plena efectividad a las recientes reformas reglamentarias efectuadas por los dos órganos de supervisión de la Convención Americana.

1. Asignación de Recursos Humanos y Materiales Adecuados a la Corte Interamericana

En cuanto al primer paso, estamos todos conscientes de que, a pesar de los innegables avances y de la presencia hemisférica que ha logrado el sistema interamericano de derechos humanos, se trata de un sistema de protección hasta cierto punto entrabado dentro de un esquema de financiamiento sin el dinamismo necesario para atender las exigencias de una justicia pronta y cumplida, la cual la propia Convención Americana requiere. Es esta una realidad que se torna más preocupante y alarmante ante las recientes reformas reglamentarias efectuadas por la Corte y la Comisión. Como me permitó advertir en mi intervención ante la Asamblea General de la OEA el año pasado, en San José de Costa Rica, dichas reformas reglamentarias

fueron efectuadas en el entendimiento de que se harían acompañar de los recursos presupuestarios adicionales que requerían, pero como la proyectada Asamblea General extraordinaria para los asuntos presupuestarios no se realizó en 2001, como originalmente programado, tales recursos nunca vinieron, amenazando así una parálisis del sistema.

En lo que a la Corte Interamericana se refiere, al no ser ésta actualmente un órgano judicial permanente, ha desarrollado su trabajo hasta la fecha en sesiones ordinarias y extraordinarias, que se celebran en su sede en San José de Costa Rica, para lo cual los Jueces deben viajar desde sus respectivos países en esas fechas. Es pertinente anotar que en un esfuerzo por dar un máximo nivel de rendimiento a los recursos materiales que le brinda la OEA, durante sus sesiones la Corte sesiona tanto en días hábiles como inhábiles y lo hace también en fines de semana.

La Corte es asistida por una Secretaría la cual cumple un rol esencial en el trabajo cotidiano del Tribunal, sobre todo en el trámite y las actuaciones procesales de los casos sometidos a la Corte, para que se resuelvan éstos durante sus breves períodos de sesiones[39]. Desde que se inició el diálogo sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos en 1996 (cf. *supra*), ha habido un consenso entre los participantes en el mismo sobre la necesidad

39 La Secretaría de la Corte está compuesta por un Secretario, un Secretario Adjunto, cuatro abogados, cinco asistentes (que son estudiantes de derecho), tres secretarias, además del personal administrativo correspondiente. Esta realidad de la Secretaría de la Corte, contrasta con sus homólogos de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual cuenta con más de 100 abogados. El número de profesionales que la Corte Interamericana tiene hoy en día es equivalente a aquel que tenía la Comisión a finales de la década de los ochenta.

imperiosa de aumentar los recursos humanos y materiales sistema interamericano de protección a fin de que esté pueda cumplir a plenitud con sus funciones, pero dichos recursos todavía no han sido otorgados.

Los Jefes de Estado y Gobierno del hemisferio, reunidos en la III Cumbre de las Américas (Quebec, Canadá, abril de 2001) fueron claros, categóricos y explícitos al respecto, al encomendar a la OEA la adopción de las medidas necesarias para el *incremento sustancial de los fondos asignados a la Corte y Comisión para mantener sus operaciones en curso*, pero, sin embargo, a pesar de esa instrucción, el presupuesto anual de la Corte desde 1997[40] prácticamente no ha experimentado ningún incremento en términos reales. El actual presupuesto de la Corte le permite funcionar solamente con el mínimo de los recursos, con el consecuente deterioro de los servicios que se deben prestar para el adecuado trabajo de ésta. De igual manera, el presupuesto asignado a la Corte no le ha permitido cubrir adecuadamente año a año el constante incremento de los costos de operación por el volumen de casos que maneja y normalmente se hacen recortes o eliminan actividades importantes para no cerrar o terminar el año fiscal con déficit presupuestario.

Tal como lo señalé en la reciente reunión conjunta de esta CAJP y de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) de la OEA, en mi Informe presentado el martes pasado, día 16 de abril de 2002, titulado *El Financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (páginas 1-23), circulado a las Delegaciones presentes, - las recientes reformas reglamentarias de la Corte y la Comisión necesaria-

40 El que es actualmente de un millón trescientos cincuenta mil dólares, equivalente al 1,5% de los recursos del Fondo Regular de la OEA, siendo una de las reparticiones de ésta que tiene menor asignación presupuestaria.

mente conllevan un aumento considerable en el trabajo de la Corte y de sus costos de operación[41]. En los debates que se siguieron a mi presentación en la mencionada reunión conjunta de la CAJP y la CAAP de la OEA, expresé mi entendimiento en el sentido de que ningún dominio de actuación legitima más la propia OEA hoy día que su labor en el dominio de la promoción y protección de los derechos humanos. Sin los derechos humanos no hay democracia ni Estado de Derecho.

La OEA y el Consejo de Europa tienen la buena fortuna de contar en nuestros días con los dos únicos tribunales internacionales - las Cortes Interamericana y Europea - de derechos humanos, dotados de base convencional, existentes y en operación en la actualidad, y que en gran parte justifican la propia existencia de aquellos organismos internacionales. La Corte Interamericana no es un "órgano como cualquier otro" de la OEA; tiene jerarquía superior, es el órgano judicial máximo de la Convención Americana, que debe ser motivo de orgullo para la OEA como uno de los dos tribunales internacionales de derechos humanos hoy día existentes en el mundo, y debe ser tratado como tal.

En efecto, el nuevo Reglamento de la Corte anuncia un fuerte incremento en los costos del trámite de los casos, al haber otorgado a las presuntas víctimas (o sus familiares, y a sus representantes legales) el necesario *locus standi in judicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la Comisión y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese

41 En este sentido, valga recordar que el nuevo Reglamento de la Comisión dispone (artículo 44) que todos los casos que ella conozca deben pasar a la Corte, salvo que por mayoría absoluta de sus miembros decida lo contrario. Esta situación implica necesariamente un gran aumento en el número de casos que llegarán a conocimiento de la Corte.

modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (los peticionarios como parte demandante, la Comisión, y el Estado demandado), lo que implicará mayores costos.

Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de 4 períodos ordinarios de sesiones por año tórnase manifiestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas a la Corte por la Convención. De no tomarse medidas al respecto, se formará una "lista de espera" interminable de casos que esperarán su turno para llegar a etapa de sentencia. Para evitar esta virtual parálisis, y para atender en forma diligente la tramitación del volumen creciente de asuntos que estén en conocimiento de la Corte (mientras no sea ésta permanente), se requiere aumentar de manera urgente el número de semanas de las sesiones de la Corte al año.

En este sentido, en mi supracitado *Informe* a la CAJP y a la CAAP de la OEA, he identificado metas presupuestarias a corto, mediano y largo plazos, y he propuesto a la CAAP del Consejo Permanente de la OEA, *inter alia*, que se nos incremente el presupuesto para ampliar nuestro número de sesiones anuales de O8 para 12 semanas (como mínimo en el corto plazo), de 12 para 24 semanas (en el mediano plazo, con creciente permanencia en la sede de la Corte del Presidente y Vicepresidente) y que posteriormente se contemple el presupuesto necesario para contar con una Corte permanente (en el largo plazo). Hacer posible el aumento de sesiones de la Corte en la manera que lo he propuesto es una medida concreta para fortalecer efectivamente el mecanismo de protección de la Convención Americana[42].

42 Otras propuestas formuladas en mi referido Informe incluyen el aumento del personal del área legal de la Corte (a fin de poder contar en el corto plazo con tres nuevos abogados, una secretaria y tres asistentes, capaces

2. Mecanismo de Monitoreo Internacional Permanente del Cumplimiento de Sentencias y Decisiones de la Corte Interamericana

Como ya me permití señalar, el complemento ineluctable de la gran conquista que representa el derecho de petición individual internacional reside en la *intangibilidad* de la jurisdicción *obligatoria* de la Corte Interamericana, la cual, a mi juicio, además de obligatoria, debe ser *automática* para todos los Estados Partes en la Convención. Sobre las cláusulas de dicha jurisdicción obligatoria y del derecho de petición individual se erige todo el mecanismo de salvaguardia internacional del ser humano (en mi entender el más importante legado de la ciencia jurídica del siglo XX), - razón por la cual me he permitido designarlas verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos de la persona humana[43].

Efectivamente gana cuerpo, en nuestros días, el viejo ideal de la justicia internacional, de la jurisdicción internacional obligatoria y permanente, como ilustrado por los importantes desarrollos al respecto que tenemos el privilegio de testimoniar. Cabe recordar, en ese sentido, que hoy día todos los Estados

---

de expresarse en los cuatro idiomas oficiales de la OEA), con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Asimismo, la Corte entiende que las relatorías de los Jueces deberían ser remuneradas, como se hace en todos los demás tribunales internacionales existentes.

43 Cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in* El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

miembros del Consejo de Europa son Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos, y la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual tienen acceso directo los individuos, cuenta con jurisdicción obligatoria y automática *vis-à-vis* todos los Estados Partes; del mismo modo, el Tribunal de Lussemburgo tiene jurisdicción obligatoria en relación con todos los Estados miembros de la Unión Europea; todos los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana son hoy Partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y han decidido (mediante el Protocolo de Burkina Faso de 1998) establecer una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y semana pasada, el 12 de abril de 2002, se anunció que el Estatuto de Roma de 1998 sobre el Establecimiento del Tribunal Penal Internacional alcanzó las sesenta ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, establecendo una jurisdicción penal internacional permanente, obligatoria para todos los Estados Partes.

Todos estos ejemplos apuntan en la misma dirección: la *jurisdiccionalización* de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona humana, y la centralidad de éstos últimos en el Derecho Internacional de este inicio del siglo XXI. Y han sido posibles gracias, en última instancia, al grado más elevado de evolución que ha alcanzado la conciencia humana. Es necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado; al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Me permito renovar, en esta ocasión ante la CAJP, la confianza que deposita la Corte Interamericana en los Estados Partes como *garantes* de la Convención Americana. Los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

Sobre el particular, en mi presentación del 05 de abril de 2001 ante esta misma CAJP, propuse, con el fin de asegurar el *monitoreo continuo* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte, que en un eventual futuro Protocolo a la Convención Americana, se agregara al final del *artículo 65* de la Convención, la siguiente frase:

> "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto".

Además, se encargaría a un grupo de trabajo permanente de la CAJP, integrado por Representantes de Estados Partes en la Convención Americana, supervisar en base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, el cual presentaría sus informes a la CAJP; ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General al respecto. De ese modo, se supliría un laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea

General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte.

En mi presentación de antier, día 17 de abril de 2002, ante el Consejo Permanente de la OEA, me permití agregar la siguiente consideración:

"El ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Es indudable que una sentencia de la Corte es 'cosa juzgada', obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es 'cosa interpretada', válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención, en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de eses puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos".

La jurisprudencia protectora de la Corte Interamericana, conformada hoy día por 94 sentencias, 16 opiniones consultivas y 45 medidas provisionales de protección, constituye hoy día un patrimonio jurídico de todos los paises y pueblos de la región, y debe ser salvaguardada conjuntamente por todos los Estados Partes en la Convención Americana.

V. Conclusiones.

Al final de esta presentación, que me he permitido titular "*Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos*

Humanos", paso a mis conclusiones. La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de la actualidad, en una clara manifestación, también en nuestra parte del mundo, *de la conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI. Se reconoce hoy en día, inequívocamente, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional.*

Este reconocimiento se manifiesta, a mi modo de ver, en el marco del proceso de *humanización* del derecho internacional, que tenemos el privilegio de testimoniar e impulsar en este inicio del siglo XXI, - el cual que pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores. Con este reconocimiento, además, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *vice versa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos viene dando su valiosa contribución a este proceso histórico de humanización del Derecho Internacional. El impacto de su jurisprudencia protectora en el Derecho Internacional Público ya se hace sentir. Un ejemplo elocuente reside en el valioso aporte de la décimosexta Opinión Consultiva de la Corte Interamericana (del 01.10.1999) sobre el *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, que revela fielmente el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en un aspecto específico del Derecho Internacional contemporáneo, a saber, el atinente al derecho de

los detenidos extranjeros a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el primer tribunal internacional en afirmar la existencia de un derecho *individual* a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal[44]. La referida Opinión Consultiva de la Corte Interamericana ha sido verdaderamente pionera en esta materia, y ha servido de inspiración y de guía a la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* al respecto, en particular al advertir que el incumplimiento del artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 se da en perjuicio no sólo de un Estado Parte sino también de los seres humanos en cuestión[45].

O sea, ya no hay cómo pretender disociar el derecho individual subjetivo a la información sobre la asistencia consular (consagrado en el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena de 1963) del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos[46]. En efecto, en una dimensión más

---

44 *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva n. 16 (OC-16/99), del 01.10.1999, Serie A, n. 16, pp. 3-123, esp. paras. 76, 78, 82, 84, 90, 122-124 y 137, y puntos resolutivos ns. 1, 2, 4 y 6.

45 Tal como también lo admitió, con posterioridad, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia en el caso LaGrand (Alemania versus Estados Unidos, junio de 2001).

46 Como bien lo señaló la Corte Interamericana, en su mencionada décimosexta Opinión Consultiva, el titular de aquel derecho es el individuo. Y agregó: - "En efecto, el precepto es inequívoco al expresar que `reconoce' los derechos de información y notificación consular a la persona interesada. En

amplia, la subjetividad internacional de la persona humana, y su capacidad jurídico-procesal, además de un imperativo ético, constituyen una *necesidad* del ordenamiento jurídico internacional contemporáneo. Tenemos todos el deber inescapable de dar nuestra contribución en este sentido. Como me permití señalar en mi intervención ante los Cancilleres de los Estados miembros de la OEA en la Asamblea Geral de la Organización, en San José de Costa Rica, el 04 de junio de 2001, "(...) Veo el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en (...) momentos distintos. El primer momento es el que estamos viviendo ahora con los cambios reglamentarios aprobados por la Corte y la Comisión; el segundo momento sería el de adopción de un Protocolo de Enmiendas consolidando los cambios reglamentarios y asegurando el *jus standi,* no solamente el *locus standi*, sino el acceso directo del ser humano a la jurisdicción internacional. Esto sólo se tornará realidad cuando se satisfagan algunos prerrequisitos básicos, como la admisión universal del sistema, la adopción de recursos adecuados para la Corte y la Comisión, y la incorporación de las normas internacionales de protección a nivel de derecho interno.

Somos todos copartícipes en esta labor colectiva, los Estados Partes, los órganos de supervisión, y las entidades de la sociedad civil. (...)"[47].

---

esto, el artículo 36 constituye una notable excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y representa, en los términos en que lo interpreta esta Corte en la presente Opinión Consultiva, un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del Derecho Internacional sobre la materia" (*op. cit. supra* n. (44), pp. 92-93, para. 82).

47 Intervención reproducida in: OEA, XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (San José de Costa Rica, 03-05.06.2001) - Actas y Documentos, vol. II, Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2001, p. 59.

Quisiera concluir mi presentación del día de hoy, 19 de abril de 2002, ante esta CAJP de la OEA, reiterando esta misma visión. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos. En primer lugar, se impone la ratificación de la Convención Americana, de sus dos Protocolos en vigor, y de las Convenciones interamericanas sectoriales de protección, o la adhesión a los mismos, por *todos* los Estados de la región. Los Estados que se han autoexcluido del régimen jurídico del sitema interamericano de protección tienen una deuda histórica con el mismo, que hay que rescatar. En este sentido, tengo la firme convicción, - tal como la he expresado en succesivas ocasiones ante la OEA y en seminarios internacionales, - de que el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales de protección en éstos consagradas.

En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias. Todo esto debe ir necesariamente de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos interna-

cionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales.

Es por esto que me permito hoy reformular mi llamado, respetuoso pero franco, que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de totalidad de los Estados miembros de la OEA. Al tornarse Partes en los referidos tratados de derechos humanos, estarán todos los Estados de la región contribuyendo a que la razón de humanidad tenga primacía sobre la razón de Estado, tornando así los derechos humanos el lenguaje común de todos los pueblos de nuestra región del mundo. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos.

El segundo punto consiste en la consideración seria, por todos los actores del sistema interamericano de protección, de las bases para un Proyecto de Protocolo de enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con miras a fortalecer su mecanismo de protección[48]. Las recientes reformas reglamentarias sería así transpuestas, juntamente con otras providencias, a un instrumento internacional que vincule jurídicamente todos los Estados Partes, en una clara demostración del real compromiso de éstos con la vigencia de los derechos humanos.

El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la pre-

48 Cf. A.A. Cançado Trindade (Relator), Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección, tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.

visión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones. Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

El cuarto punto, es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional[49]. En quinto lugar, se impone la asignación de recursos adecuados a los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pudan cumplir a cabalidad sus funciones.

---

49 El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, a mi juicio, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

En sexto lugar, son necesarias las medidas nacionales de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el plano del derecho interno de los Estados partes, y la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. Y, en séptimo lugar, se imponen el ejercicio de la *garantía coletiva*, conjuntamente por todos los Estados Partes en la Convención, así como el establecimento de un mecanismo internacional de monitoreo permanente del cumplimiento por los Estados de las sentencias y decisiones de la Corte y las recomendaciones de la Comisión. Son estas las propuestas concretas que me permito presentar a las Delegaciones presentes, juntamente con mis agradecimientos por la atención con que me han distinguido.

Washington D.C.,
19 de abril de 2002

ANEXO III:

Intervención del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Plenario de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos,

Barbados, 4 de junio de 2002

ANEXO III

INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE, ANTE EL PLENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

(Barbados, 04 de junio de 2002)

Señora Presidenta de la Asamblea General de la OEA,
Señor Secretario General, y Señor Secretario General Adjunto de la OEA,
Señoras y Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA,

Es para mí un honor poder dirigirme al plenario de esta Asamblea General. En el plano sustantivo, la jurisprudencia protectora construida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en poco más de dos décadas de existencia - conformada hasta la fecha por 94 sentencias (sobre excepciones preliminares, competencia, fondo, reparaciones, e interpretación de sentencia), 16 opiniones consultivas, y 45 medidas provisionales de protección - constituye hoy un patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de nuestra región, en el marco de la universalidad de los derechos humanos. Ésto ha sido posible gracias,

en última instancia, a la formación de una *conciencia*, en nuestra región, en pro de la necesidad de la protección de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Con la operación continua de la Corte bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerosos individuos han recuperado su fe en la Justicia humana. Ésto se ha hecho posible mediante el concurso de los órganos del poder público y las entidades de la sociedad civil de los Estados Partes en la Convención Americana.

En el plano procesal, con la entrada en vigor (el 01 de junio de 2001) del nuevo Reglamento de la Corte (adoptado el 24 de noviembre de 2000), - el cuarto de su historia, - se ha alcanzado el avance jurídico-procesal más importante de perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años: el otorgamiento del *locus standi in judicio* a los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han al fin logrado el reconocimiento de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional.

Este salto cualitativo representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de los derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Tengo la plena convicción de que ese notable avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, de modo de asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto. Es por eso que me permití presentar el año pasado, y nuevamente este año, ante los órganos competentes de la OEA, inclusive su Asamblea General, mi *Informe* conteniendo las *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección, para la consideración de todas las Delegaciones de Estados miembros de la OEA.

A pesar de estos logros, aún resta un largo camino que recorrer. Subsisten cuatro prerrequisitos básicos de todo progreso real en nuestro sistema regional de protección, a saber: a) la ratificación de la Convención Americana por todos los Estados miembros de la OEA, o adhesión a la misma; b) la aceptación integral por todos los Estados Partes de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana; c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes; y d) el fiel cumplimiento por tales Estados de las sentencias y decisiones de la Corte, y recomendaciones de la Comisión. El incremento sustancial al presupuesto de la Corte y de la Comisión muéstrase imprescindible al fiel cumplimiento de las funciones que les atribuye la Convención Americana.

El fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos debe, a mi juicio, erigirse en los pilares básicos del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y la intangibilidad de tal jurisdicción obligatoria (*cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos), sumadas al ejercicio de la *garantía colectiva*, por los Estados Partes, de la integridad de la Convención Americana. El ejercicio de dicha garantía no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos y en el

marco de la consolidación de un nuevo paradigma del Derecho Internacional. La Corte externa su confianza de que, con la comprensión y el apoyo de todos, ésto se tornará realidad en el futuro próximo.

Muchas gracias, Señora Presidenta.

ANEXO IV:

Presentación del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos:

"*El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para su Realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*"

Washington, D.C., 16 de octubre de 2002

ANEXO IV

CONSEJO PERMANENTE

OEA/Ser.G
CP/doc. 3654/02
17 octubre 2002
Original: español

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INTERNACIONAL Y LAS CONDICIONES PARA SU REALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE, ANTE EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA):

"*EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA INTERNACIONAL Y LAS CONDICIONES PARA SU REALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*"

(Washington, D.C., 16 de octubre de 2002)

Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Permanente de la OEA y
Representante Permanente de Grenada, Embajador Denis G. Antoine;
Excelentísimos Señores Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, y
Secretario General Adjunto de la OEA, Dr. Luigi Einaudi;
Excelentísimo Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) de la OEA y Representante Permanente de Guatemala, Embajador Arturo Duarte Ortiz;
Excelentísimos Señoras y Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA;
Excelentísimos Señores Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la OEA, Dr. Enrique Lagos, y Director del Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Dr. Jean Michel Arrighi;
Señoras y Señores;

I. Introducción.

Tengo el honor de dirigirme esta mañana, día 16 de octubre de 2002, al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con el propósito de dar cumplimiento a varios mandatos de la Asamblea General de la OEA que se celebró el mes de junio pasado en Bridgetown, Barbados, los cuales se originaron, a su vez, de mandatos que los Jefes de Estado y de Gobierno atribuyeron a la OEA en la III Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, Canadá, en abril de 2001. El momento para dirigirles esta presentación no podría ser más oportuno, por cuanto se encuentra en la mesa de discusión, tanto de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) como de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) de la OEA, una serie de mandatos expresos que son determinantes para el futuro inmediato del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, en particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Trátase de un momento oportuno, además, en especial porque nos encontramos a ocho meses de la realización de la próxima Asamblea General de la OEA, que se celebrará en junio de 2003 en Santiago de Chile, e importa que los órganos responsables de cumplir y hacer efectivos los referidos mandatos cuenten con el tiempo suficiente para tomar el conjunto de medidas necesarias para implementarlos. Es esta, en realidad, la séptima vez que tengo el honor de dirigirme a los órganos competentes de la OEA este año. Y mañana, día 17 de octubre, nuevamente me dirigiré, a los Estados Miembros que integran la CAJP de la OEA, en mi octava intervención en el seno de la Organización regional este año.

Como se acuerdan los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, entre los días 16 y 19 del pasa-

do mes de abril, aquí en la sede de la OEA en Washington D.C., tuve la ocasión de presentar cuatro *Informes*, a ese mismo Consejo Permanente, a la CAJP (dos veces) y a la CAAP, y en los días 03 y 04 de junio último, en la Asamblea General de la OEA en Barbados, hice dos otras presentaciones, ante la Comisión General y ante el plenario, respectivamente, de dicha Asamblea General. El hecho de que vuelvo, la mañana de hoy, 16 de octubre de 2002, a presentar un nuevo *Informe* a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, en la sede de la OEA en Washington D.C., revela la importancia que atribuye la Corte al rol de los Estados Partes como garantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mucho agradezco, pues, Señor Presidente, por la inserción, en la agenda de esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, de la presentación de este nuevo *Informe* a que tengo el honor de proceder en nombre de la Corte Interamericana.

Los mandatos a que he hecho referencia, y que se encuentran en la mesa de discusión en el presente, provienen de las siguientes resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la OEA realizada en Barbados en junio pasado: a) resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02) denominada "*Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*"; b) resolución AG/RES.1890 (XXXII-O/02) titulada "*Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para Su Perfeccionamiento y Su Fortalecimiento*"; y c) resolución AG/RES.1895 (XXXII-O/02) denominada "*Estudio sobre el Acceso de las Personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*". En el mismo orden en que fueron aprobadas estas tres relevantes resoluciones, me iré refiriendo a cada una de ellas.

II. Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02)).

Como es de conocimiento de los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, la Corte Interamericana, después de un largo estudio para dar cumplimiento a un mandato que le fue atribuido por la Asamblea General de la OEA, reformó su Reglamento, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los casos, sin perjuicio de la seguridad jurídica, y de asegurar la presencia y participación de las presuntas víctimas, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal. El actual Reglamento de la Corte incorpora estas reformas de transcendencia histórica[1].

La Corte emprendió esta reforma en el entendimiento de que existía un compromiso por parte de los Estados Miembros de la OEA de acompañar dicha reforma con un aumento presupuestario acorde con las nuevas necesidades funcionales que de ahí surgirían. Es lo que se desprende claramente de la resolución 1828 de 2001, de la Asamblea General de la OEA[2] tal como me permití señalar en mi presentación del 17 de abril de 2002 ante este mismo Consejo Permanente de la OEA. Transcurridos 18 meses - o sea, un año y medio - desde la intro-

1. Cf. A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30/31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* [2001] pp. 45-71.

2. Y, anteriormente, de las recomendaciones del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre los Derechos Humanos de los Representantes de los Cancilleres, adoptadas el día 11 de febrero de 2000.

ducción de la mencionada reforma, ésta no ha sido acompañada por el incremento correspondiente en el presupuesto de la Corte.

En el marco de la reciente resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02) de la Asamblea General de 2002 de la OEA, debo referirme específicamente al punto 3 de su parte resolutiva, que estipula lo siguiente:

> "Encomendar al Consejo Permanente que presente al XXXIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA un proyecto de presupuesto para el año 2004 en el que se realice un efectivo y adecuado incremento de los recursos económicos asignados a la Corte a la luz de las necesidades y metas descritas en el documento presentado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CP/CAJP-1921/02/Corr.1)".[3]

Señores Embajadores y Representantes de los Estados, este es un tema de la mayor trascendencia y actualidad para el presente y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque de no tomarse medidas inmediatas la Institución corre el peligro de colapsar como consecuencia del considerable incremento del número de casos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está sometiendo y continuará a someter a su consideración, producto de las reformas de los Reglamentos de la Corte y la Comisión Interamericanas que en el año 2001 ordenó efectuar la propia Asamblea General de la OEA.

---

3. Trátase del documento CP/CAJP-1921/02/Corr.1, "*El Financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", presentado por el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la CAAP, de la OEA, el día 16 de abril de 2002, - documento éste que se encuentra actualizado a la fecha de su presentación.

El creciente aumento en el número de casos sometidos al conocimiento de la Corte es un hecho irreversible, que provocará, de no tomarse las medidas necesarias, una saturación en la resolución de dichos casos, a pesar del gran esfuerzo que está haciendo la Corte Interamericana para resolverlos con su actual asignación de recursos tanto humanos como económicos. Los primeros casos contenciosos fueron sometidos a consideración de la Corte en el año de 1986, y se ha estimado y se espera que, para finales del año 2003, la Corte habrá considerado alrededor de 40 casos contenciosos durante 17 años.

Las proyecciones de ingreso de nuevos casos a la Corte nos han hecho estimar que ésta, a partir de enero del año 2004, tendría un rezago de alrededor de 25 casos contenciosos por considerar, lo que significa un 63% del total de casos considerados en los últimos 17 años. Reflexionemos lo que este rezago significaría si no se aumenta, de manera inmediata, los recursos humanos y financieros solicitados. Cabe resaltar, además, la estimación de que el ingreso de casos sometidos a la Corte siga creciendo a un ritmo anual de alrededor de 20, como producto de las reformas reglamentarias anteriormente citadas. Para hacer frente a esta situación, la Corte deberá, necesariamente, recibir los recursos necesarios para solventar las situaciones que resumo a continuación.

1. Aumento del Personal de la Corte Interamericana y Fortalecimiento de su Secretaría.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único órgano judicial de esta Organización, para cumplir con sus importantes y delicadas fun-

ciones cuenta, además de sus dos Secretarios, con solamente cuatro abogadas de nivel P-1, a quienes asisten cuatro jóvenes abogados locales que reciben un salario neto de $800 (ochocientos) dólares mensuales? ¿No creen, Señores Embajadores y Representantes, que llegó el momento de aumentar el número de profesionales de la Corte y dar a éstos el nivel profesional y salarial que les corresponde?

En este sentido, la Corte necesita de modo inmediato tres abogados adicionales cuya lengua nativa sea el inglés, el portugués y el francés, respectivamente. Para esto deben darse a la Corte los recursos necesarios no sólo para pagar un salario acorde con sus responsabilidades profesionales sino, también, para poder pagar su tiquete de avión y el traslado de su menaje de casa a Costa Rica. ¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados que, si un profesional viene a trabajar a la Corte Interamericana, debe pagar su tiquete de avión, el de su familia y el traslado de su menaje de casa de su propio bolsillo, porque la Secretaría General de la OEA suprimió ese renglón presupuestario del Convenio de Autonomía Administrativa de la Corte?

Además, para hacer operativa el Área Legal de la Corte, deberán prontamente contratarse a dos secretarias, ya que solamente hay dos trabajando para dicha Área Legal, y a tres abogados asistentes con sueldos locales. Lo que la Corte pretende, con el fortalecimiento de su Secretaría, es tener siete abogados y siete abogados asistentes locales, para que cada uno de los siete Jueces titulares pueda contar con un equipo formado por un abogado y un abogado asistente local asistiéndole permanentemente en la elaboración de proyectos de sentencias. De otra manera, sería imposible cumplir con las metas de trabajo propuestas, si algunos Jueces tienen que estar trabajando al mismo tiempo con los mismos abogados.

2. Incremento de los Costos de Tramitación de los Casos ante la Corte.

Como consecuencia de la reforma reglamentaria solicitada por los Estados Miembros de la OEA, a los representantes de la supuestas víctimas se les otorgó *locus standi in judicio* desde junio de 2001, lo que ha significado, desde el punto de vista de la tramitación de los casos, un incremento en los costos de aproximadamente un 35%, que, sumado al incremento en el número de casos que serán sometidos a conocimiento del Tribunal, forma un cuadro que debe quedar claro para los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, en el sentido de que los costos de operación del Tribunal son siempre crecientes. Permítome traer a colación dos ejemplos actuales.

En el *caso Lori Berenson*, relativo al Perú, por ejemplo, solamente el Estado ha presentado como prueba 58 cintas de video y 12 mil páginas de documentación, que debe ser reproducida y transmitida a las otras dos partes procesales, lo que ha significado un elevado costo inicial de tramitación. Y en el *caso Mirna Mack*, referente a Guatemala, las partes han presentado más de 6 mil páginas de documentación, la cual debe de ser enviada vía *courier* a las otras partes procesales. Y ambos los casos citados se encuentran al puro inicio del trámite respectivo. Estos son apenas dos ejemplos actuales, a los cuales se podrían agregar otros.

3. Aumento de la Duración de los Períodos de Sesiones de la Corte.

La Secretaría de la Corte ha hecho estimaciones del tiempo que debe sesionar la Corte para atender al incremento de trabajo ocasionado por el aumento en el flujo de casos. Se ha estimado que, para el año de 2004, el Tribunal debe sesionar 16 semanas al año, es decir, celebrar cuatro sesiones de 4 semanas de duración cada una, lo que se estima le permitiría emitir un

número de sentencias proporcional al número de casos que se reciben, además de celebrar audiencias públicas para recabar la prueba testimonial y pericial, emitir opiniones consultivas y dictar medidas provisionales de protección.

Debo hacer notar a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que, si a los cuatro meses de sesiones se suma el tiempo que los Señores Jueces deben dedicar en sus países de origen a leer y estudiar los casos y a lo que es conveniente que el Presidente y el Vicepresidente puedan prestar sus servicios permanentemente en la sede del Tribunal, es inevitable que la Corte se convierta en un Tribunal semi-permanente, que les pague a sus Jueces además de las sesiones en la sede, el trabajo y el estudio de los casos que ellos realizan en sus propios países. Quiero hacer énfasis en que las 16 semanas de trabajo en la sede del Tribunal son únicamente para considerar y resolver los casos, así como para la celebración de audiencias públicas. Adicionalmente, deberá reconocerse las horas que los Señores Jueces deberán dedicar en sus respectivos países al estudio de los casos previamente a las sesiones de trabajo del Tribunal.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que, entre los tribunales internacionales existentes en el mundo hoy día, que tienen la misma jerarquía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última es la única que no paga salario a sus Jueces? El trabajo de éstos se transforma en un verdadero apostolado, por cuanto tienen que desdoblarse en esfuerzos en sus actividades profesionales permanentes en sus respectivos países de origen. Y, con el pasar de los años, y la aproximación del crepúsculo de la vida funcional, por mayor que sea el ánimo de los Señores Magistrados - que afortunadamente siempre ha sido muy grande, - quizás ya ni siempre reste suficiente energía y salud para tanto.

La verdad es que el presupuesto de la Corte Interamericana, comparado con el de otros tribunales internacionales contemporáneos, es simplemente patético. La Corte, durante los últimos tres años, ha solicitado reiteradamente a los órganos competentes de la OEA el incremento correspondiente de su presupuesto para atender sus necesidades inmediatas; pero como ese incremento no ha sido concedido y las necesidades del Tribunal han continuado aumentando considerablemente, la necesidad inmediata del Tribunal ya se ha tornado la de un presupuesto que le permita trabajar de forma semi-permanente.

Esto debe llevar, posteriormente, dentro de un tiempo razonable, a que el Tribunal se convierta en una Corte operando en base permanente, en la que sus Jueces puedan dictar las sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas sin la presión de la falta de tiempo y de los recursos originada por el actual régimen de trabajo, insatisfactorio y precario. Señores Embajadores y Representantes, una vez que en nuestro Hemisferio la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda funcionar de forma semi-permanente (y más adelante permanente) y los habitantes del Hemisferio puedan contar con acceso directo al Tribunal, podremos sentirnos orgullosos de haber dotado a los hombres y mujeres del continente americano de un mecanismo internacional capaz de proteger efectivamente sus derechos humanos, cuando las instancias nacionales se muestren incapaces de hacerlo.

4. Financiación del Costo Financiero del Aumento de los Jueces *ad hoc*.

Me veo en la obligación de hacer notar a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA el considerable aumento, en los últimos años, del número de Jueces *ad hoc* en la Corte (que acompaña el notable aumento

del número de casos a ésta enviados recientemente por la Comisión) y del costo financiero de los mismos. Como Ustedes bien saben, cuando es sometido un caso a conocimiento del Tribunal, los Estados Partes tienen la facultad - como lo dispone la Convención Americana - de designar un Juez *ad hoc* en aquellos casos en que no exista un Juez titular de la nacionalidad del Estado demandado integrando el Tribunal.

Actualmente integran la Corte 10 Jueces *ad hoc*, los que, como consecuencia de la reciente reforma de los Reglamentos de la Comisión y la Corte y del incremento en el número de casos, pueden llegar a convertirse, dentro de un plazo de dos años, en una cantidad que supere en más de cuatro veces el número de Jueces titulares (siete). Esta situación sería logística y financieramente inmanejable para la Corte con los recursos con que cuenta actualmente.

5. Financiación de las Publicaciones de la Corte por la Propia OEA.

Debo hacer notar también a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros la OEA que las publicaciones oficiales de la Corte, durante los últimos 10 años, han sido financiadas por la Unión Europea y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Federativa del Brasil, de Dinamarca y de Finlandia. Solamente la confección, traducción y distribución del *Informe Anual* de la Corte supera los 100 mil dólares anuales, a los que habría que sumar el proceso completo de la publicación y distribución de las sentencias de la Corte a los Estados Miembros de la OEA y a los diferentes usuarios del sistema, tales como representantes de la sociedad civil, Universidades, centros académicos y de estudios e investigación, profesores universitarios, entre otros.

El constante aumento del volumen del *Informe Anual* de

la Corte en los últimos años es revelador de la expansión constante de su jurisprudencia,[4] así como del hecho de que nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual.[5] La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha en definitiva alcanzado su maturidad institucional. Sin embargo, para atender a sus crecientes necesidades funcionales, la Corte necesita considerables recursos adicionales, - humanos y materiales,[6] y dichas necesidades incluyen los medios para asegurar la publicación y divulgación periódicas de su jurisprudencia.

Nunca es demás recordar que un Tribunal que no publica sus sentencias, opiniones consultivas y decisiones, y cuya jurisprudencia no es conocida ni citada, no realiza cabalmente los fines para los cuales fue creado. La publicaciones oficiales de

4. Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el *Informe Anual* de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; transcurrida una década, el *Informe Anual* de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y el *Informe Anual* de la Corte, relativo al año 2001, por primera vez en dos tomos, tiene 1277 páginas; y, aún más relevante que el volumen de labor, es la calidad del trabajo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.

5. Es decir, la generación conformada por los Jueces que hoy día componen la Corte Interamericana, a saber: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez; Hernán Salgado Pesantes; Oliver Jackman; Sergio García Ramírez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

6. En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la CAAP de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, - en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.

la Corte deberían estar a cargo de nuestra Organización regional, de forma permanente, y no depender de contribuciones voluntarias, que pueden inclusive ser interrumpidas (como han sido, a finales de 1997, las de la Unión Europea), aleatoriamente, creando el riesgo constante de suspender la publicación de la jurisprudencia de la Corte, a pesar de su extraordinaria importancia (cf. *infra*).

6. Ampliación de la Infraestructura de la Corte Interamericana.

Me veo, además, en el deber de informar a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA de que se han hecho importantes mejoras en los dos edificios que hoy albergan la Corte, y su Biblioteca, de los cuales es propietario el Tribunal, resultantes de generosas donaciones de Costa Rica, a quién la Corte es particularmente grata como país sede. A pesar de estas mejoras, la Corte se encuentra actualmente en la imperiosa necesidad de ampliar su infraestructura física para poder contar con una adecuada sala de audiencias públicas. Dicha sala debe hoy poder acomodar las tres partes procesales que, según el Reglamento vigente de la Corte, comparecen ante el Tribunal, a saber, el Estado, la Comisión Interamericana y la presuntas víctimas o sus representantes legales.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que, en virtud de lo dispuesto en el actual Reglamento de la Corte, que contempla la participación en el procedimiento ante el Tribunal de las tres mencionadas partes procesales, estas últimas se sientan conjuntamente, mal acomodadas, en la sala de audiencias, inclusive levantándose y cediendo espacio físico mutuamente al momento de la presentación de sus respectivos alegatos orales? Ésto, por cierto, no es conveniente.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que los Señores Jueces no tienen siquiera oficinas propias, debiendo compartir espacio físico con los abogados integrantes del Área Legal de la Secretaría, o entonces trabajar solos en el propio hotel? Ésto, por cierto, tampoco es conveniente. Es, además, incomprensible, considerándose que la valiosa labor en la defensa de los derechos humanos es hoy quizás lo que más justifica la continuada existencia de la propia OEA.

Debe dotarse la Corte de una adecuada sala de audiencias, de una adecuada sala de deliberaciones, y de oficinas individuales para los Señores Jueces. La ampliación de la infraestructura de la Corte Interamericana se ha tornado una meta de particular urgencia, en razón de los ya mencionados aumento en el número de casos, y los consecuentes y necesarios aumentos del personal y de los períodos de sesiones del Tribunal (cf. *supra*).

7. Establecimiento de un Mecanismo de Asistencia Judicial Gratuita.

En mis anteriores intervenciones ante los órganos competentes de la OEA, - a ejemplo de la del día 19 de abril pasado ante la CAJP, - he insistido en la necesidad de se estudiar una posible y futura alocación de recursos materiales con miras al establecimiento de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para peticionarios carentes de recursos materiales, - tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección. Trátase de un punto directa y estrechamente ligado al tema central del propio derecho de acceso a la justicia a nivel internacional.

Dicha futura alocación de recursos, para este fin, podría ser vinculada a la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la

Comisión Interamericanas en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA, hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Tal propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte, y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados Miembros de la OEA,[7] por los efectos benéficos que tendría para los usuarios del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

8. Observaciones Adicionales.

Quiero rendir un muy especial agradecimiento a Costa Rica, Estado sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que durante los últimos 23 años ha hecho un aporte anual de US$100.000 a la Corte, casi igual a la cuota que paga a la OEA. Con este aporte de Costa Rica se han atendido gastos urgentes de la Corte y se ha pagado al personal local de apoyo que ésta necesita para su funcionamiento, en rubros tales como seguridad, limpieza, chofer-mensajero, recepción y gastos administrativos. Además, el Gobierno de Costa Rica, como ya señalé, donó la casa sede de la Corte, y consiguió los fondos necesarios de la cooperación internacional para la compra del edificio de la Biblioteca de la Corte hace dos años, así como los equipos de cómputo y programas necesarios para el funcionamiento y presencia de la Corte en Internet.

Cabe resaltar también, en este particular, la cooperación que dio a la Corte durante algunos años la Unión Europea, hasta fines de 1997. Y si hoy día la publicación de la jurisprudencia de la Corte encuéntrase actualizada, esto se debe a la donación de México, renovada hace tres semanas, y a una donación de Brasil, hace dos años, y otra más reciente de Finlandia, por las cuales quisiera agradecer en nombre del Tribunal.

---

7. Cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.

Creo, Señores Embajadores y Representantes de los Estados, que si la OEA no ha financiado ni los edificios de la Corte, ni sus publicaciones oficiales, ni sus sistemas de cómputo, ni todo el personal de apoyo que la Corte como máximo Tribunal de las Américas necesita para su funcionamiento, debiéramos pensar seriamente en tomar las medidas para que, a partir del año 2004, le brinden al Tribunal los recursos humanos y financieros necesarios para que el sistema no colapse con el aumento de los casos sometidos a su consideración.

Señores Embajadores y Representantes de los Estados, mis palabras son hoy un grito de alerta para que no colapse el sistema interamericano de derechos humanos. Mis palabras son un llamado a la conciencia de los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de las OEA para que el órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos, que protege los derechos fundamentales de los habitantes de nuestra región, pueda cumplir con las altas responsabilidades que le asigna la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero, sobre todo, mis palabras constituyen un mensaje, respetuoso pero franco, que me permito dirigir a Ustedes, en este máximo foro político permanente de la OEA, a fin de salvaguardar la responsabilidad histórica de los Jueces que tenemos el honor de integrar el Tribunal, en caso de que los fondos requeridos no sean asignados y el sistema interamericano de derechos humanos colapse.

III. Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y su Fortalecimiento (resolución AG/RES.1890 (XXXII-O/02)).

Al aprobar la resolución 1890 (XXXII-O/02), la OEA reafirmó su compromiso de dar seguimiento a las acciones con-

cretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidas en el Plan de Acción de la III Cumbre de las Américas. En la parte anterior de mi exposición ya hice referencia a dos de los puntos resolutivos de la citada resolución 1890, a saber, el incremento sustancial del presupuesto de la Corte, y la posibilidad de que ésta funcione de manera permanente.

Me referiré, a continuación, a dos otros puntos mencionados en dicha resolución, a saber, el cumplimiento de las decisiones de la Corte y la jurisdiccionalización del sistema interamericano de derechos humanos; y, a continuación, en la parte siguiente de mi presentación, al abordar la resolución 1895 de la última Asamblea General de la OEA, me referiré a la cuestión del acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Cumplimiento de las Decisiones de la Corte y Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión.

En la Asamblea General de la OEA realizada en San José de Costa Rica en junio de 2001, se adoptó la resolución AG/RES.1828 (XXXI-O/02) sobre la "*Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para Su Perfeccionamiento y Fortalecimiento*", la cual efectivamente señaló, *inter alia*, que las acciones concretas para este propósito debían concentrarse en "el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión" (letra b). Asimismo, mediante dicha resolución se instó a los Estados Partes a que adoptasen las medidas necesarias para cumplir con las sentencias o decisiones de la Corte Interamericana y realizasen sus mejores esfuerzos

para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana; y a que tornasen efectivo el deber que les incumbe de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

En efecto, los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las sentencias y decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención Americana en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes en la Convención igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, la Convención Americana requiere el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. Como lo señalé el pasado 19 de abril de 2002 en mis dos presentaciones ante la CAJP de la OEA, la Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá efectivamente al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en este inicio del siglo XXI.

El fiel cumplimiento o ejecución de sus sentencias es una preocupación legítima de todos los tribunales internacionales. En el sistema europeo de protección, por ejemplo, que cuenta inclusive con un mecanismo de supervisión de ejecución de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa (órgano que históricamente antecedió la propia Convención Europea), la

cuestión ha estado siempre en la agenda del referido Consejo.[8] ¿Por que, en nuestro continente, la OEA no asume su responsabilidad en esta área, aún más por no disponer hasta la fecha de un órgano con función análoga?

Al respecto, la Corte Interamericana tiene actualmente una especial preocupación en cuanto a un aspecto del cumplimiento de sus sentencias. Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones, y la identificación y sanción de los responsables, - imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo).

Actualmente, dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo *motu propio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión - en el ejercicio de la *garantía colectiva* - de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi *Informe* a la CAJP de la OEA, del O5 de abril de 2001, avancé propuestas concretas para asegurar el *monitoreo internacional permanente* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte Interamericana, abarcando medidas tanto de *prevención* como de *seguimiento*.

8. Cf., recientemente, Council of Europe, Report of the Evaluation Group to the Committee of Ministers on the European Court of Human Rights, Strasbourg, C.E., 27.09.2001, pp. 30-32.

Permítome reiterar mi entendimiento, que expresé también en mis *Informes* de 17 y 19 de abril de 2002, ante este mismo Consejo Permanente y ante la CAJP de la OEA, respectivamente, en el sentido de que:

> "El ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Es indudable que una sentencia de la Corte es 'cosa juzgada', obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es `cosa interpretada', válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos".[9]

Asimismo, en mi presentación ante este mismo Consejo Permanente de la OEA, el día 17 de abril de 2002, me permití reiterar que, en un eventual futuro Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se agregara, *inter alia*, al final del *artículo 65* de la Convención, la siguiente frase:

---

9. OEA, Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el Marco del Diálogo sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: - "Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (de 19.04.2002), documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02, del 25.04.2002, pp. 24-25.

> "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto".

Además, - tal como lo propuse en mis *Informes* anteriores a los órganos competentes de la OEA, - se encargaría a un Grupo de Trabajo permanente de la CAJP, integrado por Representantes de los Estados Partes en la Convención Americana, la tarea de supervisar con base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, dicho Grupo de Trabajo presentaría sus propios informes a la CAJP, y esta, a su vez, relataría al Consejo Permanente de la OEA, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General de la OEA al respecto.

De ese modo, se supliría una laguna atinente a un mecanismo que operara en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte Interamericana. Dicho Grupo de Trabajo permanente sería un foro en el que, una vez recibido un informe de la Corte sobre el incumplimiento de una sentencia, el Estado demandado, la Comisión y, naturalmente la Corte, harían ver sus puntos de vista con miras a la decisión que debe adoptar la Asamblea General de la OEA sobre cada caso.

Esta necesaria iniciativa, a nivel internacional, debe tener por complemento ineluctable, a nivel de derecho interno, la serie de providencias que debería tomar cada Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar, en una base permanente, la fiel ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, mediante la creación de un procedimiento de derecho interno con tal fin. Los desarrollos, en pro

del *pacta sunt servanda*, deben aquí efectuarse *pari passu,* en los planos tanto internacional como nacional.

2. La Jurisdiccionalización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En nuestros días, finalmente gana cuerpo el viejo ideal de la justicia internacional, de la jurisdicción internacional obligatoria y permanente. Lo ilustran los importantes desarrollos al respecto, que hoy día tenemos el privilegio de testimoniar. En este sentido, como me permití observar el pasado 16 de abril de 2002, en mi presentación y en los debates en la reunión conjunta de la CAJP y de la CAAP de este Consejo Permanente de la OEA, todos los Estados Miembros del Consejo de Europa son hoy Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos, y la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual tienen acceso directo los individuos, cuenta con jurisdicción obligatoria y automática vis-à-vis todos los Estados Partes.[10]

---

10. Para un estudio, cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Nov. 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68; A.A. Cançado Trindade, "La perspective trans-atlantique: La contribution de l'oeuvre des Cours internationales des droits de l'homme au développement du droit public international", *in La Convention européenne des droits de l'homme à 50 ans - Bulletin d'information sur les droits de l'homme*, n. 50 (numéro spécial), Strasbourg, Conseil de l'Europe, 2000, pp. 8-9 (publicado también en otros idiomas del Consejo de Europa).

Del mismo modo, el Tribunal de Luxemburgo tiene jurisdicción obligatoria en relación con todos los Estados Miembros de la Unión Europea (UE). Todos los Estados Miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) son hoy Partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y han decidido (mediante la adopción del Protocolo de Burkina Faso de 1998) establecer una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el 01 de julio de este año el Estatuto de Roma de 1998 sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional entró en vigor, estableciendo una jurisdicción penal internacional permanente, obligatoria para todos los Estados Partes.

Todos estos ejemplos apuntan inequívocamente en la misma dirección: la *jurisdiccionalización* de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona humana, y la centralidad de éstos últimos en el Derecho Internacional de este inicio del siglo XXI. Tales desarrollos han sido posibles gracias, en última instancia, al grado más elevado de evolución que ha alcanzado la conciencia humana en nuestros tiempos. A la par de ese desarrollo, hay otro punto que requiere atención especial.

Es necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado; al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha *garantía colectiva*, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

IV. Estudio sobre el Acceso de las Personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (resolución AG/RES.1895 (XXXII-O/02)).

He tenido el honor de haber introducido la cuestión fundamental del acceso directo del individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda de nuestro sistema regional de protección hace casi ocho años, en el año de 1995, con ocasión de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (realizada en San José de Costa Rica), así como en *todas* las reuniones conjuntas de la Corte y la Comisión Interamericanas, realizadas desde 1995 hasta la fecha. Este es un hecho, que se encuentra clara y fehacientemente documentado.

Presentada la tesis originalmente en las reuniones conjuntas entre la Corte y la Comisión y en el referido evento académico de 1995,[11] gradualmente pasó a ser considerada en foros más amplios, en el marco del sistema interamericano de protección. Cabe aquí recordar, por ejemplo, el Seminario que la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró en noviembre de 1999 (con ocasión de cumplirse 30 años de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 años de la creación de la Corte), al cual concurrieron los Jueces de la Corte y Miembros de la Comisión Interamericanas, además del Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, - quién se

11 Cf. A.A. Cançado Trindade, " El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas", *en Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l'homme* (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995 - eds. D. Bardonnet y A.A. Cançado Trindade), La Haye/San José, IIDH/Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95, esp. pp. 78-89.

encuentra aquí a mi lado en la mesa de la presidencia de la presente sesión del Consejo Permanente de la OEA, - así como destacados expertos en el campo de los derechos humanos de numerosos países.

Estos expertos también trabajaron, en cuatro memorables reuniones que me permití convocar, antes y después del referido Seminario, en la sede de la Corte Interamericana, aun antes de que lo hicieron los Representantes de los Cancilleres de los países de la región, que evaluaron el funcionamiento de los órganos de protección del sistema de derechos humanos en San José de Costa Rica (en enero de 2001). La Corte recogió y publicó todos los trabajos presentados al Seminario de 1999, así como su propuesta titulada "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*", que tuve el honor de redactar como su relator,[12] por designación de mis pares, los Señores Jueces de la Corte, - como lo testimoniaron el Vicepresidente de la Corte, Juez Alirio Abreu Burelli, y el Secretario de la misma, Licenciado Manuel E. Ventura Robles, quienes me acompañan en esta sesión.

Las actas del Seminario de 1999 y la propuesta oficial de la Corte para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos se encuentran reproducidas en dos voluminosos tomos editados por el propio Tribunal, los cuales han sido repartidos a las Cancillerías de los Estados Miembros de la OEA, a las Misiones Permanentes acreditadas ante ella, en este Consejo Permanente y en la CAJP, en sucesivas ocasiones en el

12 Cf. *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección* (Relator: A.A. Cançado Trindade), tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.

bienio 2000-2002. Cabe agregar que, con posterioridad al Seminario de la Corte de 1999, la referida tesis pasó a ser discutida también en las instancias políticas de la OEA. Esto se debió a la iniciativa positiva por parte de Costa Rica de, después de haber consultado la Corte, haber presentado en el año de 2001, en los meses que antecedieron la realización de la Asamblea General de la OEA en San José en aquel año, su propio Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención Americana. La idea pasó a ganar cuerpo, también en el plano político, y es de esperarse que otros Estados también apoyen la iniciativa de las reformas, tal como ya lo ha hecho Costa Rica.

Las *Bases del Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* presentadas por la Corte van más allá de un Protocolo Facultativo (que crearía una dualidad de sistemas procesales bajo la Convención Americana). Dichas *Bases* contemplan un verdadero *Protocolo de Enmiendas* a la Convención Americana, con miras a fortalecer su mecanismo de protección. Importa proceder a un estudio sistemático y serio de la iniciativa de dicho fortalecimiento, con amplias consultas a todos los interesados, para lograr consensos en esta dirección.

Al respecto, me permito recordar que, el 01 de junio de 2001, con la entrada en vigor del actual Reglamento de la Corte (adoptado el 24 de noviembre de 2000), el cuarto de su historia, se introdujo un cambio que constituye quizás el avance jurídico-procesal más importante en pro del perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años: me refiero al otorgamiento del *locus standi in judicio* a los peticionarios, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional.

Como se sabe, el anterior Reglamento de la Corte, de 1996, había dado el primer paso en esa dirección al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasaron ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, pasaron a coexistir, y a manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales),[13] como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

13 Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, - como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), - lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo...

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, last but not least, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.[14]

Este salto cualitativo representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de

14 En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), cf. mis escritos: A.A. Cançado Trindade, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995)...", *op. cit. supra* n. (11), pp. 47-95; A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 *Columbia Human Rights Law Review* - New York (1998) n. 1, pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *in Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del (cont. 14.) Ser Humano...", op. cit. supra n. (10), pp. 3-68; A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30/31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2001) pp. 45-71.

los individuos peticionarios de vindicarlos. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. El pasado 17 de abril de 2002, señalé ante este Consejo Permanente, que tengo la plena convicción de que ese notable avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, para asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto.

Hoy día se reconoce la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*.[15] La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo ethos de nuestros tiempos, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI. El despertar de esta conciencia, fuente material de todo el Derecho, conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.

Esto me conduce a la cuestión del imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se

15 A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96; A.A. Cançado Trindade, "A Personalidade e Capacidade Jurídicas do Indivíduo como Sujeito do Direito Internacional", *in Jornadas de Derecho Internacional* (UNAM, Ciudad de México, diciembre de 2001), Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2002, pp. 311-347.

asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el [tercer] Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional (de enmiendas) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

V. El Amplio Alcance del Derecho de Acceso a la Justicia a Nivel Internacional.

En mi *Informe* de 19 de abril de 2002 ante la CAJP de la OEA, expresé mi entendimiento en el sentido de que:

> "El otorgamiento del *locus standi in judicio* de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte representa una etapa más – y de las más importantes - de la evolución experimentada por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a lo largo de los años, de la cual hemos sido testigos y actores. Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimatio ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una necesidad del propio ordenamiento jurídico internacional, no sólo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano uni-

> versal.[16] Asistimos, en este inicio del siglo XXI, a un proceso histórico de *humanización* del propio Derecho Internacional contemporáneo".[17]

De lo anteriormente expuesto se desprende el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia a nivel internacional. Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial internacional. En realidad, el derecho de acceso a la justicia abarca el acceso a la Corte Interamericana, y encuéntrase implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana, además de permear el derecho interno de los Estados Partes.[18] El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, como un derecho autónomo, a la propia *realización* de la justicia.

Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, inde-

---

16 A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-427; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos,* tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 1-486; tomo II, 1999, pp. 1-440; y tomo III, 2002, pp. 1-651.

17 OEA, *Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el Marco del Diálogo sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: - "Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"* (de 19.04.2002), documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02, del 25.04.2002, p. 3.

18 En ese sentido, cf. E.A. Alkema, "Access to Justice under the ECHR and Judicial Policy - A Netherlands View", *in Afmaelisrit pór Vilhjálmsson,* Reykjavík, Bókaútgafa Orators, 2000, pp. 21-37.

pendiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional. Si a dicho tribunal no son atribuidos los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, se está privando a los justiciables del derecho de acceso a la justicia. Sin estos recursos necesarios, tal derecho se torna ilusorio. Como me permití señalar en una obra reciente, podemos aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico - a niveles tanto nacional como internacional que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana.[19]

VI. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana como Patrimonio Jurídico de Todos los Países y Pueblos de la Región.

He insistido, en esta presentación como en mis anteriores intervenciones ante los órganos competentes de la OEA, en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye hoy un verdadero patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región. La mayor parte de esta jurisprudencia ha sido fruto de la labor de la actual generación de Jueces que integran la Corte,[20] con el inestimable apoyo de la Secretaría del Tribunal. Para sostener este patrimonio jurídico, se necesitan hoy los recursos adicionales, imprescindibles, a los cuales me he referido en el curso de la presente exposición. Velar por el funcionamiento satisfactorio del máximo órgano judicial de derechos humanos de nuestra región, dotándolo de los recursos

19 A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos,* tomo III, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2002, cap. XX, par. 187.

20 Cf. nota (5), *supra*.

necesarios al fiel desempeño de sus funciones, es un deber ineluctable de todos los Estados Partes en la Convención Americana y de todos los Estados Miembros de la OEA.

La función consultiva de la Corte Interamericana, como Ustedes saben, tiene una base jurisdiccional amplia (artículo 64 de la Convención Americana), sin paralelos en el Derecho Internacional contemporáneo. Eso ha posibilitado al Tribunal ejercer dicha función con frecuencia, pronunciándose sobre cuestiones de gran relevancia tanto para la protección internacional de los derechos humanos como para el propio orden jurídico internacional, en el marco de su competencia consultiva.

La jurisprudencia de la Corte en materia consultiva ha efectivamente sentado los fundamentos para la interpretación adecuada de los tratados de derechos humanos como la Convención Americana, ha aclarado puntos-clave de la operación del sistema de protección (v.g., las reservas a aquellos tratados, la intangibilidad de las garantías judiciales en situaciones de emergencia, la admisibilidad de peticiones de derechos humanos, los informes de la Comisión Interamericana), y ha identificado el contenido propio y los efectos jurídicos de determinados derechos protegidos por la Convención Americana (v.g., derecho a la libertad de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derechos a garantías judiciales y a la protección judicial, y, recientemente, hace algunas semanas, los derechos del niño).

Además, ha dado un aporte al desarrollo progresivo del propio Derecho Internacional Público contemporáneo a la luz del impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en determinadas áreas, como, v.g., la asistencia consular. Al respecto, la 16a. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana (de 1999), verdaderamente pionera, está inclu-

sive sirviendo de inspiración para otros tribunales internacionales y para la jurisprudencia internacional emergente, *in statu nascendi*, sobre la materia, como lo viene reconociendo prontamente la bibliografía especializada,[21] y está ejerciendo un impacto sensible en la práctica de los Estados de la región sobre la cuestión.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia contenciosa, igualmente rica, a su vez, además de haber resuelto casos concretos, ha irradiado su influencia en los países de la región para elevar los estándares de comportamiento humano en las relaciones entre el poder público y los seres humanos. A veces ha inclusive puesto fin a determinadas prácticas, y ha generado cambios legislativos, de modo a armonizarlos con la normativa de protección de la Convención Americana. En la última media década se han multiplicado los casos cuyas implicaciones se han mostrado transcendentales.

Para recordar algunos de ellos, el caso de los *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros),* v.g., es paradigmático, y ha atraído bastante atención en los círculos jurídicos de la región. Los casos del *Tribunal Constitutional*, de *Ivcher Bronstein*, y de *Hilaire, Benjamin, y Constantine,* se revisten de especial importancia para el estudio de las bases de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

---

21 Cf., v.g., G. Cohen-Jonathan, "Cour Européenne des Droits de l'Homme et droit international général (2000)", 46 *Annuaire français de Droit international* (2000) p. 642; M. Mennecke, "Towards the Humanization of the Vienna Convention of Consular Rights - The *La Grand* Case before the International Court of Justice", 44 *German Yearbook of International Law/Jahrbuch für internationales Recht* (2001) pp. 430-432, 453-455, 459-460 y 467-468; Ph. Weckel, M.S.E. Helali and M. Sastre, "Chronique de jurisprudence internationale", 104 *Revue générale de Droit international public* (2000) pp. 794 y 791; Ph. Weckel, "Chronique de jurisprudence internationale", 105 *Revue générale de Droit international public* (2001) pp. 764-765 y 770.

Hay casos de gran trascendencia por su densidad cultural, como lo son, por ejemplo, los de *Bámaca Velásquez* y de la *Comunidad Mayagna Awas Tingni*. Otro caso emblemático, para la libertad de expresión, es el de la *"Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros)*. El caso de los *Barrios Altos* ha sido considerado histórico, para la determinación de la incompatibilidad de determinadas disposiciones legales con la Convención Americana. Y hay sucesivos casos - a partir del de *Castillo Páez* - que son esenciales para el estudio de las garantías del debido proceso legal y del derecho a un recurso efectivo ante un tribunal nacional competente.

No hay que pasar desapercibidos los casos en que los Estados han reconocido su responsabilidad bajo la Convención Americana, contribuyendo de ese modo positivamente al desarrollo de nuestro sistema regional de protección. Recuérdense, en ese sentido, a lo largo de la última década, los casos *Aloeboetoe, El Amparo, Garrido y Baigorria, Benavides Cevallos, El Caracazo, Trujillo Oroza* y *Barrios Altos*. Gracias a los referidos allanamientos por parte de los Estados en estos casos, se ha podido pasar prontamente a la etapa de reparaciones y se ha logrado, en uno de ellos, una satisfactoria solución amistosa ante la propia Corte.

Además, el creciente número de medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte Interamericana en los últimos años, en casos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a las personas, ha salvado vidas y protegido la integridad personal (física, psíquica y moral) de un total también creciente de individuos, alcanzando hoy cerca de 1500 personas, lo que revela su extraordinario potencial como medidas de salvaguardia de carácter preventivo.[22] Hay, pues, en

22 CtIADH, "Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Juez Antônio A. Cançado Trindade)", *in Medidas Provisionales,* tomo III, Serie F, 2002, párrs. 21 y 27.

suma, que dotar la Corte Interamericana de los recursos necesarios, imprescindibles, para que pueda continuar a construir su ya rica jurisprudencia de protección del ser humano en nuestro continente.

VII. Conclusiones.

Tal como lo señalé en ocasiones anteriores ante los órganos competentes de la OEA, - y, recientemente, el día 04 de junio de 2002, en mi intervención ante el plenario de la Asamblea General de la OEA realizada en Barbados, - en nuestro sistema regional de protección subsisten, en mi entender, cuatro prerrequisitos básicos de todo progreso real en el presente dominio de protección, a saber: a) la ratificación de la Convención Americana por todos los Estados Miembros de la OEA, o la adhesión a la misma; b) la aceptación (integral y sin restricciones) por todos los Estados Miembros de la OEA, de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes; y d) el fiel cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte por los Estados Partes en la Convención Americana.

Como observé, en adición, en mi presentación ante la CAJP de la OEA, el día 19 de abril pasado, la Corte está consciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección, para operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como acabo de indicar, la ratificación de la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la adhesión a los mismos, por

todos los Estados de la región. Los Estados que se han autoexcluído del régimen jurídico del sistema interamericano de protección de los derechos humanos tienen una deuda histórica con el mismo que hay que rescatar.

En mi exposición del pasado 17 de abril de 2002, en esta misma sede de la OEA en Washington D.C., expresé mi convicción de que el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales de protección en éstos consagradas. En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias.

La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Todo lo anterior debe venir necesariamente acompañado de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, para asegurar la aplicabilidad directa de las normas convencionales en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. Mientras todos los Estados Miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten inte-

gralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos internacionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales.

Al finalizar mi exposición del día de hoy, 16 de octubre de 2002, en esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, estimo necesario resumir los puntos esenciales de lo expuesto en mi presente *Informe*. En su resolución AG/RES.1701 (XXX-O/00) de 2000, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reformara su Reglamento a la luz de las directrices indicadas en la misma, - tal como la propia Corte venía contemplando desde la entrada en vigor de su tercer Reglamento (de 1996). La Corte Interamericana, después de un largo estudio, reformó su Reglamento, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los casos, sin perjuicio de la seguridad jurídica, y de tomar el importante paso de asegurar la presencia y participación de las presuntas víctimas, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal.

La Corte emprendió esta reforma, como me permití señalar al inicio de mi exposición, bajo el entendimiento de que existía un compromiso por parte de los Estados Miembros de la OEA de acompañar dicha reforma con un aumento presupuestario acorde con las nuevas necesidades funcionales que de ahí surgirían. Dieciocho meses - o sea, un año y medio - después de introducida, esta reforma no ha sido acompañada por el incremento correspondiente en el presupuesto de la Corte. De no hacerse el incremento presupuestario en el corto plazo, puede convertirse en reforma meramente ilusoria, ya que en vez de

lograr una tramitación más expedita de los casos se va a producir un estancamiento en la resolución de los mismos.

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor transcendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes legales, en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte. En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio "*justice delayed is justice denied*"; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En uno de los documentos que presenté el pasado mes de abril a consideración del Consejo Permanente,[23] se encuentran claramente señaladas las necesidades del Tribunal en materia presupuestaria y los recursos que éste necesita a corto plazo (fortalecimiento de la Secretaría de la Corte, aumento de los períodos de sesiones y Corte semi-permanente) y a largo plazo (Corte permanente). En los sucesivos y extensos *Informes* que, durante los últimos tres años (1999-2002), he presentado a este

23 Documento OEA/CP/CAJP-1921/02/Corr.1, que anexo a esta presentación.

Consejo Permanente, a la CAJP y a la CAAP de la OEA, se encuentra toda la justificación doctrinaria que fundamenta la evolución institucional, reglamentaria y operativa del Tribunal, y que justifica los fondos requeridos en el documento anteriormente citado. También ya me referí a los dos voluminosos tomos publicados por la Corte, resultantes del Seminario que realizó en 1999 y otras actividades conexas, y, en particular, a la propuesta de la Corte titulada "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*", de la cual tuve el honor de haber sido el relator (cf. *supra*).

Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA, ya hemos entregado a Ustedes, en las literalmente centenas de páginas que conforman toda nuestra documentación, todos los elementos y la información de que necesitan para tomar las decisiones políticas, jurídicas y presupuestarias necesarias para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha actuado a la altura de sus responsabilidades, con un mínimo de recursos. Cabe ahora a Ustedes tomar las decisiones correspondientes. La hora de pedir y recibir informes ya terminó.

Tengo la confianza de que Ustedes tomarán las decisiones apropiadas acordes al momento histórico que vivimos y a las necesidades de protección de nuestros habitantes y pueblos en materia de derechos humanos. Señores Embajadores y Representantes de los Estados, ha llegado el momento, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de tornar una realidad el derecho del ser humano de acceso directo a la justicia internacional y de realización de esta justicia, así como de dotar la Corte Interamericana de los recursos necesarios para actuar en una base semi-permanente. Espero y confío en que procedan en consecuencia.

Es este el llamado, respetuoso pero franco, que me permito hoy reformular a Ustedes, y que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de la totalidad de los Estados Miembros de la OEA. Al tornarse Partes en la Convención Americana y demás tratados de derechos humanos, los Estados de la región se comprometieron a contribuir a que la razón de humanidad tenga primacía sobre la razón de Estado, tornando así los derechos humanos el lenguaje común de todos los individuos y pueblos de nuestra región del mundo. Cabe tomar todas las medidas para que los derechos protegidos por aquellos tratados sean realmente *efectivos*. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos, emanados directamente del ordenamiento jurídico internacional. Muchas gracias a todos por la atención con que me han distinguido.

VIII. *Addendum*.

Al concluir los trabajos de esta memorable sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, Señor Presidente y Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA, quisiera agradecer a las 16 Delegaciones que acaban de hacer uso de la palabra,[24] todas ellas en respaldo a la labor de la Corte Interamericana y al Informe que he tenido el honor de presentar la mañana de hoy ante este Consejo. Permítome destacar, entre las intervenciones de los Estados Miembros de la OEA, la propuesta a que se confíe de inmediato a la CAAP de la OEA - con la cual me reuniré esta tarde - el

24 A saber, por orden de intervención: Perú, Chile, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, México, Antigua y Barbuda, Colombia, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Honduras, Panamá, Nicaragua, Grenada y Brasil.

estudio de un aumento sustancial del presupuesto de la Corte (Perú, Chile, El Salvador, Antigua y Barbuda, República Dominicana, Venezuela, Honduras, Grenada y Brasil) y a que se confíe de inmediato a la CAJP de la OEA - a la cual me dirigiré el día de mañana - el estudio de mi tesis del acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana (Perú), así como de mi propuesta para la creación de un mecanismo de monitoreo internacional del cumplimiento de las sentencias de la Corte (México).

Tomo nota con satisfacción del firme respaldo a mis consideraciones sobre la necesidad de universalización del sistema interamericano de protección y de aceptación por todos los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la competencia de la Corte Interamericana en materia contenciosa (Chile, Costa Rica, México, Guatemala y Brasil), así como la importancia de la publicación continuada de toda la jurisprudencia de la Corte (México y República Dominicana), y de la aplicabilidad directa de las normas convencionales en el derecho interno de los Estados Partes (El Salvador). Coincido enteramente con la posición de que es la propia OEA quien debe asegurar, a través de su presupuesto regular, los recursos adicionales para la Corte (Chile y Brasil).

Ya en mi extensa exposición de esta mañana, me permití señalar que la Corte puede recibir las donaciones voluntarias que se le hagan (como lo ha hecho, y por las cuales está agradecida), pero no puede depender de ellas para su funcionamiento permanente. Los fondos voluntarios han sido y son utilizados para proyectos específicos, o para determinadas actividades. Pero la operación regular y permanente de la Corte no puede estar a la merced de donaciones voluntarias, pues de otro modo podría estar afectada la propia autonomía del máximo Tribunal interamericano. Al igual que ocurre con otros tribunales interna-

cionales,[25] es la organización internacional respectiva que debe asegurarle los recursos humanos y materiales indispensables para el fiel desempeño de sus funciones.

La Corte Interamericana entiende, en lo que le concierne, que es una obligación insoslayable de la propia OEA asumir, a través de su presupuesto regular, el costo del mantenimiento del Tribunal. Es este un deber ineludible de la propia OEA, cuya labor contemporánea en el dominio de la salvaguardia de los derechos humanos es la razón mayor de su continuada existencia como nuestra Organización regional. Es este un punto-clave que trasciende la simple cuestión administrativa de alocación de recursos materiales adicionales, por cuanto encuéntrase ineluctable ligada a la realización del propio derecho de acceso a la justicia internacional y a la construcción de un verdadero *ordre public* interamericano basado en la plena observancia de los derechos fundamentales de la persona humana.

Reitero, pues, mis más sinceros agradecimientos a las 16 Delegaciones intervinientes en este rico y prolongado debate sobre mi *Informe* presentado esta mañana ante este Consejo Permanente de la OEA, por las manifestaciones unánimes de respaldo a la Corte Interamericana. No podría concluir estas palabras sin una reflexión final. Tengo plena confianza en que tendremos todos el valor de avanzar en el perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección, en las líneas de las propuestas que me permití someter a la consideración de Ustedes.

En perspectiva histórica, de nuestro continente americano han emanado iniciativas que han mucho enriquecido el Derecho

25 Como la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Corte Internacional de Justicia, entre otros.

Internacional, a pesar de las dificultades crónicas por que pasa nuestra región. Hay que rescatar, hoy día, los verdaderos valores que han inspirado tales iniciativas que han florecido en el continente americano a lo largo de las últimas décadas. No debemos jamás olvidar de que contamos con el valioso - y varias veces pionero - aporte latinoamericano a la doctrina y práctica del Derecho Internacional, reflejado en la consagración de los principios de la prohibición del uso de la fuerza, y de la igualdad jurídica de los Estados (en la Carta de las Naciones Unidas), entre tantas otras contribuciones a distintos capítulos del Derecho Internacional, como los de la protección internacional de los derechos humanos, de la solución pacífica de controversias internacionales, de la reglamentación de los espacios (sobre todo en el derecho del mar), del reconocimiento de Estados y Gobiernos, y de la propia codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Recuérdese, para evocar algunos ejemplos históricos concretos, que la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre precedió en siete meses la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la inserción en esta última del *derecho a la justicia* (artículo 8 de la Declaración Universal) se debió precisamente a una iniciativa latinoamericana. El principio básico de la prohibición del uso de la fuerza ya era propugnado por los latinoamericanos más de cuatro décadas antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, o sea, en la II Conferencia de Paz de La Haya en 1907.

En Centroamérica se estableció el primer tribunal internacional permanente de la era moderna, la Corte Centroamericana de Justicia (1907-1917), que precedió la Corte Permanente de Justicia Internacional (antecesora de la Corte Internacional de Justicia). En Latinoamérica se impulsaron con entusiasmo, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, algunos de los primeros esfuerzos de codificación del Derecho Internacional, con miras

a buscar asegurar la eficacia de sus normas. Latinoamérica estableció la primera de las cuatro zonas desnuclearizadas hoy existentes en el mundo, y ha siempre insistido en la proscripción de todas las armas de destrucción masiva, inclusive las nucleares. Y las pocas referencias expresas a la justicia y al Derecho Internacional que hoy se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas se debieron en gran parte a la iniciativa y el firme respaldo, en este sentido, de las Delegaciones de los países latinoamericanos.

Los países latinoamericanos han actuado a la altura de los desafíos de nuestros tiempos, y, acompañados por algunos países del Caribe, han dado el bueno ejemplo de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de aceptar la competencia obligatoria de la Corte Americana de Derechos Humanos en materia contenciosa. Han demostrado ser posible, en medio a dificultades crónicas de orden material, lograr notables avances en el derecho de gentes, como manifestaciones de la *conciencia jurídica universal,* fuente *material* última de todo Derecho.

Todo el debate de la mañana de hoy ha sido conducido en un espíritu verdaderamente constructivo, ejemplar, y revelador del entendimiento compartido por todos nosotros, presentes en este Consejo Permanente de la OEA, de que el fortalecimiento del sistema interamericano de protección es una tarea común a todos: los Estados Partes en la Convención Americana, los órganos de supervisión de esta última, los Estados Miembros de la OEA en general, los usuarios y beneficiarios del sistema, además de la sociedad civil de todos nuestros países. Esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA puede tornarse verdaderamente histórica, si logra marcar el inicio - como sinceramente espero - de un nuevo capítulo en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y, en particular, el comienzo de una Corte

Interamericana fortalecida y operando, a partir de ahora, en base semi-permanente. La decisión está en las manos de Ustedes, la Corte ha cumplido su parte. La prevalencia de los derechos humanos es una tarea de todos. Muchas gracias por la atención.

Washington D.C.,
16 de octubre de 2002.